

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR
PROYECTO DE LEY

Artículo 1° – Apruébase el Código de Justicia Militar que como Anexo I forma parte de la presente ley.

Artículo 2° – Modifícase el Código Penal de la Nación y el Código Procesal Penal de la Nación con los alcances dispuestos en el Anexo II que forma parte de la presente ley.

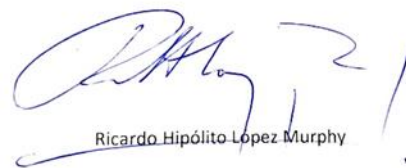
Artículo 3° – Apruébase el Régimen Disciplinario para el Personal Militar de las Fuerzas Armadas que como Anexo III integra la presente ley.

Artículo 4° – Apruébase la Creación del Servicio de Justicia Conjunto de las Fuerzas Armadas que como Anexo IV forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 5° – Apruébanse las aclaraciones y definiciones dispuestas Anexo V que forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 6° – Derógase la ley 26394, sus modificatorias y complementarias y todas las normas reglamentarias dictadas a sus efectos, con excepción de los artículos de la misma, incorporados al Código Penal y Procesal Penal de la Nación, que expresamente se disponga mantener, enumerados en el Anexo II de la presente.

Artículo 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



Ricardo Hipólito López Murphy

ANEXO I
CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

TRATADO PRIMERO

TITULO I

Disposiciones preliminares

Artículo. 1 - La jurisdicción militar, que se desprende de lo establecido por el artículo 75, inciso 27, de la Constitución Nacional, se ejerce por los tribunales y autoridades militares que este anexo determina y comprende a los delitos y faltas esencialmente militares, considerándose como de este carácter todas las infracciones que, por afectar la existencia de la institución militar, en este código se prevén y sancionan.

En tiempo de guerra, la jurisdicción militar es extensiva a:

- a) Los delitos y faltas que afectan directamente el derecho y los intereses del Estado o de los individuos, cuando son cometidos por militares o empleados militares en actos del servicio militar o en lugares sujetos exclusivamente a la autoridad militar, como ser plazas de guerra, teatro de operaciones, campamentos, fortines, cuarteles, arsenales, hospitales y demás establecimientos militares, o durante los desembarcos o permanencia en territorio extranjero, cuando no hayan sido juzgados por las autoridades de dicho territorio;
- b) Los delitos cometidos por individuos de las Fuerzas Armadas en desempeño de un servicio dispuesto por los superiores militares, a requerimiento de las autoridades civiles o en auxilio de aquellas;
- c) Los delitos cometidos por militares retirados, o por civiles, en los casos especialmente determinados por este código o por leyes especiales;
- d) Todos los demás casos de infracción penal que este Código expresamente determina.

Artículo 2 – Los tribunales militares y los consejos de disciplina de las Fuerzas Armadas no podrán aplicar otras disposiciones penales ni efectivizar otras sanciones disciplinarias que las que estable este código y su Anexo II, respectivamente. El conocimiento y juzgamiento, corresponderá:

1. En tiempo de paz:
 - a. Delitos y faltas esencialmente militares tipificados en este código, a la justicia militar con sede en el lugar donde los hechos a investigar hayan acaecido;

- b. Delitos comunes tipificados en el Código Penal de la Nación y leyes especiales cometidas en el ámbito militar, a los Tribunales Federales con sede en el lugar en que los hechos a investigar hayan acaecido;
 - c. Delitos comunes tipificados en el Código Penal de la Nación y leyes especiales cometidas, cometidos fuera del ámbito militar, a la justicia ordinaria local.
2. En tiempos de guerra, a la justicia militar según lo establecido con los incisos a) a d) del artículo anterior, e incluyendo a los civiles afectados o vinculados a una actividad militar.

Artículo 3.- ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS NO DISCIPLINARIAS. Cuando en la substanciación de una investigación escrita para esclarecer un hecho, se advirtiese la eventual existencia de conductas susceptibles de ser sancionadas disciplinariamente, la autoridad militar que tomó conocimiento de dicha situación observará para el reproche disciplinario de la respectiva falta, según la naturaleza leve, grave o gravísima de la misma, lo establecido en el ANEXO III.

En ese caso, encabezarán las actuaciones que se inicien por la autoridad militar precitada, el original o copia certificada de las actuaciones administrativas no disciplinarias en las que se advirtió la presunta comisión de la falta disciplinaria pertinente.

El inicio de la actuación escrita descrita en el párrafo anterior suspenderá el curso del plazo de prescripción para reprochar la falta disciplinaria correspondiente.

Artículo 4. –Ningún militar podrá eximirse de desempeñar los cargos de la justicia militar sino por las causas que este anexo establece.

Artículo 5.- –Los miembros de los tribunales militares y, también, los de sus Consejos de Disciplina establecidos, respectivamente, por este anexo y el Anexo III, no podrán ser ocupados en comisiones incompatibles con el cargo de justicia que tengan asignado, sino por motivos urgentes en tiempos de guerra.

Son comisiones incompatibles las que impiden el ejercicio o perjudican el exacto y fiel cumplimiento de las funciones de justicia militar.

Artículo 6.- Siempre que un miembro de un tribunal militar o de un Consejo de Disciplina no pudiera desempeñar en forma permanente sus funciones por alguna de las causales previstas por este anexo, será inmediatamente reemplazado en la misma forma de su designación.

Artículo 7. –Todos los que intervengan en el ejercicio de funciones de justicia militar serán responsables por la violación o la no aplicación de las leyes y disposiciones específicas que correspondan. El Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza respectiva hará efectiva esa responsabilidad, ordenando la substanciación del procedimiento penal militar que corresponda o por la vía disciplinaria pertinente, según lo prescripto, respectivamente, por este anexo y el Anexo III.

Artículo 8. -Los militares en actividad, deberán desempeñar los cargos de justicia militar que este código establece cuando fuesen designados a ese efecto. Los militares en retiro efectivo (R.E.) solo deberán ejercerlas, en el caso en que hubieran sido reincorporados a

su desempeño funcional en la Fuerza a la que pertenezcan como Retirados en Servicio (R.S) en los términos del artículo 62 de la Ley Para el Personal Militar N° 19.101.

Artículo 9.- El tratamiento de los integrantes de los Consejos de Guerra y de los Consejos de Disciplina será impersonal, sus miembros tendrán en sesión las mismas atribuciones e idénticos derechos, honores y prerrogativas.

TITULO II

Tribunales militares en tiempo de paz

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 10. –La jurisdicción militar respecto a los delitos específicamente militares en tiempo de paz, se ejerce:

- 1° Por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas;
- 2° Por los Consejos de guerra permanentes;
- 3° Por los jueces de instrucción.

CAPITULO II

Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas

Artículo. 11. –El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas ejerce jurisdicción en todo el territorio de la Nación; tendrá su asiento permanente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o donde se instale el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 12. –El tribunal se compondrá de nueve miembros, siendo seis militares de los cuerpos de comando y tres Auditores provenientes del Escalafón de Auditores existente en cada Fuerza.

Artículo 13. –Los vocales del Consejo Supremo, provenientes de los cuerpos de comando, serán oficiales generales o sus equivalentes, dos del EJÉRCITO, dos de la ARMADA y dos de la FUERZA AÉREA.

Los vocales Auditores, provenientes uno del EJÉRCITO, uno de la ARMADA y uno de la FUERZA AÉREA, tendrán la mayor jerarquía prevista para el Escalafón de Auditores en la Ley para el Personal Militar N° 19.101 y su normativa complementaria.

Artículo. 14. -Corresponderá la presidencia al vocal de comando, superior en grado, y en igualdad de grado, al más antiguo.

En ausencia o impedimento accidental del presidente del Consejo, desempeñará sus funciones el vocal de comando que le siga, en las mismas condiciones.

Los suplentes serán designados por sorteo de la lista de oficiales generales, o sus equivalentes, que se hallen en la ciudad asiento permanente del Consejo. Si éste funcionare fuera de su asiento permanente, la lista se formará con los oficiales disponibles entre los generales o sus equivalentes que se hallaren en esa zona, o en la más próxima.

Si alguno de los vocales letrados estuviere impedido para desempeñar su función, será substituido por un auditor de la mayor graduación, del Escalafón respectivo.

Artículo. 15. -Los miembros del Consejo Supremo serán nombrados por el Presidente de la Nación, con acuerdo del Senado, durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. Deberán prestar juramento ante el Consejo reunido en quórum. El juramento será tomado por el presidente del tribunal,

En su primera composición, el Ministro de Defensa deberá tomar juramento al presidente del Consejo Supremo, dentro de los 10 días hábiles de haber recibido el acuerdo prestado por el Senado de la Nación

Artículo 16. -En caso de impedimento o ausencia de alguno de sus miembros, el Consejo podrá reunirse en acuerdo y dictar sentencia con siete miembros.

Artículo 17. -El Consejo Supremo dependerá del Ministro de Defensa y se entenderá, directamente, con los Jefes de Estado Mayor General y demás autoridades militares de las Fuerzas Armadas en lo concerniente al adecuado cumplimiento de sus funciones.

Artículo 18. Compete al Consejo Supremo:

1. Juzgar, en única instancia, a los Oficiales Superiores o sus equivalentes de las instituciones armadas.
2. Conocer de las causas falladas por los consejos de guerra, en los casos y en la forma que se establece en el Tratado II de este anexo.
3. Decidir las cuestiones de competencia entre los tribunales militares.
- 4.-Resolver los conflictos de atribuciones entre los funcionarios de la justicia penal militar.
- 5.-Asesorar al Ministro de Defensa, al Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas y a los Jefes de Estado Mayor General de dichas Fuerzas en lo relativo a la ejecución de las leyes de justicia penal militar, sin perjuicio de la intervención similar que pueda tener en el caso el Auditor General de las Fuerzas Armadas.
6. Conocer de los recursos de infracción de ley y de revisión que prevé este anexo.
7. Informar en los casos de indulto o conmutación de penas cuando se trate de condenados por sentencia de consejos de guerra.
8. Dictar los reglamentos internos de sus oficinas y los de los consejos de guerra permanentes.

9. Suministrar al Ministerio de Defensa los informes que le sean requeridos o estimase convenientes sobre el funcionamiento de los consejos de guerra.
10. Conocer en todas las demás cuestiones que este código expresamente determina.

CAPITULO III

Consejos de guerra permanentes

Artículo 19. -El Presidente de la Nación creará los Consejos de guerra permanentes, fijando su competencia territorial. Cuando éstos sean comunes a dos o más Fuerzas Armadas dependerán del Ministerio de Defensa, no obstante en el cumplimiento de sus funciones se entenderán directamente con los otros Comandos y autoridades militares. Si se establecieran por separado para cada una de las Fuerzas, dependerán de la máxima autoridad militar existente en la sede de su emplazamiento.

Estos Consejos son de dos órdenes:

- 1° Para jefes y oficiales subalternos;
- 2° Para suboficiales y tropa.

Artículo 20.-Los Consejos de guerra permanentes para jefes y oficiales subalternos estarán constituidos por cinco miembros. Serán presididos por un general de división o de brigada o sus equivalentes, y se integrarán con tres vocales, de grado de coronel o sus equivalentes, y un Auditor de grado similar. En el caso de que estos Consejos fuesen comunes a dos o más Fuerzas, los vocales pertenecerán en número igual a cada una de ellas.

Artículo 21. -Los Consejos de guerra permanentes para suboficiales y tropa estarán constituidos por cinco miembros. Serán presididos por un coronel o teniente coronel o sus equivalentes, y se integrarán con tres vocales de grado de teniente coronel o mayor o sus equivalentes, y un Auditor de grado similar. En el caso de que estos consejos fueren comunes a dos o más Fuerzas los vocales pertenecerán en número igual a cada una de ellas.

Artículo 22. -La presidencia de los Consejos de guerra comunes será desempeñada en lo posible, alternativamente por militares de las respectivas Fuerzas.

Artículo 23. -Los presidentes y vocales de los Consejos de guerra serán nombrados por el Presidente de la Nación, con acuerdo del Senado, y durarán cuatro años en el cargo.

La renovación de los vocales se efectuará cada dos años, debiendo cesar en ellas, por lo menos, uno de cada Fuerza en los comunes.

Para la primera renovación se efectuará un sorteo, en tribunal íntegro y en la primera sesión, con constancia en el acta que se implementará a ese fin y comunicación al Jefe del Estado Mayor General de cada Fuerza.

Las renovaciones posteriores tendrán lugar siguiendo el orden en que los miembros hayan sido incorporados.

Si un miembro cesase antes de la expiración del período para el que fue nombrado, el reemplazante sólo cumplirá sus funciones hasta la culminación de dicho período.

Artículo 24. –Si se produjere la situación prevista en el segundo párrafo del artículo 13, el reemplazo se efectuará siguiendo el procedimiento allí establecido.

Artículo 25. –En caso de impedimento o ausencia de alguno de sus miembros, el Consejo podrá reunirse en acuerdo y dictar sentencia con tres miembros, incluyendo el Auditor.

Artículo 26. –Los suplentes de vocales se sortearán entre oficiales superiores, jefes y oficiales de los grados establecidos en los artículos 19 y 20. A ese efecto, los Comandos militares ordenarán que el primer día de cada trimestre se remita a los correspondientes presidentes de Consejo una lista de oficiales superiores, jefes y oficiales que estén en condiciones de desempeñar esos cargos; cualquier alteración que durante el trimestre se hiciera en ella se hará saber de inmediato al Consejo a que interesare.

Artículo 27. –Los Consejos de guerra permanentes se reunirán en acuerdos ordinarios o extraordinarios. Los primeros tendrán por objeto resolver excepciones e incidentes.

Los segundos tendrán por objeto deliberar sobre la sentencia, y se llevarán a cabo el mismo día o el siguiente a aquel en que se haya hecho la discusión pública de la respectiva causa.

El acuerdo extraordinario será siempre reservado.

Artículo 28. –El presidente y los vocales de los Consejos de guerra permanentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, jurarán ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. Los suplentes lo harán ante el respectivo Consejo de guerra.

Artículo 29. –Si se establecieren Consejos de guerra permanentes en otros puntos de la República, en cada uno de ellos el presidente tomará el juramento a los vocales, y a aquél el vocal más antiguo.

TITULO III

Tribunales militares en tiempo de guerra o en ocasión de otros conflictos armados. Procedimiento penal militar para tiempo de guerra, consejos de guerra especiales. Régimen disciplinario aplicable en tiempo de paz y en tiempo de guerra. Aspectos Complementarios.

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 30.- Principios Generales. Los delitos específicamente militares o comunes cometidos por militares en tiempo de guerra o en ocasión de otros conflictos armados

serán investigados y juzgados por los Consejos de Guerra Especiales, en lo posible, mediante el procedimiento establecido en este código para tiempo de paz, excepto cuando las dificultades provenientes de las condiciones de la guerra o de las operaciones iniciadas sean manifiestas e insuperables y la demora en el juzgamiento pudiere ocasionar perjuicios en la eficiencia operativa o en la capacidad de combate.

En la situación de excepción que prevé el párrafo anterior se aplicará el procedimiento / juicio oral y sumario para tiempo de guerra que se establece en el artículo 33 y siguientes de este anexo.

De dicha situación de excepción se dejará constancia mediante un Acta que rubricarán la máxima autoridad militar existente en la zona de operaciones y dos oficiales que le sigan en grado o antigüedad.

La sesión del Consejo de Guerra Especial será pública.

Artículo 31. – Tiempo de guerra. El tiempo de guerra al efecto de la aplicación del procedimiento de tiempo de paz o del juicio sumario previsto en este código comienza con la declaración de guerra o cuando ésta existe de hecho, o con la norma que ordena la movilización para la guerra inminente y termina cuando se ordena la cesación de hostilidades. Al mismo fin se entenderá que existe conflicto armado cuando éste exista de hecho.

Artículo 32. – Consejos de Guerra Especiales. – Créanse al efecto de la administración de la justicia penal militar en tiempo de guerra o en ocasión de otros conflictos armados, consejos de guerra especiales, los que dependerán del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, quien determinará su integración de conformidad a lo previsto en este código y les asignará su competencia territorial, mediante un decreto, con posterioridad a la sanción de la norma que motive la movilización de las tropas. Dichos Consejos actuarán como tribunales de única instancia.

Los Consejos de Guerra Especiales se conformarán con tres miembros, un Presidente y dos vocales. El Presidente será un Oficial Superior perteneciente al cuerpo de comando y los dos vocales poseerán la jerarquía de Oficiales Superiores y pertenecerán a los Escalafones de Justicia de las Fuerzas Armadas o al Cuerpo de Comando con título de abogado. Será su Presidente el Oficial Superior de mayor grado o el más antiguo de poseer el mismo grado.

Los Fiscales "Ad hoc" que actuarán ante los Consejos de Guerra Especiales deberán integrar el Escalafón de Oficiales Auditores de dichas fuerzas, serán Oficiales Superiores y se designarán por el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas con acuerdo del Senado.

Todos los integrantes de los Consejos de Guerra Especiales deberán poseer un grado superior al del imputado.

En caso de no disponerse de personal de oficiales superiores auditores en actividad u oficiales superiores de comando con título de abogado, para asegurar la integración de los Consejos de Guerra Especiales y la existencia de fiscales, podrá convocarse a personal

militar de esa jerarquía en situación de retiro, del Escalafón de Justicia o con título de abogado.

El Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, atendiendo a las circunstancias propias de la ocasión, podrá integrar consejos de guerra especiales con personal perteneciente a una Fuerza Armada determinada o, en su caso, consejos de guerra especiales comunes a dos o tres Fuerzas Armadas de integración conjunta.

Las mismas reglas establecidas en este artículo regirán para el nombramiento de los defensores militares letrados que ejercerán la defensa del respectivo imputado.

Artículo 33. –Procedimiento oral y sumario en tiempo de guerra. Aspectos conexos. Cuando las autoridades militares o Comandantes superiores de mayor grado existentes en la zona de operaciones tengan conocimiento por medio de un parte, una denuncia o cualquier otro medio, que se ha cometido un delito de competencia de la justicia militar, elevarán toda la información y antecedentes que posean sobre el mismo al Presidente del respectivo Consejo de Guerra Especial.

Si de los antecedentes precitados surgiera la probable existencia de un delito, el nombre del presunto imputado y su aprehensión, se hará saber a éste, sin dilación alguna, el derecho que tiene a designar a un Auditor como defensor, si no lo hiciera, se le nombrará de oficio.

Si de los antecedentes mencionados se derivase la probable existencia del delito pero no la persona del imputado, el presidente asistido por el Secretario del Consejo, procederá breve y sumariamente a la averiguación de la persona o persona que lo hubieran cometido y a ordenar su captura para continuar el juicio sumario.

Si las diligencias de averiguación no dieran resultado, el Presidente elevará –mediante Oficio- los respectivos autos a la autoridad militar superior de la cual dependa, para que ella, previo asesoramiento del auditor que tenga asignado o requiera a su superior directo, resuelva sobre la cuestión, disponiendo el sobreseimiento provisional o lo que a su juicio pondere procedente.

Constituido el Consejo de Guerra Especial, en los casos en que proceda el trámite de la causa penal militar, se instalará en el local que designe el Presidente, observándose en su instalación las disposiciones referentes al tiempo de paz.

Artículo 34. - Apertura de la Audiencia, aspectos complementarios. Abierta la Audiencia el Presidente procederá:

A). A ratificar en presencia del defensor militar nombrado por el imputado y del fiscal, si estos lo pidieran, todas las diligencias substanciales y antecedentes que, sin conocimiento del Consejo, se hubieran realizado antes de su intervención.

B). A examinar a los testigos que hubieran de declarar, a cuyo fin el defensor y el fiscal solicitarán que se les haga comparecer.

C). A nombrar y citar a los peritos, si fuera necesario, para concretar algún reconocimiento pericial.

D). A tomar declaración indagatoria al imputado sin juramento de decir verdad, conforme al procedimiento establecido al respecto en este anexo para tiempo de paz.

Previo a la declaración del imputado se pondrá en su conocimiento, en forma clara y precisa, la imputación penal militar que se le formula.

Durante el tiempo en que el imputado preste su declaración, cualquiera de los vocales del Consejo, como también el defensor y el fiscal, podrán dirigirle preguntas por intermedio del Presidente siempre que éste las estime pertinentes.

A medida que el imputado vaya declarando, el Presidente dictará al Secretario, en voz alta e inteligible, lo substancial de la declaración, pudiendo aceptar observaciones al respecto, de cualquiera de las partes, antes de fijarlas definitivamente en forma escrita en la respectiva acta.

Escrita la declaración, el Secretario del Consejo la leerá al imputado y le solicitará que la firme. Si el declarante no quisiera, no supiera o no pudiera firmar, se hará constar en la misma acta que será rubricada por los miembros del Consejo, concluido lo cual se le mandará retirar de la audiencia.

El Presidente examinará verbalmente a los testigos de cargo y descargo que ofrezcan las partes dejando constancia escrita tan solo de aquellos aspectos de su declaración que considere convenientes y la que designe el defensor del imputado y el fiscal.

Con la misma brevedad se procederá en la redacción de los resultados de los careos, cuando éstos fueran necesarios, observándose al ordenarlos y practicarlos, lo establecido en este código para el procedimiento penal militar de tiempo de paz.

Cuando el Presidente lo pondere oportuno, podrá por intermedio del Auditor interrogar al acusado a los testigos y a los careados y dictar al Secretario el resumen de sus declaraciones.

Todas las diligencias precitadas se asentarán en la misma Acta, las unas a continuación de las otras, según el orden en que se hubiesen realizado, debiendo darse por terminada la prueba testimonial cuando el Presidente considere suficiente la producida.

Cuando resulte necesaria la prueba pericial, los peritos o el perito en su caso, practicarán el reconocimiento delante del Consejo y demás funcionarios presentes y, expidiendo verbalmente su informe, dictarán con precisión al Secretario la parte substancial de sus conclusiones, que firmarán, retirándose inmediatamente de la Audiencia.

Si fuese necesario concretar el examen pericial fuera del recinto del Consejo de Guerra Especial interviniente, el Presidente les dará un plazo breve para su expedición, continuando entretanto las diligencias del procedimiento.

Una vez concluidas, definitivamente, las diligencias de prueba, el Presidente ordenará que sean puestas por el Secretario a disposición del fiscal y el defensor, al efecto de concretar la acusación y la defensa, estableciendo a ese fin un plazo común e improrrogable que no exceda de tres horas, durante el cual se suspenderá la sesión del Consejo.

Con esa resolución se cerrará el Acta de las diligencias de prueba, que será firmada por el Presidente, el Secretario, el Fiscal y el defensor.

Artículo 35. –Acusación y Defensa. La acusación y la defensa serán verbales y se producirán sin demora, a cuyo fin los encargados de hacerlas podrán tomar, durante la audiencia, los respectivos apuntes de la prueba producida a medida que se vaya rindiendo.

Extinguido el plazo acordado a ese efecto por el Presidente, se reunirá nuevamente el Consejo, oirá la acusación y la defensa y concluidas éstas, se procederá a labrar y firmar el Acta correspondiente, pudiendo las partes dictar al Secretario lo substancial de su argumentación.

El defensor podrá adicionar a la defensa que concrete, además de las consideraciones que pondere convenientes, la oposición de las excepciones que prevé el artículo 311.

Inmediatamente, a continuación, el Presidente ordenará desalojar la sala o local donde actúe el Consejo, a fin de analizar con los vocales del Consejo y la opinión del Oficial Auditor asesor, si se hubiesen concretado, las excepciones opuestas por la defensa.

Para el caso en que corresponda su desestimación, ello será comunicado inmediatamente al defensor al reanudarse la sesión del Consejo.

Seguidamente, el presidente del consejo ordenará desalojar la sala para formular las cuestiones de hecho en la forma establecida para el procedimiento penal militar de tiempo de paz y, también, al efecto de determinar, con la intervención del Oficial Auditor asesor del Consejo, el encuadre jurídico del proceder atribuido al imputado.

Acto seguido, en acuerdo reservado, se procederá a la discusión y a la resolución de las cuestiones de hecho y de derecho propuestas y a la aplicación de la respectiva pena o a la declaración de absolución del imputado penal militar, según corresponda, dictándose la respectiva sentencia.

Para el caso en que proceda admitir las excepciones opuestas por el defensor, el Consejo de Guerra Especial interviniente dictará su sentencia declarándolo así, con el efecto que sea procedente según la excepción admisible interpuesta en cada caso.

En caso de confirmación de la sentencia, la autoridad militar establecida en el párrafo anterior ordenará que ella sea ejecutada.

Artículo 36. – Secretaría letrada. Cada consejo de guerra especial poseerá un secretario, perteneciente al Escalafón de Auditores de las Fuerzas Armadas, sin requisito de jerarquía, designado por el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, en igual forma y oportunidad que los integrantes de aquellos.

Artículo 37. – Jueces de Instrucción Militar. Aspectos complementarios. El inicio de la substanciación de las causas penales militares en tiempo de guerra u otros conflictos armados -cuando en esta última situación no existan impedimentos para tramitar el respectivo procedimiento penal militar de tiempo de paz en los términos del artículo 30

de este código-, se iniciará con la substanciación del respectivo sumario penal militar por los Jueces de Instrucción.

Los Jueces de Instrucción deberán ser de la jerarquía de Oficiales Superiores, pertenecientes al escalafón de justicia de las Fuerzas Armadas o al cuerpo de comando con título de abogado, dependerán del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y serán designados de igual forma y oportunidad que los integrantes de los tribunales militares.

Artículo 38. – Independencia de criterio. Los Jueces de Instrucción, los integrantes de los consejos de guerra especiales, los fiscales, los defensores militares, como asimismo, los demás involucrados, aunque sea temporalmente, en el proceso penal militar para tiempo de guerra y otros conflictos armados, poseerán absoluta independencia de criterio y su actividad solo encontrará límites en la Constitución Nacional, en este código y demás leyes militares de aplicación. No podrán recibir instrucciones de sus superiores para orientar su actividad en el caso objeto de su intervención.

Artículo 39. – Secreto del sumario. Aspectos conexos. Tanto los sumarios penales militares como los sumarios disciplinarios militares que instruyan los jueces de instrucción serán secretos y no se admitirán en ellos debates ni defensas que no sean los establecidos en este anexo y el Anexo III.

Artículo 40.- -Régimen disciplinario aplicable en tiempo de paz. En tiempo de paz se aplicará al Personal Militar el Régimen Disciplinario que integra este anexo y el Anexo III.

Artículo. 41.- Régimen disciplinario aplicable al Personal Militar en tiempo de guerra. En tiempo de guerra resultará aplicable al Personal Militar de las Fuerzas Armadas – cuando sea posible-, el régimen disciplinario establecido en el artículo anterior.

De no ser posible, de lo cual deberá dejarse constancia fehaciente mediante un Acta que rubricarán la máxima autoridad militar existente en la zona de operaciones y dos Oficiales, regirá lo que dispongan los Bandos militares / Instrucciones a la Población Civil para Tiempo de Guerra y otros Conflictos Armados que se indican seguidamente.

Artículos 42.- Bandos / Instrucciones a la población civil para tiempo de guerra y otros conflictos armados.

Durante el tiempo de guerra, en las zonas de operaciones y zonas de guerra podrán dictarse bandos al efecto de a proveer a la seguridad de las tropas y materiales, al mejor éxito de las operaciones y a establecer la policía en dichas zonas. Dichos bandos podrán regular aspectos disciplinarios y penales.

Los bandos / Instrucciones a la población civil obligarán con fuerza de ley a todas las personas que se encuentren en las zonas establecidas por los mismos, sin excepción de nacionalidad, estado, condición o sexo y, además, podrán ser dictados por:

1.- La autoridad militar de mayor grado destacada en las zonas de operaciones y de combate.

2.- Los comandantes de destacamentos o unidades de cualquiera de las Fuerzas Armadas, cuando actúen independientemente o se hallen incomunicados.

Los Bandos serán publicados mediante la orden del día para conocimiento del personal militar, en los diarios y en carteles que serán fijados en sitios públicos, o por cualquier otro medio, para conocimiento de personas sin estado militar.

Los bandos no podrán imponer otras penas que las establecidas en este código para los delitos específicamente militares y las previstas por el Código Penal de la Nación para los delitos comunes y regirán desde la fecha que en ellos se establezca. En caso de no establecerse fecha, regirán desde su publicación.

Dictado un Bando, la autoridad precitada que lo promulgue informará a su superior militar inmediato con la mayor celeridad los alcances y motivos que conminaron su emisión.

La responsabilidad de las autoridades militares por los Bandos que promulguen y, también, la correspondiente a los encargados de su aplicación cuando se extralimiten en sus funciones, se hará efectiva por los consejos de guerra especiales.

El procedimiento para la aplicación de Bandos será el verbal y sumario que prevé el artículo 33 y tramitará ante el respectivo Consejo de Guerra Especial.

Artículo.43. - Recursos contra los fallos que impongan pena de delito por aplicación de Bandos.

Los fallos que impongan pena de delito por aplicación de Bandos serán recurribles por infracción de bando o nulidad ante el Consejo de Guerra Especial que hubiese dictado la respectiva sentencia, quien previa opinión del Oficial Auditor que lo asesore, admitirá o desestimaré el recurso.

Dicho recurso deberá interponerse en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas desde la fecha y hora de notificación de la sentencia.

Contra la sentencia que desestime el recurso mencionado podrá interponerse, en un plazo similar, el de apelación ante la autoridad militar de la cual dependa el Consejo de Guerra Especial interviniente.

De desestimarse el recurso de apelación presentado, previa opinión del Oficial Auditor correspondiente, ello implicará, la aprobación de lo actuado.

Capítulo II

Clases de Consejos de Guerra Especiales.

Aspectos conexos.

Artículo. 44. – Los Consejos de guerra especiales son de tres órdenes:

- a) Para oficiales superiores y Oficiales jefes;
- b) Para oficiales subalternos.
- c) Para suboficiales y tropa.

Artículo. 45. –La celeridad del procedimiento penal militar para tiempo de guerra constituirá un recaudo esencial que deberá observarse en el desarrollo de la actividad de los Consejos de Guerra Especiales, sin afectar, en ningún caso, el derecho de defensa del imputado tutelado por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Artículo 46. -Los Consejos de guerra Especiales llamados a juzgar a los prisioneros de guerra, se compondrán de la manera establecida en este anexo y según la graduación o asimilación que ellos tengan.

Artículo 47. –Las dudas que suscite la aplicación de estas disposiciones, será resuelta por el Oficial Superior de mayor jerarquía que tenga asignado el comando de las fuerzas en operaciones previo asesoramiento de su Auditor Adscripto o por el superior jerárquico de aquel que posea un Auditor Adscripto, aspectos que se documentarán a través de un Acta debidamente rubricada por todos los oficiales de comando y el Auditor interviniente.

TÍTULO IV

Funcionarios y auxiliares de la justicia militar

CAPITULO I

Fiscales permanentes

Artículo 48. –En los tribunales militares permanentes el ministerio público fiscal será ejercido:

- 1° Por el fiscal general, en el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas;
- 2° Por un fiscal en cada uno de los Consejos de guerra permanentes.

Artículo 49. –El fiscal general deberá ser un Oficial Superior Auditor y será nombrado por un período de CUATRO (4) años, susceptible de renovación, por el Presidente de la Nación con acuerdo del Senado.

No podrá ser removido sin justa causa, dependerá del Ministerio de Defensa y en sus funciones se entenderá con los Comandos y autoridades militares.

Poseerá los mismos derechos y retribuciones que los vocales letrados del Consejo. En caso de impedimento o inhabilitación será reemplazado en la misma forma con que fue designado

Artículo 50. – El fiscal general prestará juramento ante el Consejo Supremo en la misma forma que los vocales del Consejo.

Artículo 51. - Los fiscales de los Consejos de guerra permanentes serán oficiales auditores de la misma graduación que los vocales de los respectivos consejos.

Artículo 52. – El cargo de fiscal de los Consejos de guerra permanentes comunes será desempeñado alternativamente por auditores de las respectivas fuerzas. Si fueran exclusivos de una Fuerza, por militares auditores pertenecientes a la misma.

Artículo 53. -Los fiscales de los Consejos de guerra permanentes serán nombrados por el Presidente de la Nación con acuerdo del Senado y durarán en sus funciones el mismo tiempo que los vocales del respectivo Consejo.

No podrán ser removidos sin justa causa, y en los casos de impedimento o inhabilitación, serán reemplazados en la misma forma con que fueron designados.

Artículo 54. -Al fiscal general le corresponde:

1° Intervenir como acusador en todas las causas de competencia originaria del Consejo Supremo;

2° Intervenir en todas las causas falladas por Consejos de guerra de que conozca el Consejo Supremo, en virtud de lo que se dispone en el Tratado II de este anexo;

3° Promover el recurso ante la Justicia Federal contemplado en este anexo.

4° Dictaminar en todos aquellos casos en que el Consejo Supremo requiriese su opinión.

5° Velar por la recta y pronta administración de Justicia solicitando, en su caso, al Consejo Supremo y a las autoridades militares respectivas, las medidas que estime convenientes.

6° Practicar todas las diligencias conducentes a la estricta ejecución de las sentencias que el Consejo Supremo dicte en los casos de su competencia originaria, a cuyo efecto tendrá libre ingreso a los establecimientos militares donde aquéllas se cumplen, y podrá solicitar, por intermedio del Consejo Supremo o directamente de las autoridades militares pertinentes, la concreción de las medidas que considere convenientes.

7° Ejercer las demás funciones que expresamente le confieren este anexo y demás leyes militares.

Artículo. 55. –Corresponde a los fiscales de los Consejos de Guerra Permanentes:

1° Intervenir como acusadores en todas las causas de la competencia de los Consejos de guerra permanentes.

2° Velar por que el orden legal en materia de competencia sea estrictamente observado;

3° Practicar todas las diligencias conducentes a la estricta ejecución de las sentencias dictadas por los Consejos de guerra permanentes, a cuyo efecto tendrán las mismas facultades concedidas al fiscal general por el inciso 6° del artículo anterior.

4 Interponer respecto a las sentencias dictadas por los consejos de guerra permanentes, el recurso ante la justicia federal que recepta este anexo y cumplir todas las demás obligaciones que las leyes militares le imponen.

Artículo 56. –Los fiscales de los Consejos deberán concurrir diariamente al local donde éstos funcionan, a efecto de oír providencias y firmar notificaciones.

Artículo 57.-, –Los fiscales prestarán juramento ante el Consejo de su adscripción.

CAPITULO II

Obligación común –en tiempo de paz-, a todos los representantes del ministerio fiscal. Auditoría General de las Fuerzas Armadas. Auditores de las Fuerzas. Aspectos complementarios.

Artículo 58. –Los representantes del ministerio fiscal, como se estableció con anterioridad, deberán promover, en tiempo de paz, ante la Justicia Federal el recurso previsto en el artículo 440 de este anexo respecto de las sentencias dictadas por los tribunales ante los cuales actúen.

El incumplimiento de este deber impedirá que la respectiva sentencia quede firme para la parte acusadora.

El fiscal de cámara podrá desistir del recurso con dictamen fundado.

Artículo 59. –La Auditoría permanente será desempeñada por el Auditor General y el Auditor General Adjunto de la AUDITORÍA GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, común a aquellas, por un auditor en el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, por un Auditor en cada uno de los Consejos de guerra, por los Directores Generales de Asuntos Jurídicos y los Auditores adscritos a los Estados Mayores Generales, Comandos, Direcciones y Jefaturas del EJÉRCITO, la ARMADA y la FUERZA AÉREA y de los Auditores de todos los demás órganos de las Fuerzas Armadas que considere conveniente el Jefe de su respectivo Estado Mayor General.

Artículo. 60. –Los Auditores a que se refiere el artículo anterior, procederán de los Escalafones respectivos de Auditores de las Fuerzas Armadas.

Artículo 61. -El Auditor General de las Fuerzas Armadas poseerá el grado de General o equivalente, será nombrado por el Presidente de la Nación a propuesta del Ministerio de Defensa y dependerá de dicho Ministerio, pero en sus funciones se entenderá directamente con los Comandos y Autoridades militares.

No podrá ser removido sin justa causa. Sus facultades y obligaciones se establecen en el artículo 66 de este anexo y en el Anexo IV.

Artículo 62. -En caso de impedimento accidental, el Auditor General será reemplazado, en primer término, por el Auditor General Adjunto de las Fuerzas Armadas y, en su caso, por quien desempeñándose como Jefe de Departamento de la Auditoría General de las

Fuerzas Armadas, lo suceda jerárquicamente al último de los mencionados. Se considerará accidental todo impedimento que no exceda de tres meses.

Artículo 63. –Los Auditores de los Consejos de guerra permanentes tendrán la misma graduación que los vocales del respectivo Consejo ante el cual se desempeñen y serán nombrados y relevados por el Presidente de la Nación.

Artículo 64. –En caso de impedimento accidental, los Auditores de los Consejos de Guerra permanentes se reemplazarán recíprocamente. No siendo esto posible, la designación de suplentes se hará por el Presidente de la Nación a pedido del presidente del Consejo de Guerra respectivo.

Artículo 65. Corresponde al Auditor General de las Fuerzas armadas:

1°. Revisar todos los sumarios penales militares que le eleven los jueces instructores, indicando los vicios o defectos de procedimiento que evidencien para que sean debidamente subsanados.

2 . Recomendar la intervención de un Juez de Instrucción al efecto de la substanciación de un sumario disciplinario cuando de las actuaciones administrativas que analice surja que corresponde aplicar al presunto infractor una sanción disciplinaria grave o gravísima.

El trámite de los sumarios militares por los jueces de instrucción se originará, en consecuencia, no solo al efecto de investigar la presunta comisión de los delitos específicamente militares que prevé este anexo (sumarios penales militares), sino, también, cuando se impute al causante por cualquier autoridad militar la presunta comisión de una falta grave que conforme a lo regulado en el presente, torne procedente o determine, indefectiblemente, su substanciación y, en forma similar, para investigar la presunta comisión de una falta gravísima reprochable disciplinariamente con la sanción disciplinaria de destitución (sumarios disciplinarios).

3 . Asesorar a los Comandos y autoridades militares en lo concerniente a la aplicación de este código, las leyes complementarias y toda otra cuestión inherente a la responsabilidad penal y disciplinaria castrense.

4°. Informar en los casos de indulto o conmutación de penas, impuestas por los delitos militares.

5 . Ejercer las demás funciones que se le asignan en el Anexo IV (Servicio de Justicia Conjunto de las Fuerzas Armadas), que integra esta ley.

Artículo 66 - Corresponde a los Auditores de los Consejos de Guerra Permanentes:

1° Controlar la tramitación de los procedimientos penales militares y asesorar en todo lo que a ellos se refiere;

2° Asistir a las deliberaciones y acuerdos del Consejo, y resolver cualquier duda o dificultad legal, siempre que para ello fuese requerido por alguno de los miembros del tribunal;

3° Asesorar al Consejo en las contiendas de competencia y al presidente o al Consejo en los incidentes de excusación y recusación.

4° Redactar las sentencias y cumplir todas las demás obligaciones que las leyes y reglamentaciones militares les impongan.

Artículo. 67. –Los Auditores prestarán juramento ante los Consejos respectivos, en la misma forma que los fiscales.

Artículo 68. –En el ejercicio de sus funciones de asesoramiento, los Auditores gozarán de absoluta independencia de criterio.

CAPITULO III

Fiscales y auditores ad hoc.

Artículo 69.- Cada Consejo de Guerra Especial tendrá un fiscal y un auditor.

Artículo.70.- En los Consejos de Guerra Especiales, la jerarquía del fiscal será, como mínimo, igual a la del acusado.

Artículo. 71.- Las obligaciones de los fiscales ad hoc serán la misma que este anexo establece para los fiscales permanentes.

Artículo 72. En los Consejos de Guerra Especiales si no existieran Auditores de superior jerarquía que la del imputado, se incorporará un Oficial Auditor en Retiro Efectivo que posea la jerarquía militar requerida o cumplirá dicha función un Oficial de Comando que tenga título de abogado y la jerarquía militar correspondiente.

Artículo 73. - Auditor de Campaña. El Auditor en campaña asesorará al respectivo comandante de la Fuerza o Unidad, en todas las cuestiones de naturaleza técnico jurídicas que le sean requeridas.

CAPITULO IV

Secretarías y archivo

Artículo 74. –El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas tendrá un secretario, un prosecretario y los demás empleados que se consideren indispensables.

Artículo 75. –Cada uno de los Consejos de guerra permanentes tendrá uno o más secretarios y los empleados que le fueran necesarios.

Artículo 76. –Todos los empleados de secretaría deberán ser militares. La graduación de los secretarios será la siguiente:

1° En el Consejo Supremo, coronel o teniente coronel o sus equivalentes. Esta secretaría deberá ser desempeñada alternativamente por Oficiales Superiores y Oficiales Jefes de las distintas Fuerzas Armadas.

2° En los Consejos de guerra para oficiales superiores, jefes y oficiales: mayores o capitanes y sus equivalentes;

3° En los Consejos de guerra para suboficiales y tropa: oficiales subalternos.

4. En los Consejos de guerra especiales tendrá jerarquía superior a la del imputado.

Artículo 77. –Los empleos subalternos de las secretarías podrán ser atendidos por suboficiales y tropa.

Artículo 78. –Las secretarías de los Consejos de guerra permanentes serán desempeñadas por oficiales de las distintas Fuerzas Armadas, a menos que los Consejos se constituyan separadamente para cada una de ellas, en cuyo caso integrarán la respectiva Fuerza.

Artículo 79. –Todos los empleados de las secretarías de los consejos de guerra permanentes serán nombrados por el Presidente de la Nación a propuesta del Ministerio de Defensa.

Artículo 80. –Los secretarios prestarán juramento ante el Consejo para el que hayan sido designados.

Artículo. 81. –El secretario del Consejo Supremo será el jefe inmediato de las oficinas de secretaría y del archivo, y le corresponde:

1° Intervenir en todas las causas de que conozca el Consejo Supremo, autorizando todas las diligencias que en ellas se practiquen.

2° Refrendar la firma del presidente del Consejo en todos los casos.

3 Redactar las Actas de los acuerdos y llevar los libros correspondientes.

4 Preparar anualmente la estadística penal militar de todas las causas en que intervenga el Consejo Supremo.

5. Cumplir los demás requerimientos del Consejo y las obligaciones establecidas por las leyes y reglamentaciones militares.

Artículo 82. –Los secretarios de los Consejos de Guerra serán los jefes inmediatos de sus respectivas secretarías y les corresponde:

1° Intervenir en la substanciación de los procesos, autorizando todas las diligencias que en ellos se practiquen.

2° Ejecutar todas las diligencias de prueba que les sean encomendadas, con excepción de aquellas que deban ser realizadas directamente por el presidente o por el Consejo.

3° Refrendar en todas las causas la firma del presidente.

4° Redactar las actas de los acuerdos y llevar el libro correspondiente.

5° Cumplir todas las demás obligaciones que les impusieren las leyes y sus reglamentos.

Artículo. 83. –El archivo del Consejo Supremo será el único archivo de justicia militar, y al mismo se remitirán por el EJÉRCITO, la FUERZA AÉREA y la ARMADA, con la mayor celeridad, una vez concluidas definitivamente, todas las causas de justicia penal militar.

Artículo. 84. –El Consejo Supremo dictará un reglamento en el que se determinará la actividad que deberá desarrollarse en las oficinas de su archivo y las obligaciones de sus empleados.

CAPITULO V

Jueces de instrucción

Artículo 85. – Los sumarios penales militares que se realicen al efecto de investigar la presunta comisión de delitos específicamente militares que prevé este anexo y, asimismo, los sumarios disciplinarios que se tramiten a fin de determinar la presunta comisión de las faltas disciplinarias graves o gravísimas que establece el mismo, serán substanciados por jueces de instrucción militar, los que deberán integrar el Escalafón de Auditores de las Fuerzas Armadas.

El Presidente de la Nación nombrará los oficiales que han de desempeñar las funciones de jueces de instrucción militar, con acuerdo del Senado.

Artículo 86. – La graduación de los jueces de instrucción será, por lo menos, igual a la del imputado, no pudiendo en caso alguno ser menor de subteniente o sus equivalentes.

Exceptúanse de esta disposición las causas de los generales o sus equivalentes, en las cuales el juez instructor podrá ser de menor graduación que el imputado, siempre que sea de la clase de general o su equivalente respectivo.

Artículo 87. –Corresponde a los jueces de instrucción:

1° Instruir los sumarios penales militares para los que hayan sido designados, observando estrictamente las disposiciones contenidas en el Tratado II de este anexo;

2° Proveer todo lo necesario a la seguridad de los procesados, guardando siempre a su jerarquía aquellas consideraciones que fueren compatibles con el estricto cumplimiento de la ley.

3 Tramitar los sumarios disciplinarios militares para determinar la presunta comisión de las faltas disciplinarias graves y gravísimas que se establecen en el Régimen Disciplinario del Personal Militar que integra este anexo y el Anexo III, cuando sea requerido en tal sentido por la respectiva Autoridad Militar.

4 . Requerir a la autoridad militar que lo designó para tramitar el respectivo sumario disciplinario, una vez concluido éste, cuando así corresponda, la intervención del Consejo de Disciplina, del Consejo General de Disciplina o del Consejo General de Guerra respectivo, cuando surgieran del sumario disciplinario precitado y de las prueba producidas en el mismo, elementos de juicio suficientes para considerar, prima facie, la posible comisión por el presunto infractor de faltas disciplinarias graves que se propicien reprochar con arresto simple o riguroso de TREINTA Y UN (31) días a SESENTA (60) días o con la sanción de destitución.

5 . Informar, asimismo, a la autoridad que lo designó sobre el resultado de cada sumario penal militar tramitado y concluido, aconsejando su elevación a plenario para el juzgamiento de los delitos específicamente militares imputados al causante y presuntamente cometidos por el mismo, o su sobreseimiento definitivo o provisional.

6 . Fundamentar, adecuadamente, todas las resoluciones que dicte, en los hechos efectivamente constatados en el sumario penal militar o en el sumario disciplinario substanciado, las pruebas incorporadas al mismo y el derecho aplicable.

7 . Proveer todo lo necesario a la seguridad de los procesados en los sumarios penales militares que substancie, guardando siempre a su jerarquía las consideraciones que sean compatibles con el estricto cumplimiento de la ley.

Artículo 88. – El juez instructor designará sus secretarios, que deberán pertenecer al escalafón de auditores de las Fuerzas Armadas, a cuyo efecto, cuando no se le hubieren nombrado adscriptos, se informará en las oficinas respectivas, de los oficiales auditores disponibles.

Artículo 89. – El juez instructor que no practicare con la debida diligencia todas las medidas legales que fueren necesarias para el rápido y perfecto esclarecimiento del hecho investigado en el sumario, será responsable por la vía disciplinaria.

Artículo 90. – Los jueces de instrucción prestarán juramento ante el Jefe del Estado Mayor General de la respectiva Fuerza, de cumplir fielmente los deberes de su cargo y guardar la más estricta reserva respecto de los sumarios penales militares o disciplinarios que tramiten.

Artículo 91. –Cada juez de instrucción podrá substanciar simultáneamente varios sumarios penales militares o disciplinarios a cuyo efecto designará el o los secretarios necesarios en la forma establecida en el artículo 86.

Artículo 92. –Corresponde a los secretarios refrendar la firma del juez de instrucción y practicar todas las diligencias inherentes a su cargo. Estarán obligados, además, a guardar la más estricta reserva respecto de las actuaciones en que intervengan.

Artículo 93. –Los secretarios prestarán juramento ante el respectivo juez de instrucción de desempeñar fielmente sus funciones, dejándose constancia en el sumario. Si se tratara de secretarios designados con carácter de permanentes, el juramento lo prestarán una sola vez, al asumir sus funciones.

Artículo 94. -Actuación personal y con plena independencia de criterio de los jueces de instrucción. El juez de instrucción deberá actuar en forma personal, sin delegación y con absoluta independencia de criterio.

Sus conclusiones se constituirán en los instrumentos por medio de los cuales se expresará su convicción de que se ha cometido un delito específicamente militar o una falta disciplinaria grave o gravísima de igual naturaleza.

Su función consiste en evidenciar la existencia de elementos de juicio necesarios para la autoridad militar, Consejo de Guerra o Consejo de Disciplina que deba tomar la respectiva resolución, garantizando que la misma sea justa e imparcial.

No podrá designarse como juez de instrucción a quien mantenga relación de parentesco con el causante o con la autoridad militar denunciante o con aquella que ordene la substanciación de un sumario dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Tampoco, al que tuviese amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las personas que intervengan en un procedimiento penal o disciplinario militar, o a aquel que como funcionario hubiese expresado, previamente, su opinión, en el respectivo expediente, de modo que pudiese prejuzgar la resolución del asunto.

CAPITULO VI

Defensores

Artículo 95. –Todo procesado ante los tribunales militares por delitos específicamente castrenses, o imputado ante el respectivo Consejo de Disciplina de faltas disciplinarias graves o gravísimas para cuyo reproche se propicie por el juez de instrucción interviniente la aplicación de las sanciones graves y gravísima que prevé el Anexo III que integra la presente ley, deberá nombrar su defensor. Este requisito se le notificará fehacientemente.

Artículo 96. – El defensor será siempre letrado y podrá ser un Oficial Auditor en actividad que integre el Escalafón de Justicia de las Fuerzas Armadas, o un abogado civil, a elección del imputado.

La elección por el imputado penal militar o disciplinario militar de un defensor civil pondrá a su cargo, la satisfacción, a su exclusiva costa, de los honorarios que correspondan a su defensor.

Artículo 97. –Al imputado que no quisiera o no pudiese designar defensor militar o civil, según constancia que se consignará debidamente en el respectivo sumario, el Presidente del Tribunal militar o del Consejo de Disciplina intervinientes se lo designará -de oficio-, de entre el personal militar en actividad de la respectiva Fuerza, debiendo siempre recaer la designación en un oficial auditor.

Artículo 98. – Para el caso que prevé el artículo 94, al Oficial Auditor defensor designado que no prestare la debida asistencia a la defensa de su representado, podrá imponérsele por el Consejo de Guerra o el Consejo de Disciplina intervinientes la sanción disciplinaria

de arresto simple o riguroso de SEIS (6) a TREINTA (30) DÍAS, sin perjuicio de su remoción del caso en que intervenga.

La defensa es un acto del servicio y no podrá excusarse de su ejercicio ningún Oficial Auditor en actividad.

Artículo 99. -Ningún defensor podrá patrocinar a más de un imputado penal militar o disciplinario militar en cada causa, ni podrán actuar como defensores los Oficiales Auditores que desempeñen cargos permanentes en los Consejos de Guerra y juzgados de instrucción.

CAPITULO VII

Intervención del particular damnificado

Artículo 100. -La persona particularmente ofendida por los delitos específicamente militares que tipifica esta ley se podrá presentar por sí o representada por un abogado civil, por escrito, ante el tribunal militar interviniente, al efecto de:

- a) propiciar medidas de prueba.
- b) Solicitar que se le notifique la sentencia o la radicación de la causa en la Cámara Federal.
- c) La persona que hubiese hecho el requerimiento del apartado b), podrá interponer el recurso ante la justicia federal previsto en el artículo 440 de este anexo.

En el procedimiento ante el tribunal judicial podrá intervenir en cualquier estado de la causa, representada por letrado civil, sin que pueda solicitar la retrogradación del procedimiento a etapas ya precluidas. La actividad procesal de la persona particularmente ofendida interrumpe el plazo de la prescripción de la acción civil por daños y perjuicios.

TITULO V

Excusaciones y recusaciones

Artículo 101. -La excusación del cargo de presidente o de vocal de un Consejo de guerra debe fundarse en alguna de las causas siguientes:

1° Parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado civil o del segundo por afinidad:

- a) Con cualquiera de los procesados;
- b) Con la persona ofendida o perjudicada directamente por el delito;
- c) Con alguno de los otros miembros del mismo tribunal.

2° Haber hecho la denuncia o intervenido en la causa como perito, testigo o Juez de instrucción.

No se considerará comprendido en este inciso el militar que se limite a pasar el correspondiente parte del hecho que motiva la causa.

3° Haber sido acusador particular o defensor, en causa criminal, de alguno de los procesados, en los dos años precedentes a la iniciación del juicio.

4° Haber sido denunciado o acusado como autor, cómplice o encubridor de un delito, por alguno de los procesados o por el ofendido, con anterioridad al proceso militar actual.

5° Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con el acusado u ofendido.

6° Servir a las órdenes del acusado, cuando éste fuese sometido a juicio por hechos relativos al ejercicio de su mando;

7° Ser deudor, acreedor o fiador del acusado u ofendido.

Artículo. 102. –Los fiscales, auditores y secretarios, así como los jueces de instrucción y los peritos, podrán fundar su excusación en las causales indicadas en el artículo precedente.

Artículo. 103. –El procesado y/o su defensor podrán recusar a los fiscales, auditores, secretarios, así como al Juez de Instrucción, a los miembros del respectivo Consejo de Guerra y a los peritos, por las causales indicadas en el artículo 97.

Artículo. 104. –Son causas únicas de excusación de los defensores militares:

1° Ser parte en el proceso como perjudicado o testigo.

2° Enfermedad debidamente justificada.

3° Enemistad manifiesta con el procesado.

4 Comisión especial y permanente del servicio, a no ser que fuese reducido el número de Oficiales auditores disponibles.

5 Haber intervenido en la formación del sumario penal militar como preventor, juez de instrucción o secretario de uno u otro.

Artículo. 105. –La autoridad militar que ordene la constitución de un Consejo de Guerra podrá ordenar el relevo y sustitución de un defensor militar tan sólo cuando una exigencia urgente del servicio así lo exija.

Artículo. 106. –No podrán ser obligados a desempeñar cargo alguno en los Consejos de Guerra:

1° El personal militar en retiro efectivo, excepto que sea un retirado en servicio (R.S).

2° Los que pertenezcan al clero castrense.

Artículo. 107. -Sin perjuicio de la recusación que pudiere corresponder, todo miembro de un tribunal militar que se encuentre comprendido en alguna de las respectivas causas de excusación y no se excusare de intervenir en el proceso, habilitará al imputado, el fiscal y al defensor a hacerlo presente a fin de que se disponga por el tribunal militar interviniente si debe o no ser reemplazado y de resolverse su reemplazo, si procede aplicar al causante la sanción disciplinaria pertinente. La resolución que se dicte en la cuestión no será susceptible de recurso.

Artículo. 108. -Las causas de excusación y recusación de los vocales, fiscales, auditores, secretarios y defensores, serán valoradas y resueltas por el presidente del respectivo Consejo de Guerra, las del presidente, por dicho Consejo.

Las del juez instructor, por la autoridad militar que lo designó; y las de los peritos, por el juez instructor o por el presidente del Consejo de Guerra interviniente, según el caso.

TITULO VI

Jurisdicción y competencia de los tribunales militares

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo. 109. -La jurisdicción militar en tiempo de paz comprende, exclusivamente, los delitos y faltas esencialmente militares que se establecen, respectivamente, en este anexo y el ANEXO III.

Constituyen delitos militares todas las acciones u omisiones tipificadas en el Tratado II del presente, que vulnerando los deberes militares afectan o ponen en peligro, notoriamente, el cumplimiento eficiente de las funciones, tareas y objetivos de las Fuerzas Armadas, cuya comisión determina la aplicación exclusiva de las penas que esta ley prevé.

Son faltas disciplinarias las acciones y omisiones que conllevando una vulneración de los deberes militares, afectan, con menor entidad, el adecuado cumplimiento de las funciones, tareas, y objetivos precitados, determinando la aplicación al causante de las sanciones disciplinarias que, exclusivamente prevé el Anexo III de esta ley.

En tiempo de guerra, la jurisdicción militar es extensiva a:

a) Los delitos comunes tipificados por el Código Penal de la Nación y en las leyes especiales, cuando son cometidos por militares o empleados militares en actos del servicio militar o en lugares sujetos exclusivamente a la autoridad militar, como ser plazas de guerra, teatros de operaciones, campamentos, cuarteles, arsenales, hospitales y demás establecimientos militares, o durante los desembarcos o permanencia en territorio extranjero, cuando no hayan sido juzgados por las autoridades de dicho territorio.

- b) Los delitos cometidos por individuos de las Fuerzas Armadas en desempeño de un servicio dispuesto por los superiores militares, a requerimiento de las autoridades civiles o en auxilio de aquellas.
- c) Los delitos cometidos por militares retirados –incorporados al servicio activo-, o por civiles, en los casos específicos determinados por esta ley o por leyes especiales;
- d) Las faltas esencialmente militares que prevé el Anexo III de esta ley.

Artículo. 110. –Están en todo tiempo sujetos a la jurisdicción militar, en lo que hace a los delitos esencialmente militares y a las faltas disciplinarias estrictamente castrenses que, respectivamente, se establecen en este anexo y el ANEXO III.

1°. Los alistados en las Fuerzas Armadas de la Nación, cualquiera sea su situación de revista, con la limitación establecida en el inciso 5° respecto de los retirados;

2°. Las personas obligadas a prestar el servicio de defensa nacional, desde la fecha en que sean convocadas;

3°. Los alumnos de los institutos y escuelas militares de la Nación, por delitos específicamente militares y faltas disciplinarias no previstas en los reglamentos específicos que rijan dichos institutos y escuelas.

4°. Los penados que extingan condena en establecimientos sujetos a la autoridad militar.

5°. Los militares retirados:

a) Cuando vistan uniforme, en todos los casos;

b) Cuando desempeñen puestos de actividad por haber sido reincorporados como Retirados en Servicio (R.S), en los términos de la Ley para el Personal Militar N 19.101.

6 Los que formen parte de las Fuerzas Armadas de la Nación con asimilación o equiparación militar;

Artículo 111. –En tiempo de guerra, la jurisdicción militar es extensiva:

1°. A los empleados y operarios sin distinción de sexo, que no tengan asimilación o equiparación militar, cuando presten servicios en los establecimientos militares o dependencias militarizadas, debiendo entenderse por las últimas, aquellas que sin ser militares están sujetas al control militar directo, por cualquier delito contemplado en el Código Penal de la Nación -o falta disciplinaria prevista en el régimen específico que los rija o tipificada en los Bandos militares-, cometidos dentro de ellos o relacionado con sus actividades. Las faltas precisadas serán reprochables con las sanciones disciplinarias que establezcan su régimen específico o los Bandos militares.

2°. A los prisioneros de guerra;

3°. A los vivanderos, cantineros, comerciantes y demás personas que acompañen a las fuerzas, por los delitos o faltas cometidos en el terreno comprendido dentro de los

servicios de seguridad. Esta disposición comprende también a las mujeres que desempeñen alguno de los oficios o trabajos expresados.

4°. A los particulares o personas extrañas a las Fuerzas Armadas, que en las zonas de operaciones o zonas de guerra cometieren cualquiera de los delitos específicamente militares previstos en el Tratado III de este anexo, o cualquier hecho que los bandos militares emitidos por los Comandantes Militares respectivos reprochasen penalmente.

Artículo 112. – Cuando las tropas de operaciones se hallasen en territorio del enemigo, están sujetos a la jurisdicción de los tribunales militares todos los habitantes de la zona ocupada que fueren acusados por cualquiera de los delitos o faltas comunes, salvo que la máxima autoridad militar de la zona ocupada dispusiera que éstos sean juzgados por los tribunales comunes de dicha zona.

Artículo 113. – Si estuvieren en territorio extranjero, amigo o neutral, se observarán, en cuanto a la jurisdicción y competencia de los tribunales militares, las reglas que se encuentren incorporadas en los tratados o convenciones celebrados con el Estado al que pertenezca el territorio.

A falta de convención, la jurisdicción y competencia de los tribunales militares para las fuerzas propias será la que se establece en esta ley.

CAPITULO II

Orden de las competencias

Artículo. 114. – Cuando una persona sujeta a la jurisdicción militar cometa dos o más delitos que, por su naturaleza y circunstancias de producción, sean del conocimiento de los tribunales militares y de los tribunales civiles ordinarios, juzgará primero aquél a quien le compete entender en cuanto al delito de pena mayor, remitiendo luego al acusado a la otra jurisdicción, para el juzgamiento del delito que corresponda.

Si a los dos delitos pudieren corresponderles penas similares, juzgará primero el tribunal militar.

Artículo 115. – Si correspondiese conocer, en primer término, a los tribunales ordinarios, se continuará la substanciación de la causa militar hasta su terminación, suspendiéndose el pronunciamiento de la sentencia hasta que el procesado sea puesto a disposición de las autoridades militares para su juzgamiento.

Cuando el proceso castrense se paralizase por los motivos que prevé el párrafo anterior, o el procesado no pudiese cumplir la pena impuesta por los tribunales militares por encontrarse a disposición de la justicia ordinaria, quedarán interrumpidos los términos de la prescripción de la acción penal y de prescripción de la pena, a que se refieren, respectivamente, los artículos 600 y 615 de este anexo.

Artículo. 116. – Cuando por el lugar o la naturaleza específica del delito, correspondiese la intervención exclusiva de la jurisdicción militar, conocerá aquel de los Consejos de

Guerra Permanentes que se establezca en la elevación a plenario, según mejor convenga a la dilucidación de la respectiva causa o al mantenimiento de la disciplina.

TITULO VII

Competencia en caso de coparticipación. Aspectos complementarios.

Artículo 117. -Cuando un mismo delito militar fuese cometido por personal militar sujeto a tribunales castrenses de distintas Fuerzas Armadas, serán todos procesados y juzgados por el Consejo de Guerra que tenga jurisdicción respecto al lugar en que se cometieron los hechos; por los Consejos de Guerra de la ARMADA si el delito militar fue cometido en buques de dicha Fuerza, o dentro del recinto de arsenales, polvorines, cuarteles, bases navales, u otros establecimientos asignados a la misma; por los Consejos de Guerra de la FUERZA AÉREA, si lo fuese en unidades aéreas, bases o establecimientos y demás lugares asignados a ella y por los del EJÉRCITO ARGENTINO, sí se cometieran en regimientos, instalaciones, talleres, polvorines, o todo otro lugar sujeto a la jurisdicción militar del último.

Cuando un mismo delito militar fuera cometido por militares de diverso grado, serán todos juzgados por el Consejo de Guerra competente para juzgar a los de mayor graduación.

TITULO X

TRATADO SEGUNDO

PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL MILITAR

LIBRO I

Normas generales

TITULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 118. La justicia penal militar se administra gratuitamente.

Artículo 119. -Las actuaciones penales militares se escribirán a mano, a máquina, por medios informáticos o cualquier otra forma de escritura que pueda ser impresa.

Artículo 120. Para las diligencias de justicia penal militar en tiempos de guerra son hábiles los días feriados.

En tiempos de paz, los días hábiles lo son entre las 8 y las 17 horas, debiéndose -en caso de ser necesario ampliar ese horario-, disponérselo, expresamente, por resolución fundada.

Artículo 121. Los términos de días se cuentan de 24 a 24 horas, y empiezan a correr desde la media noche del día de la notificación.

Artículo. 122. Todos los plazos pueden ser prorrogados, cuando a juicio del Consejo de Guerra o de la autoridad militar interviniente, según el caso, no sea posible practicar, dentro de ellos, los actos y diligencias para los que han sido establecidos.

Artículo. 123. –Cuando no haya plazo establecido para practicar una diligencia o acto procedimental, deben ejecutarse sin demora alguna.

Artículo. 124. –En los juicios militares se procede únicamente por acusación del fiscal y no se admite acción privada.

Artículo. 125. –No se iniciará juicio ante los tribunales militares por delitos comunes, debiendo conocer a su respecto la justicia federal con competencia en el lugar en que aquellos se hubieran producido.

Artículo. 126. –La acción de daños y perjuicios que pudiera derivarse por la comisión de delitos militares, debe ser deducida ante los tribunales civiles competentes.

TITULO II

Cuestiones de competencia y conflictos de atribuciones

Artículo 127. – Las cuestiones de competencia entre los tribunales militares y las de éstos con los de otra jurisdicción pueden promoverse en dos formas:

1° Cuando el tribunal militar que se considera competente se dirige por oficio al otro tribunal que conoce en la causa y le pide que se inhíba de seguir conociendo en ella, que le remita el proceso y ponga a su disposición al imputado.

2° Cuando el tribunal militar, a quien se ha pasado la causa, se niega a conocer en ella y remite las actuaciones al otro tribunal a quien atribuye la competencia.

Artículo. 128. –En la primera forma, el tribunal requerido, dentro de las 24 horas siguientes, comunicará al requirente si se inhíbe del conocimiento o si sostiene su competencia.

Si acordare la inhípción, remitirá los autos al otro tribunal, poniendo a su disposición al imputado.

Si decidiere sostener su competencia, expresará las razones en que funda su decisión. Si el requirente no acepta esas razones y considera que debe insistir en su competencia, remitirá inmediatamente las actuaciones al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas o a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según corresponda, y dará simultáneamente aviso al tribunal requerido, para que remita, también sin demora, el expediente de la causa, para que decida la cuestión.

Artículo. 129. –Recibidas las actuaciones por el Consejo Supremo, las pasará sin más trámite al Fiscal general, quien se expedirá en el término de 24 horas. Devueltos los autos, el Consejo Supremo resolverá definitivamente en acuerdo dentro de los dos días siguientes.

Artículo. 130. –En la segunda forma, el tribunal militar que considere que no le corresponde conocer, remitirá en el acto el expediente con oficio al otro tribunal a quien atribuya la competencia.

Si éste acepta el conocimiento de la causa, dará aviso al tribunal que declina para que ponga a su disposición al imputado.

Si no acepta, devolverá el expediente con las observaciones correspondientes y debidamente fundadas. En este último caso, si el tribunal insiste en su declinatoria se remitirá el expediente al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas o a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según corresponda, con conocimiento del otro tribunal, para que decida la cuestión.

Artículo. 131. –En todas las cuestiones de competencia los tribunales militares resolverán en acuerdo, previa consulta a sus auditores o asesores legales.

Artículo. 132. –Las actuaciones practicadas por el Consejo declarado incompetente, serán válidas y no habrá que proceder a su ratificación.

En todos los casos mientras la contienda no se resuelva, quedaran en suspenso los procedimientos.

Artículo. 133. –Los conflictos de atribuciones entre los funcionarios y empleados de justicia militar, serán resueltos en acuerdo por el Consejo Supremo, a requerimiento de la autoridad militar y previa vista del Fiscal general. Esta vista se expedirá en el término de 24 horas y la resolución se dictará dentro de los dos días siguientes a la devolución del expediente por el Fiscal general.

Artículo. 134. –Las cuestiones de competencia pueden promoverse por iniciativa de los tribunales, a requerimiento fiscal, o a petición de parte.

Artículo. 135. –La segunda forma de promover la competencia, o sea por declinatoria, podrá oponerse como excepción, por el defensor de un imputado ante el respectivo tribunal militar, en el comparendo para interponer excepciones que prevé este anexo, si no hubiese sido promovida con anterioridad.

Artículo. 136. –Cuando un Juez instructor tenga noticia de que dentro de la jurisdicción militar se sigue otro sumario penal militar por el mismo hecho de que está él encargado, lo hará presente a la autoridad que lo hubiese designado, para que adopte la determinación que considere procedente.

TITULO III

Notificaciones, citaciones y emplazamientos

Artículo 137. – Las notificaciones se harán inmediatamente después de pronunciadas las sentencias, resoluciones y providencias. En ningún caso podrán demorarse más de 24 horas.

Artículo 138. – Cuando la notificación se haga en la secretaría del Consejo de Guerra, el secretario dará lectura al interesado de la sentencia, resolución o providencia que se notifica; permitiéndole sacar copia de ella, sí lo solicitase.

Artículo. 139. –La notificación que se efectúe en las oficinas del Consejo de Guerra, se extenderá en el mismo expediente y será firmada por el secretario y el interesado.

En caso de que el último no supiere o no quisiera firmar, se hará constar en la notificación y ésta se firmará por dos testigos que el secretario requerirá en el momento.

Artículo. 140. –La notificación de la sentencia se hará siempre personalmente a los interesados y en el mismo expediente de la causa. En ella se observará lo dispuesto en el artículo 136.

Respecto de las demás providencias o resoluciones, la notificación que se practique fuera de las oficinas del Consejo se hará **por cédula**, y ésta debe contener:

- 1° La indicación de la causa;
- 2° La designación del tribunal que conoce de ella y la del secretario;
- 3° El nombre de la persona a quien se notifica;
- 4° La fecha de la notificación;
- 5° La copia de la resolución o providencia que se notifica.

Artículo. 141 –Esta cédula se hará por duplicado. Una copia se dejará en poder del interesado y en la otra se pondrá constancia de la entrega, con indicación del lugar, día y hora; se hará firmar por el interesado y se agregará al expediente.

Artículo. 142. –Si el oficial o persona humana encargada de la notificación no encontrase a quien va a notificar o éste no quisiera recibirla, entregará la cédula al militar más caracterizado si la notificación se hiciera en cuartel o establecimiento militar; y si fuera en domicilio particular, a cualquier persona de la familia, y en defecto de ésta se fijará la copia en la puerta de entrada a la vivienda de manera evidente, dejándose la debida constancia en las actuaciones.

En ambos casos se procederá de la manera indicada en el artículo 136, haciendo firmar a la persona que recibe la cédula y recomendándole la entrega de ésta.

Artículo. 143. –El emplazamiento y la citación de las personas humanas cuya concurrencia a la instrucción o al juicio sea necesaria, se hará en la misma forma que las notificaciones; pero la cédula del emplazamiento contendrá, además, el plazo dentro del cual debe presentarse el emplazado.

La citación de testigos militares se realizará por nota u Oficio dirigido a los jefes respectivos; cuando se trate de particulares podrá hacerse por telegrama colacionado, carta documento o bien por nota, dejándose debida constancia en las actuaciones.

Artículo. 144. –En caso de urgencia y en los Consejos de Guerra Especiales, las notificaciones, citaciones y emplazamientos podrán hacerse en cualquier forma y aún verbalmente, dando conocimiento al jefe respectivo cuando la persona humana a notificar sea un militar.

Artículo. 145. –Si la persona humana que debe comparecer a la instrucción o al juicio se encuentra fuera del lugar donde funcione el Consejo de Guerra o actúa el Juez de Instrucción, la citación o emplazamiento se hará por oficio dirigido a la autoridad militar de quien dependa, y si no fuere militar, por carta documento o telegrama colacionado.

Artículo. 146. –Cuando se ignore el paradero de la persona humana a notificar, la citación o emplazamiento podrá hacerse mediante edictos publicados por tres días en diarios del lugar, y en caso de no haber diarios, por edictos fijados en parajes públicos.

La copia de los edictos y los periódicos en que se hubieren publicado, se agregarán al expediente.

Artículo. 147. –La concurrencia de procesados prófugos cuyo paradero se ignore, se procurará requiriendo su captura por medio de oficio a las autoridades del lugar de su último domicilio y por medio de requisitoria a las de todo el país, la que deberá insertarse en los Boletines Públicos de los Comandos militares respectivos, por el término fijado en el artículo anterior.

TITULO IV

Rebeldía del imputado.

Artículo 148. – En el procedimiento penal militar será declarado rebelde:

- 1° El imputado que no compareciere a la citación o llamamiento;
- 2° El que fugase estando legalmente detenido.

La declaración de rebeldía se hará por el Juez de Instrucción o por el Consejo de Guerra intervinientes, previo informe del secretario.

Artículo 149. – Si la rebeldía se declara en el plenario ante el Consejo de Guerra, se suspenderá el trámite de la causa hasta la presentación o aprehensión del imputado, continuando respecto de los demás coprocesados.

Artículo 150. –Si se declara durante la substanciación del sumario penal militar por el juez de instrucción, se proseguirán las diligencias de esclarecimiento hasta la completa terminación del sumario, y concluido éste, si el imputado hubiere prestado declaración indagatoria, se decretará la elevación a plenario y una vez concretada dicha elevación, se

reservará el sumario en la sede del Consejo de Guerra interviniente con todas las piezas de convicción que fuere posible conservar, hasta su presentación o aprehensión.

Si el imputado no hubiese prestado declaración indagatoria, se reservarán el proceso y las piezas de convicción en la sede del juzgado de instrucción hasta la presentación o aprehensión del mismo.

Artículo 151. –Las piezas de convicción pertenecientes a terceros extraños al hecho que motivó el inicio del sumario penal militar, serán devueltas a sus dueños, previa comprobación de su derecho.

En este caso se dejará expresa constancia en el sumario penal militar de la devolución efectivizada, con la pertinente descripción de la pieza devuelta, si ello fuera posible.

Artículo 152. –Cuando se declare rebelde a un oficial, ello constituirá una falta gravísima que lo hará pasible de la aplicación de la sanción disciplinaria de destitución que prevé el Régimen Disciplinario para el Personal Militar que integra el Anexo III, excepto que al presentarse probase que le ha sido materialmente imposible comparecer en el término del emplazamiento y también, en el caso en que resulte exento de responsabilidad en el procedimiento penal militar que se le tramite.

LIBRO II

Procedimiento ordinario en tiempo de paz

SECCION I

Sumario penal militar.

TITULO I

Autoridades obligadas denunciar para el inicio de un sumario penal militar, objeto y duración

Artículo 153 – Excluyendo el caso que prevé el artículo siguiente, la denuncia que dé lugar a la instrucción de sumarios penales militares emanará de la máxima autoridad militar existente en el lugar en que hayan ocurrido un presunto delito militar, cuando dicha autoridad tenga conocimiento del mismo y posea adscripto un juez de instrucción.

Para el caso en que la autoridad militar precitada no posea adscripto un juez de instrucción, será competente la autoridad superior que en la vía jerárquica lo posea, a la cual, la máxima autoridad militar del lugar de producción del hecho informará circunstanciadamente sobre el presunto delito militar producido que se deba investigar y le solicitará la designación del respectivo Juez de Instrucción Militar para que substancie el sumario penal militar correspondiente.

Artículo 154 - En las causas penales militares en las que se denuncien hechos en los que pudieran encontrarse involucrados Generales, Almirantes o Brigadieres, la denuncia que

dé lugar a la instrucción deberá ser realizada por el Jefe de Estado Mayor General de la Fuerza respectiva.

Artículo 155. –La orden a que se refieren los artículos anteriores debe preceder siempre a la iniciación o prosecución del sumario.

Artículo 156. –El sumario penal militar tendrá por objeto:

- 1° Comprobar la existencia de alguno de los delitos militares que este anexo reprime.
- 2° Reunir todos los datos y antecedentes que pueden influir en su calificación legal.
- 3° Determinar la persona de los autores, cómplices o encubridores.
- 4° Practicar todas las diligencias necesarias para la aprehensión de los imputados y para asegurar la efectividad de la pena.

Artículo 157. –El sumario penal militar debe comprender:

1° Los delitos militares que se atribuyan al imputado al iniciarse la instrucción o en el curso de ella sobre los cuales no hubiese recaído sentencia firme.

2 . –Los delitos conexos.

Las faltas disciplinarias militares leves, graves y gravísimas imputadas al personal militar -aunque sean consecuencia de los mismos hechos que se investiguen en el sumario penal militar-, serán reprochadas conforme al régimen disciplinario que integra el Anexo III, substanciándose para las faltas disciplinarias graves y gravísimas el pertinente sumario disciplinario militar en los casos establecidos en el Anexo precitado.

Artículo 158. –A los efectos del artículo anterior, se reputan delitos conexos:

- 1° Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas.
- 2° Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares, si hubiera mediado concierto entre ellas.

Artículo 159. -El sumario penal militar será secreto y no se admiten en él debates ni defensas. Puede iniciarse:

- 1° Por denuncia;
- 2° Por prevención.

Artículo 160. – El trámite del sumario penal militar deberá concretarse por el juez de instrucción en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, no computándose en este término las demoras originadas por diligencias forzosas que fuese necesario practicar fuera del lugar donde se encuentre la sede del juez de instrucción.

Si terminada la investigación de los hechos faltase agregar el sumario penal militar antecedentes o documentos cuyo contenido no pueda ejercer influencia decisiva en el resultado de dicha investigación, el Juez instructor elevará los autos a la autoridad militar

que hubiese ordenado su substanciación, sin esperar la llegada de aquéllos, y haciendo presente esa circunstancia en su informe terminal.

Los exhortos y oficios diligenciados que se reciban después, se agregarán a los autos en cualquier estado que éstos se encuentren.

Artículo 161. – Cuando por razones extraordinarias, la complejidad de los hechos investigados o cualquier otra circunstancia especial, debidamente fundamentada, no se pudiera concluir el sumario penal militar en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días que se establece en este anexo, el juez de instrucción lo hará saber a la autoridad militar que ordenó su trámite, solicitándole el otorgamiento del plazo de prórroga que pondere necesario.

TITULO II

Denuncia

Artículo 162. – Todas las personas humanas sometidas a la jurisdicción castrense que por cualquier medio tuviesen conocimiento de la perpetración de un delito sujeto a la jurisdicción de los tribunales militares, deberán denunciarlo al superior de quien dependan. Incurrirá en encubrimiento, y será reprimido con las penas establecidas por el Código Penal de la Nación, quien omitiere dar cumplimiento a dicha obligación de denunciar.

La denuncia se hará siempre en el acto de tener conocimiento de la comisión del delito y en interés del buen servicio o del perjudicado.

Artículo 163. –Las personas no sometidas a jurisdicción militar que por cualquier motivo tuvieren conocimiento de la perpetración de un hecho que pudiera constituir un delito en los términos del artículo anterior, podrán denunciarlo ante cualquier autoridad o funcionario militar.

Artículo 164. –La denuncia debe contener:

- 1° La relación circunstanciada del hecho que se denuncia;
- 2° El nombre del autor y de los cómplices, si lo conociere, así como la indicación de las personas que lo presenciaron o que pudieran tener conocimiento o suministrar datos sobre el mismo.
- 3° Todas las demás circunstancias que de cualquier modo pudieran concurrir a la averiguación del delito, a calificar su naturaleza y gravedad y a descubrir a sus autores y cómplices.

Artículo 165. –La denuncia podrá concretarse verbalmente o por escrito.

Cuando se efectivice por escrito deberá rubricarse por el denunciante u otra persona a su ruego.

La autoridad militar que la reciba, rubricará o mandará rubricar todas sus fojas en presencia del que la presente.

Artículo 166. –Cuando la denuncia fuese verbal, se extenderá un acta en la que, en forma de declaración, se expresarán todas las circunstancias expuestas por el denunciante. Dicha Acta será firmada por la autoridad militar que reciba la denuncia, por el que la hace o por cualquier otra persona a ruego del último.

Artículo 167. –La autoridad militar que reciba una denuncia escrita o verbal, hará constar en la mejor forma posible la identidad del denunciante, y si estuviere facultado para ello, mandará instruir el sumario penal militar correspondiente, nombrando en forma inmediata el respectivo Juez de instrucción. Si no tuviese esa facultad, remitirá la denuncia, sin pérdida de tiempo, a la autoridad militar a quien compete dicha atribución.

Artículo 168. –Hecha la denuncia, se expedirá al denunciante una constancia escrita en la que se indiquen, expresamente: el día y la hora de su presentación, el hecho denunciado, los nombres del denunciante y el o los denunciados -si éstos fueran conocidos-, los comprobantes que se hubieran presentado de los hechos y las demás circunstancias que el denunciante pondere relevantes.

Artículo 169. –La denuncia anónima podrá dar motivo a la instrucción de una prevención sumaria o a un sumario penal militar si ella resultara verosímil y se estimase que su substanciación será beneficiosa para el servicio.

TITULO III

Prevención

Artículo 170. – En caso de flagrante delito militar, el oficial de servicio, jefe del establecimiento y, en general todo Oficial a quien corresponda en ese momento el mando inmediato de la fuerza o del lugar donde el hecho se ha perpetrado, procederá rápidamente a la detención de los culpables y a comprobar por los medios a su alcance, la existencia del hecho, disponiendo que se tomen las declaraciones y se practiquen las diligencias que fueren necesarias para asegurar su perfecto esclarecimiento, y determinar las circunstancias y demás aspectos complementarios de su producción.

Artículo 171 – Levantada de esa manera la prevención, y con el parte correspondiente, se elevará todo lo actuado, siguiendo la vía jerárquica, y con la mayor celeridad, a la autoridad militar superior competente para ordenar el trámite del respectivo sumario penal militar por el respectivo Juez de Instrucción.

El sumario penal militar que se inicie deberá encabezarse con la prevención instruida.

Artículo 172 –Si por cualquier circunstancia, iniciasen una prevención por el mismo delito militar, dos o más Oficiales, deberá continuarla, exclusivamente, el de mayor grado o antigüedad.

Artículo 173. –Si de la prevención resultase que el hecho no constituye un delito militar sino una falta disciplinaria, se observará para su investigación y reproche, el Régimen Disciplinario que se integra III.

Artículo 174 – En el caso del artículo anterior, el juez de instrucción, previa notificación al presunto infractor, deberá remitir de manera inmediata las actuaciones al Consejo de Disciplina, como mero antecedente administrativo.

Artículo 175. –Cuando el hecho se produzca a bordo de un buque o de una aeronave de guerra que naveguen solos o se hallaren de estación en puerto o aeropuerto extranjero, la prevención se substanciará con todas las formalidades y requisitos de un sumario penal militar.

SECCION II

Instrucción

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 176. La instrucción de los sumarios penales militares al efecto de investigar los delitos tipificados en este anexo se realizará por Jueces de Instrucción, que pertenecerán al Escalafón de Auditores de las Fuerzas Armadas.

Su intervención se dispondrá, en cada caso, por la Autoridad Militar de mayor jerarquía existente en el lugar donde se hubiese producido el presunto delito que, además tenga adscripto un juez de instrucción, de no tenerlo, se dispondrá por el superior inmediato que lo posea.

Para el caso en que el Juez Militar interviniente en la substanciación de un sumario penal militar advierta en el mismo la presunta comisión de una falta disciplinaria grave o gravísima para cuyo reproche se exige el trámite de un sumario disciplinario conforme a lo establecido en el Anexo III , extraerá copias certificadas de las constancias de los autos que así lo acrediten y –de no existir un sumario disciplinario en trámite para investigar dichas faltas disciplinarias-, substanciará, a ese efecto, un sumario disciplinario independiente de la causa penal militar que tramite.

Artículo 177.– El Juez de Instrucción designado para substanciar el respectivo sumario penal militar podrá solicitar –directamente-, de las autoridades civiles o militares del lugar donde el sumario se tramite, la realización de todas las diligencias y el suministro de los informes que sean necesarios para la adecuada instrucción del sumario.

Artículo 178. –Si los funcionarios que deben practicar las diligencias o suministrar los informes, tienen su sede en otros lugares o jurisdicciones diversos a la sede del Juez de Instrucción interviniente, este podrá concretarles sus requerimientos mediante los Oficios o exhortos respectivos.

Artículo 179. –Cada vez que el Juez de Instrucción requiera por Oficio o mediante exhorto la concreción de una diligencia o el suministro de un informe, deberá dejar la respectiva constancia en el sumario penal militar que substancie, al que agregará el respectivo Oficio o exhorto y sus documentos agregados, cuando los mismos vuelvan diligenciados.

Artículo 180. –El Juez de Instrucción podrá incomunicar a los detenidos, siempre que hubiere causa para ello. Dicha incomunicación no excederá el tiempo estrictamente necesario a fin de practicar la diligencia que la hubiese determinado y, en ningún caso, podrá mantenerse por más de cuatro días corridos.

De incumplirse por el Juez de Instrucción interviniente lo dispuesto en el párrafo anterior, será apartado de la instrucción por la Autoridad Militar que lo hubiese designado y resultará pasible del respectivo reproche disciplinario conforme a lo prescripto en el Anexo III.

Artículo 181. –La incomunicación dispuesta se implementará por resolución fundada, que se agregará al sumario penal militar que se substancie luego de su notificación al imputado.

Artículo 182. –Se concederá al incomunicado el uso de libros y materiales de escritura, previa inspección del Personal Militar que tenga asignada su custodia.

Artículo 183. –Si del sumario penal militar que se tramite surgiese, que el conocimiento y juzgamiento del presunto delito militar que se atribuye al imputado corresponde a un Juez de Instrucción de otra jurisdicción, el juez instructor que substancie el sumario podrá detenerlo y ponerlo a disposición del Juez de Instrucción competente.

Artículo 184. –Los Jueces de Instrucción efectivizarán el nombramientos de peritos y citarán y mandarán comparecer a todos los que deban declarar como testigos en el sumario penal militar, requiriendo el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario.

Artículo 185. –El Juez de Instrucción podrá disponer el secuestro de computadoras, teléfonos celulares o cualquier otro adminículo que pudiese contener información relacionada con la causa penal militar que instruya cuando se encuentren en bases, cuarteles, aeródromos, depósitos, arsenales u otras instalaciones militares o en lugares sujetos a la jurisdicción o al control de la autoridad militar y, con la intervención de los peritos especializados en la materia que designe, hacer analizar su contenido, con la debida reserva y dejándose la correspondiente constancia en el sumario penal militar en trámite.

Artículo 186. - También podrán ordenar requisas personales si se presume que alguien oculta consigo cosas relacionadas con los hechos investigados en el sumario penal militar, cuando la persona humana objeto de la requisas se encuentre en los lugares mencionados en el artículo anterior.

Previamente, se instará a dicha persona humana a exhibir la cosa cuya ocultación se presume, dejándose constancia de todo lo actuado mediante un Acta que rubricarán la totalidad de los intervinientes y dos testigos. En el Acta precitada se indicará, también, si alguno se negase a firmarla.

Las requisas se efectuarán, siempre, separadamente y, si debieran hacerse sobre el cuerpo de alguna mujer, se practicarán por persona de su sexo.

Artículo 187. –El juez instructor podrá también, con el fin indicado, hacer registros a cualquier hora del día o de la noche, en los lugares mencionados en el artículo 186, previo aviso al Comandante, Director Jefe o Autoridad Militar similar existente en dichos lugares.

TITULO II

Comprobación del hecho

Artículo 188 –Cuando el delito militar deja vestigios materiales de su perpetración, el Juez de Instrucción procederá en la forma siguiente:

1° Procurará recoger las armas, instrumentos, substancias y efectos que hayan servido a la comisión del delito, lo hará constar por un Acta y hará firmar ésta por las personas humanas en cuyo poder hubieran sido aquéllas encontradas, agregando el Acta al sumario penal militar que tramite.

Si las personas humanas referidas lo solicitasen, les dará comprobante de la entrega efectuada y una copia del Acta implementada.

2° Describirá detalladamente, en caso de ser habidas, la persona humana y la cosa objeto del delito militar, consignando su estado, circunstancias y todo lo que se relacione con el hecho punible.

3° Dispondrá el reconocimiento pericial cuando fuere necesario para conocer o apreciar debidamente un hecho o circunstancia.

4° Hará el reconocimiento de algún lugar cuando lo considere necesario, consignando en el sumario penal militar el resultado de la inspección ocular;

5° Examinará a las personas humanas que se hallen presentes al hacer las investigaciones precitadas, respecto de todo lo que se relacione con la comisión del delito militar o fuera objeto de él, requiriendo a dichas personas humanas que declaren cuanto sepan sobre las alteraciones que observen en los lugares, armas, instrumentos, substancias o efectos recogidos y examinados, así como sobre el estado que hubieren tenido anteriormente;

6° Dispondrá, cuando fuera necesario, el levantamiento de planos, medición de distancias, y otras diligencias necesarias. También, que se hagan fotografías, croquis o diseños de los lugares u objetos que puedan conducir al esclarecimiento del delito.

Artículo 189. –El Juez de Instrucción sellará y rubricará, agregando al sumario penal militar que substancie, si es posible, todos los objetos que hubiere recogido durante las investigaciones y que de alguna manera puedan resultar útiles a la causa penal militar que tramite. Si ello no es posible, se reservarán en un lugar con la debida custodia.

Artículo 190. –Cuando el delito miliar que se investigue no hubiera dejado huellas materiales, el Juez de Instrucción hará constar si la desaparición de las mismas ocurrió natural, causal o intencionalmente; así como las causas que hubieren influido para ello, y recogerá las pruebas de cualquier clase que pueda adquirir sobre la perpetración del delito y la preexistencia de las cosas que hubieren sido objeto de él, justificando, en cuanto sea posible, el estado que hubieran tenido antes de ser destruidas o deterioradas.

Artículo 191. –Cuando el delito fuese de homicidio o cualquier otro delito común de los tipificados en el Código Penal de la Nación, la Autoridad Militar de mayor jerarquía en el lugar donde los mismos se hubieran producido o el militar que dicha autoridad designe, concretará la respectiva denuncia, con la mayor celeridad, ante el Juez Federal con competencia en el lugar donde ocurrió el hecho, solicitándole instrucciones sobre el proceder que se deba adoptar hasta la llegada al lugar de dicho Juez Federal o del funcionario cuya intervención, en el caso, aquel disponga.

Artículo 192. – En los delitos comunes cometidos en lugares sujetos a la jurisdicción o control militar, que pudiesen recaer sobre bienes o sistemas informáticos, sistemas de armas, sistemas o equipos de comunicaciones, sistemas o equipos de radares, de navegación, aeronáuticos, aeronaves y buques militares, armamento, sistemas o equipos de control aéreo o cualquier otro equipo, sistema, bien o documentación vinculados a la defensa nacional, la autoridad militar que los denuncie ante la justicia federal, deberá requerir al juez interviniente, la adopción de las medidas necesarias para mantener el secreto de las actuaciones judiciales que substancie.

Artículo 193. –El mantenimiento del secreto que prevé el artículo anterior, cuando así sea requerida por la autoridad militar precitada, constituirá una obligación para el juez federal ante el cual se efectúe su requerimiento, que será extensiva, a todos los funcionarios judiciales y empleados que presten sus servicios en el respectivo juzgado.

Artículo 194. –En los casos que prevén los artículos 189 y 190, la Autoridad Militar de mayor jerarquía en el lugar donde se produjo el presunto delito común, ordenará, de inmediato, que se tramite una actuación administrativa al efecto de investigar las responsabilidades colaterales –exclusivamente disciplinarias militares-, que pudieran derivarse de los hechos ocurridos.

Artículo 195.- En la investigación mediante un sumario penal militar de los delitos específicamente militares que prevé este anexo, el Juez de Instrucción interviniente consignará toda circunstancia que pueda influir en la calificación legal de los mismos y en la imposición de la respectiva pena, en particular:

- 1.-La participación concreta que cada imputado haya tenido en la comisión del delito militar.
- 2.-Si los hechos tuvieron lugar en actos del servicio o fuera de él, con armas, en actitud de tomarlas o sin ellas.
- 3.-Si hubo concierto o complot.
- 4.-Si hubo agresión de hecho o simplemente de palabra.

- 5.- Si se produjo en presencia de tropa formada o no.
- 6.-Si el delito militar ha hecho peligrar la realización de alguna operación de esa naturaleza.
- 7.-Si hubo abandono de puesto o servicio, y cómo se produjo.
- 8.-Si el desertor cometió deserciones anteriores, y qué sanciones se le impusieron por ellas.
- 9.-Si se llevó prendas de vestuario, armas o pertrechos.
- 10.-Si medió instigación o auxilio en la perpetración del delito militar; o encubrimiento del mismo.
- 11.-Si el delito militar se produjo en las proximidades del enemigo o si de alguna manera ha favorecido sus planes, operaciones y proceder.

Artículo 196.- –En todos los casos, el Juez de Instrucción deberá practicar todas las demás necesarias que conduzcan a la comprobación del respectivo delito militar y las circunstancias de su producción. Ello, aunque el procesado confiese –desde el primer instante- ser su autor.

TITULO III

Declaraciones

CAPITULO I

Disposiciones comunes

Artículo 197. -El juez de instrucción tomará declaración a todas las personas a quienes considere en condiciones de suministrar noticias o datos que sirvan a la comprobación del presunto delito militar investigado.

En los sumarios disciplinarios militares observará al tomar dichas declaraciones lo establecido en el Régimen Disciplinario para el Personal Militar de las Fuerzas Armadas que integra el Anexo III.

Artículo 198.- -El juez instructor hará el interrogatorio en forma clara y precisa, y al producirse las respuestas del respectivo declarante, las consignará con las mismas palabras y expresiones que el último hubiese empleado.

Artículo 199.- Concluida la declaración, se le dará lectura por el secretario o la leerá el declarante si así lo solicitase, haciéndose expresa mención de esta lectura en la foja del sumario penal militar en que se reciba su declaración.

Artículo 200.- Si después de leída la declaración, el declarante tuviera algo más que agregar, quitar o enmendar, ello se hará constar al final de su declaración, sin tachar ni modificar lo expresado con anterioridad.

Artículo 201.- La declaración prestada ante el Juez de Instrucción será, -bajo pena de nulidad-, firmada por todos los que hubiesen intervenido en ella.

Si la declaración se recibiese en varias fojas, el declarante rubricará cada una de ellas y en los casos en que no supiese o no pudiese firmar, pedirá que se firme por otra persona humana a su ruego. En todos los casos, la declaración también será rubricada por el Juez de Instrucción.

De firmarse por otra persona humana a ruego, se dejará expresa constancia en el sumario penal militar, de la solicitud hecha al respecto por quien hubiese realizado el pedido y debió declarar y, asimismo, de todos los datos identificatorios del que firme, efectivamente, a ruego. a

Si el declarante se negare a firmar, el hecho se hará constar por el Juez de Instrucción en el sumario penal militar, en presencia de dos testigos requeridos al efecto, que rubricarán, conjuntamente con el Juez de Instrucción, la foja donde se documente dicha situación.

De omitirse la firma de los dos testigos indicados en el párrafo anterior, resultará nulo lo actuado.

Artículo 202. –En las declaraciones, como en todas las demás diligencias que se realicen en el sumario penal militar y, también, en el sumario disciplinario militar que se tramite conforme a lo establecido en el Anexo III, no son permitidas abreviaturas, raspaduras, enmiendas ni interlineados, debiendo salvarse cualquier error producido, al final de la misma diligencia o declaración.

Artículo. 203.- Si el interrogado no entendiese el idioma nacional, será examinado mediante un intérprete designado por el Juez de Instrucción. El intérprete designado prestará juramento de desempeñar fielmente su cargo ante el juez de Instrucción interviniente.

El nombramiento de intérprete recaerá entre las personas humanas que posean el título de tales en el lugar donde se deba prestar su declaración. En su defecto, el Juez de Instrucción requerirá la intervención de otro intérprete similar que resida fuera de su jurisdicción.

Artículo. 204.- Si el interrogado fuera sordomudo y supiera leer, el Juez de Instrucción le realizará las respectivas preguntas por escrito. Si supiera escribir, contestará por escrito y, si no supiera, se le nombrará también un intérprete por cuyo conducto se le harán preguntas y se recibirán sus contestaciones.

Rigen para esta clase de intérpretes las disposiciones del artículo anterior.

Si el interrogado fuere ciego podrá hacerse acompañar por una persona humana de su confianza para que suscriba el acta de su declaración en su nombre. En su defecto, la designará el Juez de Instrucción o el Tribunal Militar interviniente, según corresponda.

CAPITULO II

Declaración indagatoria

Artículo. 205. -Cuando haya motivos suficientes para sospechar que una persona humana ha participado en la comisión de un delito militar el Juez de Instrucción interviniente procederá a recibirle declaración indagatoria –sin exigirle juramento o promesa de decir verdad-. Su prestación, o en su caso la negativa del imputado a concretarla implicará su procesamiento.

El defensor designado por el causante podrá estar presente cuando el Juez de Instrucción le tome declaración, careciendo del derecho a intervenir.

Dicho defensor podrá ser, según lo decida el imputado, un Oficial Auditor o un abogado civil.

Artículo. 206 –Si al imputado se lo ha privado de su libertad, su declaración indagatoria se tomará dentro de las veinticuatro horas corridas contadas desde la fecha en que se inicie el sumario penal militar por el Juez de Instrucción, si el detenido hubiese sido puesto a disposición del último y no exista ningún motivo grave que lo impida, que, de existir, se hará constar en el sumario penal militar substanciado.

De existir dicho motivo grave, la declaración indagatoria será tomada lo más pronto posible, una vez superado aquel.

Artículo. 207. -Las declaraciones indagatorias se tomarán separadamente a cada una de las personas humanas imputadas por la comisión del respectivo delito militar.

Artículo. 208 –El imputado será preguntado:

1° Por su nombre, apellido, sobrenombre o apodo, edad, estado civil, profesión, oficio, alistamiento, domicilio o residencia.

2° Sobre el sitio en que se hallaba el día y la hora en que se cometió el presunto delito militar y si ha tenido conocimiento del mismo.

3° Con qué persona se acompañó.

4° Si conoce a los autores y cómplices del presunto delito militar que se investiga en el sumario penal militar en trámite.

5° Si estuvo con ellos antes de perpetrarse el delito;

6° Si conoce el instrumento con que fue cometido el delito o cualesquiera otros objetos que con él tenga relación, los que le serán exhibidos si fuera posible.

7° Si se le han hecho conocer anteriormente las leyes penales militares;

8° Por todos los demás hechos, circunstancias y pormenores que puedan conducir a descubrir al autor, los cómplices, antecedentes y causas que motivaron la comisión del presunto delito militar que se investiga en el sumario penal militar.

Artículo. 209. –La declaración indagatoria deberá recibirse por el Juez de Instrucción en un solo acto, a no ser que por su extensión u otras razones debidamente justificadas en el

sumario penal militar que se substancie, el juez instructor considere conveniente suspenderla.

Artículo. 210. –Las preguntas serán siempre directas, sin que por ningún concepto puedan hacerse de un modo capcioso, lesivo para el imputado o que sugiera su respuesta.

Tampoco se podrá emplear con el declarante ninguna especie de coacción, intimidación o amenaza.

El Juez de Instrucción que incumpliese estas disposiciones, será separado inmediatamente de la instrucción del sumario penal militar que tramite por la Autoridad Militar que lo hubiese designado y, a su vez, resultará pasible de la aplicación de la sanción disciplinaria que corresponda, observándose a ese fin el Régimen Disciplinario que conforma el Anexo III.

Artículo. 211. –El imputado no será obligado a contestar precipitadamente. Las preguntas le serán repetidas siempre que parezca o manifieste que no las ha comprendido y cuando la respuesta no concuerde con la pregunta que le fuese realizada. En estos casos, no se escribirá en la recepción escrita de su declaración en el sumario penal militar que se trasmite, sino la respuesta dada a la pregunta repetida.

Artículo. 212. – Si el imputado se negase a declarar, ello se hará constar mediante un Acta que firmará el imputado, su defensor, el Juez de Instrucción interviniente y su secretario, incorporándose luego dicha acta al sumario penal militar en trámite.

Para el caso en que el imputado no quiera o no pueda firmar, se dejará constancia de dicha situación por un Acta similar, que será firmada por el Juez de Instrucción, su secretario y el defensor del imputado.

Artículo. 213. –Se permitirá al imputado manifestar cuanto tenga por conveniente para su defensa concretándose con urgencia las diligencias que propusiere en tal sentido, siempre que el Juez de Instrucción interviniente las estimase conducentes. De todo ello se dejará constancia en el sumario penal militar que se substancie.

Artículo. 214. –En ningún caso podrán hacerse reconveniones al imputado, ni se le leerá parte alguna del sumario penal militar, excepto las vinculadas a la imputación penal militar que se le formule y sus declaraciones anteriores, si existiesen y lo pidiera.

Artículo. 215. –En todos los casos, el Juez de Instrucción requerirá un informe a la Junta Militar de Reconocimiento Médicos de la Fuerza que corresponda, sobre las facultades mentales del imputado y, en particular, si el mismo estaba en condiciones de comprender la criminalidad del presunto delito militar que se le impute en la fecha en que el mismo se produjo y, asimismo, de dirigir sus acciones en la misma fecha.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, siempre que el Juez de Instrucción advierta en el imputado indicios de enajenación mental, requerirá a la Junta de Reconocimientos Médicos precitada, que mediante la realización al causante de los estudios médicos que considere corresponder, se expida, en relación a si dicha enajenación existe, cuál es su especie, si es transitoria o permanente y, además, si su

origen es anterior o posterior a la fecha de producción del presunto delito militar que se le imputa.

Artículo. 216 –Si la Junta Militar de Reconocimientos Médicos se expidiese en el sentido de que el imputado posee una incapacidad mental cuyo origen es posterior a la fecha de producción del delito militar que se le imputa, el Juez de Instrucción interviniente o el Consejo de Guerra Permanente que actúe -si la causa penal militar respectiva hubiera sido elevada al mismo y tramita ante éste-, dispondrán la suspensión del procedimiento penal militar que substancien a su respecto y, asimismo, la internación del imputado en un Hospital Militar adecuado, informando de ello al Comandante, Director, o Jefe, del destino donde aquel preste sus servicios.

El Director del Hospital Militar donde el causante fuese internado, deberá informar, mensualmente, el estado del enfermo, al juez o Consejo de Guerra Permanente mencionados y, también, al Comandante, Director o Jefe del destino donde aquel preste sus servicios.

La suspensión del procedimiento impedirá efectivizar el interrogatorio al imputado y, a su vez, continuar el respectivo procedimiento penal militar en todo lo vinculado a su persona, sin perjuicio de que se averigüe el hecho, se realicen las diligencias que no requieran su intervención y se prosiga el sumario penal militar hasta su total culminación respecto a los coprocesados, de existir éstos.

Si el imputado curase, de comprobarse este hecho, también con la intervención de la Junta de Reconocimientos Médicos de la Fuerza que corresponda, el Juez de Instrucción Militar o el Consejo de Guerra Permanente mencionados, continuarán el desarrollo del respectivo proceso penal militar que se le hubiese iniciado, excepto de haberse extinguido el plazo para ejercer la pertinente acción penal militar, que, de ser así, deberán disponerlo expresamente en dicho procedimiento.

Artículo. 217. –Si el imputado, al prestar su declaración, negase su nombre o domicilio, o los fingiese, se procederá a identificar su persona por su filiación, testigos y todos los demás medios que se consideren oportunos.

Artículo. 218. –A fin de que puedan servir como prueba de identidad, se harán constar con minuciosidad todas las señales particulares del indagado.

Artículo. 219. –El Juez de Instrucción requerirá para incorporar al sumario penal militar, copia del legajo personal del imputado, que deberá integrarse, entre otros aspectos, con todas las fojas de calificaciones que se le hubieran realizado con anterioridad a la comisión del presunto delito militar que se le impute.

Artículo. 220. –Cuando el instructor considere conveniente el examen del imputado en el lugar de los hechos, o ante las personas o cosas con ellos relacionadas, podrá disponerlo así, pero su declaración indagatoria deberá tomarse, en todos los casos, en el local de la prisión en que se encuentre detenido o en la oficina que sea la sede del Juez de Instrucción.

Artículo. 221. - Una vez culminada la declaración indagatoria se hará saber al indagado la causa por la cual se lo procesa y, a su vez, si no lo hubiese designado antes, se le

requerirá que nombre un defensor, si quiere hacerlo. Dicho defensor podrá ser un Oficial Auditor que integre el Escalafón de Auditores de la Fuerza a la que pertenezca el indagado o un abogado civil.

Artículo 222 - Para el caso en que el indagado no nombre defensor, el Juez de Instrucción se lo nombrará de oficio, de entre la lista de Oficiales Auditores precitados que requerirá a la autoridad militar que hubiese ordenado la instrucción del respectivo sumario penal militar.

Serán nulas, de nulidad absoluta, todas las diligencias ulteriores que se realicen en el sumario, si –de cualquier forma-, se impida u obstaculice al imputado el nombramiento de un defensor.

Artículo. 223. -Si de las diligencias realizadas en el sumario penal militar surgiera como debidamente comprobada la existencia de un delito específicamente militar de los que prevé este anexo, al detenido se le hubiera tomado declaración indagatoria y hecho conocer la causa de su detención y, además, existan en dicho sumario elementos de juicio suficientes -a juicio del Juez de Instrucción-, para creer que el imputado es responsable del delito precitado, la detención de aquel se convertirá en prisión preventiva, dictándose dentro de las veinticuatro horas el auto fundado pertinente que la disponga.

De no resultar fehacientemente acreditada, en dicha oportunidad, la responsabilidad del imputado, continuará el proceso penal militar a su respecto y el mismo conservará su libertad, permaneciendo en servicio, pero estará obligado a concurrir a todos los actos del proceso.

De incumplir la concurrencia mencionada, el juez de instrucción interviniente dispondrá su prisión preventiva.

Artículo. 224.- Si como consecuencia de la incorporación de nuevos hechos o elementos de juicio al sumario penal militar, que no determinen su clausura, el Juez de Instrucción estimase que no existe mérito suficiente para mantener el procesamiento del causante, dictará el auto respectivo que así lo declare, sin perjuicio de continuar el trámite del sumario y dispondrá la libertad del procesado si se lo hubiese privado de ella, quien a todos los efectos, recuperará el estado correspondiente a su situación anterior, como si el procesamiento no se hubiese dispuesto.

TITULO IV

Prueba Testimonial

CAPITULO I

Quiénes pueden ser testigos

Artículo. 225. –Puede ser testigo toda persona humana que tenga conocimiento de los hechos que se investiguen y de sus circunstancias, cualquiera que sea su estado, sexo, jerarquía o condición.

Artículo. 226. –El número de testigos no tendrá limitación; pero el Juez de Instrucción, en mérito a la brevedad, tomará solamente aquellas declaraciones que considere suficientes para verificar la producción del delito específicamente militar que se investigue en el sumario penal militar o su inexistencia. No obstante, deberá dejar una detallada constancia en el sumario, de los testigos a quienes no hubiese considerado necesario interrogar, por si fuere conveniente ampliar, posteriormente, la prueba del sumario.

CAPITULO II

Citación

Artículo. 227. –Los testigos serán citados en la forma prescrita por el artículo 143 y siguientes de este anexo.

Artículo. 228 –Si el testigo no tuviese su domicilio en el lugar donde tenga su sede el Juez de Instrucción y la distancia, a juicio de éste, hiciese oneroso el traslado de dicho juez para tomarle declaración o el traslado del testigo a la mencionada sede, el juez de instrucción solicitará mediante oficio u exhorto, respectivamente, que le sea tomada dicha declaración a los jueces de instrucción militar o a las autoridades militares de mayor jerarquía existentes en la localidad donde se domicilie el testigo y, en su defecto, a los Jueces Federales con sede en la misma.

En casos excepcionales y cuando la presencia del testigo civil en la sede donde funcione el respectivo juzgado de instrucción militar sea de absoluta necesidad, podrá hacérselo trasladar hasta allí abonándosele todos los gastos que insuma su traslado conforme lo acredite el respectivo testigo ante el Juez de Instrucción con los comprobantes pertinentes. En este supuesto, el Juez de Instrucción deberá tomarle declaración dentro de las veinticuatro horas de su arribo a la sede del juzgado.

En el caso del párrafo anterior, el juez de instrucción militar correspondiente dispondrá la comparecencia del testigo, por resolución fundada, previa autorización de la Autoridad Militar que hubiese ordenado el trámite del sumario.

Artículo. 229. –El trámite de los exhortos o rogatorias a los jueces o tribunales extranjeros serán solicitados por el Juez de Instrucción interviniente al Ministerio de Defensa, con copia para su conocimiento al Jefe del Estado Mayor General de la respectiva Fuerza, previo a su remisión por la vía diplomática que corresponda conforme a los tratados vigentes suscritos por la República Argentina-, para su autorización.

Artículo. 230 –Toda persona debidamente citada concurrirá a prestar su declaración en el lugar que el Juez de Instrucción establezca. Los Comandantes, Directores o Jefes de la Fuerza que corresponda, no podrán impedir que sus subordinados concurren a prestar declaración, salvo requerimiento imprescindible del servicio, en cuyo caso, lo manifestarán inmediatamente, por escrito, al Juez de Instrucción, solicitándole, al mismo tiempo, una copia del interrogatorio respectivo, para ordenar que se tome al testigo la pertinente declaración a su tenor.

Artículo. 231. –Están obligados a declarar pero no resultan obligados a concurrir a la citación:

1° Las personas enfermas o físicamente imposibilitadas. Estas personas declararán en sus domicilios, a los que se trasladará el juez de instrucción con su secretario;

2° El Presidente de la Nación, los Gobernadores de provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los ministros del Poder Ejecutivo Nacional o sus similares de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de las provincias, los miembros del Congreso Nacional, de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de las Legislaturas provinciales, los integrantes de la justicia nacional, federal y provincial, los embajadores, cónsules y demás miembros del servicio exterior de la nación, los miembros seculares y regulares de la iglesia católica, apostólica y romana y los miembros de las demás religiones con sede en el país, reconocidas oficialmente, los generales, brigadieres, almirantes, coroneles y los equivalentes de éstos últimos.

Los funcionarios indicados en el párrafo anterior declararán por medio de oficio, a cuyo efecto se les transcribirá y remitirá el correspondiente interrogatorio.

Artículo. 232 –Cuando un testigo no concurre a la citación, se le hará comparecer por medio de la fuerza pública.

Cuando -siendo militar compareciese pero se negase en forma expresa y ostensible a declarar-, de persistir en su negativa, no obstante haberse reiterado el requerimiento de que declare, al menos, tres veces, (situación de la cual deberá dejarse constancia mediante un Acta que rubricarán el Juez de Instrucción y dos testigos), incurrirá en el delito militar de insubordinación y, en consecuencia, será procesado con intervención del Juez de Instrucción competente.

CAPITULO III

Declaración

Artículo. 233 –Cada testigo debe declarar separadamente ante el Juez de Instrucción, bajo pena de nulidad. El defensor del presunto infractor podrá asistir a su declaración pero no intervenir.

Artículo. 234 –Los testigos deben dar razón de sus dichos, esto es, manifestar cómo y por qué saben o tienen conocimiento de los hechos sobre los que declaran. Esta manifestación deberá hacerse constar en el sumario penal militar.

Artículo. 235. –Antes de que los testigos comiencen a declarar, se les instruirá de las penas impuestas a los testigos falsos; a cuyo efecto se les harán conocer las disposiciones pertinentes del Código Penal.

Artículo. 236. –Nadie podrá asistir a las declaraciones que brinde el testigo, excepto:

1° Cuando el testigo sea ciego o no sepa leer ni escribir.

2° Cuando el testigo ignore el idioma nacional, o sea sordo o mudo, o sordomudo.

Artículo. 237 –En el primer caso del artículo anterior, el Juez de Instrucción nombrará un acompañante al testigo, quien deberá firmar la declaración después que éste la hubiera ratificado.

En el segundo caso, se procederá de la siguiente forma: Si el interrogado fuese sordomudo y supiera leer, se le harán por escrito las preguntas, si supiera escribir, contestará por escrito y si no supiera se nombrará también un intérprete, por cuyo conducto se le harán las preguntas y se recibirán las contestaciones.

El nombramiento de intérprete recaerá entre los que posean título de tales, si los hubiese en el lugar de la declaración.

En su defecto será nombrada cualquier persona, que posea el idioma de que se trate y el idioma nacional.

Artículo. 238. –Antes de comenzar el interrogatorio se tomará a los testigos juramento de decir verdad.

Artículo. 239. –Recibido el juramento, se le exigirá al testigo que manifieste su nombre y apellido, edad, estado, profesión u oficio: si conoce al procesado y tiene noticia de la causa; si es pariente y en qué grado, amigo o enemigo del imputado, o si le comprenden algunos de los otros impedimentos de la ley, que se le harán conocer.

Artículo. 240. –Hecha la manifestación anterior, el testigo será preguntado:

1° Por todas las circunstancias del delito militar, tiempo, lugar y modo de perpetración; dando razón de sus dichos.

2° Cuando declare como testigo de vista: por el tiempo y lugar en que lo vio cometer, si estaban otras personas que también lo vieron y quiénes eran.

3° Cuando declare de oídas: por las personas a quienes oyó, en qué tiempo y lugar, si estaban presentes otras personas y quiénes eran.

Artículo 241. –Si con motivo de la declaración, el testigo presentare algún objeto que pueda servir para hacer cargo al imputado o para su defensa, se hará mención de su presentación y se agregará al proceso, siendo posible, o se guardará por el secretario, haciendo la debida referencia en el sumario penal militar en trámite.

Siendo un escrito, será rubricado por el Juez de Instrucción y el testigo declarante o por el secretario del Juez de Instrucción y dicho juez, en caso que el testigo no supiese, no pudiese o no quisiese firmar.

Artículo 242. –En las declaraciones que se prestaren evacuando alguna cita, no se leerá al testigo la diligencia en que aquélla se hubiese hecho.

Artículo 243. –Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas llevadas por escrito. Sin embargo, podrán ver algunas notas o documentos que llevaren, según la naturaleza específica de la respectiva causa penal militar.

Artículo 244. –El Juez de Instrucción cuidará de no consignar en el sumario penal militar las declaraciones redundantes, inoficiosas o inconducentes, debiendo recordar que la concisión y la celeridad constituyen condiciones esenciales de todo proceso de dicha especie.

Artículo 245. –El Juez de Instrucción evacuará las citas que se hagan en las declaraciones y que sean pertinentes.

Artículo 246 –Mientras duren las declaraciones, el Juez de Instrucción deberá incomunicar a los testigos, entre sí.

Artículo 247. – El Juez de Instrucción podrá disponer que el examen de los testigos se haga en el lugar donde el hecho se ha producido, o en presencia de los objetos sobre los que versa la declaración.

Podrá también requerir a los testigos que presten nuevas declaraciones o amplíen las prestadas cuando lo considere conveniente.

Artículo 248. –Si del sumario penal militar surgiera que algún testigo se ha expedido con falsedad, el Juez de Instrucción Militar sacará copia autenticada de las piezas pertinentes y las elevará al Juez Federal competente al efecto de la investigación del presunto delito común de falso testimonio.

CAPITULO IV

Reconocimiento en rueda de personas

Artículo 249. –Toda persona humana que tuviere que designar / reconocer a otra, previo a concretar dicho reconocimiento prestará juramento de decir verdad ante el Juez de Instrucción y será interrogado por el mismo para que describa a la persona humana de que se trate y exprese si antes de ese acto la ha conocido o visto personalmente o en imagen, como también, de conocerlos, sobre su nombre y apellido, domicilio y todas las circunstancias que conozca respecto a la persona humana que será objeto del reconocimiento.

Si no pudiese brindar los datos precitados, deberá indicarlo y responder si lo reconocería si lo pudiese ver de ser presentado para su vista.

El reconocimiento se realizará en rueda de personas.

El defensor del imputado podrá estar presente durante la concreción del respectivo reconocimiento sin estar facultado a intervenir durante su desarrollo.

Artículo 250. –En la rueda de reconocimiento se cuidará:

1° Que la persona humana que sea objeto de ella no se disfrace o desfigure o borre las impresiones que puedan guiar al que tiene que designarla / reconocerla.

2° Que el declarante que haga la designación / reconocimiento manifieste las diferencias o semejanzas que advierte en el estado actual de la persona humana o personas humanas señaladas, que reconozca y sus acompañantes si los hubiere, y el que tenía el reconocido o reconocidos en la época a la que se refiera su declaración.

Artículo 251. –El que deba participar en una rueda de reconocimiento podrá elegir el lugar en que quiera colocarse entre los que le acompañen en esta diligencia. El Juez de Instrucción estará facultado a denegar dicha petición cuando la crea improcedente.

Artículo 252. Una vez colocadas en una fila ubicada fuera de la vista del reconociente, la persona humana destinada al reconocimiento y las que deben acompañarla, se introducirá al declarante en un lugar contiguo desde donde pueda ver la rueda pero no ser visto por sus integrantes, y después de haber brindado el juramento que establece el artículo 246, el Juez de Instrucción lo interrogará en relación a los siguientes aspectos:

1° Si persiste en su declaración;

2° Si después de ella, ha visto a la persona a quien atribuye el hecho que se investiga en el pertinente sumario penal militar -el cual le será informado por el Juez de Instrucción interviniente-, y en caso afirmativo, que indique, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

3° Si entre las personas presentes en la fila se encuentra la que designó en su declaración.

Contestando afirmativamente la última pregunta, el Juez de Instrucción le requerirá que observe, detenidamente, a las personas colocadas en la fila y señale, de entre ellas, al que aludió en su declaración.

Artículo 253. –Cuando sean varios los declarantes o las personas humanas a reconocer, se realizará para cada reconocimiento un acto separado.

CAPITULO V

Careos

Artículo 254. –Cuando los testigos o los procesados entre sí, o aquéllos con éstos, discordasen acerca de algún hecho o de alguna circunstancia relevante al efecto dilucidar el presunto delito militar que se investiga, el instructor procederá a carearlos.

Artículo 255. –Al careo no concurrirán más que las personas que se van a carear, sus defensores y los intérpretes si fuere necesario. Los defensores no gozarán del derecho a intervenir, sino, exclusivamente, del derecho a estar presentes durante la concreción del careo.

Artículo 256.- El Juez de Instrucción mandará dar lectura de las declaraciones en las partes que se reputen contradictorias y llamará la atención de los careados sobre esas contradicciones a fin de que se reconvenzan entre sí y poder de ese modo averiguar la verdad.

Artículo 257. -Se escribirán las preguntas y contestaciones que mutuamente se hicieren, sin permitir que los careados se insulten o amenacen.

Se harán constar además, las particularidades que sean pertinentes y los intervinientes en el careo y el Juez de Instrucción firmarán todas las diligencias que se extiendan, previa lectura y ratificación.

Artículo 258. -Cuando el careo fuese entre testigos, se les tomará nuevamente juramento de decir verdad. Los imputados no prestarán juramento.

TITULO V

Prueba pericial

Artículo 259. -Se procederá con intervención de peritos, siempre que para el examen de una persona o para la apreciación de un hecho o circunstancia pertinente a la causa penal militar se requieran conocimientos especiales en algún arte, ciencia o profesión.

Artículo 260. -Se nombrarán dos o más peritos, a no ser que haya uno solo disponible y resulte perjudicial a la celeridad exigible en la producción de la prueba o pudiera afectar / hacer imposible o dificultosa su efectiva concreción, la adopción de un curso de acción distinto.

Artículo 261. -Los peritos serán designados por el Juez de Instrucción y deberán poseer título de tales en la ciencia, arte o profesión que corresponda al aspecto concreto sobre el cual han de ser examinados.

Podrán ser objetados fundadamente por la defensa del presunto infractor, que, a su vez, podrá ofrecer peritos propios. Las objeciones serán resueltas por el Juez de Instrucción interviniente, cuya resolución al respecto será definitiva.

La condición militar es título de pericia en el desempeño de los cargos o funciones militares.

Artículo 262. - Los peritos aceptarán el cargo bajo juramento, ante el Juez de Instrucción designado en cada sumario penal militar, a cuyo efecto deberán ser citados como los testigos.

Artículo 263. -El perito que no concurriera al llamamiento sin justa causa o que resistiese dar su dictamen, será compelido en la misma forma que los testigos.

Artículo 264. -El Juez de Instrucción podrá asistir al reconocimiento que hagan los peritos, de las personas o de las cosas.

Artículo 265. -El Juez de Instrucción realizará a los peritos todas aquellas preguntas que crea oportunas, y les dará al respecto -verbalmente o por escrito-, todos los datos o información pertinentes, cuidando de no hacerlo en forma sugestiva. Se dejará constancia de todo lo actuado en la diligencia pertinente.

Después de esto, los peritos practicarán unidos todas las operaciones y experimentos que conceptúen indispensables, expresando los hechos y circunstancias en que funden su opinión.

Artículo 266. –La diligencia del examen pericial podrá suspenderse si la operación se prolongase demasiado: pero deberán tomarse en tal caso las precauciones convenientes y posibles, para evitar alteraciones en las personas, objetos o lugares sujetos al examen que se debe realizar.

Artículo 267. –Los peritos emitirán su opinión por medio de declaración que se asentará en acta, exceptuándose los casos en que la naturaleza o la gravedad del hecho requiera la forma escrita y, también, los informes de los facultativos o profesores en alguna ciencia, los que se presentarán siempre por escrito, solicitándose previamente para ello el plazo que estimen necesario.

Artículo 268. –El informe pericial debe comprender:

1° La descripción de la persona o cosa que sea objeto del reconocimiento, así como del estado y forma en que se hallare al ser reconocida;

2° La relación detallada de todas las operaciones practicadas y de su resultado;

3° Las conclusiones que formulen al respecto.

Artículo 269. –Cuando el número de peritos haya sido par y entre ellos hubiere discordancia de opiniones, se llamará a uno o más peritos en número impar, se renovarán las operaciones y experimentos en su presencia, si fuera posible, y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán el resultado que se haya obtenido; y con estos datos, los nombrados últimamente emitirán su opinión.

Artículo 270. –Cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, el Juez de Instrucción no permitirá que se verifique el primer análisis sino, cuando más, sobre la mitad de las substancias objeto del mismo, a no ser que haya imposibilidad de opinar sin consumirlas todas, lo que se hará constar en el sumario penal militar.

Artículo 271. –El Juez de Instrucción podrá permitir a los peritos que revisen el sumario penal militar en trámite para informarse minuciosamente de los antecedentes del caso, si consideran insuficientes los datos o información suministrados.

La divulgación de las constancias del sumario hará incurrir a aquéllos en la misma responsabilidad que impone el Código Penal a quienes violen el secreto profesional.

Artículo 272. –Los peritos que no sean militares o no perciban sueldo de la Nación, cobrarán honorarios por los informes periciales que hayan producido, los que deberán ser abonados por la parte que hubiera solicitado dichos informes, salvo el caso de absolución del acusado, en que estarán a cargo del Estado Nacional.

TITULO VI

Prueba documental

Artículo 273. –Se agregarán al sumario penal militar en trámite todos los documentos que se presentasen durante su instrucción y que tuvieren relación con el proceso.

Artículo 274. –Los documentos existentes fuera de la jurisdicción del Juez de Instrucción, podrán ser compulsados en el lugar en que se encuentren, o dicho juez requerirá su copia certificada por exhorto u oficio.

Artículo 275. –Los documentos privados serán sometidos al examen y reconocimiento de aquellos a quienes pertenecieran, exhibiéndoseles por el Juez de Instrucción todo el documento.

Artículo 276. –Siempre que el Juez de Instrucción requiriese una copia o testimonio de todo o parte de un documento o pieza que obre en los archivos militares o en cualquier archivo público, deberá serle expedido, poniendo en su conocimiento, de corresponder, por el funcionario público que lo remita, la clasificación de secreto o confidencial que posea el contenido del respectivo documento, para su adecuado tratamiento.

TITULO VII

Detención y prisión preventiva

Artículo 277. –Toda persona sospechosa de ser autor o cómplice de un delito específicamente militar de los que prevé este anexo y, por ende, sujeta a la jurisdicción militar, podrá ser detenida mientras se practican las primeras diligencias tendientes a poner en claro si es culpable o no.

Artículo 278. –La detención puede ser ordenada:

1° Por las autoridades o jefes militares a quienes compete disponer la instrucción de un sumario penal militar.

2° Por cualquier militar de graduación superior al imputado en caso de urgencia o de delito flagrante.

3° Por el Juez de Instrucción competente.

En los dos primeros casos, el detenido / los detenidos serán puestos a disposición del Juez de Instrucción competente, simultáneamente con su designación.

En el último, el juez instructor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Comandante, Director o Jefe del que dependa, directamente, el detenido.

Artículo 279. –Ningún Comandante, Director o Jefe podrá eximirse de detener a un subordinado y de ponerlo inmediatamente a disposición del Juez de Instrucción competente, cuando éste se lo pidiera por oficio o por otro medio de comunicación en caso de urgencia.

Artículo 280. –La simple detención se convertirá en prisión preventiva cuando concurren las tres circunstancias siguientes:

1° Que esté debidamente comprobada la existencia de un delito militar que este código reprima con las penas de reclusión, prisión, degradación o confinamiento.

2° Que al detenido se le haya tomado declaración indagatoria y se le haya hecho conocer la causa de su detención;

3° Que haya datos suficientes a juicio del instructor, para creer que el detenido es responsable del hecho probado.

Artículo 281. –La prisión preventiva se hará constar en autos por medio de resolución especial y fundada, que le será debidamente notificada al detenido y a su defensor.

Artículo 282. –La prisión preventiva será rigurosa o atenuada.

Cuando al hecho imputado pueda corresponderle la pena de reclusión o degradación se impondrá prisión preventiva rigurosa.

En los demás casos, el Juez de Instrucción podrá optar por imponer prisión preventiva rigurosa o atenuada, atendiendo a la personalidad del procesado, la naturaleza del hecho imputado y las circunstancias que lo han rodeado en cuanto puedan servir para apreciar esa personalidad.

Artículo 283. –En los casos que se haya impuesto prisión preventiva atenuada a un procesado que no registre condena anterior y la pena máxima que pueda corresponderle al hecho que se le impute no exceda la prisión menor, el juez podrá disponer que se suspendan con relación al procesado los efectos propios de la prisión preventiva dictada si a su juicio el otorgamiento de este beneficio no entorpecerá la acción de la justicia militar.

En estas circunstancias se considerará, a todos los efectos, como si el procesado revistara en la situación prevista por el artículo 282.

Esta medida podrá ser revocada por el Juez de Instrucción o el tribunal que entienda en la causa si a su criterio resultara necesario, debiendo disponerse, en consecuencia, la aplicación al procesado de los efectos correspondientes a la prisión preventiva atenuada que se le habían suspendido.

La resolución en ambos sentidos se hará constar por auto debidamente fundado en el sumario penal militar que se substancie.

Artículo 284. –La prisión preventiva rigurosa se cumplirá en buque, cuartel, fortaleza, cárcel o prisión.

La atenuada se cumplirá en la forma siguiente:

1° Los oficiales permanecerán arrestados en sus alojamientos o domicilios y relevados de todo mando y servicio.

2° Los suboficiales e individuos de tropa permanecerán arrestados en cuartel o establecimiento militar, y relevados de todo mando y servicio.

Artículo 285. –En todos los demás casos de juicio militar, continuará también el proceso contra los indagados, quienes conservarán su libertad y permanecerán en servicio, pero tendrán obligación de concurrir a todos los actos del juicio.

Si no dieran cumplimiento inmediato a dicha obligación se les impondrá prisión preventiva atenuada.

Artículo 286. –Cuando de las nuevas diligencias del sumario penal militar en trámite no resultare justificada la situación procesal dispuesta, el Juez de Instrucción podrá modificarla mediante resolución especial y fundada.

Artículo 287. –La prisión de un ausente se pedirá por exhorto, insertándose en el mismo la orden de detención. En los casos de suma urgencia podrá usarse cualquier otro medio de comunicación.

Si el ausente estuviese en el extranjero, el Juez de Instrucción se dirigirá al Ministro de Defensa con copia para su conocimiento al Jefe del Estado Mayor General de la fuerza que corresponda para que, previa autorización, dé intervención al Servicio Exterior de la Nación para que, con su previa autorización, solicite la detención y extradición del imputado.

Si elevada una causa a plenario, resultara que el procesado no cumple la prisión preventiva que corresponde de acuerdo con la calificación de los hechos contenida en la elevación a plenario, el presidente del Consejo de Guerra Permanente que intervenga, de oficio o a petición del fiscal, dispondrá el cambio de la prisión preventiva que le fue dictada por la que sea pertinente.

Artículo 288. –Los directores, Jefes o administradores de cárceles y los Comandantes de cuarteles, fortalezas o buques en los que se hallen presos los imputados darán cumplimiento a las órdenes o instrucciones que en relación a los mismos recibieran del Juez de Instrucción o del Presidente del Consejo de Guerra Permanente a cuya jurisdicción estén sujetos los procesados.

TITULO VIII

Medidas precautorias sobre los bienes del procesado

Artículo 289. –El juez de Instrucción o el tribunal militar interviniente podrá decretar el embargo de bienes del procesado en cantidad suficiente para garantizar la indemnización por los daños causados, librando exhortos, oficiando directamente a las reparticiones públicas que corresponda, o notificando la traba a los particulares, en su caso.

La inhibición general de bienes se decretará si al imputado no se le conocieran bienes.

Tales medidas podrán ser levantadas, reducidas o ampliadas, según proceda.

Artículo 290. –El imputado podrá substituir el embargo o la inhibición general de bienes por una caución personal o real suficiente a juicio del juez de instrucción o del tribunal militar interviniente.

Artículo 291. –Para la ejecución del embargo, el orden de los bienes embargables y las formas del acto, se observarán las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación.

Artículo 292. –Para la conservación, seguridad y custodia de los bienes embargados, el juez de instrucción militar o el tribunal militar interviniente designará depositario, quien los recibirá bajo inventario y firmará la diligencia de constitución del depósito, imponiéndosele de la responsabilidad que contrae, debiendo dejarse constancia de ello en dicha diligencia.

Los fondos públicos, los títulos de crédito, el dinero y demás valores, se depositarán en instituciones bancarias del Estado Nacional.

Artículo 293. –Las diligencias sobre constitución de embargos y cauciones / fianzas, se tramitarán por cuerda separada del sumario penal militar.

Artículo 294. –Sin perjuicio de solicitar el reconocimiento de su pretensión al Juez de Instrucción o al tribunal militar que decretó la medida precautoria, los terceros que aleguen dominio o mejor derecho sobre los bienes embargados podrán deducir la acción pertinente ante la justicia ordinaria debiendo permitirse al imputado la defensa de su derecho.

TITULO IX

Sueldo de los procesados

Artículo 295. –Todo militar procesado contra quien se hubiere dictado auto de prisión preventiva percibirá la mitad o las dos terceras partes de la retribución total – comprensiva de todos los conceptos remuneratorios normales, habituales y permanente=s-, que le correspondan conforme a la Ley para el Personal Militar vigente a la fecha en que se disponga su prisión preventiva. Percibirá la mitad en el caso de que se trate de prisión preventiva rigurosa, y las dos terceras partes en el caso de que se trate de prisión preventiva atenuada.

Las retenciones subsistirán mientras la prisión preventiva no sea dejada sin efecto. En caso de absolución o sobreseimiento definitivo respecto al hecho que hubiera determinado su procesamiento, se devolverán las retenciones que se hubieren efectuado, con los intereses pertinentes, computados conforme a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina.

Cuando la sentencia condenatoria impusiera pena privativa de la libertad, únicamente procederá la devolución de los montos dinerarios que como consecuencia de la deducción practicada, correspondieren al exceso de prisión preventiva cumplida.

No podrán hacerse efectivos los cargos cuyo pago corresponda al condenado, sobre los conceptos remuneratorios a cuya devolución no tenga derecho aquél. Dichos conceptos ingresarán totalmente a la Tesorería General de la Nación.

A los militares retirados sometidos al proceso penal militar no se les practicarán descuentos cuando se hallen en prisión preventiva atenuada.

Cuando se hubiere decretado contra los mismos prisión preventiva rigurosa, sólo se les abonará la parte que pudiere corresponder a sus deudos, para el caso de ser condenados aquéllos a pena que trajere aparejada la destitución.

Si fueran absueltos, se les devolverán –íntegramente-, los conceptos remuneratorios retenidos, con los intereses respectivos, computados conforme a la tasa pasiva establecida por el Banco Central de la República Argentina.

Artículo 296. –A los efectos determinados en este título el Juez de Instrucción hará las comunicaciones que correspondan a la máxima Autoridad Militar que tenga asignada la gestión del Servicio Administrativo Financiero de la Fuerza a la que pertenezca el imputado.

TITULO X

Conclusión del sumario

Artículo 297. –Practicadas por el juez instructor todas las diligencias para la comprobación del respectivo delito militar y la averiguación de las personas responsables, expondrá el resultado en un informe que elevará, junto con las actuaciones, a la Autoridad Militar que lo hubiese designado para substanciar el sumario penal militar.

Artículo 298. –El informe del juez instructor debe contener:

- 1° Una relación sucinta de la prueba producida en el sumario penal militar, con indicación de la foja en que se encuentra cada una de sus piezas;
- 2° Los cargos que resulten contra cada inculpado;
- 3° La apreciación general de los hechos;
- 4° El pedido fundado de sobreseimiento, adopción del procedimiento disciplinario que corresponda conforme al régimen respectivo que se establece en el Anexo III para reprochar la falta disciplinaria que se impute o elevación a plenario, respecto de todo imputado a quien se le hubiera recibido declaración indagatoria.
- 5° Las responsabilidades penales y disciplinarias que surjan contra terceros, descubiertas con motivo del sumario penal militar substanciado, recomendando respecto a dichas responsabilidades disciplinarias, el curso de acción que proceda adoptar para su reproche observando lo establecido en el Anexo III.

Artículo 299. –Recibido el sumario por la autoridad militar que ordenó su trámite, esta lo remitirá al Auditor General de las Fuerzas Armadas para que emita su dictamen.

Artículo 300. –El auditor general examinará el sumario y dentro del plazo de diez días, prorrogable si fuere necesario de acuerdo a la complejidad del sumario, expedirá dictamen fundado aconsejando cualquiera de los temperamentos siguientes:

1° La ampliación del sumario, cuando advierta en él omisiones importantes que afectan la validez legal del procedimiento, señalando las diligencias que deban ampliarse o practicarse de nuevo.

2° El sobreseimiento para todos o algunos de los procesados, indicando la clase de sobreseimiento que corresponde.

3° La elevación de la causa a plenario, indicando, en este caso, a qué Consejo de Guerra corresponde intervenir.

4° La aplicación directa por la Autoridad Militar que tenga el comando sobre el infractor, de la respectiva sanción disciplinaria, cuando se trate de faltas que deban ser reprochadas con una sanción leve de apercibimiento o arresto simple o riguroso que no exceda a cinco días.

De tratarse de una falta disciplinaria grave o gravísima, indicará el procedimiento que debe observarse para su sanción, conforme a lo prescripto por el Anexo III.

Artículo 301. –Expedido el dictamen precitado, si en él se hubiese recomendado la ampliación del sumario, una vez recibido el mismo por la autoridad militar que ordenó su substanciación, lo devolverá al Juez de Instrucción, para que efectúe la ampliación recomendada en el plazo de treinta días contados desde la fecha de su recepción, pudiendo el último solicitar la prórroga del plazo referido cuando la naturaleza de la cuestión lo hiciera necesario.

Practicada la ampliación y devuelto que sea el sumario penal militar, se dictará resolución, previo nuevo dictamen del Auditor General.

Practicada ésta, y devuelto que sea el sumario se dictará resolución, previo nuevo dictamen del auditor general.

En los casos contemplados en los incisos 2°, 3° y 4° del artículo 297, las actuaciones serán elevadas por la autoridad militar que ordenó el trámite del sumario penal militar a la máxima autoridad de la cual dependa, expresando su opinión fundada al respecto.

Artículo 302. –En las causas de los oficiales generales y sus equivalentes, la resolución sobre el sumario será dictada por el Presidente de la Nación.

Artículo 303. La resolución elevando la causa a plenario debe contener la orden de comparecer ante el Tribunal Militar competente, como, asimismo, todas las indicaciones relativas al hecho que motiva el proceso y a la persona del procesado.

TITULO XI

Sobreseimiento

Artículo 304. –En lo que respecta a los procesados, el sobreseimiento puede ser total o parcial; el primero los comprende a todos; el segundo, a uno o a varios de ellos.

Artículo 305. –En cuanto a sus efectos, el sobreseimiento es definitivo o provisional.

El definitivo impide todo procedimiento ulterior sobre los mismos hechos.

El provisional permite abrir otra vez la causa, cuando nuevos datos o comprobantes dieren mérito para ello, salvo el caso de prescripción.

Artículo 306. –Procede el sobreseimiento definitivo:

- 1° Cuando resulta evidente que no se ha producido el hecho que motiva el sumario;
- 2° Cuando se ha probado el hecho, pero éste no constituye un delito militar sujeto a pena;
- 3° Cuando apareciesen, de un modo indudable, exentos de responsabilidad penal militar los procesados;
- 4° Cuando el procesado falleciese.

En los tres primeros casos deberá hacerse la declaración de que la formación del sumario no perjudica el buen nombre y honor de que gozaren los procesados.

Artículo 307. –Procede el sobreseimiento provisional:

- 1° Cuando de las probanzas reunidas no surgiera la convicción suficiente que dé motivo para sostener la prosecución del sumario;
- 2° Cuando el hecho está probado pero no hay motivo para responsabilizar a persona determinada por él.

Artículo 308. –Decretado el sobreseimiento definitivo de todos los procesados se librára orden de libertad si estuvieran detenidos, y se remitirán en seguida al archivo judicial militar las actuaciones y las piezas de convicción que no tuvieran dueño conocido.

Artículo 309. –Si el sobreseimiento fuese provisional, el sumario penal militar substanciado y las piezas de convicción se reservarán en el juzgado de instrucción interviniente, hasta que nuevos antecedentes tornen necesario continuar la causa o transcurra el término de la prescripción.

La concreción de la reserva que prevé este artículo se informará por el Juez de Instrucción interviniente a la autoridad militar que hubiera ordenado el trámite del sumario.

Una vez transcurrido el plazo de la prescripción de la respectiva acción penal militar, el Juez de Instrucción así lo declarará en el sumario y, seguidamente, remitirá el expediente y las piezas de convicción al archivo militar que corresponda.

SECCION III

Plenario

PARTE PRIMERA

PROCEDIMIENTO EN LOS CONSEJOS DE GUERRA PERMANENTES

TITULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 310. –Resuelta la elevación a plenario, se remitirán con oficio al presidente del Consejo de guerra permanente que corresponda, el sumario de la respectiva causa penal militar y las piezas de convicción.

Artículo 311. –Recibido todo, se hará constar en autos por medio de una nota, y si el procesado no tuviere defensor particular por renuncia del abogado civil que hubiese designado, o impedimento insalvable que afecte al Oficial Auditor defensor que hubiese nombrado, el presidente del consejo lo intimará al efecto de que lo remplace dentro de las 48 horas, bajo apercibimiento de nombrarlo de oficio.

Artículo 312. –Hecha la designación del defensor, se le hará la notificación correspondiente, requiriendo en el mismo acto la aceptación de su cargo o la expresión de los motivos de su excusación.

Inmediatamente el presidente proveerá mandando que las partes comparezcan a oponer excepciones, si las tuvieren, a cuyo efecto, señalará hora dentro del tercer día.

Artículo 313. –Ante los Consejos de Guerra Permanentes no se admitirá la presentación de escrito alguno que no sea de los expresamente admitidos por este código. El Presidente del respectivo Consejo ordenará la inmediata devolución de toda presentación escrita que no se ajuste a lo indicado.

TITULO II

Excepciones

Artículo 314. –Las únicas excepciones que se pueden oponer en juicio militar, son las siguientes:

- 1° Incompetencia de jurisdicción.
- 2° Prescripción.
- 3° Cosa juzgada.
- 4° Amnistía o indulto.

Artículo 315. –Las excepciones se opondrán verbalmente ante el presidente y el secretario del Consejo. El comparendo será público y comenzará por la lectura del Informe

confeccionado por el juez instructor que contemplan los artículos 294 y 295 de este anexo, oyendo después al fiscal y al defensor.

De este comparendo se levantará un acta donde conste con todo detalle las excepciones opuestas, las razones alegadas y las diligencias que se pidiesen para probar aquéllas. Esta acta será firmada por todos los presentes.

Artículo 316. –La prescripción, la amnistía y el indulto pueden, además, ser declarados de oficio por cualquier tribunal militar en el momento de pronunciarse sobre la causa.

Artículo 317. –La prueba de las excepciones será practicada por el presidente y el secretario del respectivo Consejo de Guerra Permanente dentro de los dos días hábiles siguientes al comparendo en que aquéllas se opusieran.

El presidente podrá prorrogar este plazo cuando lo considere insuficiente.

Artículo 318. –Practicadas las diligencias de prueba o inmediatamente después del comparendo, cuando no se hubiese ofrecido prueba alguna, el presidente mandará poner los autos al acuerdo y el Consejo, con asistencia de su auditor, resolverá la excepción dentro de veinticuatro horas.

Artículo 319. –Si el Consejo acepta la excepción y ésta no es de incompetencia, se elevará la resolución en consulta al Consejo Supremo y, aprobada por éste, se archivará el expediente. Si la excepción aceptada fuera la de incompetencia, se procederá como lo determina el artículo 128.

Artículo 320 –Si el Consejo de Guerra Permanente rechaza la excepción opuesta, no habrá contra esta resolución recurso alguno; pero el Consejo Supremo podrá tomar en consideración los fundamentos legales del rechazo, cuando conociera de la sentencia definitiva, si ésta fuera recurrida.

Artículo 321 –Rechazadas las excepciones o inmediatamente después del comparendo a que se refiere el artículo 309, si aquéllas no se opusieran, el presidente convocará al fiscal y al defensor a otro comparendo en el que podrán solicitar alguna de las diligencias de prueba permitidas por el **artículo 319** (nuevo artículo 322), para lo cual se les facilitarán con anticipación los autos por el término de veinticuatro horas a cada uno.

TITULO III

Prueba

Artículo 322. –Las diligencias de prueba que pueden practicarse a instancia del fiscal o a pedido del defensor, son:

1° Ampliación de la indagatoria acerca de puntos que no hayan sido anteriormente indagados o que, habiéndolo sido, sea necesario aclarar.

2° Testigos que hayan declarado en el sumario penal militar, en los mismos casos que en el inciso anterior.

3° Testigos que no hayan declarado en el sumario; si se tratase de testigos indicados por el procesado y no admitidos; o de testigos indicados durante la instrucción cuyas declaraciones no se han considerado necesarias; o de testigos que no hayan figurado en el sumario, que con posterioridad al mismo se supiese que han tenido conocimiento de los hechos.

4° Careos, identificaciones, reconocimientos, peritajes, examen de documentos, como también, todas las demás diligencias de prueba referentes a la existencia y caracterización del respectivo delito militar y la graduación de responsabilidad del acusado, siempre que hubiesen sido deficientemente efectuadas y sea necesario realizarlas de nuevo, o no se hubiesen efectuado.

Artículo 323. – El Consejo concederá las diligencias pedidas si fueran pertinentes al mejor esclarecimiento de los hechos y de las responsabilidades derivadas y mandará hacer en su caso las citaciones correspondientes. En la recepción de la prueba se observará en lo pertinente lo dispuesto en este anexo para la instrucción del sumario.

Artículo 324. – Las diligencias a que se refiere el artículo 322 serán practicadas por el presidente y secretario antes de la vista de la causa, salvo que el Consejo resuelva que se practiquen en su presencia. Los vocales del Consejo podrán dirigir por medio del presidente las preguntas que consideren oportunas y que éste juzgue pertinentes. La prueba se recibirá con asistencia del auditor.

A estas diligencias deberán concurrir tanto el fiscal como el defensor, quienes estarán facultados para observar a los testigos y peritos propuestos.

El presidente oír la manifestación que al respecto hagan los observados y de todo se tomará nota mediante un acta para que el Consejo aprecie las observaciones en el momento de pronunciar la sentencia.

Artículo 325. – Si el Consejo lo considera conveniente para aclarar o ilustrar algún punto de la causa, podrá mandar practicar, aunque no se solicite, cualquiera de las diligencias de prueba determinadas en el artículo 322, y requerirá, por intermedio del presidente, a las oficinas públicas los datos administrativos o informes técnicos que fueren necesarios.

Si las pruebas han de realizarse fuera del asiento del Consejo, podrán efectuarse por intermedio del juez instructor que ha intervenido en el proceso o por aquel que el tribunal considere conveniente.

Artículo 326. – Una vez realizadas las diligencias de prueba, o después del comparendo de excepciones cuando no se ofrecieran pruebas, se entregarán los autos al fiscal para que formule la acusación.

TITULO IV

Acusación

Artículo 327. – El fiscal deberá devolver los autos con el escrito de acusación en el término de tres días, que el presidente podrá prorrogar según el volumen e importancia de la causa.

Artículo 328. –El escrito de acusación contendrá en párrafos separados y numerados:

1° La exposición metódica de los hechos, relacionándolos minuciosamente a las pruebas que obran en autos.

2° La participación que en ellos tenga cada uno de los procesados, designando claramente a éstos por sus nombres, apellidos, grado, destino y cargo o función desempeñada.

3° Las circunstancias que modifiquen la responsabilidad de los mismos.

4° La calificación legal que corresponda a los hechos relacionados, concretamente, el delito militar específico que los mismos configuran.

5° La petición de la pena que corresponda al delito militar imputado.

6° La petición de absolución, cuando de la prueba de autos resulte la inocencia del procesado o cuando, por falta de prueba, no se le pueda imputar responsabilidad penal militar de ninguna especie.

Artículo 329. –La acusación se referirá a todos los delitos militares comprendidos en el respectivo sumario penal militar.

TITULO V

Defensa

Artículo 330. –Devueltos los autos por el fiscal, el presidente del Consejo conferirá traslado de la acusación al defensor, por el mismo plazo otorgado al primero.

Artículo 331. –Para el debido desempeño de su cargo, el defensor podrá comunicarse libremente con el procesado y, también, examinar el respectivo sumario penal militar en la Secretaría del Consejo de Guerra Permanente que intervenga. En ningún caso estará facultado a retirar de dicha sede el expediente que examine.

Constituirá una responsabilidad exclusiva del Secretario del Consejo de Guerra interviniente, ejercer el adecuado control y custodia de los sumarios penales militares mientras ellos sean consultados / examinados por los defensores de cada procesado.

Artículo 332. –El escrito de defensa se concretará a aceptar o impugnar los puntos de hecho o de derecho contenidos en la acusación fiscal, exponiendo las razones que conduzcan a demostrar la inocencia del respectivo defendido o a atenuar su responsabilidad, ajustándose, siempre, a las constancias del expediente penal militar.

Artículo 333. –La defensa debe ser redactada en términos claros, precisos y moderados.

En ningún caso será permitido aducir en favor del procesado consideración alguna que menoscabe o incumpla el tratamiento debido a cualquier persona humana por su condición de tal, interviniente en el proceso penal militar. Tampoco, realizar respecto a un superior imputación o acusación alguna sobre hechos que no tengan estricta relación con la causa.

Artículo 334. –El defensor que incumpla lo establecido en el párrafo anterior, en caso de ser militar, será separado del cargo y reprochado disciplinariamente conforme al régimen disciplinario descripto en el Anexo III.

Para el caso en que el que incurra en el menoscabo o incumplimiento del debido tratamiento precitado sea un abogado civil, dicho proceder será comunicado por el Presidente del respectivo Consejo de Guerra al Colegio de Abogados donde el mismo se encuentre inscripto para el ejercicio de su profesión, al efecto de que adopte las medidas que considere procedentes.

Artículo 335. –Producidas la acusación y la defensa, estará la causa en estado de ser vista ante el Consejo de guerra, a cuyo efecto el presidente señalará día y hora, dejando transcurrir el tiempo estrictamente necesario para que los vocales del Consejo puedan estudiar e imponerse de los autos en secretaria.

Artículo 336. –En ningún caso podrá diferirse la reunión del consejo más de seis días, salvo que el volumen o importancia de la causa lo justifique.

TITULO VI

Vista de la causa

Artículo 337. –La vista de la causa se hará en sesión pública, a menos que por consideraciones que se vinculen, estrictamente, con el mantenimiento del orden público o de la disciplina de las Fuerzas Armadas, el Consejo resuelva que se verifique en audiencia secreta.

Artículo 338. –Para la vista de la causa, se hará venir al acusado a la sala del Consejo, tomándose todas las precauciones que correspondan para evitar su evasión.

Artículo 339. –La vista de la causa comenzará por establecer la identidad del acusado, a cuyo efecto el presidente del Consejo, después de declarar abierta la sesión, lo interrogará por su nombre y apellido, edad, nacionalidad, número de documento nacional de identidad y de su matrícula militar, grado, estado civil, domicilio, unidad en la que está destinado y función o cargo que cumple en ella. Contestado este interrogatorio se le mandará sentar y descubrirse.

Si fueren varios los acusados, se hará el mismo interrogatorio a cada uno de ellos.

Artículo 340. –Establecida así la identidad del acusado, se mandará dar lectura por el secretario:

1° Del informe del juez instructor;

2° De la orden de comparecer a Consejo de guerra;

3° De toda pieza de prueba o documento cuya lectura sea solicitada por el fiscal o el defensor, siempre que lo autorice el presidente.

En seguida se procederá a leer la acusación y la defensa por sus respectivos autores, a menos que éstos estuvieren físicamente imposibilitados, en cuyo caso lo hará el secretario del Consejo.

Artículo 341. –Los vocales del Consejo, el fiscal y el defensor podrán interrogar al acusado, dirigiendo las preguntas por intermedio del presidente. Queda reservado a éste el derecho de no dirigir las preguntas que se soliciten, si no las considera pertinentes.

Artículo 342 –Leídas la acusación y la defensa, el presidente del Consejo se dirigirá al procesado y mandándolo poner de pie le dirá: "De todo lo que se ha leído, resulta que usted está acusado de.....; pongo en su conocimiento, que la ley le da el derecho de decir todo lo que considere que pueda ser útil a su defensa, siempre que no se aparte de los deberes y respeto que la disciplina militar le imponen. Si usted tiene algo que agregar en su descargo, o para ampliar su defensa, puede expresarlo ahora".

Si fueran varios los acusados, esta prevención se dirigirá conjuntamente a todos.

Artículo 343. –Hecha por el acusado la manifestación que crea convenirle, se le mandará sentar y se declarará cerrado el acto de la discusión, suspendiéndose la sesión pública mientras se formulan las cuestiones de hecho.

Artículo 344. –Durante la discusión de la causa no podrá suspenderse la sesión sino por el tiempo estrictamente necesario para procurar un descanso a los miembros del Consejo.

Artículo 345. –Retirado el Consejo a la sala de acuerdos, el auditor formulará las cuestiones de hecho en la siguiente forma:

1° ¿El hecho de que es acusado N. N., de haber.....(y se hará referencia de conformidad con las constancias de autos al hecho producido, a la persona del autor, al tiempo y al lugar en que se produjo....., evitando cualquier referencia a la calificación legal del mismo, a la intención o falta de ella en el acusado) está debidamente probado?.

2° ¿Está igualmente probado que el hecho de que se acusa a N. N., se ha producido con las circunstancias tales.....? (se referirá en incisos separados cada una de las circunstancias que puedan influir en la calificación legal del hecho o en la clase y duración de la pena, ya sea como atenuantes, agravantes o eximentes).

Los miembros del Consejo podrán hacer en esta circunstancia las observaciones que consideren pertinentes sobre omisiones, falta de precisión o defectos de redacción que hubieran advertido en el cuestionario.

En caso de no ser modificado por el auditor, el Consejo podrá decidir se agreguen las demás cuestiones de hecho que considere pertinentes.

Artículo 346 –Si fueran varios los acusados, se establecerá el cuestionario respecto a cada uno de ellos.

Si una misma persona humana fuese acusada a la vez por diversos delitos militares, se establecerá el cuestionario respecto de cada uno de ellos.

Artículo 347 –Establecidos los hechos en la forma indicada, se reabrirá la sesión pública y el presidente del Consejo mandará que el secretario dé lectura del cuestionario, requiriendo, en seguida, la conformidad del fiscal y el defensor.

Artículo 348 –Si el fiscal y defensor hicieran alguna reclamación sobre la manera como están referidos los hechos, el Consejo la considerará y resolverá su procedencia cuando entre a deliberar para sentencia.

Asimismo, el fiscal y el defensor podrán proponer el agregado de alguna o algunas cuestiones de hecho, y si el Consejo las estima admisibles, se las agregará al cuestionario para lo cual serán presentadas por escrito.

Artículo 349 –Las cuestiones de hecho serán escritas en un pliego que firmará el que las formuló y por secretaría se hará una copia para cada cuestión; estos pliegos serán oportunamente agregados al expediente, precediendo a la sentencia.

Artículo 350 –Formuladas definitivamente las cuestiones de hecho, el presidente requerirá del auditor su opinión respecto del procedimiento, y si éste observare alguna deficiencia u omisión que sea indispensable salvar, ordenará al secretario que proceda a subsanarla en el acto, si fuere posible, o antes que el Consejo se reúna para deliberar sobre la sentencia.

En seguida declarará terminada la sesión pública, mandará retirar al acusado y comunicará al fiscal y al defensor que están obligados a concurrir a la audiencia que se establezca dentro del quinto día, para notificarse de la sentencia.

La misma comunicación se hará al acusado cuando no estuviere en prisión preventiva, pues de lo contrario se le notificará la sentencia en el lugar de su prisión, inmediatamente después de notificada al fiscal y al defensor.

Artículo 351 –No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la discusión de la causa no hubiera sido de extensa duración y se considerase que hay tiempo bastante para deliberar sobre la sentencia, podrá dictarse ésta en el día.

En este caso, al declarar cerrada la sesión pública, se comunicará al fiscal y al defensor que la sentencia va a ser pronunciada y que deben esperar para oír su lectura y ser notificados de ella.

Artículo 352 –El secretario tomará nota de todos los incidentes y detalles de esta sesión, y labrará el acta correspondiente, que será firmada por todos los miembros del Consejo, por el auditor, el fiscal y el defensor y agregada a los autos.

Artículo 353 –Si durante la discusión de la causa o de la prueba producida el acusado resultare implicado en otro delito militar que aquel por el cual debe responder en ese momento, el Consejo, a requerimiento del fiscal o sin él, dejando constancia en el expediente, dispondrá se remitan los antecedentes a la autoridad militar competente para nombrar al respectivo juez de instrucción.

En este caso, siendo la sentencia condenatoria, se suspenderá su ejecución hasta que el acusado sea juzgado por los nuevos delitos militares advertidos; pero si fuere absolutoria

será detenido y puesto a disposición del juez de instrucción designado por la autoridad militar competente.

En la misma forma que prescribe el primer párrafo de este artículo se procederá en el caso de que algún funcionario militar hubiere incurrido en delitos específicamente militares, advertidos -por cualquier motivo-, en autos.

TITULO VII

Deliberación y sentencia

Artículo 354 –Al día siguiente de la sesión pública en que se hubiere hecho la discusión de la causa, o el mismo día, si fuere el caso del artículo 348, el Consejo se reunirá en acuerdo para deliberar sobre la sentencia.

Artículo 355 –El presidente abrirá el acto mandando que el secretario dé lectura de las cuestiones de hecho sometidas a la deliberación, y concluida esa lectura, concederá la palabra a cada uno de los vocales, en el orden que la pidieran.

Artículo 356 –Estos podrán solicitar del auditor o del secretario todas las explicaciones y los datos que consideren necesarios para elaborar su juicio sobre la clase y valor de las pruebas producidas.

Artículo 357. –Cuando el Consejo advirtiera en el sumario penal militar omisiones o errores importantes que afecten la validez legal del procedimiento, y que no hayan podido salvarse por medio de las diligencias de prueba permitidas en el plenario por el artículo 322, dictará resolución fundada declarando nulo lo actuado, a partir del estado en que se encontraba cuando se cometió la omisión o el error que motiva la nulidad y devolverá el proceso, con intervención de la autoridad militar de la cual dependa, al correspondiente juez de instrucción, comunicándole las diligencias que deban ampliarse o practicarse de nuevo.

Artículo 358 –Terminada la discusión, o cuando no se haga uso de la palabra, el presidente someterá al Consejo las reclamaciones a que se refiere el artículo 348, y resueltas éstas pondrá a votación cada una de las cuestiones de hecho en el orden en que se estén escritas, y en seguida las adicionales, cuando se haya decidido que se deben tomar en consideración.

Los Consejos de guerra procederán como jurados en la apreciación de la prueba, y como jueces de derecho en la calificación legal de los hechos que declaren probados en la sentencia y en la observancia de las reglas procesales.

La votación se hará por el orden inverso de sus puestos y antigüedad; el presidente sólo votará en caso de empate.

Artículo 359 –La votación se hará por escrito, en la forma siguiente: el secretario pasará un pliego con copia de la primera cuestión de hecho al vocal que corresponda y éste pondrá al pie su firma entera, precedido de estas palabras: está probado o no está probado.

El pliego pasará sucesivamente a los demás vocales por su orden, y escritos que sean todos los votos, el secretario lo recogerá y proclamará el resultado general de la votación haciéndolo constar bajo su firma a continuación de los votos, en esta forma: por unanimidad (o por mayoría) se declara probado (o no probado) el hecho tal, imputado a N. N. (aquí se refiere el hecho como está en la pregunta).

Artículo 360 –Si se declara que el hecho imputado no está probado se pronunciará la absolución, y una vez que la sentencia sea notificada, si el fiscal no la recurre en el término de ley, a los efectos del artículo 392, inciso 2°, se archivará el expediente y se hará la comunicación correspondiente.

Artículo 361 –Si el hecho se declara probado, el presidente propondrá a la discusión esta cuestión previa: ¿El hecho probado constituye delito militar?

La votación será verbal y de su resultado tomará nota el secretario para hacerlo constar, como corresponde, en el acta del acuerdo.

Si el voto fuera negativo, se procederá también a declarar la absolución, pero en este caso, si la sentencia no fuera recurrida por el fiscal en el término de ley, se elevará en seguida -en consulta-, al Consejo Supremo.

Si se declara que constituye delito militar, el presidente pondrá a votación en la forma establecida en el artículo 359 la segunda cuestión de hecho, y el resultado general de esta votación, se consignará en esta forma: por unanimidad (o por mayoría de votos) está probado (o no está probado) que el hecho cometido por N. N. se ha producido con las siguientes circunstancias (aquí se refieren como en la pregunta).

Artículo 362 –Votados los hechos de la manera indicada quedan irrevocablemente establecidos, y el presidente pondrá a discusión las cuestiones referentes a la aplicación de la ley.

Esa discusión se hará en el orden siguiente:

1 ¿Cuál es la calificación legal del delito militar y cuál la disposición de la ley en que está prevista?

2 ¿Cuál es la calificación legal de las circunstancias con que se ha producido, esto es, si ellas excusan, atenúan o agravan la responsabilidad, y con arreglo a qué disposiciones de la ley?

3 ¿Cuál es la pena que corresponde al delito militar acreditado?

Antes de ser discutidas por el Consejo las cuestiones que se refieren precedentemente, el auditor del mismo deberá emitir su opinión, dejándose constancia de ella en el acta respectiva.

La votación de dichas cuestiones será verbal y el secretario tomará nota de su resultado, para consignarlo también en el acta del acuerdo.

Artículo 363 –Si se declara que la ley no impone pena al hecho probado, se procederá como lo establece el artículo 361, párrafo tercero.

Artículo 364– El auditor deberá asesorar a los vocales sobre las demás cuestiones relativas a la aplicación de la ley, siempre que su opinión le fuere solicitada.

Artículo 365 – En la aplicación de las penas, se observarán siguientes reglas:

1° La imposición de las penas se hará por simple mayoría, debiendo votarse primero sobre la naturaleza de la pena a aplicar.

2° En caso de empate sobre la naturaleza de la pena, decidirá el presidente.

3° Si los votos se fraccionasen en varias opiniones, sin que alguna de ellas tuviese mayoría, se procederá a una nueva votación, y si ella diese igual resultado el presidente decidirá la pena a aplicar entre las votadas.

4° Establecida la naturaleza de la pena, en igual forma se fijará la extensión de la misma.

Artículo 366 –El acuerdo en que se delibere sobre la sentencia, será secreto.

El acta se asentará en el libro correspondiente, y en ella se hará referencia a todos los incidentes producidos y a todas las opiniones manifestadas en dicho acuerdo. Se hará constar, además, el voto de cada vocal, en cada una de las cuestiones legales, y la opinión emitida por el auditor del Consejo.

Esta acta será firmada por todos los presentes en el acuerdo.

Artículo 367 –Terminada la votación de las cuestiones de hecho y de las que se refieren a la aplicación de la ley, se encargará al auditor que redacte la sentencia.

Esta debe contener, en primer término, la fecha y el lugar en que se dictó, la expresión de la causa, el nombre y apellido del acusado, número de documento nacional de identidad y de su matrícula militar, estado civil, edad, nacionalidad, grado, domicilio, unidad en la que está destinado, cargo o función que tiene asignado en ella y todas las demás circunstancias / datos, con que figura en la causa.

En seguida, y en párrafos separados y numerados:

1° La relación de los hechos que han sido votados por el Consejo, refiriendo cada uno de ellos a las piezas de prueba correspondientes e indicando el número de las fojas en que éstas se encuentran.

2° La relación de las circunstancias con que los hechos se han producido, presentada de acuerdo con lo establecido en la votación y acompañada de las mismas referencias indicadas en el inciso anterior.

3° La calificación legal de los hechos probados y de la participación que en ellos haya tenido cada uno de los acusados.

4° La calificación legal de las circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes.

En cada uno de estos párrafos, deberán citarse las disposiciones legales que se consideren aplicables.

Finalmente, la sentencia se cerrará con la parte dispositiva o sea el fallo, condenando o absolviendo al procesado por el delito militar específico que ha sido materia del proceso, e imponiéndole la debida sanción con la correspondiente cita de la ley.

De existir perjuicio fiscal ocasionado por el proceder del condenado, la sentencia establecerá el valor pecuniario total correspondiente a dicho perjuicio, al efecto de su resarcimiento por el mismo al Estado Nacional.

Artículo 368 –Redactada la sentencia, será firmada por el presidente del Consejo, todos sus vocales y el auditor. Inmediatamente se notificará a las partes; pero la notificación al encausado, a excepción de lo dispuesto en el artículo 283, se le hará siempre en el lugar de su prisión. Si la prisión preventiva fuese rigurosa, la notificación se hará en presencia de la guardia formada con armas, cuando el tribunal así lo disponga.

Si el procesado estuviere en libertad y la sentencia que dicta el Consejo fuera privativa de la misma, el presidente del Consejo dispondrá inmediatamente la detención del condenado, adoptando las medidas pertinentes para que ésta se haga efectiva en una unidad militar, no obstante los recursos que pudieran interponerse.

Artículo 369 –La sentencia de los tribunales militares declarará comisados a favor del Estado Nacional los instrumentos del delito y los objetos quitados a los delincuentes o que hubiesen sido traídos al juicio como prueba del delito militar. Se ordenará que los demás sean devueltos a sus dueños.

Artículo 370 –Notificadas y no recurridas las sentencias condenatorias, se remitirán en copia a las autoridades militares competentes, para que dispongan lo necesario a su ejecución, agregándose en sobre cerrado copia legalizada del acta a que se refiere el artículo 366, para información exclusiva de las autoridades militares precitadas.

Artículo 371 Si la sentencia fuera elevada en consulta o recurrida ante el Consejo Supremo se acompañará a los autos por cuerda separada, en la forma prevista precedentemente, la copia del acuerdo que prevé el artículo 366, para información de dicho tribunal.

TITULO VIII

Sesiones

Artículo 372 –Al presidente del Consejo corresponde mantener el orden y desarrollo adecuado, regular, de las sesiones, usando para ello de medios moderados y prudentes y empleando, cuando éstos no basten, todos aquellos de que pudiese disponer en los límites de su autoridad y jurisdicción, sin excluir, cuando sea necesario, la asistencia de la respectiva guardia militar, a cuyo efecto, la misma deberá ponerse a su disposición.

Artículo 373 –En el momento de ser conducido el procesado a la sala del tribunal, la guardia militar existente en el local formará frente a la entrada de aquélla, y cuando el Consejo vaya a ocupar su puesto, le rendirá los honores que correspondan conforme al grado que posea su presidente.

Una vez que el Consejo haya ingresado al recinto cesarán esos honores, pero la guardia militar no deberá retirarse sin orden del presidente.

Artículo 374 –Cuando la sesión fuese para juzgar Generales, Brigadieres o Almirantes, la guardia rendirá al Consejo Supremo los honores que corresponden a los Jefes de Estado Mayor General.

Artículo 375 –El procesado ingresará a la sala donde sesionará el Consejo acompañado por su defensor. Cuando se trate de procesados de tropa, de así considerarlo necesario el Presidente del Consejo, los mismos serán custodiados durante toda la sesión por uno o más soldados armados.

Artículo 376–El fiscal también ocupará su puesto en la sala de sesiones antes de que se concrete el ingreso de los miembros del tribunal.

Artículo 377 –En el momento en que los miembros del Consejo ingresen a la sala, se pondrán todos de pie; el procesado militar hará el saludo reglamentario si tuviere las manos libres, y los soldados de custodia lo realizarán también con sus armas, observando en tal sentido lo establecido en la respectiva fuerza.

Artículo 378. –Los miembros del Consejo, auditor, fiscal, en su caso defensor militar, secretario y el acusado deberán concurrir a las sesiones públicas con el uniforme diario.

Para el caso en que el procesado hubiese designado para su defensa a un abogado civil, el mismo concurrirá a las sesiones del Consejo, vestido con traje y corbata.

Artículo 379 –La distribución de los asientos en todo Consejo de Guerra Permanente se hará del modo siguiente: el presidente tomará asiento en el centro, teniendo a su izquierda al auditor; en el primer lugar de la derecha, el vocal de más antigüedad o graduación; en el primero de la izquierda después del auditor, el vocal que siga en antigüedad o grado, después, alternativamente a derecha e izquierda los demás vocales, según el orden de sus respectivas graduaciones y antigüedades.

El secretario se colocará frente al presidente, dando la espalda al público, el fiscal ocupará la tribuna de la derecha del tribunal y el defensor la de la izquierda.

El banco del acusado se colocará en el centro del recinto y en medio de las tribunas del fiscal y defensor. Los testigos ocuparán los asientos que el presidente designe.

Artículo 380. –Los espectadores se mantendrán descubiertos y sin armas, guardando silencio y el debido respeto hacia todas las personas humanas presentes en la sala del Consejo.

Si se hicieran señales de aprobación o reprobación, o se causare algún desorden en la respectiva sesión, el presidente advertirá la concreción del desalojo parcial o general del público de persistir dicha situación.

Si no obstante la advertencia realizada, las manifestaciones de aprobación o reprobación se repitiesen o subsistiese el desorden, se retirará del recinto a sus autores, o se desalojará la concurrencia cuando no fuere posible determinar a los mismos.

Dicho retiro o desalojo se efectivizarán por la guardia militar establecida en el artículo 372, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda a los autores de la situación descripta, a cuyo efecto se les mandará detener.

La orden de detención servirá de cabeza del respectivo proceso penal militar si dichos autores fuesen militares.

Si fuesen civiles, el Presidente del Consejo realizará, en forma inmediata, la pertinente denuncia ante el Juez Federal competente y los pondrá a su disposición.

Artículo 381. – Cuando el acusado, por cualquier medio provocase desorden, impidiere o tratase de impedir el normal desarrollo de la audiencia, será mandado a retirar de la sala continuándose la discusión de la causa, siendo pasible el mismo, por su proceder, de la aplicación de la sanción disciplinaria que corresponda.

Artículo 382 – Las faltas de respeto del defensor militar serán reprochadas disciplinariamente una vez concluida su función.

Las del defensor civil les serán advertidas para que cese de ellas y, posteriormente, el Presidente del Consejo las pondrá en conocimiento, con todos sus antecedentes, del Colegio de Abogados en el cual se encuentre inscripto, al efecto de la adopción por aquel de las medidas que estime procedentes.

PARTE SEGUNDA

PLENARIO EN LOS CONSEJOS DE GUERRA ESPECIALES

Artículo 383. Si en tiempo de guerra no existiesen los impedimentos que contempla el artículo 30, el Consejo de Guerra Especial interviniente observará en su actuación el procedimiento penal militar para tiempo de paz y, en consecuencia, el plenario que se desarrolle ante el mismo, se regirá por lo establecido en este anexo para dicho procedimiento.

De existir el impedimento precitado, toda investigación penal militar se concretará mediante el juicio oral y sumario que regulan los artículos 33 a 35 de este anexo. No obstante, resultará aplicable, en forma supletoria a la producción de la prueba que deba concretarse en dicho procedimiento, lo establecido por los artículos 322 a 326 y concordantes.

PARTE TERCERA

RECURSOS

Artículo 384- –Contra la sentencia de los tribunales militares podrán interponerse los siguientes recursos:

- 1 De infracción a la ley.

2 De revisión.

3 Ante la justicia federal.

En tiempos de guerra sólo podrán interponerse contra las sentencias que dicten los Consejos de Guerra Especiales los recursos descritos en los incisos 1 y 2 de este artículo.

Título I

Recurso de infracción de ley

Artículo 385 –Este recurso se da contra las sentencias definitivas de los Consejos de guerra que no fueran recurribles conforme a lo establecido en el punto 3 del artículo anterior y procede en dos casos:

- 1 Cuando se ha infringido la ley en la sentencia;
- 2 Cuando hay quebrantamiento de las formas

Artículo 386 –En el primer caso, el recurso debe fundarse:

- 1° En la errónea calificación legal del hecho probado o de sus circunstancias.
- 2° En la no aplicación de la pena establecida, o en la errónea o indebida aplicación de la misma.

Artículo 387 –En el segundo caso el recurso debe fundarse:

- 1° En que no se ha tomado al imputado declaración indagatoria ni se ha oído su defensa.
- 2° En que no se ha dado intervención al fiscal.
- 3° En que se han omitido diligencias de prueba que han sido ofrecidas y aceptadas como pertinentes y necesarias.
- 4° En la incompetencia del Consejo de Guerra que dictó la sentencia.
- 5° En que se ha incurrido en una nulidad de las expresamente determinadas por este anexo.

Artículo 388 –El plazo para interponer el recurso es de dos días contado a partir de la fecha de notificación de la sentencia recurrida. Expirado este plazo sin que el recurso se interponga, la sentencia quedará firme.

Artículo 389 –La interposición del recurso por el condenado podrá concretarse verbalmente en el acto de notificación de la sentencia, en cuyo caso el secretario lo hará constar en autos.

Si el condenado lo dedujese por escrito, este deberá ser enviado al Consejo de Guerra interviniente, con la mayor celeridad posible.

390 –El fiscal y el defensor interpondrán el recurso por escrito debiendo fundarlo en forma circunstanciada, con la mayor claridad. En todos los casos, también indicarán el delito específicamente militar que lo determina.

Artículo 391 –El recurso interpuesto por el fiscal aprovecha al condenado aunque éste no hubiera recurrido.

Cuando sean varios los condenados y recurra solo alguno de ellos, este recurso no aprovecha a ningún otro, excepto cuando en el proceso y en lo que respecta al recurso, el condenado que no recurrió se hallase en situación legal idéntica a la del recurrente.

Cuando el recurso fuera interpuesto sólo por el condenado, no podrá ser aumentada o agravada la pena que el Consejo de Guerra respectivo le hubiese impuesto.

Artículo 392 –Interpuesto el recurso, el proceso será remitido con oficio por el presidente del Consejo de Guerra que dictó la sentencia recurrida al secretario del Consejo Supremo, haciéndose saber dicha remisión al fiscal, al defensor y al acusado.

Título II

Recurso de revisión

Artículo 393 –Este recurso se da contra las sentencias firmes de los tribunales militares, y su efecto es suspender la ejecución o interrumpir el cumplimiento de las mismas. Procede en los casos siguientes:

1° Cuando en virtud de sentencias contradictorias, estén sufriendo condena dos o más personas humanas por un mismo delito militar que no ha podido ser cometido más que por una sola.

2° Cuando alguien esté cumpliendo condena en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido una prueba declarada después falsa por sentencia firme en causa criminal.

3° Cuando corresponde aplicar retroactivamente una ley penal más benigna.

Artículo 394. –El recurso de revisión puede promoverse por el condenado o por cualquiera de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o su letrado defensor. También podrá efectivizarse a los efectos de la rehabilitación, después de cumplida la sentencia o después de la muerte del condenado.

Artículo 395 –Dicho recurso se iniciará con solicitud motivada, concretada ante la Jefatura de Estado Mayor General de la Fuerza que corresponda, la cual, previo asesoramiento del Director General de Asuntos Jurídicos de la misma Fuerza, y del Auditor General de las Fuerzas Armadas, de estimarlo los dos últimos precedente, lo enviará al Consejo Supremo, si considera que hay razón para deducirlo.

Artículo 396 –Si la sentencia objeto de revisión hubiese sido dictada por una Cámara Federal de Apelaciones ésta conocerá del recurso siguiendo las mismas reglas que el Consejo Supremo.

Artículo 397 –El fiscal general del Consejo Supremo podrá también promoverlo cuando tenga conocimiento de algún caso en que el recurso fuese procedente.

Artículo. 398 –El recurso de revisión se substanciará oyendo por escrito al fiscal general y a los interesados, a quienes se citará oportunamente, si antes no hubieran comparecido.

Cuando unos u otros solicitasen la unión de antecedentes a los autos, el Consejo Supremo acordará sobre el particular lo que estime oportuno.

Practicadas las diligencias de substanciación que se crean necesarias, se oirá de nuevo al fiscal general y a los interesados y, sin más trámite, el Consejo dictará sentencia, que será firme.

Artículo 399 –En el caso del inciso 1° del artículo 393, el Consejo Supremo declarará la contradicción de las sentencias, si en efecto existe, y anulada una y otra, mandará instruir de nuevo la causa.

En el caso del inciso 2°, dictará la misma resolución con vista de la ejecutoria que haya declarado falsa la prueba y mandará que la causa se instruya de nuevo.

En el caso del inciso 3° dictará nueva sentencia ajustada a la ley vigente.

Artículo 400 –Cuando como consecuencia de la sentencia anulada se hubiera aplicado al condenado una pena privativa de libertad, y en la segunda sentencia se le impusiera otra de la misma especie pero de extensión menor, se tendrá en cuenta, para el cumplimiento de ésta el tiempo de la que anteriormente cumplió.

Título III

Recurso ante la justicia federal

Artículo 401 – En tiempo de paz, contra los pronunciamientos definitivos de los tribunales militares, incluyendo el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas cuando haya sido dictado por éste en ejercicio de su competencia originaria, se podrá interponer un recurso que tramitará ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar de producción del hecho que originó la formación del proceso.

El recurso podrá motivarse:

- a) En la inobservancia o errónea aplicación de la ley;
- b) En la inobservancia de las formas esenciales previstas por la ley para el proceso.

Se considerará que incurren en inobservancia de las formas previstas por la ley para el proceso, en particular, aquellas decisiones que:

1. Limiten el derecho de defensa;
2. Prescindan de prueba esencial para la resolución de la causa.

c) En la existencia de prueba que no haya podido ofrecerse o producirse por motivos fundados.

Artículo 402 -El recurso se interpondrá dentro del quinto día, sin expresión de fundamentos, ante el respectivo Consejo de Guerra, el cual elevará las actuaciones sin más trámite a la Cámara Federal de Apelaciones en el plazo de dos días.

Recibidos los autos, la Cámara dará intervención a las partes y otorgará un plazo de 5 días al procesado para designar defensor letrado, bajo apercibimiento de hacerlo de oficio el tribunal.

En la misma providencia, que se notificará por cédula, fijará los días en que quedarán notificados por nota los demás proveídos.

Dentro de los diez días de notificado el auto a que se refiere el párrafo anterior, la parte recurrente deberá expresar agravios de los que se correrá traslado, por igual término, a la parte recurrida.

En caso de pluralidad de recursos, los plazos para expresar agravios y para contestarlos serán comunes.

En esos mismos escritos podrán solicitar la apertura a prueba respecto de hechos nuevos o medidas que, por motivos atendibles, no hubieran ofrecido o indicado en la instancia militar.

Artículo 403 -Dentro de los cinco días de cumplidos los actos a que se refiere el artículo anterior o de vencido el término para practicarlos, la Cámara se pronunciará acerca de la admisibilidad del recurso interpuesto. En caso de declararlo admisible, fijará audiencia dentro de un plazo no mayor de 30 días.

Dicha audiencia comenzará con un resumen por las partes de sus agravios o la mejora de fundamentos. Si se hubiera pedido la apertura a prueba y fuera pertinente, ella se producirá en la misma audiencia.

El procesado, si lo solicitara, será oído en la ocasión.

Artículo 404 -Las audiencias se desarrollarán de acuerdo con las siguientes reglas:

A. El debate será público, salvo que el tribunal mediante auto fundado resolviera lo contrario por razones de moral o de seguridad.

B. La audiencia será continuada bajo pena de nulidad. En caso de ser necesario ella proseguirá en los días subsiguientes y sólo podrá suspenderse por el término máximo de 10 días, si lo requiriese la decisión de cuestiones incidentales que no puedan resolverse de inmediato, la producción de alguna prueba fuera del lugar de la audiencia o que dependa de la presencia de algún testigo, perito o intérprete ausente en el momento, la enfermedad de algún juez o de alguna de las partes, o la aparición de un hecho nuevo respecto del cual resultare necesario conceder a las partes el plazo pertinente para ejercer su derecho de defensa.

C. El presidente de la audiencia será designado en cada caso por el tribunal. Tendrá a su cargo la dirección del debate y el poder de policía y disciplina de la audiencia.

D. Con la autorización del presidente tanto las partes como los miembros del tribunal podrán interrogar libremente a los testigos o peritos.

El presidente rechazará las preguntas sugestivas, capciosas o innecesarias y podrá disponer, de oficio o a pedido de las partes, que se incorpore al proceso la versión fílmica, taquigráfica o magnetofónica de las declaraciones prestadas o parte de ellas.

E. Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas y permanecerán fuera de la sala de audiencias.

F. Concluida la recepción de la prueba se oirá a las partes sobre el mérito de aquélla.

G. Finalizada la audiencia, el secretario del tribunal levantará un acta que al menos contendrá:

- 1) El lugar y fecha de la audiencia, con la mención de las suspensiones ordenadas.
- 2) La identidad de los jueces, de las partes, testigos, peritos o intérpretes que hubieran intervenido en la audiencia.
- 3) Las circunstancias personales del imputado.
- 4) La certificación de las versiones que se incorporen de conformidad a lo dispuesto en el apartado D.
- 5) Un resumen de los agravios o alegatos de las partes.
- 6) La firma de los jueces, las partes y el secretario, quien previamente dará lectura del acta.

Artículo 405 -Oídas las partes sobre el mérito de la prueba, el Tribunal resolverá en la misma audiencia y después de deliberar durante un cuarto intermedio dispuesto al efecto si confirma, anula o revoca la sentencia recurrida, y dictará en estos dos últimos casos la nueva sentencia, la cual, si fuere condenatoria, contendrá la calificación legal del o de los hechos juzgados y la pena aplicada.

La lectura de los fundamentos de la sentencia podrá diferirse hasta una nueva audiencia, que se fijará en el mismo acto y que tendrá lugar dentro de los 10 días.

A la audiencia deberán concurrir el fiscal, el defensor y el procesado, quien podrá ser compelido por la fuerza pública. El particular damnificado, aunque no asistiera, quedará notificado del pronunciamiento.

La sentencia hará ejecutoria, no resultando aplicable lo dispuesto por el artículo 425. Tampoco será de aplicación el artículo 29 del Código Penal. La Cámara Federal dispondrá quién debe soportar las costas del recurso.

Artículo 406 -Para resolver las cuestiones no previstas en esta ley, la Cámara aplicará el Código Procesal Penal de la Nación en cuanto sea compatible, el reglamento de la Cámara

Nacional en lo Criminal y Correccional Federal para la substanciación de apelaciones respecto de los pronunciamientos definitivos de los Tribunales Militares y de ser necesario, los principios de leyes análogas que han establecido el juicio oral en la República Argentina.

Todos los plazos procesales ante la justicia federal se contarán por días hábiles.

SECCION IV

Procedimiento ante el Consejo Supremo

Artículo 407 –Recibido el proceso en virtud del recurso de infracción de ley deducido, el secretario anotará, en los autos, la fecha de recibo.

Artículo 408 –Si el defensor del condenado no pudiera seguir desempeñando su cargo ante el Consejo Supremo, el nombramiento del reemplazante será la diligencia previa.

A este efecto, se procederá como indican los artículos 311) y 312).

Artículo 409 –Cuando el recurso haya sido interpuesto por el condenado o por la defensa, el proceso se pondrá en secretaría a disposición del defensor, quien podrá retirarlo por el término de diez días a fin de que pueda examinarlo para establecer los fundamentos de aquél dentro del mismo plazo.

Si el recurrente fuera el fiscal, el secretario remitirá los autos, con el mismo objeto y plazo, al fiscal general.

Artículo 410. –El plazo para fundar el recurso será de diez días, pudiendo ser prorrogado por el presidente cuando el volumen e importancia de la causa así justifique.

En el primer párrafo del artículo anterior, el plazo se computará desde la fecha en que se haga saber al defensor que el expediente está a su disposición en secretaría y en el segundo, desde la fecha en que dicho expediente se remita al Fiscal General.

Artículo 411 –Del escrito en que se fundamente el recurso, se dará traslado a la otra parte, por el mismo plazo.

Artículo 412 –Extinguido el plazo establecido en el artículo 388, haya sido o no presentado el escrito correspondiente para fundamentar el recurso, se pondrán los autos al despacho del presidente. Si el imputado o su defensor desistieran del recurso concretado se lo tendrá por desistido y se devolverán los autos al Consejo de Guerra que lo juzgó, a los efectos correspondientes.

Artículo 413 –En la sesión pública del Consejo Supremo, se observarán las disposiciones establecidas en los artículos 372 a 382 de este anexo, si fueran de aplicación.

Artículo 414 –La resolución sobre el recurso interpuesto deberá ser tomada en acuerdo, y no podrá exceder el plazo de veinte días contado desde la fecha en que los autos se pongan a disposición del presidente.

Artículo 415 –El acuerdo empezará por la lectura de los escritos en que se ha hecho la discusión del recurso, y luego el presidente pondrá al debate las cuestiones relativas a la legalidad o ilegalidad de las excepciones que hubieren sido opuestas en el procedimiento, votándose en seguida, como lo dispone el artículo 362.

Artículo 416 –Una vez debatidas las excepciones y si ellas son rechazadas, el presidente pondrá sucesivamente a la discusión la siguiente cuestión relativa al recurso:

Si existe o no la causal o las causales de nulidad alegadas como fundamento del recurso.

Artículo 417 –Cerrada la discusión sobre cada una de estas cuestiones, el presidente las pondrá sucesivamente a votación y ésta se hará también de conformidad con lo que dispone el artículo 362.

Artículo 418 –En todos los debates se oirán primero las opiniones de los vocales letrados, pero la votación empezará siempre por los vocales de comando, en el orden que corresponda.

Artículo 419 –Terminadas las votaciones y establecido y anotado su resultado general, el presidente encargará al vocal letrado en turno la redacción de la respectiva sentencia o resolución.

Artículo 420 –Si el resultado de la votación fuere contrario a la existencia de las causales de nulidad prevista en el artículo 387 o contrario a la legalidad de las excepciones opuestas, se declarará firme la sentencia, y, notificadas que sean las partes, se harán las comunicaciones necesarias para la debida ejecución de aquélla.

Artículo 421 –Si se declara la existencia de algunas de las causales enumeradas en el artículo 386, el Consejo Supremo anulará la sentencia, y partiendo de los hechos irrevocables que ella ha establecido, pronunciará una nueva y definitiva sentencia, en la que hará la debida aplicación de la ley. Lo mismo se procederá cuando se reconozca la legalidad de las excepciones opuestas durante el juicio.

Cuando en la nueva sentencia hubiera que calificar los hechos o votar la pena se observará lo dispuesto por los artículos 362 y 365.

En ningún caso el Consejo Supremo podrá modificar los hechos votados por el consejo de guerra, ni hacer apreciaciones sobre la prueba de esos hechos.

Artículo 422 –Si se comprobare la existencia de causales de nulidad de las enumeradas en el artículo 386, el Consejo Supremo declarará la nulidad del juicio a partir del estado en que se encontraba cuando se cometió la violación u omisión que la ha determinado, y devolverá el expediente al Consejo de guerra correspondiente, para que el juicio se instruya y se sentencie de nuevo.

Artículo 423. Contra las sentencias que dicte el Consejo Supremo de las de las Fuerzas Armadas no habrá más recurso que el recurso ante la Justicia Federal que prevé este anexo.

Artículo 424 –Cuando se confirme la sentencia se hará saber al Consejo de Guerra que intervino que concrete las diligencias necesarias para la notificación a las partes y para la debida ejecución de la sentencia.

Si el Consejo considera que la sentencia no ha sido dictada de acuerdo con las disposiciones de la ley, la reformará, y luego procederá como lo indica el párrafo anterior. Las cuestiones relativas a la aprobación o reforma de la sentencia revisada serán propuestas por el presidente y votadas en la forma establecida por este anexo.

Artículo 425 –Además de los fundamentos legales de la decisión sobre el recurso, las sentencias del Consejo Supremo deben contener en cuanto lo permita su naturaleza, todas las enunciaciones del artículo 367.

Son de aplicación estricta a estas sentencias las disposiciones del artículo 368.

Artículo 426 –El secretario asentará en el libro correspondiente el acta del acuerdo, elevando copia de la misma conforme a lo dispuesto por los artículos 369 y 370.

Artículo 427–En las causas de los oficiales superiores se observará lo dispuesto sobre el juicio en los Consejos de guerra permanentes; pero, contra las sentencias que en ellas se dicten por el Consejo Supremo solo podrá interponerse el recurso ante la justicia federal que se establece por este anexo.

Artículo 428 –Las copias de las actas a las que se refieren los artículos 369, 370 y 422, una vez ordenada la ejecución de la sentencia, serán archivadas en el Consejo Supremo.

SECCION V

Ejecución de sentencias

Artículo 429 –La ejecución de las sentencias firmes de los tribunales militares, debe ser ordenada por el Presidente de la Nación en todos los casos en que la sentencia recaiga sobre Oficiales Superiores, excepto respecto a las sentencias que dicte la Cámara Federal interviniente respecto al recurso establecido por el artículo 401 que harán ejecutoria.

En los demás casos, en tiempo de paz, la ejecución de las sentencias firmes será ordenada por el Jefe de Estado Mayor General de la respectiva Fuerza. En tiempo de guerra, la ejecución de las sentencias dictadas por los Consejos de Guerra Especiales será ordenada por la máxima autoridad militar existente en el teatro de operaciones.

El Presidente de la Nación o la autoridad correspondiente sólo podrá demorar el cumplimiento de las sentencias firmes de los tribunales militares, por el tiempo necesario, en casos excepcionales de operaciones de guerra, necesidades de servicio, iniciación de juicio por prevaricato o cohecho contra los jueces que la han dictado y contienda de competencia promovida después de dictada la sentencia y antes de disponer su cumplimiento.

Los efectos de la sentencia se producirán desde la fecha en que la misma se mande ejecutar por el Presidente de la Nación o las autoridades militares precitadas.

Artículo 430 –La ejecución será practicada de completa conformidad con lo establecido en la sentencia, observándose lo dispuesto en el Tratado III de este anexo.

Artículo 431 –Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad sobreviniere la incapacidad mental del condenado o éste enfermara gravemente o contrajera una afección que imposibilitara su adecuada atención en la prisión, el director de la misma pondrá el hecho en conocimiento del fiscal general o del fiscal permanente que corresponda, de acuerdo con lo establecido en los artículos 53, inciso 6° y 54, inciso 3°, respectivamente.

A pedido del fiscal general o del fiscal permanente, según el caso, el tribunal que dictó la sentencia que se ejecuta, previas las pericias necesarias, dispondrá la colocación del enfermo en un establecimiento adecuado durante el tiempo que esa medida resultara estrictamente necesaria y sin que se permitan al condenado otras salidas que las indispensables para la atención de su dolencia, las que deberán hacerse siempre bajo vigilancia.

El tiempo de la internación se computa a los fines de la pena, salvo que la enfermedad hubiese sido procurada para tratar de substraerse a la misma o se comprobare posteriormente que fue simulada.

Artículo 432 –En las sentencias absolutorias, el tribunal que las pronuncie en definitiva, dispondrá la libertad de los encausados, y hará las comunicaciones del caso a efectos de que se impartan las órdenes correspondientes.

Artículo 433 –Las sentencias de los tribunales militares serán publicadas en los boletines públicos o medios similares de difusión de cada Fuerza por la máxima autoridad de personal de las mismas.

Artículo 434 –El ejecutor de una sentencia militar que la altere en cualquier sentido será reprochado disciplinariamente con la sanción disciplinaria gravísima de destitución.

SECCION VI

Amnistía, indulto y conmutación de penas

Artículo 435 –La amnistía extingue la acción penal y la pena con todos sus efectos y aprovecha a todos los responsables del delito, aun cuando ya estuviesen condenados, sin perjuicio de las indemnizaciones que estuvieren obligados a satisfacer. Ello no implicará, en ningún caso, la reincorporación del amnistiado a la respectiva Fuerza, ni la restitución de los derechos perdidos.

Artículo 436 –El indulto y la conmutación de penas se harán por el Presidente de la Nación con la limitación, en cuanto a los efectos, de lo dispuesto en la última parte del artículo anterior y previo informe del Consejo Supremo o auditor general, según corresponda, de acuerdo con lo expresado por los artículos 63, inciso 3° y 122, inciso 8°.

LIBRO III

Procedimientos extraordinarios

SECCION I

Procedimiento en tiempo de guerra

Artículo 437 –En tiempo de guerra se aplicará el procedimiento penal militar que contemplan los artículos 30 a 39 y 384 último párrafo y siguientes.

TRATADO III

LIBRO I

Infracciones y penas (en general)

TITULO I

Infracciones y penas en general

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 438 –Constituye delito militar toda violación de los deberes militares que tenga pena establecida en este anexo y demás leyes militares, que no se encuentre comprendida entre las faltas de disciplina; y, además, todo hecho penado por los bandos que las autoridades militares facultadas al efecto dicten en tiempo de guerra.

Artículo 439 –Constituyen faltas de disciplina todos los actos y omisiones que vulnerando los deberes militares conlleven un menoscabo a la disciplina militar que ponga en peligro el cumplimiento eficiente de las funciones, tareas y objetivos de las Fuerzas Armadas, reprochables con las sanciones que prescribe el Régimen Disciplinario del Personal Militar de las Fuerzas Armadas dispuesto en el Anexo II.

Artículo 440 –Las disposiciones del Libro I del Código Penal, serán de aplicación a los delitos militares, en cuanto lo permita su naturaleza y no se opongan a las prescripciones del presente anexo.

Artículo 441 –Las disposiciones penales de este código serán, igualmente, aplicables a los delitos militares cometidos en territorio extranjero por individuos de las Fuerzas Armadas de la Nación.

Artículo 442 –En las causas de jurisdicción militar, los tribunales no aplicarán condenas en forma condicional.

CAPITULO II

Complicidad

Artículo 443 –En los delitos de jurisdicción militar, la participación será considerada y reprimida conforme a lo establecido en el Código Penal, excepto lo expresamente previsto por este anexo para determinados delitos militares.

Artículo 444. –Cuando se cometa un delito militar por la ejecución de una orden del servicio, el superior que la hubiere dado será el único responsable, excepto que dicha orden sea manifiestamente ilegal, en cuyo caso el inferior que cumpla la orden será cómplice del respectivo delito militar cometido.

CAPITULO III

Atenuantes, agravantes y eximentes de responsabilidad en los delitos militares

Artículo 445 –Son causas de atenuación de responsabilidad, en caso de delitos militares:

1° Ejecutar una acción heroica después de haber cometido el delito, si éste ha tenido lugar en tiempo de guerra.

2° No haberse leído o hecho conocer al imputado las disposiciones de las leyes penales militares para los individuos de tropa, con anterioridad a la comisión del hecho, y siempre que éste encuadrare en alguna disposición de esas leyes.

3° Haber terminado el tiempo de servicio como soldado voluntario sin que se hubiese expedido la baja correspondiente, salvo el caso de encontrarse en campaña.

4° Hacer carecer al personal de soldados voluntarios de las Fuerzas Armadas, de los medios necesarios para la subsistencia, o de las prendas de vestuario indispensables, siempre que el hecho no fuera general y que el delito reconociera este origen.

5° Haberse destacado, en general, por su buena conducta durante el tiempo que ha permanecido en servicio y con anterioridad al hecho por el que se lo juzga.

6° Haber obrado por sentimientos de elevado valor moral o social;

7° Con anterioridad al inicio del respectivo proceso penal militar, haber impedido, atenuado o reparado espontánea y eficazmente las consecuencias dañosas o peligrosas del hecho.

8° Haberse presentado a la autoridad militar y confesado, espontáneamente, ser autor del delito militar ignorado o imputado a otro.

Artículo 446 –Se considerará como atenuante de vías de hecho contra el superior, de la irrespetuosidad y de la insubordinación, la circunstancia de haber sido ellas precedidas, inmediatamente, de un abuso de autoridad por parte del superior contra el cual se cometieren.

En estos casos podrá aplicarse hasta el mínimo de la pena correspondiente.

Artículo 447 –En la comisión de delitos militares, la embriaguez no es causa de exención ni de atenuación de pena.

Artículo 448 –Frente al enemigo, no se tomará en consideración circunstancia alguna atenuante en los casos de traición, espionaje, rebelión, deserción, vías de hecho contra el superior, irrespetuosidad, insubordinación y abandono del puesto de centinela.

Artículo 449 –Son causas de agravación de los delitos militares, salvo en los casos en que las mismas hubiesen sido tenidas en cuenta por esta ley para configurar o calificar el delito, las siguientes circunstancias:

- 1° Ejecutar el delito en acto del servicio de armas, o con perjuicio del mismo.
- 2° Cometerlo en presencia de tropa formada, o de público.
- 3° Cometerlo frente al enemigo, en momentos anteriores al combate, en el combate o durante la retirada.
- 4° Cometerlo a bordo de nave, aeronave o máquina de guerra, en la guardia o depósito de armas, municiones, inflamables, en la custodia de detenido o preso o en circunstancias de peligro.
- 5° Ejecutarlo en grupo de dos o más, en unión o en presencia de subalternos, o tener participación en los delitos de éstos.
- 6° Cometerlo con abuso de su condición de militar o de su calidad de superior.
- 7° Cometerlo mientras se desempeñe jefatura o mando independiente.
- 8° Cometer el delito en la persona del prisionero de guerra, o en su propiedad, o en las personas o propiedades de su familia.
- 9° Hacer uso de estupefacientes o haberse embriagado deliberadamente para la comisión del delito.
- 10 Ejecutar el hecho por temor a un peligro personal;
- 11 Haber quebrantado la prisión preventiva, o fugarse, en cualquier estado de la causa.
- 12 Ser reincidente.

Artículo 450 –Existirá reincidencia, cuando el condenado por sentencia firme cometiere un nuevo delito militar, aunque hubiere mediado indulto o conmutación de pena.

No se tendrá en cuenta a este efecto la condena anterior, cuando haya transcurrido desde la fecha de dictado de la sentencia firme que la aplicó, un tiempo doble del establecido para la prescripción de la pena, el que nunca excederá de diez años.

Artículo 451 –Siempre que quede librado al criterio del respectivo Consejo de Guerra determinar la porción de la pena, la aplicará en concepto de agravarla cuanto mayor sea la jerarquía del que debe cumplirla.

Artículo 452 –Se considerará como agravante del abuso de autoridad la circunstancia de haber determinado con él la comisión de un delito por parte del inferior.

Artículo 453 –Queda exento de responsabilidad penal el militar que en los casos del artículo 605 de este anexo obrase en legítima defensa o tuviere necesariamente que recurrir a los medios determinados por dicho artículo, para reprimir delitos flagrantes de traición, rebelión, motín, vías de hecho contra el superior, irrespetuosidad, insubordinación o cobardía.

Artículo 454 –Lo establecido en el artículo anterior es aplicable también a los centinelas, salvaguardias o cualquier personal en servicio de guardia que, para la represión de los delitos militares de traición, rebelión, motín, vías de hecho contra el superior, irrespetuosidad, insubordinación o cobardía, haga uso de sus armas aun cuando sea contra sus superiores.

TITULO II

Penas

CAPITULO I

Clasificación, duración, efectos y aspectos complementarios.

Artículo 455 –Los delitos militares serán reprimidos con las siguientes penas que se aplicarán por sentencia de los Consejos de Guerra; 1) reclusión, 2) prisión mayor, 3) prisión menor, 4) degradación, 5) Exclusión del servicio.

Artículo 456 –La pena de reclusión se cumplirá en los establecimientos destinados al efecto por el Poder Ejecutivo, con trabajo obligatorio en celda o pabellones aislados – según la aptitud profesional y estado de salud del penado–, con separación celular individual nocturna y diurna, en las horas no destinadas al trabajo o a la instrucción, higiene, y recreación indispensable.

Los reclusos, cuando cumplan su pena en establecimientos comunes, estarán siempre separados de los condenados a prisión.

Artículo 457 –La pena de prisión consiste en la detención del condenado en cárcel, fortaleza o buque destinado exclusivamente al efecto. La prisión se distingue en mayor o menor, produciendo, respectivamente, los efectos establecidos por los artículos 459 a 465.

Artículo 458 –La pena de degradación consiste en la declaración formal de que el condenado es indigno de llevar las armas y vestir el uniforme de los militares de la República.

Esta declaración se hará en forma pública o en privado, conforme lo determine el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza que integre el condenado, con las solemnidades adecuadas a la gravedad de dicha pena.

Artículo 459 –La pena de reclusión no puede imponerse por toda la vida sino por un número determinado o indeterminado de años.

Si la reclusión fuera por tiempo indeterminado, el penado que hubiere cumplido veinticinco años de condena, observado buena conducta y dado pruebas evidentes de reforma durante los diez últimos años, tendrá derecho a pedir que se le conceda la libertad.

Artículo 460 –La reclusión por tiempo determinado variará entre tres y veinticinco años.

Artículo 461 –Las penas de reclusión, prisión mayor y degradación llevarán siempre como accesoria la destitución del condenado, que producirá sus efectos desde la fecha en que quede firme la sentencia que imponga la respectiva pena.

Artículo 462 –La prisión mayor durará de dos años y un día a seis años. Se cumplirá en los establecimientos o lugares indicados en el artículo 455, con trabajo obligatorio en talleres o colonias penales, según la aptitud y preferencia del penado, con separación celular individual nocturna.

Artículo 463 –La prisión menor durará de un mes a 2 años y conllevará, asimismo, la suspensión del ejercicio de las funciones que les correspondan a los condenados durante el plazo de cumplimiento efectivo de la respectiva condena.

Durante su condena, los condenados a prisión menor, serán ocupados en trabajos técnicos escritos, cartográficos o informáticos, acordes al reglamento de la prisión donde cumplan dicha pena.

Artículo 464 –Los suboficiales e individuos de tropa condenados a prisión menor llenarán, después de cumplida su condena, el tiempo de servicio que les faltare en los cuerpos o unidades que corresponda. Durante la condena, serán ocupados en los trabajos útiles que autoricen los reglamentos de la prisión.

Artículo 465 –Los oficiales que cumplan pena privativa de libertad estarán siempre separados de los suboficiales y tropa.

Artículo 466 –La pena de degradación produce los efectos siguientes:

1° Destitución;

2° Inhabilitación absoluta y perpetua;

3° Prohibición de usar condecoraciones y de recibir pensiones o recompensas por servicios anteriores.

Artículo 467 –Cuando la degradación se impone como pena principal, lleva como accesoria la prisión menor por el tiempo que la sentencia señale.

Artículo 468 –Exclusión del servicio. La pena de exclusión del servicio solo se aplicará a los suboficiales y tropa, entendiéndose por estos a los soldados voluntarios, marineros y similares. Consiste en la baja inmediata de la Fuerza a la que pertenezcan, con prohibición de reintegro y la pérdida absoluta de todos los derechos adquiridos en su condición de integrantes de las Fuerzas Armadas.

Artículo 469 –Cualquiera que sea la duración asignada a las penas en este capítulo, cuando ellas se imponen como accesorias durarán lo que dure la principal, salvo lo dispuesto con respecto a la degradación y a la destitución por el artículo 608, último párrafo.

Artículo 470 - Cuando este anexo establece para el delito penas alternativas, el Consejo de Guerra interviniente aplicará la que, a su juicio, considere la más apropiada.

Artículo 471 –Cuando este anexo impone penas conjuntas, se aplicarán todas ellas, considerando especialmente:

1 La naturaleza específica del delito cometido según:

a) La gravedad del daño o peligro causado a la seguridad, a la disciplina, o a los intereses del Estado Nacional.

b). La especie, medios, objeto, tiempo, lugar y toda otra modalidad de la acción.

2 La personalidad del agente según sus antecedentes penales, la conducta desarrollada con anterioridad a la comisión del delito, sus antecedentes militares, los motivos que lo impulsaron a delinquir y sus condiciones de vida individual, familiar y social.

Artículo 472. – En el caso en que después de una condena impuesta por un Consejo de Guerra, se deba juzgar a la misma persona humana por nuevos delitos militares, y el condenado se encontrase cumpliendo una pena privativa de la libertad, en la nueva sentencia se procederá a unificar todas las penas, pudiendo, en tal situación, imponerse al encausado, como mínimo, el mínimo de la pena mayor y como máximo, la suma resultante de la acumulación de las penas correspondientes a los diversos delitos.

En la unificación de las penas por delitos militares, la suma precitada no podrá exceder de cinco años para la prisión menor, de doce años para la prisión mayor, y de veinticinco años para la reclusión.

En el supuesto en que se haya procesado a un encausado por la comisión de varios delitos militares y resulte condenado en el respectivo proceso por haber incurrido en todos ellos, la sentencia condenatoria unificará la pena a aplicar, observando lo establecido en los dos párrafos anteriores.

Artículo 473. En los delitos militares, los Consejos de Guerra harán abono de la prisión y detención preventiva que haya cumplido el condenado, conforme a la siguiente escala: un día de prisión preventiva equivale a un día de reclusión o prisión y un día de detención a uno de prisión preventiva.

Artículo 474 – Las penas temporales empiezan acorrer:

- 1 .Las que van acompañadas de degradación, desde que esta se lleve a cabo.
- 2 . Las demás, desde la fecha en que la sentencia condenatoria haya sido dictada, si el condenado se encuentra privado de libertad y desde la fecha en que es reducido a prisión, cuando se encuentre fuera de ella.

CAPITULO II

Extinción de la acción penal.

Artículo 475 –La acción penal se extingue:

- 1° Por muerte del imputado;
- 2° Por amnistía;
- 3° Por prescripción;

Artículo 476 –Las causas de extinción enunciadas en el artículo anterior, pueden alegarse en cualquier estado del proceso penal militar.

Artículo 477 -La amnistía extingue la acción penal con el alcance establecido en el artículo 435. Si los imputados se encontrasen detenidos, se los pondrá en libertad.

Artículo 478 -Por la prescripción de la acción se extingue también el derecho de proceder contra los responsables.

Artículo 479 –La prescripción es personal: corre en favor y en contra de toda persona y para ella basta el simple transcurso del tiempo señalado, salvo lo dispuesto en la última parte del artículo 115.

Artículo 480 –Los términos de la prescripción han de ser continuos, se contarán en ellos el día en que comienzan y aquel en que concluyen.

Artículo 481 –La acción penal se prescribe:

- 1° Por el transcurso de quince años, si el delito se reprime con reclusión por tiempo indeterminado.
- 2° Por el transcurso de diez años, si la pena correspondiente fuera la de reclusión por tiempo determinado o de degradación como pena principal.
- 3° Por el transcurso de seis años, si se reprime con la pena de prisión mayor.
- 4° Por el transcurso de cuatro años, en todos los demás casos de delitos militares.

Artículo 482 –En los casos de delitos reprimidos con pena alternativa, a los efectos de la prescripción se requerirá el transcurso del plazo correspondiente a la pena más grave.

Artículo 483 –Los plazos determinados en el artículo 479 empiezan a correr:

1° Para los delitos consumados, desde el día en que éstos fueron cometidos.

2° Para la tentativa o delito frustrado, desde el día en que se cometió el último acto de ejecución.

3° Para los delitos continuos desde el día en que se cometió el último hecho.

Artículo 484 –La comisión de un nuevo delito interrumpe la prescripción de la acción penal respecto de su autor.

También la interrumpe, el requerimiento de elevación a plenario realizado por el juez de instrucción interviniente en un sumario penal militar que se le substancie al imputado, la citación a declarar concretada por un Consejo de Guerra en un proceso penal militar y el dictado de una sentencia condenatoria en dicho proceso, aunque la misma no se encuentre firme.

Artículo 485 –Pronunciada una sentencia irrevocable, sea condenatoria o absolutoria, no se podrá intentar de nuevo la acción penal por el mismo hecho, contra la misma persona humana.

Artículo 486 –La sentencia pronunciada en un proceso seguido contra alguno de los autores de un delito, no perjudicará a los demás responsables no juzgados cuando sea condenatoria, pero les aprovechará la absolutoria si tuvieran a su favor las mismas causales de extinción de la acción penal que sirvieron de fundamento a la absolución.

CAPÍTULO III

Extinción de las penas

Artículo 487 –La pena se extingue por:

1° Amnistía

2° Por indulto;

3° Por conmutación;

4° Por prescripción

Artículo 488 –La amnistía extingue la pena y todos sus efectos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 435.

Artículo 489 –El indulto remite la pena a que el reo hubiere sido condenado y extingue sus efectos, excepto lo dispuesto en el 436.

Artículo 490 –La conmutación importa la remisión de la pena establecida en la sentencia y su reemplazo por la designada en el Decreto que la acordase.

Artículo 491 –La prescripción de una pena extingue el derecho de exigir su ejecución y el de conmutarla por otra.

Artículo 492 –Para la prescripción de las penas se observarán las reglas siguientes:

1° La pena de reclusión por tiempo indeterminado se prescribe a los veinticinco años.

2° La pena de reclusión por tiempo determinado, se prescribe a los quince años.

3° La pena de prisión mayor se prescribe a los ocho años.

4° Las demás penas privativas de libertad, se prescriben por el transcurso de un tiempo igual al de la respectiva condena.

Aquellos a quienes se les hubiesen aplicado las penas de degradación o exclusión del servicio no podrán ser rehabilitados sino cuando una ley lo disponga expresamente.

Artículo 493 –Los términos para la prescripción de las penas empiezan a correr desde el día en que la sentencia que las impuso que3zda firme, o si la sentencia ha comenzado a cumplirse, desde el día en que su ejecución se interrumpe.

Artículo 494 –La prescripción de las penas se interrumpe:

1° Por la circunstancia establecida por el artículo 484 para la acción penal;

2° Por la presentación voluntaria del condenado o por su aprehensión.

Artículo 495 –Son aplicables a la prescripción de la pena las disposiciones referentes a la prescripción de la acción penal en cuanto no se opongan a las de los artículo 487 a artículo 494.

LIBRO II

Delitos militares en particular

TITULO I

Delitos contra la lealtad a la Nación

CAPITULO I

Traición

Artículo 496 –Los individuos de las Fuerzas Armadas que cometan el delito de traición definido por la Constitución Nacional, serán condenados a degradación pública y reclusión por tiempo indeterminado.

La tipificación de este delito militar exige, la existencia de estado de guerra, declarado o de hecho.

Artículo 497 –Se consideran, particularmente, actos de traición:

- 1° Tomar las armas contra la Nación o unirse a sus enemigos prestándoles ayuda y socorro.
- 2° Facilitar al enemigo la entrada en territorio nacional, el progreso de sus armas, o la toma de una plaza, puerto militar, buque del Estado, aeropuerto, base aérea, aeronave, máquina de guerra y otras semejantes, almacén, bagajes, elementos de telecomunicaciones, polvorines y otros recursos de importancia.
- 3° Proporcionar al enemigo medios directos de hostilizar a la Nación.
- 4° Destruir o inutilizar en beneficio del enemigo, caminos, elementos de telecomunicaciones, sistemas informáticos, sistemas de armas, radares, faros, semáforos, aparatos para señales, balizas que marquen peligro o rumbo, las líneas de torpedos o de minas, elementos de infraestructura aeronáutica o terrestre, todo o parte importante de un material de guerra, repuestos de armas, municiones, pertrechos u otros bienes o materiales de las Fuerzas Armadas;
- 5° Dejar de cumplir total o parcialmente una orden oficial, o alterarla de cualquier forma, para beneficiar al enemigo.
- 6° Dar maliciosamente noticias falsas u omitir las exactas, relativas al enemigo, cuando sea su deber transmitir las.
- 7° Comunicar al enemigo noticias sobre el estado de las Fuerzas Armadas o de sus aliados.
- 8° Poner en su conocimiento los santos, señas y contraseñas, órdenes y secretos militares o políticos que le hayan sido confiados, los planos de fortificaciones, arsenales, bases navales, plazas de guerra, puertos o radas, aeropuertos, bases aéreas, explicaciones de señales o estados de fuerzas, la situación de las minas, torpedos o sus estaciones o el paso o canal entre las líneas de éstos.
- 9° Reclutar gente dentro o fuera del territorio nacional para una potencia enemiga.
- 10 Seducir a las tropas de la Nación para engrosar las filas del país enemigo.
- 11 Provocar la fuga o impedir dolosamente la reunión de tropas desbandadas en presencia del enemigo.
- 12 Arriar, mandar arriar o forzar a arriar la bandera nacional sin orden del jefe en ocasión del combate o impedir de cualquier modo el combate o el auxilio de fuerzas nacionales o aliadas.
- 13 Desertar hacia las filas enemigas.
- 14 Servir de guía al enemigo para una operación militar contra tropas, embarcaciones o aeronaves argentinas o aliadas, o siendo guía de tropas, embarcaciones o aeronaves argentinas o aliadas desviarlas dolosamente del camino que se proponían seguir.
- 15 Divulgar intencionalmente noticias que infundan pánico, desaliento o desorden en las Fuerzas Armadas nacionales o aliadas.

16 Impedir que las fuerzas nacionales o aliadas reciban en tiempo de guerra los auxilios o noticias que se les enviasen.

17 Poner en libertad a prisioneros de guerra con el objeto de que se incorporen a las filas enemigas;

18 Ocultar, hacer ocultar o poner a salvo a un espía o agente del país enemigo, conociendo su condición.

19 Mantener directamente, o por medio de un tercero, correspondencia con el enemigo que se relacione con el servicio o con las operaciones encomendadas a las fuerzas nacionales, si no han recibido al efecto orden escrita del jefe superior de quien dependan. Este caso comprende también a cualquier otra persona que acompañe o sirva en las Fuerzas Armadas.

Artículo 498 –La tentativa de traición se reprimirá con reclusión de diez a quince años y degradación pública.

Artículo 499 –El militar que tuviere conocimiento de un acto de traición a tiempo de poderlo evitar, y no tratare de impedirlo o, en caso de imposibilidad, no informase, inmediatamente, a su superior directo, será reprimido como cómplice.

Artículo 500 –Queda exento de pena el complicado en el delito de traición que lo revele antes de comenzarse a ejecutar y a tiempo de poder evitar sus consecuencias.

CAPITULO II

Espionaje y revelación de secretos concernientes a la defensa nacional

Artículo 501 –Comete delito de espionaje todo individuo que, en tiempo de guerra, bajo disfraz, con un falso pretexto, o de cualquier manera oculta o sigilosa, penetra a las plazas de guerra, bases navales, buques, aeronaves, arsenales, puertos militares, bases aéreas, campamentos, columnas en marcha, o cualquier otros lugar sujeto a la jurisdicción o control militar, con el fin de hacer reconocimientos, levantar croquis, hacer planos y recoger, en general, todas las informaciones y noticias que puedan ser de utilidad al enemigo.

Artículo 502 –No se consideran autores de este delito:

1° Los militares enemigos que ejecuten manifiestamente y con su uniforme, cualquiera de los actos a que se refiere el artículo anterior.

2° Los correos u otras personas humanas que cumpliendo abiertamente con su misión sin introducirse artificiosamente en los lugares precitados, transmitan noticias al enemigo.

3° Los militares u observadores enemigos que, sin disfraz en su uniforme ni en las aeronaves o máquinas en que se trasladen, reconozcan las posiciones de las Fuerzas Armadas de la Nación, o crucen sus líneas, con cualquier objeto.

Artículo 503 –Las personas mencionadas en el artículo anterior, u otras que se encuentren en condiciones análogas, quedarán sujetas, no obstante, a las leyes de la guerra prescriptas por el Derecho Internacional Público.

Artículo 504 –Los espías serán reprimidos con la pena de reclusión por tiempo indeterminado.

Artículo 505 –Será reprimido con prisión hasta seis años, el militar que sin el propósito de servir a una potencia extranjera, revelare datos relacionados con la fuerza, preparación o defensa militar de la Nación, que deban permanecer secretos o permitiere que otras personas entren en conocimiento de ellos.

CAPITULO III

Delitos que afectan las relaciones internacionales, la seguridad y la defensa de la Nación

Artículo 506 –El militar con mando, que hubiere verificado sin necesidad actos hostiles no ordenados ni autorizados por el Gobierno, exponiendo a la Nación a una declaración de guerra, expusiere a sus habitantes a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes o alterase las relaciones amistosas del Gobierno argentino con un gobierno extranjero, será reprimido con reclusión de ocho a quince años.

Si de dichos actos resultasen hostilidades o la guerra, la pena será de reclusión por tiempo indeterminado.

Artículo 507 - El militar que violase los tratados concluidos con naciones extranjeras, las treguas y armisticios acordados entre la República y una potencia enemiga o entre sus fuerzas beligerantes o los salvoconductos debidamente expedidos será reprimido con prisión mayor.

Si los actos mencionados no hubieran producido represalias, la pena será de prisión menor hasta un año.

Artículo 508 –El militar sin mando efectivo, es decir, sin personal militar a cargo, que incurra en cualesquiera de los hechos a que se refieren los artículos anteriores será reprimido con las penas señaladas en los mismos, disminuidas de un tercio a la mitad. Si la pena fuera de reclusión por tiempo indeterminado será sustituida por la de reclusión hasta veinte años.

Artículo 509 –Será reprimido con degradación y reclusión por tiempo indeterminado o prisión mayor, el militar que con abuso de su condición de tal o empleando fuerza, nave o aeronave militar, cometiere actos de piratería: saqueo o robo, respecto de cualquier persona humana extranjera que pertenezca a una nación amiga, enemiga, aliada o neutral.

Artículo 510 - El militar que en ejercicio de sus funciones revelare secretos militares concernientes a los medios de defensa de la Nación, a la seguridad de la misma, o a los medios tecnológicos o industriales vinculados a la defensa nacional, será reprimido con reclusión de tres a diez años.

Artículo 511 - El militar que en tiempo de guerra incite públicamente a la sustracción al servicio militar legalmente impuesto o asumido será reprimido, por la sola instigación, con la pena de reclusión de dos a diez años.

TÍTULO II

Delitos contra la disciplina

CAPITULO I

Vías de hecho contra el superior

Artículo 512 –Se impondrá prisión mayor al militar que frente al enemigo o frente a tropa formada con armas, ataque, con o sin armas, a un superior, aunque éste no sufra daño alguno.

Artículo 513 –El militar que en acto de servicio de armas o con ocasión de él o frente al enemigo o frente a tropa formada con armas maltratare de obra al superior causándole la muerte o lesiones graves, será reprimido con la pena de reclusión por tiempo indeterminado.

En el caso en que no resultase daño o lesión alguna para el superior o solo le produjese lesiones leves, será reprimido con prisión mayor.

Artículo 514 –Fuera de los casos comprendidos en los dos artículos anteriores, el militar que maltratare de obra a un superior o le causare lesiones leves por otros medios, será reprimido con reclusión por tiempo determinado.

Se impondrá, en todos los casos del párrafo precedente, la pena de reclusión por tiempo indeterminado cuando del hecho resulte la muerte del superior, o el mismo sufra lesiones graves.

Artículo 515 -Cuando el autor de alguno de los hechos previstos por los artículos 609 y 610, hubiera empleado un medio que no podía razonablemente ocasionar la muerte del ofendido, la pena de reclusión por tiempo indeterminado será sustituida por la de reclusión de seis a veinte años.

Artículo 516 –El militar que, sin incurrir en alguno de los hechos previstos en este capítulo, con violencia física o intimidación obligare a un superior a ejecutar o a omitir algún acto del servicio y, en consecuencia, procure interferir el ejercicio de funciones militares propias del superior, será reprimido con prisión mayor o reclusión hasta doce años. En tiempo de guerra, la pena será de reclusión por tiempo indeterminado.

Artículo 517 –El militar que ponga mano a un arma ofensiva o realice actos o manifestaciones con tendencia a ofender de obra al superior sin llegar a atacarlo, incurrirá en tentativa de vías de hecho contra el superior y será reprimido con pena de reclusión por tiempo determinado o prisión mayor, si se trata de los casos comprendidos en el artículo 634 y con la de prisión en los de los artículos 635 y 636.

CAPITULO II

Irrespetuosidad

Artículo 518 –El militar que, en actos del servicio de armas o con ocasión de él, o en presencia de tropa formada, agraviare, amenazare, injuriare o de cualquier otro modo faltare al respeto debido al superior con palabras, escritos, dibujos o procederés inconvenientes, será reprimido con prisión mayor.

En tiempo de guerra frente al enemigo, la pena será de reclusión por tiempo indeterminado.

Artículo 519 –El militar que en los demás actos del servicio interno, encuadrándose en éstos los que no sean del servicio de armas: guardias, retenes u otros similares, sin presencia de tropa formada, cometiere, en tiempo de paz, los hechos a que se refiere el artículo anterior, será reprimido con la pena de prisión hasta cuatro años, y la de reclusión por tiempo determinado, si los hubiere cometido en tiempo de guerra.

Artículo 520 –El militar que cometiere vías de hecho o actos de irrespetuosidad contra un superior que no vista uniforme o no lleve distintivo de su grado, ni se haga reconocer como superior, será juzgado por la justicia ordinaria conforme a las disposiciones del Código Penal, por el delito que hubiere cometido, siempre que el ofendido inste y promueva la pertinente acción ante el fuero común, excepto que se comprobare que lo conocía, en cuyo caso se aplicarán al hecho las penas establecidas por este anexo.

CAPITULO III

Insubordinación

Artículo 521 –Será reprimido con prisión mayor hasta cuatro años o con sanción disciplinaria grave el militar que hiciere resistencia ostensible o expresamente rehusare obediencia a una orden del servicio que le fuere impartida por un superior, revelando una voluntad clara y manifiesta de resistirla.

Si el hecho se produjere frente al enemigo, la pena será de reclusión por tiempo indeterminado.

La pena será de reclusión hasta diez años si se produjere en formación o en acto del servicio de armas o con ocasión de él.

Artículo 522 –Si los hechos previstos en el artículo anterior se produjeren en circunstancias de peligro inminente tales como incendio, naufragio u otros similares, la pena será de prisión mayor o reclusión hasta doce años.

CAPITULO IV

Violencia contra centinelas, imaginaria o fuerza armada

Artículo 523 –El militar que cometa con armas cualquier violencia contra centinelas o imaginarias, será condenado a reclusión de tres a ocho años.

Si la violencia se hiciera sin armas, será condenado a prisión menor.

Si estos mismos hechos se produjeran en tiempo de guerra, la pena será de reclusión por tiempo indeterminado en el primer caso, y de reclusión por cinco a quince años en el segundo.

Artículo 524 –Incorre en las mismas penas del artículo anterior el militar que resiste con actos de violencia a una patrulla que procede en cumplimiento de una consigna.

El particular o persona sin carácter militar que ejecute los hechos a que se refiere el artículo 648, incurrirá en tiempo de paz, en un delito común, del conocimiento de la justicia federal y, en tiempo de guerra, en un delito militar reservado al conocimiento de la justicia castrense, reprimido, en tiempo de paz, con prisión de dos a cuatro años y, en tiempo de guerra, con reclusión de cinco a quince años, siempre que de ello no resultase un delito más grave.

Artículo 525 –El militar que amenace u ofenda de palabra a un centinela o imaginaria será condenado a prisión menor o reprochado con la sanción disciplinaria grave de arresto simple o riguroso de seis a treinta días, según la naturaleza específica de su proceder.

Artículo 526 –Se considera centinela, a los efectos de este capítulo, a los militares encargados de los servicios de custodia, vigilancia y seguridad dentro de un cuartel o establecimiento sujeto a la jurisdicción o control de la autoridad castrense e imaginaria militar al militar que cumple una función similar en el interior de una compañía u organización militar semejante en los cuarteles y establecimientos precitados. Igualmente, se considera como fuerza armada, al militar encargado de la conducción de órdenes o pliegos.

CAPITULO V

Desobediencia

Artículo 527 –Incorre en desobediencia el militar que, sin rehusar obediencia de un modo ostensible o expreso, deja de cumplir, sin causa justificada, una orden del servicio legalmente impartida por el superior.

Artículo 528 –Ninguna reclamación dispensa de la obediencia ni suspende el cumplimiento de una orden del servicio militar.

Artículo 529 –El militar que desobedeciere una orden del servicio legalmente impartida por el superior, frente al enemigo o en situación de peligro inminente de naufragio, incendio u otro estrago, será penado con reclusión de uno a cinco años.

La misma pena se impondrá si resistiera a una patrulla que proceda en cumplimiento de una consigna en zona de guerra o conflicto armado u operaciones de catástrofe. Si en razón de la resistencia o la desobediencia se sufrieran pérdidas militares o se impidiera o

dificultase la salvación de vidas en el supuesto de una catástrofe, el mínimo de la pena se elevará cuatro años y el máximo de la pena se elevará a doce. En todos los casos se impondrán las penas aquí previstas siempre que no resultase un delito más severamente penado.

Artículo 530 -El militar que incurra en desobediencia de una orden del servicio legalmente impartida por un superior en cualquier otro caso no previsto en el artículo 626, incurrirá en una falta disciplinaria grave reprochable con la sanción de arresto simple o riguroso de seis a treinta días que prevé el Anexo III, si con su proceder no hubiese causado daño o perturbación en el servicio y con la sanción disciplinaria gravísima de destitución –que contempla dicho Anexo-, de haberse generado.

Artículo 531 -Instigación a la desobediencia. El militar que en tiempo de paz, de cualquier modo proponga a otro el incumplimiento de una orden directa legalmente impartida por un superior incurrirá en una falta gravísima punible con la sanción disciplinaria de destitución que prevé el Anexo III. En tiempo de guerra, será pasible de la aplicación de la pena de prisión mayor.

CAPITULO VI

Motín

Artículo 532 –Incurren en motín los militares que conjuntamente, en número superior a cuatro, cometieren vías de hecho contra el superior, irrespetuosidad o insubordinación y, en general, aquellos que adopten colectivamente una actitud hostil o tumultuosa hacia el comando, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 630.

Artículo 533 –Se consideran particularmente autores de este delito militar, a los militares que:

1. Tumultuosamente peticionaren o se atribuyeran la representación de una Fuerza Armada.
2. Desconozcan el mando.
3. Agrediesen o coaccionasen a otros militares.
4. Tomaren armas o hicieran uso de éstas, de naves o aeronaves o extrajeran Fuerzas Armadas de sus asientos naturales, contra las órdenes de sus superiores.
5. Hicieren uso del personal de la Fuerza, de la nave o de la aeronave bajo su mando contra sus superiores u omitiesen resistir o contener a éstas, estando en condiciones de hacerlo.
6. Provoquen daños o desórdenes que afecten el cumplimiento de las tareas y funciones militares.

En tiempo de paz, se impondrá reclusión de tres a diez años a los militares que incurran en el delito militar de motín. En tiempo de guerra se les impondrá reclusión por tiempo indeterminado.

Artículo 534 –El militar que instigue, proponga o de cualquier modo incite a provocar un motín, será reprimido con la sanción gravísima de destitución en tiempo de paz y con la pena de reclusión por cinco años en tiempo de guerra.

La conspiración para cometer un motín será penada con reclusión de uno a cinco años. No será penado por conspiración quien la denunciare en tiempo para evitar la comisión del hecho.

Artículo 535 – Si en razón de los hechos previstos en los artículos 532 y artículo 533 resultase la muerte de una o más personas, se sufrieran pérdidas militares o se impidiese o dificultase la salvación de vidas en el supuesto de catástrofes, el máximo de la pena para el motín se elevará a veinticinco años de reclusión.

En tiempo de guerra, se aplicará reclusión por tiempo indeterminado

En cualquier caso se impondrán las penas precitadas siempre que no resultase un delito más severamente penado.

Artículo 536 –Mientras subsista el motín, los militares que participen en él quedan privados, con respecto a los subordinados de la autoridad y prerrogativas inherentes a su función y grado.

TÍTULO III

Infracciones en el desempeño de cargos

CAPITULO I

Abuso de autoridad

Artículo 537 –El militar que en tiempo de paz se exceda arbitrariamente en el ejercicio de sus funciones perjudicando a un inferior, o que lo maltrate prevalido de su autoridad, será reprimido con la sanción disciplinaria de destitución, siempre que del hecho no resulte la comisión de un delito común contemplado en el Código Penal, en cuyo caso, será competente para su conocimiento y juzgamiento la justicia federal.

En tiempo de guerra se aplicará al militar incurso en el delito de abuso de autoridad la pena de reclusión de dos a cinco años.

CAPITULO II

Usurpación de mando

Artículo 538 –Será condenado a prisión menor el militar que asuma o retenga un mando sin autorización.

Si el hecho se produjera en tiempo de guerra, será condenado a prisión mayor.

Artículo 539 –El militar que sin una necesidad bien manifiesta inicie o emprenda sin orden una operación de guerra con las tropas a sus órdenes, será condenado a prisión mayor, o a reclusión por cuatro a ocho años.

Si con el hecho hubiere puesto en peligro Fuerzas Armadas o causado grave daño a las operaciones de guerra, será condenado a reclusión por tiempo indeterminado.

Artículo 540 –Será reprimido con prisión menor, destitución u otra sanción disciplinaria, el militar que en ejercicio de sus funciones empleare o hiciere emplear sin motivo legítimo contra cualquier persona, violencias innecesarias para el cumplimiento de su cometido, siempre que con ello no hubiere incurrido en un delito más grave.

TITULO IV

Infracciones contra el servicio

CAPITULO I

Abandono de servicio

Artículo 541 –El militar que no se encuentre en su puesto para el desempeño de cualquiera de los actos del servicio y que no justifique debidamente su ausencia, será reprimido con sanción disciplinaria. Si el hecho tuviere lugar en tiempo de guerra, se reprimirá con prisión.

Artículo 542 –Incurrirá en las mismas penas del artículo anterior el oficial que habiendo solicitado su baja abandone el servicio antes de haber sido ella concedida y comunicada.

Artículo 543 –Se considera cometido el abandono de servicio, cuando el que se halle prestándolo se separa de su puesto a una distancia que lo imposibilita para ejercer la debida vigilancia o cumplir las órdenes referentes al servicio que debe prestar.

Artículo 544 –Si el abandono de servicio tiene lugar en combate frente al enemigo o en circunstancias tales que ponga en peligro la seguridad de las Fuerzas Armadas, la pena será de prisión mayor o reclusión.

Artículo 545 –El militar que en tiempo de guerra abandone la escolta de prisioneros será penado con prisión o reclusión hasta diez años; si abandonare la escolta de armas o municiones, la pena será de reclusión hasta quince años.

CAPITULO II

Abandono de destino o residencia

Artículo 546 –Cometen abandono los oficiales:

1° Cuando falten tres días continuos del lugar de su destino o residencia, sin autorización superior;

2° Cuando no se presenten al superior de quien dependan, cuarenta y ocho horas después de vencida su licencia temporal;

3° Cuando no lleguen al punto de su destino; regresen después de emprendida una marcha o se desvíen del derrotero que en su pasaporte se les señaló como indispensable, haciéndolo sin orden correspondiente o sin motivo justificado;

4° Cuando estando en marcha las fuerzas a que pertenecen, se queden en las poblaciones sin el correspondiente permiso, o con pretexto de enfermedades o males supuestos, o por otros motivos que no sean legítimos;

5° Cuando hubieren recibido orden de marcha y no la emprendiesen después de cuarenta y ocho horas, sin impedimento legítimo o sin permiso de la autoridad militar que corresponde;

6° Cuando recobren su libertad como prisioneros de guerra y no se presenten, sin causa justificada, a cualquier autoridad militar de la República, en el plazo de cinco días.

Si se encontraren en territorio extranjero, los cinco días se cuentan desde que tuvieron la oportunidad o el medio de presentarse a la autoridad a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 547 –El plazo señalado en el inciso 6° del artículo anterior podrá ser reducido en tiempo de guerra por resolución del Jefe de Estado Mayor de la Fuerza de que se trate o por los bandos de los comandantes en jefe.

Artículo 548 –La pena del abandono de destino será: en tiempo de paz apercibimiento o arresto hasta dos meses; cuando el abandono de destino exceda de quince días, la sanción será de destitución. En tiempo de guerra la pena será de prisión, destitución u otra sanción disciplinaria, según la circunstancia de cada caso.

CAPITULO III

Deserción

Artículo 549 –Consuman deserción, salvo que cometieren una infracción más grave, los suboficiales o individuos de tropa:

1° Cuando faltaren de la unidad de su destino o lugar fijado por la superioridad como de su residencia por más de cinco días consecutivos, los que se considerarán transcurridos pasadas cinco noches, desde que se produjo la ausencia;

2° Cuando después de faltar tres días de la unidad de su destino o lugar fijado por la superioridad como de su residencia, se les hallare fuera de esos lugares y a distancia que evidencie su propósito de abandonar las filas;

3° Cuando hallándose en uso de licencia o en cumplimiento de una comisión del servicio, no se presentaren al vencimiento del plazo fijado, dentro del término establecido en el inciso 1°, o se colocaren en la situación prevista en el inciso 2°;

4° Cuando se hallaren disfrazados, ocultos, o con nombre o calidad supuestos, a bordo de embarcaciones, aeronaves, u otros medios de transporte listos para partir y hábiles para consumir la desertión;

5° Cuando estando en marcha las fuerzas a que pertenecieren, o al disponerse a zarpar el buque, o a decolar la aeronave de cuya dotación forman parte, no se incorporen a ellas en tiempo, o se queden en tierra sin tener el correspondiente permiso o con pretextos o con motivos no justificados;

6° Cuando siendo prisioneros de guerra del enemigo, recobraren su libertad y no se presentaren a las autoridades militares de la República dentro de los diez días siguientes a aquel en que hubieren recuperado la libertad. Si se hallaren en el extranjero, se considerarán desertores a los diez días de no haber utilizado cualquier medio que tuvieran a su alcance para ponerse a disposición de las autoridades de la República.

Artículo 550 –En tiempo de guerra, el Jefe de Estado Mayor de cada Fuerza y los comandantes en jefe en los bandos que dictaren podrán reducir los plazos fijados por el artículo anterior, variar las condiciones establecidas en este capítulo para considerar consumada la desertión y agravar las sanciones correspondientes.

Artículo 551 –En todos los casos de desertión se establecerá en la sentencia o resolución condenatorias que el desertor pierde todos los derechos que tuviere contra el Estado, en su calidad de individuo de las Fuerzas Armadas.

Los suboficiales y soldados voluntarios serán destituidos y dados de baja salvo que les faltare integrar su tiempo de servicio, en cuyo caso lo cumplirán como soldados.

Artículo 552 –Se considera desertión simple la que no tenga alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo siguiente.

En caso de primera desertión simple, el desertor presentado o aprehendido dentro de los diez días siguientes a aquel en que hubiere consumado la infracción, será sancionado con tres meses de recargo de servicio: si la presentación o aprehensión del infractor tuviere lugar después de ese plazo, se le impondrán seis meses de recargo de servicio.

Tratándose de segunda desertión simple, el infractor será sancionado con un año de recargo de servicio, sin distinguir en lo que a esa segunda infracción se refiera, si la presentación o aprehensión del desertor se hubiere producido o no dentro del plazo de diez días.

En estos casos, la desertión se acreditará mediante acta, y la sanción será impuesta por la autoridad que establezca la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 553 –Se considera desertión calificada la que se comete con alguna de las circunstancias siguientes:

1° Con violencia o fractura;

2° Mediante excavaciones;

3° Con escalamiento, o sea cuando el infractor para ausentarse salva un obstáculo material y visible dispuesto como defensa preconstituída de cercamiento, mediante el empleo de aparatos, o de un esfuerzo considerable, o de gran agilidad;

4° Ausentándose del buque o aeronave, por sitios no autorizados;

5° Utilizando embarcaciones, aeronaves u otros medios de locomoción pertenecientes al servicio militar, o llevándose animales, armas, municiones, instrumentos, objetos de navegación, útiles, herramientas o prendas del equipo, con excepción del uniforme de uso indispensable o de aquellos elementos complementarios cuya portación estuviere impuesta obligatoriamente, en el momento de desertar;

6° Desempeñando actos del servicio, o cumpliendo sanción disciplinaria de arresto o calabozo.

Artículo 554 –Tratándose de primera deserción calificada, si el infractor se presentare o fuere aprehendido dentro de los diez días siguientes a aquel en que se considera consumada la deserción, se le impondrán seis meses de recargo de servicio; si se reintegrare o fuere aprehendido después de ese plazo, la sanción será de un año de recargo.

La segunda deserción calificada será reprimida con dos años de recargo de servicio. Cuando hubiere concurrencia de una infracción simple con una calificada, anterior o posterior, la sanción consistirá en el número de meses de recargo de servicio que resulte de la suma del tiempo de recargo fijado para cada una de esas infracciones, según la naturaleza de las mismas.

En estos casos las infracciones se acreditarán mediante información y las sanciones serán impuestas por la autoridad que establezca la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 555 –El infractor que cometiere tres o más deserciones será condenado, previo sumario, por el Consejo de Guerra que corresponda a la pena de dos a cinco años de prisión, quedando sin efecto, en este caso, las sanciones disciplinarias pendientes que le hubieren sido impuestas por las deserciones anteriores, sin perjuicio de que el inculpado integre el tiempo de servicio que le faltare, una vez cumplida la condena.

Artículo 556 –Si la deserción se cometiere en territorio extranjero en tiempo de paz, el infractor será condenado a prisión.

Artículo 557 –En tiempo de guerra, la deserción será reprimida:

1° Con reclusión por tiempo indeterminado si se produjere frente al enemigo extranjero, o pasándose a sus filas;

2° Con reclusión o prisión, cuando se cometiere frente al enemigo rebelde, o pasándose a sus filas;

3° Con prisión, en los demás casos.

Complot

Artículo 558 –Hay complot para la deserción cuando ésta se consumare por cuatro o más individuos, de acuerdo y conjuntamente.

En este caso, las sanciones correspondientes serán aumentadas de un tercio a la mitad; para los cabecillas, promotores u organizadores de la deserción colectiva, el aumento será siempre de la mitad de la sanción que les corresponda por su deserción.

III

Complicidad

Artículo 559 –Los militares que en tiempo de paz inciten, provoquen, favorezcan u oculten la deserción, serán reprimidos:

1° Con suspensión de empleo, con destitución o con prisión, si fueren oficiales;

2° Con prisión menor, destitución u otra sanción disciplinaria si fueren suboficiales o individuos de tropa.

Artículo 560 –En los casos del artículo anterior, las personas sin carácter militar, serán reprimidas con cuatro meses a un año de prisión.

Artículo 561 –En tiempo de guerra, los referidos cómplices o encubridores serán reprimidos con prisión mayor si son oficiales; con prisión hasta cuatro años si son suboficiales o individuos de tropa y con prisión hasta dos años si son particulares.

IV

Conato de deserción

Artículo 562 –Incurren en conato de deserción:

1° Los que han faltado dos días consecutivos de la unidad a que pertenezcan y se los encuentre fuera del lugar de su destino;

2° Los que fueren aprehendidos dentro del pueblo o ciudad después de haber faltado de la unidad dos días consecutivos.

Artículo 563 –En tiempo de paz, los culpables de conato de deserción serán reprimidos con sanciones disciplinarias. En tiempo de guerra, con prisión.

CAPITULO IV

Infracción de los deberes del centinela, violación de consigna

Artículo 564 –El militar que estando de centinela, salvaguardia, vigía, escucha u operador de telecomunicaciones o telelocalizador abandona su puesto, será reprimido:

- 1° Con pena reclusión por tiempo indeterminado, si el hecho aconteció frente al enemigo;
- 2° Con cuatro a ocho años de reclusión si el hecho tuvo lugar en estado de guerra, no estando frente al enemigo;
- 3° Con prisión menor hasta dos años, en todos los demás casos.

Artículo 565 –El militar que estando en alguna de las funciones a que se refiere el artículo anterior, se hallare durmiendo o ebrio o bajo la acción de estupefacientes será reprimido con las sanciones siguientes:

- 1° Reclusión de ocho años a tiempo indeterminado si se hallare frente al enemigo;
- 2° Prisión, si el hecho ocurre en estado de guerra, no estando frente al enemigo;
- 3° Prisión menor hasta dos años, en todos los demás casos. Corresponderá siempre pena mayor al caso de ebriedad o encontrarse bajo la acción de estupefacientes.

Artículo 566 –El militar que desempeñando algunas de las funciones determinadas por el artículo 727, no cumpliera su consigna o se dejare relevar por otro que no sea su cabo o quien autorizadamente haga sus veces, será reprimido:

- 1° Con pena de reclusión por tiempo indeterminado, cuando el delito tenga lugar frente al enemigo, si de sus resultas se siguiera algún daño de consideración al servicio;
- 2° Con la de reclusión de ocho a quince años, si en las circunstancias del número anterior no se siguiese daño de consideración al servicio;
- 3° Con la de cuatro a ocho años de reclusión cometiéndose el delito en campaña, en operaciones o en lugar declarado en estado de guerra, no estando al frente del enemigo;
- 4° Con prisión menor hasta tres años, en los demás casos.

Artículo 567 –El militar que hallándose de centinela o en función de guardia o vigilancia viere saltar o escalar buque, embarcación, aeronaves, máquinas de guerra, muralla, pared, foso o estacada, tanto para salir como para entrar en la plaza, fuerte, recinto cercado o lugares sometidos a la custodia militar, o viere que se aproximan a su puesto los enemigos y no diera pronto aviso o no disparase su arma, será reprimido con pena de reclusión por tiempo indeterminado, si el hecho tuviere lugar frente al enemigo; con reclusión o prisión por cuatro a doce años, si tuviere lugar en estado de guerra, y la de prisión menor de uno a cuatro años, en todos los demás casos.

Artículo 568 –Todo militar que viole una consigna general dada a las tropas de que forma parte, o una consigna que no sea de las especificadas en los artículos anteriores, de cuyo cumplimiento hubiere sido encargado, o que quebrante una consigna dada a otro militar, será reprimido en tiempo de paz, con sanción disciplinaria; la pena será de reclusión de cuatro a ocho años, cuando el hecho se produzca frente al enemigo, y de prisión menor en los demás casos en tiempo de guerra.

En el caso de que la consigna tuviera por objeto la seguridad de las Fuerzas Armadas, o de una parte de ellas, de plaza sitiada, de puesto militar, buque, embarcación, aeronave, máquina de guerra, parque de artillería, depósito de víveres, forrajes o de otros lugares u objetos afectados al servicio, se aplicará la pena de reclusión por tiempo indeterminado, siempre que con la violación de consigna se hubiere realmente comprometido la seguridad o se hubiese impedido una operación militar.

En el caso de que esa consigna hubiere sido quebrantada o violada en tiempo de guerra pero sin comprometer esa seguridad ni hubiere impedido operaciones militares, el hecho será reprimido con prisión.

CAPITULO V

Negligencia

Artículo 569 –Será reprimido con reclusión por cuatro a ocho años el militar que en guerra pierda la fuerza, plaza, puesto, buque o base aérea a sus órdenes, por no tomar las medidas preventivas o no solicitar con tiempo los recursos necesarios para la defensa cuando le conste el peligro de ser atacado. Si el hecho se produjera combatiendo con enemigo rebelde, la pena será de reclusión por tres a seis años. Quedará exento de pena si prueba que hizo en tiempo los pedidos y que no fueron provistos.

Artículo 570 –Será reprimido con prisión mayor el militar que por negligencia u omisión en el cumplimiento de sus deberes cause perjuicios o trastornos graves en las operaciones de guerra.

Artículo 571 –El militar a quien se encomendare la formación de planos o proyectos de construcción de buques, aeronaves, máquinas de guerra u otras obras que por negligencia consignare en ellos errores que, independientemente del perjuicio en la obra misma, puedan llegar a producirlo de otro orden para el Estado, será reprimido con suspensión de empleo, destitución, o prisión, según la gravedad del hecho.

Artículo 572 –Si el militar encargado de escoltar un convoy se hubiere separado de éste, en todo o en parte, por efecto de su negligencia, será reprimido, en tiempo de guerra con prisión mayor, y en tiempo de paz con prisión menor o sanción disciplinaria.

Artículo 573 –El comandante en jefe o el jefe superior con mando independiente que pierda una acción de guerra por impericia o negligencia será destituido en el primer caso, y condenado a reclusión o a prisión mayor, en el segundo.

CAPITULO VI

Infracciones diversas: en el mando, en comisiones o en el servicio

Artículo 574 –El militar con mando que prolongue las hostilidades después de haber recibido la noticia oficial de haberse hecho la paz, tregua o armisticio, será condenado a reclusión por diez a quince años.

Artículo 575 –Se impondrá prisión y destitución, o reclusión, a todo militar con mando de fuerzas:

1° Cuando pudiendo atacar y combatir un enemigo inferior o destruir un convoy del mismo, no lo hiciere sin estar impedido por instrucciones especiales o por motivos graves;

2° Cuando, sin ser obligado por fuerzas superiores o por razones legítimas, hubiere suspendido la persecución de un enemigo derrotado o desorganizado.

Artículo 576 –Será condenado a reclusión el militar que comprenda en capitulación por él estipulada, fuerzas o puestos que, aunque dependan de su mando, no sean de las tropas o lugares comprometidos por la operación o hecho de armas que ocasiona la capitulación.

Artículo 577 –Los comandantes de buques, fuerzas aéreas, cuerpos o destacamentos que provocaren, incitaren o dieran lugar a que sus inferiores obren ofensivamente contra los del mismo u otro buque, fuerzas aéreas, cuerpo o destacamento, serán reprimidos con prisión de dos a cuatro años si no resultan lesiones; y los inferiores que tomasen parte de la ofensa, o cuando éstos la promovieren o suscitaren entre sí, con la de prisión de uno a dos años.

Si resultaren muerte o lesiones, serán reprimidos con reclusión los primeros, y con prisión mayor los segundos.

Artículo 578 –El militar encargado de conservar o restablecer el orden público que empleare o hiciere emplear las armas, sin causa justificada o sin orden expresa para ello, o dejare de cumplir las formalidades expresadas en la ley, será condenado a prisión menor si no resulta delito a que corresponda pena más grave.

Artículo 579 –Incurrirá en la pena de prisión mayor:

1° El que obligase a los prisioneros de guerra a combatir contra sus banderas, los maltratase de obra, los injuriase groseramente o los privase del alimento necesario;

2° El que atacare sin necesidad hospitales, asilos de beneficencia, templos, conventos, colegios, cárceles o casas de agentes diplomáticos o de cónsules extranjeros, dados a conocer por los signos establecidos para tales casos;

3° El que destruyese templos, conventos, bibliotecas, museos, archivos u obras notables de arte, sin exigirlo las operaciones de la guerra;

4° El que de obra o de palabra ofendiere a un parlamentario.

Artículo 580 –El militar que, en tiempo de paz no preste el auxilio que le sea reclamado por el jefe de una fuerza comprometida o en peligro, pudiendo hacerlo, será reprimido con prisión y destitución. En tiempo de guerra, la pena será de reclusión hasta diez años.

Si a consecuencia de la falta de auxilio, en tiempo de guerra, se hubiere perdido o hubiere sido derrotada la fuerza que lo solicitó, se aplicará pena de reclusión por tiempo indeterminado.

En la misma pena incurrirá el oficial que dé lugar a la pérdida o derrota de su fuerza por no solicitar el auxilio que se le habría podido prestar.

Artículo 581 –Será condenado a reclusión por tiempo indeterminado y degradación el militar que, teniendo los medios y la posibilidad de resistir, entregue por capitulación o rinda al enemigo extranjero sin resistencia alguna la tropa, buque, aeronave, plaza, base aérea o puesto cuyo mando tuviere o cuya defensa se le hubiere confiado. Si el enemigo fuere rebelde o sedicioso, la pena será de reclusión por cinco a quince años.

Artículo 582 –Será condenado a reclusión por tiempo indeterminado el militar que, en presencia de enemigo extranjero, se retire o ceda el puesto cuya defensa o posesión se le hubiere confiado sin ser obligado a ello por fuerza superior. Si el enemigo fuere rebelde o sedicioso la pena será de reclusión por tres a ocho años.

En las mismas penas incurrirá el que por cobardía se deje arrebatar por el enemigo un convoy de heridos, armas o municiones.

Artículo 583 –Será condenado a reclusión por tiempo indeterminado el militar encargado de una plaza, puesto o tropa, que contando con medios de defensa se adhiere a la capitulación estipulada por otro militar con el enemigo extranjero, aunque dependa de aquél y haya recibido sus órdenes al respecto. Si la capitulación se hubiere estipulado con enemigo rebelde o sedicioso, la pena será de reclusión por tres a cinco años o prisión mayor.

Artículo 584 –Será condenado a reclusión por tres a cinco años el militar que, combatiendo con un enemigo extranjero, se rinda o capitule sin haber agotado las municiones o perdido los dos tercios del efectivo a sus órdenes. Si el enemigo fuera rebelde o sedicioso, la pena será de dos a cuatro años de prisión mayor.

Artículo 585 –Incurrirán en las mismas responsabilidades penales los que haciendo presión sobre sus jefes hubieren provocado las infracciones a que se refieren los cuatro artículos precedentes y también los que hubieren contribuido a ellas, con su opinión o consejo.

Artículo 586 –Quedan exentos de toda responsabilidad penal los militares que capitulen o rindan las fuerzas a sus órdenes obligados por una rebelión o por un motín que no hubieren podido dominar, a pesar de haber empleado todos los medios y recursos a su alcance.

Artículo 587 –Será reprimido con reclusión hasta diez años, o prisión, el jefe de fuerzas, comandante o piloto, que en cualquier circunstancia de peligro abandonare o cediere el cargo sin motivo justificado.

Artículo 588 –Será reprimido con prisión el jefe de una unidad, fábrica, depósito o cualquier establecimiento o construcción militar, o afectada al servicio de las Fuerzas Armadas que en caso de incendio, naufragio u otro siniestro, no adoptare todas las medidas a su alcance para limitar el daño.

Artículo 589 –Será reprimido con prisión hasta cuatro años, el comandante que ocultare averías o deterioros en el material de guerra de las fuerzas de su mando, o en su

armamento o mecanismos, cuando de ello pudiere resultar grave daño a las operaciones en tiempo de guerra.

El militar perteneciente a esas fuerzas que ocultare a sus superiores dichas averías o deterioros en los elementos o material a su cargo, será reprimido con prisión menor.

Artículo 590 –El militar que, pudiendo hacerlo, no preste la cooperación requerida por un juez instructor o tribunal militar, u obstruya sus funciones en las causas que instruyen o de que conocen, será reprimido con sanción disciplinaria o con prisión.

TITULO VI

Delitos contra el honor militar

Artículo 591 –Será reprimido con degradación y reclusión o prisión hasta cinco años el militar que públicamente ultrajare a la Nación o a cualquiera de sus símbolos.

La misma pena se aplicará al militar que públicamente agraviare a las Fuerzas Armadas de la Nación, o a cualquiera de sus institutos militares, armas, cuerpos o grados.

Artículo 592 –El militar que en combate o en presencia del enemigo vuelva la espalda y huya, o haga tales demostraciones de pánico que ponga a las tropas en peligro inminente de contagio, deberá ser aislado sin protección alguna en el mismo instante para castigo de su cobardía y ejemplo de los demás. El buque o escuadra naval, la aeronave o formación aérea que en combate se aparte o huya del mismo sin causa justificada, podrá ser atacada y destruida. Si los responsables escaparan al castigo en ese momento y fueren capturados después, se les aplicará la pena de reclusión por tiempo indeterminado con degradación.

Los militares que descendan en paracaídas para realizar una operación de guerra y no se incorporen inmediatamente al resto de la fuerza o de cualquier modo obstruyan el cumplimiento de la operación, serán reprimidos con reclusión.

Artículo 593 -El que habiendo incurrido en actos de cobardía a que se refiere el artículo anterior, vuelva a la acción y se conduzca en ella de una manera digna, será reprimido solamente con sanción disciplinaria y quedará exento de toda sanción si diese pruebas de extraordinario valor, realizando algún acto heroico.

Artículo 594 –Será destituido y reprimido con prisión hasta un año el militar que, en señal de menosprecio, devolviera despachos, nombramientos o diplomas militares o se despojare de sus insignias.

Artículo 595 –El militar que en tiempo de guerra y frente al enemigo cause intencionalmente una falsa alarma o introduzca confusión o desorden en las tropas, será reprimido con sanciones disciplinarias o con reclusión, según las circunstancias del caso y las consecuencias que el hecho haya tenido.

Artículo 596 –El militar que en una capitulación asegure para sí o para los oficiales garantías o ventajas que no ha asegurado para la tropa, será reprimido con reclusión de tres a quince años.

Si el enemigo fuere rebelde o sedicioso, la pena será de dos a cuatro años de prisión mayor.

Artículo 597 –El militar que se substraiga del servicio con enfermedades o males supuestos, o que se valga para ello de cualquier otro medio fraudulento, será reprimido con arresto o con suspensión de empleo o con destitución.

En tiempo de guerra, la pena será de reclusión y degradación.

Artículo 598 –El militar que practicare actos deshonestos con persona de cualquier sexo dentro o fuera de lugar militar, será degradado y condenado a prisión si fuere oficial; reprimido con prisión menor y destituido si fuere suboficial y si fuere soldado será condenado a prisión menor.

El que ejerciere violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción para realizar el acto a que se refiere el párrafo anterior, será reprimido con degradación y reclusión de ocho a quince años si es oficial; con reclusión de cinco a diez años y destitución si fuere suboficial; y con prisión mayor si fuere soldado.

Artículo 599 –Será reprimido con destitución o con prisión menor hasta dos años, siempre que el hecho no constituya delito más grave:

1° El oficial que acepta su libertad bajo palabra de no hacer armas contra el enemigo que lo retiene prisionero;

2° El militar que mantenga correspondencia con enemigos, sobre asuntos particulares o familiares.

Exceptuase de esta disposición al que tenga necesariamente que mantenerla por razón de su cargo militar y por circunstancia de guerra.

Artículo 600 –El militar que se presentare embriagado o se embriagase o hiciera uso de estupefacientes en el servicio de guardia, o en cualquier otro servicio con armas, siempre que no sea en los previstos en el artículo 728, será reprimido con prisión hasta tres años.

Si el embriagado fuese jefe de puesto o de guardia, la pena será de prisión mayor si es oficial, y prisión menor si es suboficial o tropa. En caso de reincidencia, serán destituidos.

Artículo 601 –El militar que habitualmente no cumpla con sus obligaciones pecuniarias o se valga de ardides, artificios, cautelas, o combinaciones capciosas para pedir prestado dinero u otras cosas, será reprimido con destitución u otra sanción disciplinaria.

Artículo 602 –Será reprimido con prisión menor el militar que calumniare o injuriare a otro de su mismo grado.

Artículo 603 –Será destituido todo oficial:

1° Que haya sufrido tres condenas por delito impuestas por sentencia de Consejo de guerra o por tribunales comunes;

2° Que falte a la palabra de honor comprometida en acto público u oficial;

3° El que no empleare todos los medios a su alcance para impedir o frustrar un flagrante delito contra la disciplina cometido por un subalterno.

TITULO VII

Infidelidad en el servicio

Artículo 604 –Se reprimirá con prisión mayor o prisión menor, al militar que revelare el santo y seña, una orden reservada del servicio o cualquier secreto de que fuere depositario por razón de su empleo. Si del hecho resultase daño o perjuicio al servicio o si se produjera en tiempo de guerra la pena será de reclusión por cuatro a ocho años, y si la revelación aprovechara al enemigo se impondrá reclusión de seis a quince años.

Artículo 605 –El militar que en tiempo de guerra recibiere encargo de transmitir una orden por escrito o cualquier otro despacho, y que voluntariamente lo hubiere abierto, o no lo hubiere entregado a la persona a quien iba dirigido, o que hallándose en peligro de ser sorprendido por los enemigos no hubiere intentado a toda costa destruirlo, será reprimido con la pena de reclusión por tiempo indeterminado, si por aquel hecho hubiere comprometido la seguridad del Estado, de las Fuerzas Armadas o de una parte de ellas. Si esto último no hubiese ocurrido, se le impondrá prisión mayor hasta cinco años.

Artículo 606 –El militar a quien en tiempo de paz se comisionare para transmitir una orden o despacho cualquiera y lo hubiere abierto o perdido por no haberlo guardado cuidadosamente o si no lo entregare a la persona a quien iba dirigido, será reprimido con prisión.

Artículo 607 –El militar que, pudiendo hacerlo, no lleve los pliegos que se le confiaren sobre operaciones de guerra será reprimido con prisión mayor o reclusión.

Artículo 608 –El militar que teniendo a su cargo la custodia de documentos, archivos, papeles o efectos sellados por la autoridad, violare los sellos o consintiere en su violación, será reprimido con prisión.

Artículo 609 –El militar que abriere o permitiere abrir sin autorización papeles o documentos cerrados cuya custodia le estuviera confiada, será reprimido con prisión menor.

Artículo 610 –Será reprimido con sanción disciplinaria o prisión, el militar encargado de la construcción de obras militares que se aparte de los planos o instrucciones a que debe sujetarse, perjudicando las condiciones de la obra o haciéndola más gravosa al Estado.

Artículo 611 –En el caso en que la infracción a que se refiere el artículo anterior procediera de impericia o negligencia, se aplicará sanción disciplinaria o prisión menor hasta un año.

Artículo 612 –Los funcionarios o auxiliares de la justicia militar, así como toda autoridad militar que extraviaren intencionalmente un sumario o actuaciones judiciales, serán reprimidos con prisión. Si ello se debiere a culpa o negligencia, con sanción disciplinaria.

TITULO VIII

Infracciones referentes a embarcaciones y aeronaves

Artículo 613 –El militar que, en caso de temporal, varada, colisión, abordaje, naufragio, averías, aterrizaje forzoso, incendio u otros siniestros con gritos u otras manifestaciones o actitudes, produjera pánico, desaliento o desorden a bordo, será reprimido con prisión mayor o reclusión, según las circunstancias.

Artículo 614 –Todo individuo de la tripulación de un buque o de una aeronave de las Fuerzas Armadas que en el momento del siniestro lo abandonare sin orden, o que después del siniestro se alejare de aquéllas sin autorización, será reprimido con prisión y destitución.

Artículo 615 –El militar embarcado en un buque de las Fuerzas Armadas o de un convoy que en tiempo de guerra tuviere fuego o luces encendidas durante la noche sin la debida autorización, será reprimido con prisión.

Si se hubiese encendido o descubierto el fuego o luz contra órdenes expresas, la pena será de reclusión o prisión mayor.

Artículo 616 –El militar embarcado en un buque o aeronave de las Fuerzas Armadas o convoyado por éstos que en tiempo de guerra violare disposiciones comunes contra incendio, colisión, explosión, inundación u otras destinadas a la seguridad de aquéllas, será reprimido con prisión hasta cuatro años.

Si contraviniere ordenes especialmente recibidas al efecto, la pena será de reclusión hasta ocho años. Igual pena se impondrá a los militares que cometen estas infracciones en los puertos, bases aéreas, arsenales u otros establecimientos militares de modo que comprometan su seguridad.

Artículo 617 –Se impondrá en tiempo de guerra, siempre que de los hechos no resulte un delito más grave:

1° Prisión menor al que destinado a la guardia de máquinas, aparatos de aeronavegación en general, cuidado de fuego o instrumentos destinados a la seguridad militar o náutica, descuida sus tareas resultando perjuicio por esta causa;

2° Prisión mayor al que hace abandono de dichos servicios a su cargo, sin ser debidamente relevado.

Artículo 618 –El que sin autorización introdujere en buque o aeronave materias explosivas, inflamables o espirituosas, será reprimido con prisión menor cuando de ello no resultare daño, y con prisión mayor o reclusión, cuando éste se produzca.

Artículo 619 –Al militar encargado de la custodia de buque o aeronave, o de la conducción de un convoy que, pudiendo defenderlo lo entregare, rindiere o abandonare al enemigo, le serán impuestas las penas previstas por el artículo 739.

Artículo 620 –Al militar que estando encargado de la escolta de buque, aeronave o convoy, lo abandonare sin motivo poderoso y justificado, se le impondrá:

1° De ocho a quince años de reclusión, en tiempo de guerra, si el escoltado fuera de la marina o aeronáutica militar, o convoy, buque o aeronave mercante, que transporte tropas, efectos militares, víveres, combustibles, pertrechos o caudales del Estado, y de resultas del abandono fuere apresado o destruido por el enemigo alguno de los buques o aeronaves;

2° De cuatro a ocho años de reclusión si, en las circunstancias del inciso anterior no fuere apresado ni destruido por el enemigo ninguno de los buques o aeronaves; si el convoy, buque o aeronave mercante apresado no transportare tropa ni efectos de los que expresa el mismo inciso; si, aunque sea en tiempo de paz, naufragare o se perdiere por consecuencia del abandono, alguno de los buques o aeronaves, o pereciere toda o parte de su tripulación, o de las tropas de transporte;

3° Prisión menor o sanción disciplinaria, en todos los demás casos.

Artículo 621 -El oficial encargado de la derrota o navegador, o el piloto de un buque o aeronave militar o de un convoy, que mediante alguna operación, consejo o informe de cualquier modo indujere en error al capitán o comandante, en perjuicio del servicio, será reprimido con prisión mayor.

En igual pena incurrirán los operadores de telecomunicaciones que indujeren en el error previsto en el párrafo anterior.

Si los hechos se produjeren por culpa, se impondrá prisión menor o sanción disciplinaria.

Artículo 622 -El militar que embarca o permite embarcar mercaderías o pasajeros sin orden o autorización en un buque o aeronave de las Fuerzas Armadas será reprimido con cuatro a ocho meses de prisión menor. Las mercaderías serán comisadas.

Artículo 623 -El jefe de embarcación menor que hallándose con ella en el agua en momentos de combate, naufragio o incendio, desamparase el buque o el que se embarcare sin orden de sus superiores, será reprimido con reclusión de cuatro a doce años, a no ser que justificare que obró violentado, en cuyo caso se impondrá dicha pena a los que hubieren ejercido la violencia.

Artículo 624 -Todo militar que, deliberadamente, ocasione la pérdida de un buque o aeronave militar, será condenado a reclusión por tiempo indeterminado. Si el hecho se produjere en tiempo de guerra, la pena será de degradación y reclusión por tiempo indeterminado.

Cuando la pérdida tuviere lugar por culpa, se impondrá prisión o suspensión de empleo no inferior a dos meses.

Se consideran buques o aeronaves perdidos los que están inutilizados en forma absoluta para prestar cualquiera de los servicios a que pudieron ser destinados.

Artículo 625 -El militar que destruyere o perdiere embarcaciones menores militares será reprimido con destitución y prisión hasta cinco años.

Si el hecho se produjere por culpa, la sanción será de suspensión de empleo por dos a cuatro meses, o prisión hasta un año.

Artículo 626 –El militar que causare deliberadamente a un buque militar o a una aeronave militar, averías de que no resultare pérdida, será reprimido en tiempo de paz, con prisión menor y destitución, y en tiempo de guerra, con prisión mayor o reclusión.

Si las averías tuvieren lugar por culpa, la sanción será de suspensión de empleo o prisión hasta un año, en el primer caso, y prisión menor o destitución, en el segundo.

Si las averías se produjeran por abordaje y el abordado fuere buque o aeronave mercante, la sanción será de suspensión de mando, si el culpable fuere oficial; y de arresto u otra sanción disciplinaria si fuere suboficial o tropa.

Artículo 627 –Al jefe de escuadra, fuerza naval o buque suelto y al comandante de aeronave o formación aérea que sin causa justificada se aparte del derrotero que expresamente designen las instrucciones del superior, se le impondrá suspensión de mando por el máximo de la sanción.

Artículo 628 –Si el hecho al que se refiere el artículo anterior hubiere sido causa de cualquier perjuicio a los buques, aeronaves o formación aérea o de entorpecimiento dañoso a las operaciones, el culpable será reprimido con prisión menor. En tiempo de guerra la pena será de prisión y destitución, y si a consecuencia de la infracción se hubiere producido pérdida o apresamiento del buque o aeronave, se impondrá reclusión por cuatro a diez años.

Artículo 629 –Incurrirá en las mismas penas de los dos artículos anteriores:

1° El piloto u oficial que varíe el rumbo ordenado por el comandante;

2° El comandante que entre a aeropuerto, puerto o rada sin observar estrictamente los reglamentos de navegación o sin tomar todas las medidas o precauciones necesarias para evitar cualquier colisión, choque o abordaje;

3 El comandante que navegando en escuadra o en conserva, se aparte sin orden del superior o que, habiéndose separado con causa legítima, no se incorpore tan pronto como las circunstancias se lo permitan. Cuando la separación se produce frente al enemigo y sin motivo justificado, se reprimirá con reclusión cualesquiera que sean las consecuencias de ella;

4° El comandante que, sin necesidad ni orden, haga arribadas contrarias a sus instrucciones.

Artículo 630 –Será condenado a prisión y destitución el militar que, pudiendo hacerlo, no preste en caso de peligro el auxilio pedido por buques o aeronaves militares, por buques o aeronaves mercantes de la matrícula nacional o de país amigo o por buque enemigo que haga promesa de rendirse, o no colabore en su búsqueda o salvamento.

La pena será de reclusión si, por falta del auxilio pedido, se perdiere un buque o aeronave militar o mercante de matrícula nacional.

Artículo 631 –Incurrirá en las penas del artículo anterior el comandante que dé lugar a la pérdida o avería de su buque o aeronave, por no solicitar un auxilio que se le hubiera podido prestar.

Artículo 632 –Será condenado a prisión o reclusión:

1° El comandante que en el combate o por evitar fuerzas notoriamente superiores del enemigo, se viere obligado a varar su buque y no lo inutilizare, después de haber agotado todos los recursos para defenderlo y salvar la tripulación;

2° El comandante que abandonare su buque varado, mientras hubiere probabilidades de salvarlo; o que considerando inevitable el naufragio, no agotare todas las medidas para salvar a la tripulación, transportes, armas, pertrechos, municiones, bagajes, caudales del Estado, correspondencia oficial, etcétera;

3° El comandante que, en caso de salvataje, no agotare todos los medios a su alcance para conservar en su tropa la más estricta disciplina, o no embarcare a los oficiales conjuntamente con la tropa en las lanchas disponibles;

4° El comandante que, en caso de naufragio, hiciere abandono del buque cuando estuviere en condiciones de flotabilidad y haya probabilidades de salvarlo.

Artículo 633 –El comandante de un buque o embarcación de la armada que, llegado el caso de abandonarlo no procurare ser el último en efectuarlo será reprimido con prisión y destitución.

Artículo 634 –Los oficiales de la dotación de un buque de la armada que, en el caso del artículo anterior, se salvaren utilizando elementos de a bordo y haciendo abandono de la tripulación en el buque náufrago, serán reprimidos con prisión y destitución en tiempo de paz, y con reclusión por cuatro a ocho años y degradación, en tiempo de guerra.

Artículo 635 –Será reprimido con prisión hasta cuatro años, el comandante que ocultare averías o deterioros en el buque o aeronave de su mando, o en el armamento o mecanismos de los mismos, cuando de ello pudiere resultar grave daño para su empleo.

El militar perteneciente al buque o a la aeronave que ocultare a sus superiores dichas averías o deterioros en los elementos o material a su cargo, será reprimido con prisión menor.

Artículo 636 –Será reprimido con arresto o suspensión de empleo o destitución, el comandante que emprenda viaje sin pertrechar debidamente su buque o aeronave, o sin reparar cualquier avería o deterioro en el armamento de aquéllos.

Las mismas sanciones se aplicarán al superior que ordenare emprender viaje al comandante de buque o aeronave, sabiendo que éstas se hallan en esa situación.

Artículo 637 –Si a consecuencia de las omisiones a que se refiere el artículo anterior, el buque o aeronave sufrieren durante el viaje daño de mayor consideración, se perdieren, fueren apresados por el enemigo, o no pudieren desempeñar en la oportunidad debida una operación de guerra necesaria la pena será de prisión o reclusión hasta ocho años.

Artículo 638 –El comandante que, sin autorización superior, hiciere reformas en la distribución interior del buque, en su arboladura, en la máquina o en la disposición de su armamento será reprimido con arresto, o suspensión de empleo por tres a nueve meses, o con destitución.

Si a consecuencia de las reformas se hubieren perjudicado las condiciones marineras del buque o sus condiciones defensivas u ofensivas, la pena será de prisión mayor o de reclusión hasta seis años. En tiempo de guerra se impondrá reclusión hasta quince años.

Artículo 639 –Será reprimido con las penas establecidas en el artículo anterior el oficial encargado de inspeccionar o vigilar la construcción o carena de un buque, que consintiere que se hagan, sin autorización superior, reformas u obras que no estuvieren en los planos aprobados y mandados ejecutar.

Artículo 640 –Todo jefe de escuadra, fuerza naval o buque suelto que encontrándose fondeado o amarrado, o navegando, a quien el enemigo sorprendiere sin tener sus máquinas propulsoras listas, o sin haber tomado todas las precauciones defensivas necesarias, será sancionado con suspensión de empleo o destitución. Si por esa negligencia, los buques sufrieren averías de importancia o fueren aprehendidos, sumergidos, incendiados o volados, la pena será de prisión mayor o reclusión.

Artículo 641 –Todo individuo de la tripulación de un buque o aeronave de guerra que produjere deliberadamente cualquier desperfecto o deterioro en la máquina o en el armamento de los mismos, será reprimido con prisión o reclusión si el hecho se produjere en tiempo de guerra.

En tiempo de paz, se aplicará sanción disciplinaria o prisión.

Artículo 642 –Todo oficial que abriere un pliego cerrado antes de la fecha o del lugar señalado en las instrucciones, será sancionado con suspensión de empleo por tres meses a un año, y en tiempo de guerra, será destituido.

Artículo 643 –Será reprimido con sanción disciplinaria:

1° El comandante de la aeronave o formación aérea que realice un aterrizaje sin observar los reglamentos del aeropuerto;

2° El comandante de la aeronave o formación aérea que realice aterrizajes no ordenados, salvo que sean arribada forzosa. Si en los casos a que se refiere el párrafo anterior, se hubiere producido daño, la sanción será de destitución.

TITULO IX

Infracciones cometidas por personal civil de buques o aeronaves mercantes

Artículo 644 –Será reprimido con inhabilitación absoluta perpetua y prisión o reclusión por tiempo indeterminado, el comandante o piloto de nave o aeronave mercante, que formando parte de un convoy bajo escolta o dirección militares, ocasionare la pérdida, encalladura o avería de su nave.

Cuando los hechos previstos en el párrafo precedente se ocasionaren por culpa, la pena será de prisión.

Si se hubiese separado, sin causa justificada del convoy de que hacia parte, se le impondrá prisión.

Si ha desobedecido órdenes o señales del comandante del convoy, será reprimido con prisión menor hasta un año.

Artículo 645 –El comandante o piloto de nave o aeronave mercante a quien se encomendare la conducción de naves o aeronaves militares o civiles en convoy, bajo escolta o dirección militar, que rehuyere, omitiere o retardare la prestación de servicios requerida, en tiempo de paz, será reprimido con prisión menor; y, en tiempo de guerra, con prisión mayor: frente al enemigo, con reclusión hasta diez años.

Artículo 646 –Todo comandante o piloto de nave o aeronave mercante argentina que rehusare prestar ayuda o no colabore en la búsqueda o salvamento de buque o aeronave militar en peligro, será reprimido con prisión hasta tres años. Si por falta del auxilio pedido se perdiera un buque o aeronave militar, la pena será de reclusión hasta diez años.

Artículo 647 –Al civil que embarcare o permitiere embarcar mercaderías o pasajeros sin orden o autorización en una nave o aeronave militar o convoyada por las Fuerzas Armadas, se le impondrá prisión hasta seis meses.

Las mercaderías serán comisadas.

Artículo 648 –Será reprimido con prisión hasta dos años, el comandante o piloto de nave o aeronave civil que, formando parte de un convoy bajo escolta o dirección militar, hiciere abandono de su puesto durante su servicio, sin causa justificada.

Artículo 807 –Será reprimido con prisión hasta seis años el jefe de navegación, oficial de derrota, piloto o baqueano de un buque o aeronave civil que formando parte de un convoy bajo escolta o dirección militar, mediante alguna operación, consejo o informe de cualquier modo indujere en error al comandante militar, en perjuicio del servicio.

Si los hechos se produjeren por culpa, la pena será de prisión hasta dos años.

Artículo 650 –Todo individuo embarcado o miembro de la tripulación de un buque o aeronave mercante que en tiempo de guerra formare parte de un convoy o se hallare en el cumplimiento de una misión militar, tuviere fuego o luces encendidas durante la noche sin la debida autorización, o violare disposiciones comunes contra incendio, colisión, explosión, inundación u otras destinadas a la seguridad del buque o aeronave, será reprimido con prisión hasta cuatro años.

Si la infracción se cometiere violando órdenes expresas, la pena será de reclusión hasta ocho años.

Igual pena se impondrá a quienes cometan dichas infracciones en puertos, bases aéreas, arsenales u otros establecimientos militares de modo que comprometan su seguridad.

Artículo 651 –Todo individuo de la tripulación de un buque o aeronave mercante que en tiempo de guerra, formando parte de un convoy o hallándose en el cumplimiento de una misión militar produjere deliberadamente desperfectos o deterioros en la máquina o en el

armamento de aquéllos, será reprimido con prisión o reclusión hasta diez años, y con reclusión por tiempo indeterminado si produjere la pérdida de la nave o aeronave.

TITULO X

Mutilaciones y sustracción al servicio

Artículo 652 –El que se mutilare o de cualquier otra manera causare su incapacidad física con el fin de sustraerse al cumplimiento de las obligaciones que le impone la ley de defensa nacional o su compromiso de servicios y el que se haga inutilizar por otro, será reprimido con prisión hasta cuatro años.

La misma pena se impondrá al que inutilizare a otro con el fin indicado, salvo que con ello cometiere un delito más grave.

El conato será reprimido con seis meses de prisión menor.

En las mismas penas incurrirá el militar que incitare o ayudare a los ciudadanos al no cumplimiento de las obligaciones que le impone la ley de defensa nacional o su compromiso de servicios.

Si el autor de dicha infracción fuere civil, la pena será de prisión hasta dos años.

TITULO XI

Infracciones a la convocatoria

Artículo 653 –El personal militar retirado proveniente del cuadro permanente que fuere convocado al servicio activo y que sin causa justificada no se presentare en el lugar, día y hora fijados a tal fin, será reprimido:

1°) En tiempo de paz:

- a) Con arresto, si la demora no hubiera excedido de 48 horas;
- b) Con prisión menor y destitución, si la demora no excediese de 5 días;
- c) Con prisión mayor y destitución, cuando la demora fuera superior a la establecida en el apartado b) de este inciso;

2°) En tiempo de guerra:

- a) Con prisión menor y destitución en el caso del inciso 1° apartado a);
- b) Con prisión mayor o reclusión y destitución en el caso del inciso 1° apartado b);
- c) Con reclusión por tiempo indeterminado y degradación en el caso del inciso 1° apartado c).

En todos los casos contemplados por el presente artículo la aprehensión será considerada como agravante.

Artículo 654 –A los fines de la aplicación del artículo 653, se reputará como domicilio válido para la notificación respectiva el último domicilio que el militar retirado haya registrado en su Fuerza respectiva, quedando bajo su responsabilidad la actualización del mismo en la oportunidad de producirse algún cambio.

Sin perjuicio de lo estatuido en el párrafo anterior, la convocatoria podrá prescindir de las cédulas individuales de llamada efectuándose la fijación del lugar, día y hora de presentación a través de su difusión por la prensa oral, escrita y televisiva, la que en tal caso se reputará debida y válidamente conocida y notificada.

El personal que se encontrare en el extranjero debidamente autorizado será notificado exclusivamente mediante cédula individual de llamada en el domicilio que se haya denunciado al otorgarse la autorización de salida del país o radicación en el exterior.

TITULO XII

Delitos contra la propiedad

CAPITULO I

Exacciones ilegales

Artículo 655 –El militar que, con violencia o amenazas, obligare a cualquier persona a hacer o dejar de hacer alguna cosa, con el objeto de procurar, para sí o para otro un beneficio ilícito de carácter patrimonial, será reprimido con prisión mayor.

Artículo 656 –Se reprimirá con prisión al militar que, por sí o por interpósita persona, con fines de lucro personal, cobrare contribuciones de guerra o contribuciones forzosas, sin autorización para ello; y al que, teniendo esa autorización se excediere, con el mismo fin, en sus facultades.

Artículo 657 –Si los hechos a que se refiere el artículo anterior no se hubieren cometido con propósito de beneficio personal sino público, la pena será de prisión menor hasta ocho meses.

CAPITULO II

Disposición indebida de objetos y prendas militares

Artículo 658 –Será reprimido con prisión hasta tres años, el militar que enajenare, pignorar, abandonar, destruyere, inutilizare o de cualquier modo privare al Estado de disponer, aunque fuere temporalmente, de alguno de los elementos integrantes del armamento militar, animales u otros elementos de transporte, instrumentos u objetos de navegación, que le hayan sido provistos.

Si con cualquiera de estos actos se hubiere perjudicado el servicio, la sanción será de prisión mayor.

En tiempo de guerra, se aplicará reclusión por tiempo indeterminado, cuando los referidos actos hubieren estorbado o dificultado una operación de guerra, o debilitado los medios de acción o de defensa de la Nación.

Artículo 659 –Será reprimido con prisión menor hasta seis meses, el militar que ejecutare los hechos previstos por el artículo precedente con prendas del vestuario o equipo que le hayan sido provistas como complemento de su uniforme, o útiles para su uso personal en la instrucción o en el servicio.

Si el perjuicio sufrido por el Estado fuere de mínima importancia, de acuerdo con las normas que establezcan los reglamentos, se impondrá sólo la sanción disciplinaria que éstos consignent.

Artículo 660 –Todo individuo que a sabiendas adquiriera, empeñe u oculte cualquiera de los objetos a que se refieren los dos artículos precedentes, será condenado con prisión hasta dos años, en tiempo de paz, y con reclusión hasta diez años, en tiempo de guerra.

CAPITULO III

Daño, incendio y otros estragos

Artículo 661 –El militar que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare documentos, bienes muebles o inmuebles del Estado que tengan relación o estén afectados a la defensa del país o al servicio de las Fuerzas Armadas, será reprimido con prisión o reclusión hasta quince años.

Artículo 662 –Si los hechos a que se refiere el artículo precedente fueren cometidos mediante incendio, explosión, inundación, hundimiento o cualquier otro medio capaz de causar estrago, la pena será de reclusión por tiempo determinado; si como consecuencia del hecho resultare el fallecimiento de alguna persona, la pena será de reclusión por tiempo indeterminado.

Artículo 663 –Si los hechos a que se refieren los dos artículos precedentes hubieren comprometido la preparación o la capacidad bélica de la Nación, la pena será de reclusión por tiempo indeterminado y degradación.

Artículo 664 –Si los hechos a que se refiere este capítulo se produjeran por culpa, se impondrá sanción disciplinaria o prisión menor, en el caso del artículo 819 y prisión mayor, en los casos de los artículos 820 y 821.

Artículo 665 –El que fuere sorprendido con explosivos o preparativos evidentemente destinados a incendiar o causar alguno de los estragos indicados en este capítulo, será reprimido con prisión o con reclusión hasta quince años.

TITULO XIII

Delitos en el desempeño de cargos

CAPITULO I

Prevaricato, denegación y retardo de justicia

Artículo 666 –Cometen prevaricato los que formando parte de un tribunal militar, o desempeñando cualquiera otra función de justicia militar:

1° Expidieran maliciosamente sentencia o resolución injusta, o violaren a sabiendas las leyes de procedimientos y las que determinan el orden de las jurisdicciones;

2° Citaren hechos o resoluciones falsas;

3° Fundasen sus fallos en leyes supuestas o derogadas;

4° Se negaren, maliciosamente, a administrar justicia, después de requeridos por las partes y del vencimiento de los términos señalados por las leyes;

5° Se negaren maliciosamente a juzgar bajo pretexto de obscuridad, insuficiencia o silencio de la ley.

Los que cometan cualquiera de esos hechos serán reprimidos con destitución e inhabilitación absoluta perpetua para ocupar cargos judiciales.

Artículo 667 –Cometen, también, prevaricato:

1° Los que desempeñando las funciones de fiscales, auditores y jueces de instrucción, faltaren maliciosamente a sus deberes en favor o en contra de los procesados;

2° Los que ejerciendo el cargo de defensores, maliciosamente perjudicaren al procesado o descubrieren sus revelaciones.

En el caso del inciso 1°, se impondrá destitución e inhabilitación absoluta perpetua para ocupar cargos judiciales, y en el caso del inciso 2°, suspensión de empleo o arresto.

CAPITULO II

Cohecho

Artículo 668 –El militar que, en ejercicio de funciones judiciales, administrativas o sanitarias, por sí o por interpósita persona hubiere recibido dádivas o aceptado promesas para ejecutar o dejar de ejecutar algún acto, será reprimido, en el caso de ser el acto justo, con destitución si fuese oficial, y con arresto hasta tres meses, si fuere suboficial o tropa.

Artículo 669 –En los casos expresados en el artículo anterior, si el acto ejecutado o no ejecutado fuera injusto, el culpable será reprimido con prisión mayor de dos a cinco años, salvo lo establecido por los artículos 836 inciso 2° y 837 de este anexo.

Artículo 670 –Si el cohecho ha tenido por objeto favorecer o perjudicar al acusado de algún delito, el militar revestido de funciones judiciales o empleado en los servicios de justicia militar, será reprimido con reclusión de cuatro a doce años.

Artículo 671 –Si por efecto del cohecho se hubiere impuesto pena superior a la de reclusión por doce años, se impondrá la misma pena al culpable del cohecho.

Si la sentencia no se hubiere llevado a efecto, se rebajará la pena que corresponde al autor del cohecho de un tercio a la mitad.

Los militares autores del cohecho, serán reprimidos con la pena fijada para los militares cohechados.

Artículo 672 –La tentativa de cohecho será reprimida con prisión menor.

En ningún caso se entregará al autor del cohecho los objetos que hubiese dado, ni su valor, si existieren, se confiscarán y se les dará el destino que señale la autoridad militar.

TITULO XIV

Omisiones, defraudaciones y malversaciones en la administración militar

CAPITULO I

Omisiones

Artículo 673 –El militar a quien corresponda proveer a las tropas de los elementos de guerra y abastecimientos necesarios y que intencionalmente o por negligencia no lo hiciere, o lo hiciere pasada la oportunidad en que debió haberlo hecho, será reprimido:

1° Con reclusión, si el hecho tuviere lugar en tiempo de guerra y fuere la causa única o principal de la derrota, capitulación o entrega de las fuerzas militares;

2° Con prisión y destitución, cuando el hecho se produjere en tiempo de guerra, y no se tratare de los casos a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 674 –En tiempo de paz, el militar que incurriere en las omisiones previstas en el artículo anterior será reprimido con prisión menor y destitución, si la omisión fuere intencional; y con destitución u otra sanción disciplinaria si la misma se debiere a su culpa o negligencia.

Artículo 675 –El militar en el ramo de subsistencia o de sanidad que incurriere en negligencia grave que perjudicara el servicio o la salud de las tropas o del ganado, así como todo jefe que teniendo noticia de esa negligencia dañosa para las tropas, ganado, o servicios a sus órdenes, no la subsanare de inmediato, o no denunciare el hecho a la autoridad que pudiere subsanarlo, será reprimido con prisión menor y destitución.

Si a la negligencia se uniere el propósito de realizar un beneficio ilícito, se impondrá prisión mayor.

Si de dicha negligencia resultara enfermedad grave o muerte de personal militar, la pena será de prisión mayor en el primer caso, y de reclusión hasta quince años, en el segundo.

Artículo 676 – Al que, por negligencia, dejare que se deterioren las provisiones o el material de guerra puesto a su cuidado, se le impondrá prisión menor, sin perjuicio del cargo por el daño resultante.

Si el perjuicio sufrido por el Estado fuere de mínima importancia de acuerdo con las normas que establezcan los reglamentos, se le impondrá sanción disciplinaria, sin perjuicio del cargo correspondiente.

CAPITULO II

Defraudación militar

Artículo 677 –Comete defraudación militar el militar que teniendo en su poder, por razón de su empleo, dinero, títulos de crédito o cualquier efecto mueble perteneciente al Estado, los distrajere de sus legales aplicaciones en provecho propio o en el ajeno.

Artículo 678 –Se considera, particularmente, autor de defraudación militar:

1° El que enajenare o empleare en provecho propio los sueldos, víveres o forrajes, cuya guarda o distribución le estuviere confiada;

2° El que en contrato con proveedores, por dádivas, regalos o promesas, favoreciere a uno de ellos;

3° El que con miras interesadas, presentare cuentas inexactas sobre los gastos del servicio.

4° El que hubiere obrado fraudulentamente respecto de la naturaleza, calidad o cantidad de trabajos, mano de obra o provisiones destinadas al uso militar;

5° El que a título personal haya hecho algún tráfico u operación mercantil con fondos pertenecientes a la administración militar;

6° El encargado de funciones administrativas que abiertamente o con actos simulados o por medio de una tercera persona, se interesare particularmente en la adjudicación de las licitaciones u otros actos de la administración militar, en las que hubiere tenido alguna intervención;

7° El que teniendo a su cargo un expediente de suministros, construcciones, obras u otros servicios, no lo formare con estricta sujeción a los justificativos o documentos de comprobación que se requieran, con arreglo a las disposiciones que se hallaren en vigencia;

8° El que firmare o autorizare orden, libramiento o cualquier otro documento de pago o de crédito, extendido personalmente o por quienes se hallaren a sus órdenes y que difiera notablemente de lo que arroje su liquidación o ajuste correspondiente;

9° El que, sin autorización y en vista de un beneficio, cambiare las monedas o valores que hubiere recibido, con otras monedas o valores distintos.

Artículo 679 –La defraudación militar se reprimirá con prisión mayor o con reclusión hasta diez años, e inhabilitación absoluta perpetua, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 582.

En tiempo de guerra, se impondrá reclusión o prisión mayor e inhabilitación absoluta perpetua.

Artículo 680 –Incurrirán en las penas del artículo anterior, los militares que tuvieren a su cargo la administración o guarda de dineros o efectos pertenecientes a militares en razón del desempeño de funciones del servicio, en forma general y permanente, y que le hubieren sido confiadas por resolución de sus superiores o por los reglamentos en vigencia, cuando los distrajeren en provecho propio o en el ajeno.

Artículo 681 –Será reprimido con prisión menor y destitución, o sanción disciplinaria, el militar que por imprudencia o negligencia, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, diere ocasión a que se efectuare, por otra persona, la sustracción de caudales o efectos de que se trata en el presente capítulo.

Artículo 682 –El militar encargado de los servicios de correspondencia que de cualquier manera se apropiare o distrajere, en provecho propio o en el ajeno, con perjuicio para la administración militar o de militares, de dinero, giros, valores o efectos contenidos en las piezas postales o encomiendas, de las que ha entrado en posesión por razón del servicio, será reprimido con prisión y destitución.

Artículo 683 –Las sanciones que corresponda imponer por los hechos previstos en este capítulo serán disminuidas de un tercio a la mitad si los dineros o fondos obtenidos por el delito e indebidamente substraídos fueren devueltos voluntariamente antes de haber sido citado el responsable a prestar declaración. La pena de reclusión por tiempo indeterminado será sustituida por la de veinticinco años de la misma pena.

CAPITULO III

Malversación

Artículo 684 –Al militar que diere a los caudales o efectos que administrare una aplicación diferente de aquella a que estuvieren destinados se le impondrá sanción disciplinaria. Si de ello resultare daño o entorpecimiento del servicio a que estuvieren destinados, se le impondrá prisión menor de uno a seis meses y destitución, o sanción disciplinaria.

TITULO XV

Falsedades

CAPITULO I

Falsedad en la administración o en el servicio militar

Artículo 685 –Será reprimido con prisión, el militar:

1° Que falsificare dolosamente estados, relaciones, diarios, libros o cualquier otro documento militar, aumentando los efectivos, número de hombres, ganado, o los días que se estuvieren adeudando, exagerando el consumo o dando informes falsos, o cometiendo cualquier otra falsedad en materia de administración militar, por efecto de la que pudiere causar algún perjuicio al Estado;

2° Que, dolosamente, falsificare actuaciones de algún procedimiento penal militar, libros de registros, asientos de regimiento o compañía, licencia, baja, guías o itinerarios, o diere a los superiores informes, o expidiere certificados falsos, sobre cualquier objeto del servicio militar;

3° Que no siendo responsable de la falsedad a que se refieren los dos incisos anteriores, hubiere hecho uso de documentos falsos sabiendo que lo eran;

4° Que se apropiare o hiciera uso de baja, pasaporte, licencia o cualquier otro documento que no le perteneciere, aunque no sea falso;

5° Que en perjuicio de lo que debiere suministrar a buques, aeronaves, cuerpos, o personal militar, hiciera uso de pesas o medidas falsas;

6° Que falsificare sellos de alguna autoridad u oficina militar destinados a ser utilizados en documentos relativos al servicio militar o a servir de signo distintivo de objetos pertenecientes a las instituciones armadas;

7° Que hiciera uso de sellos, marcas o cuños falsificados, sabiendo que lo son.

Artículo 686 –El facultativo militar que en el ejercicio de sus funciones diere informes o certificara falsamente, o encubriera la existencia de cualquier enfermedad o lesión, o que exagerara o atenuara la gravedad de la afección que realmente sufriere cualquier militar en servicio, será reprimido con prisión menor por cuatro meses a un año, salvo las mayores penas en que hubiere incurrido, si hubiere mediado cohecho.

Artículo 687 –Al militar que en perjuicio del Estado o de militares hiciera fraudulentamente uso de sellos, marcas o cuños verdadero, de naturaleza de los indicados en los incisos 6° y 7° del artículo 843 y destinados a algunas de las aplicaciones expresadas en los mismos, se le impondrá prisión menor hasta un año, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales en que hubiere incurrido por los actos ejecutados.

Artículo 688 –En los casos de los tres artículos precedentes, los tribunales militares podrán aplicar la destitución, además de las penas que aquéllos establecen.

CAPITULO II

Falsificación, ocultación, substracción o destrucción de documentos públicos u oficiales

Artículo 689 –Será reprimido con prisión mayor, o con reclusión por tres a seis años, el militar que en documentos públicos o emanados de autoridad competente abusando de su cargo, cometiere falsedad, de modo que pudiere resultar perjuicio:

- 1° Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica;
- 2° Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido;
- 3° Atribuyendo a los que han intervenido en él, declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho;
- 4° Faltando a la verdad en la narración de los hechos;
- 5° Alterando las fechas verdaderas;
- 6° Haciendo en documento verdadero cualquier alteración o interpolación que varíe su sentido;
- 7° Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, manifestando en ella cosa contraria o diferente de lo que contenga el original;
- 8° Ocultando, substrayendo o destruyendo, con perjuicio del Estado o de un particular, cualquier documento oficial.

CAPITULO III

Otras falsedades

Artículo 690 –El que de cualquier modo no especificado en el presente título simule, suponga, altere u oculte maliciosamente la verdad, con perjuicio del servicio o de terceros, por palabras, escritos o hechos, será reprimido con prisión menor de cuatro meses a un año.

Artículo 691 –En la misma pena del artículo anterior incurrirá el militar que presente al superior queja o agravio fundado en aseveraciones o imputaciones notoriamente falsas.

CAPITULO IV

Usurpación de condecoraciones, de uniformes, distintivos e insignias militares

Artículo 692 –El militar que usare públicamente uniformes, distintivos, insignias militares, medallas o condecoraciones que no le pertenezcan, será reprimido con prisión menor por cuatro meses a un año.

La misma pena se impondrá a cualquier militar que hiciera uso de condecoraciones, medallas o insignias extranjeras, sin permiso de la autoridad competente.

Artículo 693 –El particular que incurra en los hechos revistos en el primer párrafo del artículo anterior, será reprimido con prisión hasta dos años.

TITULO XVI

Evasión de presos y de prisioneros

Artículo 694 –Al que se encontrare cumpliendo pena privativa de libertad por condena impuesta por tribunal militar y se fugare, se le impondrá un aumento de la cuarta parte de la pena que le hubiere sido aplicada.

Si la fuga se ejecutare con violencia en las personas, fuerza en las cosas, excavación o escalamiento, la pena será aumentada en un tercio, siempre que con ello el culpable no hubiere incurrido en delito más grave, en cuyo caso la evasión será considerada circunstancia agravante de este último.

Artículo 695 –Si la pena que cumplía el evadido fuere la de reclusión por tiempo indeterminado no se le contará el tiempo transcurrido a los efectos señalados en el artículo 527.

Artículo 696 –El militar que pusiere en libertad, procurare o favoreciere la evasión de algún preso puesto bajo su custodia será reprimido con reclusión hasta ocho años.

Artículo 697 –El militar que, por cualquier medio procurare, favoreciere o gestionare la fuga de presos militares no sometidos a su custodia, será reprimido con:

1° Prisión mayor hasta cuatro años, si el evadido estuviere procesado o condenado por delito reprimido con reclusión por tiempo indeterminado;

2° Prisión menor de uno a dos años si estuviere procesado o condenado por delito cuya pena sea la de reclusión por tiempo determinado, o prisión;

3° En todos los demás casos, la pena será de prisión menor hasta seis meses o suspensión de empleo, o destitución.

Artículo 698 –El culpable de evasión de prisioneros de guerra será reprimido con reclusión hasta ocho años, salvo el caso determinado en el inciso 17 del artículo 614.

Artículo 699 –Si la evasión tuviere lugar con violencia en las personas, fuerza en las cosas, excavación o escalamiento, el militar o militares culpables de complicidad en el hecho serán reprimidos con el máximo de las penas establecidas en los artículos precedentes.

Artículo 700 –Si la fuga de presos o de prisioneros de guerra tuviere lugar por negligencia del personal militar encargado de su vigilancia, custodia o conducción, se impondrá destitución u otra sanción disciplinaria en el primer caso, y prisión menor, en el último.

TITULO XVII

Delitos cometidos por prisioneros de guerra

Artículo 701 –Los prisioneros de guerra que incurran en alguno de los delitos previstos por este anexo serán juzgados con arreglo a sus disposiciones.

Artículo 702 –Serán reprimidos con reclusión por tiempo indeterminado los oficiales prisioneros de guerra puestos en libertad bajo promesa de no volver a la lucha, que fueren tomados con las armas en la mano.

Artículo 703 –En caso de sublevación o de motín de prisioneros de guerra, éstos serán reprimidos:

1° Los actores principales, con reclusión por tiempo indeterminado;

2° Los cómplices, con reclusión.

TITULO XVIII

Delitos comunes

CAPITULO I

Norma general

Artículo 704 –Los delitos por violación de la ley penal común o de una ley especial en los casos sometidos a la jurisdicción militar, serán reprimidos con arreglo a las disposiciones del Código Penal o de la ley especial violada, salvo las modificaciones establecidas en el capítulo siguiente.

Cuando un mismo delito estuviere previsto, a la vez, por este anexo y por el Código Penal, o por las leyes especiales de la Nación, y fuere sancionado con distintas penas, los tribunales militares aplicarán las disposiciones legales que impongan la pena mayor o más grave.

CAPITULO II

Robo y hurto

Artículo 705 –En la aplicación de las penas por robo y hurto, los tribunales militares considerarán especialmente como circunstancias agravantes las siguientes:

- 1° Ejecutarlo estando de centinela, hallándose de salvaguardia o en el desempeño de otra comisión o servicio;
- 2° Recaer sobre armas, pólvora, municiones u otro efecto militar;
- 3° Recaer sobre objetos destinados al culto, siempre que el delito se efectuase en un templo o lugar sagrado;
- 4° Cometerlo frente al enemigo;
- 5° Cometerlo en domicilio particular donde el agente se hallase alojado por orden superior;
- 6° Ejecutarlo en objeto salvado de la guerra, del fuego, de la inundación o del naufragio y en los momentos de ser salvados;
- 7° Ejecutarlo en la persona de un herido, o prisionero de guerra, o en la de alguno de los individuos de un buque o aeronave apresados, en convoy, o sometido a la visita;
- 8° Ejecutarlo en vestidos o efectos de los muertos en combate;
- 9° Cometerlo en campaña y en perjuicio de un vivandero o comerciante, que trafique con el ejército;
- 10 Cometerlo en perjuicio del erario público o de las administraciones de los cuerpos militares;
- 11 Cometerlo en objetos y a bordo de una presa cuando ésta no ha sido todavía declarada tal;
- 12 Substraer o destruir fraudulentamente papeles de a bordo de un buque o aeronave detenido o capturado.

ANEXO II

Modificaciones al Código Penal y al Código Procesal Penal de la Nación.

1. Sustitúyese el párrafo cuarto del artículo 77 del Código Penal por el siguiente texto:

“Por el término militar se designa a toda persona humana que posea estado militar en el momento del hecho. Los funcionarios públicos civiles que integran la cadena de mando se rencuentran asimilados al personal militar con relación a delitos comunes previstos en este código que cometan en su carácter de tales, cuando produzcan actos o impartan órdenes o instrucciones como integrantes de la cadena de mandos si las mismas implican la comisión de un delito común o participación en el mismo.”

2. Sustitúyese el inciso 10 del artículo 80 del Código Penal, incorporado por la Ley N 26.394, por el siguiente:

“A su superior militar, en tiempo de paz, fuera de actos del servicio o de ocasión de ellos y sin estar en presencia de tropa formada.”

3. Mantiénese la vigencia del inciso 5 del artículo 142 bis del Código Penal incorporado por la Ley N 26.394 que se deroga por la presente.

4. Sustitúyese el artículo 209 bis del Código Penal incorporado por la Ley N 26.394, por el siguiente:

“En igual pena incurrirá quien en tiempo de conflicto armado incite públicamente a la sustracción al servicio militar legalmente impuesto o asumido.”

5. Derógase el inciso 3 del artículo 215 del Código Penal, incorporado por la Ley N 26.394.

6. Sustitúyese el artículo 219 del Código Penal, por el siguiente:

“Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que careciendo de estado militar, por actos materiales hostiles no aprobados por el Gobierno Nacional, diere motivo al peligro de una declaración de guerra contra la Nación, expusiere a sus habitantes a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o bienes o alterase las relaciones amistosas del Gobierno argentino con un gobierno extranjero.

Si de dichos actos resultasen hostilidades o la guerra, la pena será de tres a quince años de reclusión o prisión.

Para el caso en que el que incurriese en los actos que prevén los dos párrafos anteriores fuese un militar, ello constituirá un delito específicamente militar cuyo conocimiento y juzgamiento competará a la justicia castrense.”

7. Sustitúyese el artículo 222 del Código Penal, incorporado por la Ley N 26.394, por el siguiente:

“Será reprimido con reclusión o prisión de uno (1) a seis (6) años, el que careciendo de estado militar revelare secretos políticos, industriales, tecnológicos o militares concernientes a la seguridad, a los medios de defensa o a las relaciones exteriores de la nación.

En la misma pena incurrirá el que obtuviere la revelación del secreto. Para el caso en que el autor de la revelación tuviese estado militar, ello constituirá un delito específicamente castrense, cuyo conocimiento y juzgamiento competará a los órganos de la justicia militar.

Será reprimido con prisión de uno (1) a cuatro (4) años, el que careciendo de estado militar ultrajare públicamente a la Bandera, el Escudo, el Himno de la Nación o los emblemas de una provincia argentina. Si el autor del ultraje tuviese estado militar, ello constituirá un delito específicamente castrense, para cuyo conocimiento y juzgamiento será competente la justicia militar.”

8. Sustitúyese el artículo 238 bis del Código Penal, incorporado por la Ley N 26.394, por el siguiente:

“El militar que, en tiempo de paz, fuera de actos del servicio y sus preparatorios y sin estar en presencia de tropa formada pusiere manos en el superior causándole la muerte, lesiones leves, graves o gravísimas, incurrirá en los delitos de homicidio calificado y de lesiones leves, graves y gravísimas que establecen, respectivamente, los artículos 80, 89, 90 y 91 de este código, y se le impondrá la pena establecida por dichos artículos y los artículos 92 y 93.

Para el supuesto en que los hechos descriptos en el párrafo anterior se produjesen en tiempo de guerra, en actos del servicio, en ocasión de ellos o frente a tropa formada con armas, su conocimiento y juzgamiento competará a la justicia militar.”

9. Derógase el artículo 238 ter del Código Penal, incorporado por la Ley N 26.394.
10. Derógase el artículo 240 bis del Código Penal, incorporado por la Ley N 26.394.
11. Derógase el artículo 241 bis del Código Penal, incorporado por la Ley N 26.394.
12. Derógase el último párrafo del artículo 246 del Código Penal, incorporado por la Ley N 26.394.
13. Derógase el artículo 249 bis del Código Penal, incorporado por la Ley N 26.394.
14. Derógase el artículo 250 bis del Código Penal, incorporado por la Ley N 26.394.
15. Derógase el segundo párrafo del artículo 252 del Código Penal, incorporado por la Ley N 26.394.
16. Derógase el artículo 253 bis del Código Penal, incorporado por la Ley N 26.394.
17. Derógase el artículo 253 ter del Código Penal, incorporado por la Ley N 26.394.

18. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 18 del Código Procesal Penal de la Nación, incorporado por la Ley N° 26.394, por el siguiente:

“La competencia penal se ejerce –sin perjuicio de lo establecido en el tercer párrafo de este artículo–, por los jueces y tribunales que la Constitución Nacional y la ley instituyan.

Se extenderá, con excepción de los delitos específicamente militares que prevé el Código de Justicia Militar, a todos los demás que contemplan el Código Penal de la Nación y las leyes especiales, que se cometieren en su territorio, o en alta mar a bordo de buques nacionales, cuando estos arriben a un puerto de la Capital, o a bordo de aeronaves en el espacio aéreo y de los delitos perpetrados en el extranjero cuando sus efectos se produzcan en nuestro país, o fueren ejecutados por agentes o empleados de autoridades argentinas en el desempeño de su cargo. Es improrrogable y se extiende al conocimiento de las contravenciones cometidas en la misma jurisdicción.

La competencia penal militar en orden al conocimiento y juzgamiento en tiempo de paz y de guerra de los delitos específicamente militares, se ejerce por los jueces de Instrucción y los Consejos de Guerra que contempla el Código de Justicia Militar, en cuyo Anexo II se establece, asimismo, el régimen disciplinario del Personal Militar de las Fuerzas Armadas.”

19. Mantiénese la vigencia del primer párrafo del artículo 19 del Código Procesal Penal de la Nación, modificado por la Ley N° 26.394.

20. Mantiénese la vigencia del artículo 23 del Código Procesal Penal de la Nación modificado por la Ley N° 26.394.

21. Sustitúyese el artículo 51 del Código Procesal Penal de la Nación, modificado por la Ley N° 26.394, por:

“Las cuestiones de jurisdicción entre tribunales nacionales, federales o provinciales serán resueltas conforme a lo dispuesto anteriormente para las de competencia.

Las cuestiones de jurisdicción, en tiempo de paz, entre los tribunales indicados en el párrafo anterior y los tribunales militares / Consejos de Guerra, serán resueltas según lo establecido por el Código de Justicia Militar.”

22. Mantiénese la vigencia del artículo 184 bis del Código Procesal Penal de la Nación, incorporado por la Ley N° 26.394.

23. Derógase el Capítulo II bis del Libro II, Título I, del Código Procesal Penal de la Nación, incorporado por la Ley N° 26.394.

24. Mantiénese la vigencia del primer párrafo del artículo 250 del Código Procesal Penal de la Nación, modificado por la Ley N° 26.394.

ANEXO III

RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA EL PERSONAL MILITAR DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Régimen disciplinario militar. Prohibiciones. Control - Autonomía disciplinaria. Sanciones disciplinarias. Órganos del régimen disciplinario. Sujetos del sistema disciplinario. Procedimientos Disciplinarios. Faltas disciplinarias leves, graves y gravísimas. Aspectos conexos.

Artículo 1. La potestad disciplinaria como instrumento de conducción respecto a sus subordinados le corresponde a quien tenga el comando, excepto la competencia exclusiva de los Consejos de Disciplina.

Los superiores jerárquicos, debiendo entenderse por éstos al superior con potestad disciplinaria que, conforme a la cadena de comando, posee jerarquía inmediatamente superior a aquel que ha aplicado la sanción disciplinaria, poseerán también, la facultad de ordenar la aplicación de sanciones a quien tenga el comando o imponer directamente dichas sanciones cuando existan razones fundadas en el mantenimiento del estado general de la disciplina.

Asimismo, la de incrementar, disminuir, anular o dejar sin efecto las impuestas por quienes les dependan jerárquicamente.

La potestad disciplinaria en el cumplimiento de misiones conjuntas o combinadas con Fuerzas Armadas de otros países o en misiones internacionales, se determinará, exclusivamente, por los acuerdos / convenios específicos implementados en cada caso y subsidiariamente, de conformidad a lo establecido en este Anexo.

Todo militar debe ajustar su conducta al cumplimiento estricto de la Constitución Nacional y demás leyes y reglamentos específicamente castrenses, observando, además, las órdenes de mando que se le impartan, manteniendo la subordinación al régimen jerárquico y al cumplimiento de todas las obligaciones que surgen del estado militar.

Artículo 2. Las sanciones disciplinarias privativas de la libertad de arresto simple o rigurosos superiores a CINCO (5) días solo podrán ser impuestas por un consejo de disciplina de los que prevé este régimen, previa instrucción del respectivo sumario disciplinario militar por el juez de instrucción competente, salvo que el infractor acepte, expresamente y por escrito, el Informe Final que elabore en el respectivo sumario disciplinario el Juez de Instrucción que lo substancie y no se trate de la sanción de destitución o de un arresto simple o riguroso de TREINTA Y UN (31) a SESENTA (60) días, en cuyo caso, su aplicación estará reservada a los consejos de disciplina precitados.

El ejercicio de las acciones disciplinarias no deberá ser arbitrario.

El fundamento que determine la aplicación de la respectiva sanción disciplinaria deberá notificarse, expresamente al infractor en la fecha en la cual le sea notificada la imposición

de la sanción. El incumplimiento de dicho recaudo formal esencial privará de validez la aplicación de la sanción pertinente.

Artículo 3. Principios. El mantenimiento de la disciplina militar se rige por los siguientes principios:

A. Quien ejerza el comando es responsable del cumplimiento de las tareas y objetivos encomendados, sin perjuicio de las acciones disciplinarias que deba ejercer para asegurar el logro de los objetivos. Las sanciones a sus subordinados no lo eximen de la obligación de procurar el éxito de sus tareas.

B. La acción disciplinaria debe procurar restablecer de inmediato la eficiencia en el servicio sin perjuicio de sus efectos sobre el estado general y permanente de subordinación y obediencia.

C.- La sanción disciplinaria debe ser considerada como un instrumento de respaldo en el mantenimiento de la disciplina y no su herramienta principal, que en todos los casos debe ser la conducta personal y profesional ejemplar del respectivo superior militar.

D.- La acción disciplinaria y sus efectos son independiente de cualquier otra responsabilidad penal militar, civil penal por delitos comunes sujetos –en tiempo de paz, al conocimiento y juzgamiento de los tribunales federales competentes-, o administrativa que corresponda por los mismos hechos.

E. No se podrá sancionar DOS (2) veces la misma falta disciplinaria, sin perjuicio del agravamiento inmediato por el superior jerárquico de las sanciones impuestas por un inferior.

Artículo 4. Ámbito de aplicación. Se encuentran sujetos a la disciplina militar:

1. El personal militar en actividad.

2. El personal militar retirado, cuando se desempeñe en puestos correspondientes al personal militar en actividad, por haber sido reincorporado a su respectiva Fuerza como Retirado en Servicio (R.S) de conformidad a lo prescripto por la Ley N° 19.101 del Personal Militar.

También, cuando sus acciones afecten, en forma efectiva, el estado general de disciplina o conlleven el incumplimiento de las obligaciones inherentes a su estado militar.

3. Los soldados voluntarios incorporados a las Fuerzas Armadas en forma temporal o permanente o cualquier otro personal militar que cumpla funciones equivalentes.

4. Los alumnos de los institutos de reclutamiento militar. No obstante, las faltas de naturaleza académica serán sancionadas conforme al reglamento específico que rija cada institución.

Artículo 5.- Prohibiciones. En el ejercicio de las acciones disciplinarias estará prohibido:

1. Utilizar el poder disciplinario para ordenar o fomentar la ejecución de tareas o acciones ajenas a las funciones estrictamente militares.

2. Sancionar ideas o creencias políticas, religiosas o morales.
3. Afectar la dignidad personal, provocar burlas o humillaciones, socavar deliberadamente la autoestima o debilitar el espíritu de cuerpo y el trabajo de equipo.
4. Promover toda forma de discriminación, según lo establecido en las leyes respectivas.
5. Realizar campañas de hostigamiento personal o grupal o promover el odio y el resentimiento entre grupos o unidades.
6. Debilitar las capacidades personales o grupales que permiten el cumplimiento eficiente de las tareas asignadas.
7. Omitir la sanción de faltas, que si bien no produzcan un efecto inmediato, debiliten el estado general de disciplina, excepto que existan razones fundadas que determinen la no concreción del respectivo reproche disciplinario.
8. La aplicación de sanciones con rigor excesivo, mero formalismo, o sin ninguna utilidad para el adecuado cumplimiento de las tareas ordenadas o del mantenimiento del estado general de disciplina.
9. Eximir de un modo permanente a una persona o a un grupo de personas de la acción disciplinaria de sus superiores directos.

Artículo 6.- Control. Los superiores jerárquicos deberán controlar la legalidad, el mérito y la conveniencia en la aplicación de las sanciones disciplinarias que se establecen en este código.

La aplicación de la sanción gravísima de destitución será susceptible de control judicial integral ante la jurisdicción contencioso administrativa federal según los procedimientos vigentes en dichos tribunales.

También será susceptible de control judicial la aplicación de sanciones leves y graves cuando se alegue expresamente y, asimismo, se acredite, la violación de las prohibiciones que prevé el artículo 121.

No obstante el régimen de control sobre casos particulares, la Auditoría General de las Fuerzas Armadas deberá evaluar el funcionamiento general del régimen disciplinario en lo atinente al cumplimiento de sus finalidades específicas. A ese fin, el titular de dicha instancia de contralor presentará, anualmente, ante el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y el Ministro de Defensa el respectivo informe con sus conclusiones.

Artículo 7. Sujetos del sistema disciplinario. Los sujetos del sistema disciplinario militar serán los siguientes:

1. Juez de Instrucción. El juez de instrucción deberá instruir el respectivo sumario disciplinario militar cuando se atribuya al causante ante el mismo, por la respectiva autoridad militar interviniente, la comisión de una falta disciplinaria grave para la cual se propicie la aplicación de la sanción disciplinaria de SEIS (6) días de arresto simple o riguroso hasta SESENTA (60) días de arresto simple o riguroso o la comisión de una falta gravísima para la cual se propicie la aplicación de la sanción disciplinaria de destitución.

2.- Consejo General de Guerra.

Créase en el ámbito del Ministerio de Defensa el Consejo General de Guerra, integrado por el ministro de Defensa, el jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas y quien le suceda en jerarquía en dicha instancia. Tendrá competencia para:

2.1. La revisión de las sanciones disciplinarias impuestas por el Consejo General de Disciplina de cada Fuerza, cuando éste actúe como tribunal de primera instancia.

2.2. La revisión de aquellos casos que, por disposición especial, establezca el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, por su gravedad institucional o cuando sea necesario unificar criterios entre los distintos Consejos Generales de Disciplina.

2.3. Conocer en instancia única, en los casos de faltas gravísimas cuya comisión fuera atribuida a los Jefes de los Estados Mayores Generales de cada una de las Fuerzas Armadas.

2.4. Conocer, en instancia única, en los casos de faltas graves o gravísimas cometidas por personal militar con desempeño en el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, en la Auditoría General de las Fuerzas Armadas y en el Ministerio de Defensa.

La Secretaría del Consejo será desempeñada por el oficial de personal del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas.

El Ministro de Defensa podrá delegar sus funciones en el Secretario de Estrategia y Asuntos Militares. En el caso que prevé el Acápito 2.4. precedente.

Cuando se trate del juzgamiento de responsabilidad disciplinaria por faltas graves o gravísimas imputadas a personal militar que no posea la jerarquía de Oficial Superior y el Ministro de Defensa hubiera delegado sus funciones en el Secretario de Estrategia y Asuntos Militares, el Auditor General de las Fuerzas Armadas podrá delegar sus funciones en otro Oficial Superior Auditor, perteneciente a la Auditoría General de las Fuerzas Armadas, previa autorización del Ministro de Defensa.

3. Consejos Generales de Disciplina. Créanse, a los efectos previstos en la presente ley, en las máximas instancias jerárquicas de las Fuerzas Armadas, los Consejos Generales de Disciplina.

Los Consejos Generales de Disciplina tendrán competencia a fin de intervenir en los siguientes casos:

3.1. El juzgamiento de faltas gravísimas, cometidas por oficiales superiores, cualquiera sea el lugar de su comisión.

3.2. El juzgamiento de faltas gravísimas cometidas por otros oficiales cuando por razones de gravedad institucional así lo disponga el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas.

3.3.- El juzgamiento de faltas graves en los casos en que corresponda.

3.4.- La resolución de los recursos interpuestos por la aplicación de sanciones graves.

Los Consejos Generales de Disciplina se integrarán con tres miembros, desempeñándose como presidente quien ejerza la jefatura del Estado Mayor General de la Fuerza de que se trate y como vocales quienes lo sucedan inmediatamente en grado o antigüedad. La secretaría del concejo será desempeñada por el oficial de personal del estado mayor general correspondiente.

Los Jefes de los Estados Mayores Generales de las Fuerzas Armadas podrán delegar sus funciones en los Subjefes de sus respectivas Fuerzas.

Cuando se trate del juzgamiento de personal militar que no posea la jerarquía de Oficial Superior y el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza de que se trate hubiese delegado sus funciones en el Subjefe del Estado Mayor General de su Fuerza, el Asesor Jurídico de la Fuerza de que se trate podrá delegar sus funciones en otro Oficial Superior Auditor, que integre la Asesoría Jurídica de la Fuerza, previa autorización del respectivo Jefe de Estado Mayor General.

Desempeño de funciones. La actuación como miembro de los Consejos Generales de Disciplina no menoscabará el cumplimiento de las funciones castrenses que conforme a la normativa vigente, su grado y jerarquía, tengan asignadas los miembros precitados.

Asesoramiento jurídico. Cada Consejo General de Disciplina poseerá la asistencia de la máxima instancia técnico jurídica de la Fuerza de que se trate. Dicha instancia asesorará en todos los casos en que cualquiera de los integrantes del Consejo así lo requiera y en forma inexcusable, por escrito y con anterioridad a la resolución del consejo, emitirá opinión respecto a las cuestiones de naturaleza jurídica vinculadas al procedimiento que se substancie por el Consejo.

Inhabilidades. Los miembros de los Consejos Generales de Disciplina deberán excusarse de tomar conocimiento del caso o podrán ser recusados, siempre de que exista temor fundado de que no actúen imparcialmente y, en especial, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Cuando mantuvieran relación de parentesco con el presunto infractor o con la autoridad militar denunciante de la presunta comisión por aquel de una falta disciplinaria grave o de una falta disciplinaria gravísima, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- b. Cuando tuviesen amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las personas interesadas que intervengan en el procedimiento.
- c. Cuando hubieran intervenido como testigos o peritos en el expediente de cuya resolución se trate, o si en su condición de funcionarios públicos hubieran manifestado previamente su opinión en el referido expediente, de modo que pudieran prejuzgar la resolución del asunto.

4. - Consejos de Disciplina. Créanse a los fines previstos en este código en las instancias jerárquicas de la estructura de las Fuerzas Armadas de la República Argentina que posean un oficial auditor adscripto, Consejos de Disciplina, para el juzgamiento de las faltas disciplinarias que prevé este Anexo. Dichos Consejos se integrarán con tres miembros, desempeñándose como presidente quien ejerza el comando, jefatura o dirección del

órgano que integre la instancia jerárquica correspondiente, o el titular que en la oportunidad lo reemplace y como vocales, quienes lo sucedan inmediatamente en grado o antigüedad.

La Secretaría del consejo será desempeñada por el oficial de personal de la instancia de que se trate.

Dicho oficial podrá afectar al personal a su cargo para el cumplimiento de sus funciones. Los integrantes de los consejos de disciplina no podrán delegar el ejercicio de su desempeño funcional.

Competencia exclusiva de los Consejos de Disciplina. Los Consejos de Disciplina tendrán competencia exclusiva para reprochar disciplinariamente las faltas graves en los casos que prevé este Anexo y las falta gravísimas en todos los casos.

4.1. - Requisitos. Los integrantes de los Consejos de Disciplina serán siempre de mayor grado o antigüedad que el militar al cual se le impute la comisión de la falta disciplinaria grave o gravísima a ser considerada.

4.2. Asesoramiento. Cada Consejo de Disciplina o Consejo General de Disciplina contará con el asesoramiento de un oficial proveniente del cuerpo profesional – escalafón jurídico de la Fuerza de que se trate, quien emitirá su opinión en todos los casos en que cualquiera de los integrantes del Consejo de Disciplina se lo requiera y, en forma insoslayable, por escrito y con anterioridad a la resolución del consejo, brindará su asesoramiento respecto a las cuestiones de índole jurídica al procedimiento tramitado.

4.3. Principios generales para la actuación de todos los Consejos de Disciplina. Los Consejos de Disciplina deberán asegurar en todos los casos la continuidad ininterrumpida de sus integrantes para el juzgamiento de la respectiva responsabilidad disciplinaria grave o gravísima imputada en cada caso. Quienes los integren deberán hacerlo desde el inicio de la audiencia o debate hasta su finalización.

4.4.- Inhabilidades. Cuando alguna de las partes interviniente en el respectivo procedimiento disciplinario alegue que un integrante del Consejo General de Guerra, del Consejo General de Disciplina y del respectivo Consejo de Disciplina intervinientes, según corresponda, se encuentra comprendido en las inhabilidades previstas en este Anexo y el mismo lo admitiera, será reemplazado por la autoridad jerárquica que corresponda.

Cuando el integrante del Consejo no consienta la inhabilidad alegada a su respecto, elaborará un informe sobre las razones por las cuales no accede a la petición formulada y lo elevará dentro de los dos días al Auditor General de las Fuerzas Armadas, quien dictará en el plazo de diez días corridos contado desde la fecha de su recepción, la resolución respectiva que será irrecurrible.

Con posterioridad al dictado de la resolución precitada y consecuente comunicación al Presidente del Consejo de Disciplina de que se trate, deberá efectuarse la pertinente notificación al causante, mediante la intervención de la Secretaría del Consejo.

Artículo 8. - Independencia de criterio. Los oficiales que intervengan como titulares de la imputación disciplinaria, miembros de los Consejos de Disciplina o defensores, ante dichos Consejos gozarán de absoluta independencia de criterio en su desempeño funcional.

Artículo 9. - El defensor. El militar imputado de la comisión de una presunta falta disciplinaria grave o gravísima podrá nombrar un abogado particular para que ejerza su defensa o seleccionar a un Oficial Auditor a dicho efecto del listado de Oficiales Auditores Defensores confeccionado por la máxima instancia técnico jurídica de cada una de las Fuerzas Armadas.

A ese fin, dicha instancia informará anualmente –entre el 1 y el 15 de febrero de cada año a todos los órganos de la respectiva Fuerza, o cuando así le sea requerido, el listado de Oficiales Auditores en condiciones de desempeñarse como defensores.

Para el supuesto de que el eventual infractor decida que su defensa técnica sea ejercida por un abogado particular, los respectivos gastos y honorarios serán asumidos, exclusivamente, por el mismo. De optar el imputado disciplinario por designar a un Auditor para que ejerza su defensa, el ejercicio de la misma será gratuita en todos los casos.

Artículo 10.- Sanciones disciplinarias aplicables. De conformidad a la gravedad de la falta, podrán imponerse, exclusivamente, las siguientes sanciones disciplinarias:

- 1) Apercibimiento.
- 2) Arresto simple.
- 3) Arresto riguroso.
- 4) Destitución.

No existirán otras sanciones disciplinarias que las establecidas en este artículo, ni se dejará constancia en los legajos correspondientes a cada personal militar de reprensiones informales.

En los casos en que este código establece a la destitución como accesoria de la respectiva penalidad que se aplique por sentencia de un Consejo de Guerra, la destitución producirá sus efectos, en forma inmediata, desde la fecha en que la sentencia dictada resulte firme.

Artículo 11. Determinación de las sanciones disciplinarias susceptibles de aplicarse.

A) Sanción leve. Las faltas leves podrán ser sancionadas con las sanciones disciplinarias leves de apercibimiento, arresto simple o riguroso hasta CINCO (5) días.

B) Sanción grave. Las faltas graves podrán ser reprochadas con las sanciones disciplinarias graves de arresto simple o riguroso de SEIS (6) a TREINTA (30) días o de TREINTA Y UN (31) días a SESENTA (60) días de arresto simple o riguroso según la naturaleza y gravedad de la respectiva falta.

C) Sanción gravísima. Las faltas gravísimas serán reprochadas con la sanción gravísima de destitución. No obstante, cuando existan circunstancias extraordinarias de atenuación, el Consejo de Disciplina interviniente podrá aplicar una sanción disciplinaria de menor gravedad.

Artículo 12.- **Apercibimiento.** El apercibimiento es la reprobación formal y expresa que por escrito dirige el superior al subordinado, sobre su conducta o proceder, de la cual se dejará constancia en el legajo personal del causante.

Artículo 13. **Arresto.** Conforme a la gravedad de la falta, el arresto podrá ser simple o riguroso y consistirá en restricciones a la libertad personal del sancionado entre UNO (1) y SESENTA (60) DÍAS.

Artículo 14. - **Arresto simple.** El arresto simple conllevará la permanencia del causante durante el tiempo que dure su arresto en domicilio particular, buque o unidad que se indique. El sancionado participará en las actividades de la unidad que su jefe determine, permaneciendo en los lugares precitados el resto del tiempo.

Artículo 15.- **Arresto riguroso.** El arresto riguroso significará el internamiento del causante en el buque o unidad que se determine. El militar sancionado no participará de las actividades de la unidad en la que esté destinado durante el tiempo que dure el arresto, resultando relevado del mando y del servicio que le correspondan.

Artículo 16.- **Destitución.** La destitución consiste en:

1. La pérdida definitiva del grado.
2. La baja de las Fuerzas Armadas.
3. La imposibilidad de readquirir el estado militar excepto por el cumplimiento de las obligaciones del servicio militar que, como ciudadano, le correspondan.

Artículo 17. **Agravantes generales.** Se considerarán agravantes en la comisión de faltas disciplinarias las siguientes circunstancias:

1. Cometer la falta en acto del servicio de armas.
2. Cometerla falta formando parte de misiones de paz o en comisiones en el extranjero.
3. Cometer la falta en presencia de tropa formada o de público.
4. Cometer la falta frente a tropas enemigas.
5. Cometer la falta en grupo de más de dos personas.
6. Cometer la falta en presencia de subalternos.
7. Cometer la falta mientras se desempeña una jefatura o mando independiente.
8. La jerarquía o cargo ejercido por el militar que comete la falta
9. Cometer la falta utilizando armas en forma indebida.

10. Cometer la falta a bordo de nave, de aeronave o de máquina de guerra, en la guardia o depósito de armas municiones o inflamables, en la custodia de detenido o preso o en circunstancias de peligro.

10. Cometer la falta afectando a civiles o prisioneros de guerra.

Reincidencia. Se considerará reincidente cuando tras recibir una sanción disciplinaria, el militar cometiese una nueva falta similar en el plazo de SEIS (6) meses si es leve, de UN (1) año si es grave y de TRES (3) años si es gravísima.

Artículo 18.- Atenuantes generales. Se considerarán atenuantes generales las siguientes circunstancias:

1. Cometer la falta motivado en sentimientos de elevado valor moral o social o en una objeción de conciencia.

2. Presentarse ante la autoridad militar y confesar espontáneamente la comisión de la falta cuando ella o su autor sean ignorados o cuando la autoría de la falta fuese atribuida a otro militar.

3. Realizar una acción heroica después de haber cometido la falta que impida o repare sus efectos.

4. Impedir o reparar espontáneamente las consecuencias dañosas o peligrosas de su falta.

5. Cuando resulte innecesaria y desproporcionada la aplicación de una sanción disciplinaria porque la falta disciplinaria cometida ya ha provocado un daño físico o moral grave al infractor.

6. Cuando la escasa antigüedad del infractor le hubiera impedido comprender el significado de sus actos.

7. Cuando la falta disciplinaria cometida provoque una afectación insignificante a la disciplina militar.

Artículo 19.- Eximentes de responsabilidad disciplinaria. La existencia de un eximente de responsabilidad disciplinaria impedirá sancionar disciplinariamente al militar imputado. Dichas eximentes son:

1. Cometer la falta por insuficiencia o alteraciones de sus facultades mentales o por encontrarse en un estado de inconsciencia no provocado deliberada o culposamente.

2. Cometer la falta por la existencia de órdenes manifiestamente confusas o contradictorias.

3. Cometer la falta violentado por fuerza física irresistible o por una coacción que no le fuese exigible resistir.

4. Cometer la falta actuando en legítima defensa o por un estado de necesidad siempre que exista proporción entre el daño causado y el bien defendido.

5. Cuando la falta disciplinaria se hubiese cometido por una orden directa del superior, excepto que dicha orden fuese notoriamente ilegal por vulnerar el ordenamiento jurídico vigente en el país.

Artículo 20.- Criterios de valoración para la determinación de la respectiva sanción disciplinaria aplicable. La sanción disciplinaria a aplicar se determinará de conformidad a las circunstancias atenuantes o agravantes particulares existentes en cada caso.

Se tendrá en cuenta la acción efectivizada por el presunto infractor, los medios empleados para ejecutarla, la calidad de los motivos que influyeron en su comisión, la extensión del daño o peligro efectivamente causados, la conducta precedente del militar que incurrió en la falta, la concreta participación que haya tenido en su producción, las reincidencias en que hubiese incurrido y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en que se generó la respectiva falta.

Artículo 21.- Procedimiento aplicable en materia de faltas disciplinarias y su reproche disciplinario. Aspectos complementarios.

1. Aplicación directa de sanciones disciplinarias leves. Las sanciones leves por la comisión de faltas disciplinarias leves que no impliquen un reproche disciplinario superior a los CINCO (5) días de arresto simple o riguroso serán impuestas mediante aplicación directa e inmediata por quienes conforme a lo establecido en este Anexo posean potestad disciplinaria.

La autoridad militar que castigue la falta dejará constancia en el libro Registro de Novedades y, asimismo, en toda otra documentación que la respectiva Fuerza establezca de la sanción impuesta, de la falta disciplinaria que la motivó y constituyó su causa, del lugar y hora de concreción de la falta, de la identificación precisa del infractor, de la forma de cumplimiento de la sanción, de la forma de notificación al infractor y de sus observaciones o quejas.

El Libro de Registro de Novedades y toda otra documentación cuya confección determine la respectiva Fuerza, deberá permitir el ingreso de los siguientes datos: Datos del infractor (Grado, Arma / Servicio o Especialidad, Apellidos y Nombres, Destino interno, Tipo y número del Documento de Identidad, Sanción Disciplinaria impuesta (Motivo de la sanción, Prescripción normativa de aplicación, tipo de sanción, Duración de la sanción, lugar de cumplimiento), fecha de imposición, Fecha de cumplimiento de la sanción, grado, apellido/s, nombre/s y cargo de la autoridad militar que sanciona, firma, y, finalmente, notificación al infractor (fecha de notificación, firma del infractor, Aclaración y lugar).

El infractor deberá notificarse de la sanción impuesta por la autoridad militar, completando el último escalón del Libro Registro de Novedades o documentación que se determine por la respectiva Fuerza en su oportunidad, momento en el que deberá firmar y aclarar (indicando Grado, Nombre y Apellido), consignando, además, lugar y fecha del acto.

En ese mismo acto, e independientemente de las revisiones ulteriores que pudieren corresponder, el infractor podrá asentar sus observaciones o quejas relacionadas con la sanción impuesta.

En el caso en que el infractor se niegue a firmar u obstaculice la notificación, deberá confeccionarse un acta mediante la cual se dejará constancia de dichas circunstancias (negativa u obstaculización), la que será suscripta por la autoridad militar con intervención en el caso y dos testigos.

No hallándose presente el infractor se procederá a convocarlo y en caso de incomparecencia, se procederá a notificarlo por un medio fehaciente en el domicilio registrado en la respectiva Fuerza, adoptándose el temperamento que proceda atendiendo a las circunstancias del caso.

La falta de notificación al infractor conllevará la nulidad absoluta de todas las actuaciones que se realicen con posterioridad a la fecha cierta o razonablemente presunta en que se produzca la omisión.

Si se tratase de la aplicación de la sanción disciplinaria de arresto, en la oportunidad de su imposición la autoridad militar que la aplique elevará un informe escrito a su superior jerárquico.

La omisión del deber de poner en conocimiento del Superior Jerárquico la aplicación de una sanción de arresto, constituirá falta disciplinaria y su comisión será atribuida al responsable de la omisión.

Revisión de la imposición de sanciones leves. Recurso de impugnación respecto a las mismas.

Toda sanción impuesta por la comisión de una falta leve es revisable a petición del infractor formulada por escrito, como recurso, ante la autoridad que impuso la sanción, dirigida al superior jerárquico inmediato de éste.

Dicho recurso deberá interponerse en el plazo de CINCO (5) días corridos contado desde la fecha de notificación de la sanción impuesta.

Transcurrido el plazo precitado -sin que se interponga el recurso-, la sanción aplicada quedará firme y conllevará el consentimiento por el infractor de todo lo actuado.

El Superior Jerárquico inmediato resolverá, fundadamente, el recurso interpuesto en el plazo de DIEZ (10) días corridos contado desde la fecha de su interposición.

La resolución que admita o desestime el recurso será definitiva y agotará la vía administrativa.

La interposición del recurso mencionado y la resolución que recaiga a su respecto deberán ser registradas en el Libro de Registro de Novedades, sin perjuicio de los demás registros que establezca cada Fuerza. En el registro que se concrete deberá consignarse la fecha y hora de cada acto.

2.- Procedimiento para la aplicación directa de sanciones por el superior sin potestad disciplinaria. Los superiores jerárquicos que prevé este Acápito 2, podrán ordenar la aplicación de sanciones disciplinarias al subordinado que tenga el comando.

Asimismo, cuando existan razones fundadas en el mantenimiento del estado general de disciplina podrán sancionar directamente.

La limitación establecida en el párrafo precedente no regirá para el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, el Ministro de Defensa, el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas y los Jefes de los Estados Mayores Generales de dichas Fuerzas.

Para la efectivización de la respectiva sanción disciplinaria cuya aplicación se le ordene al subordinado por el superior jerárquico sin potestad disciplinaria, el subordinado deberá observar el procedimiento correspondiente según la naturaleza de la respectiva falta a reprochar (leve, grave o gravísima).

La autoridad militar que reciba la orden de su superior jerárquico -sin potestad disciplinaria sobre el presunto infractor-, de aplicar al último una sanción disciplinaria, deberá informar al superior precitado, con posteriormente, lo actuado al respecto.

Dicha instancia jerárquica superior actuará como Instancia única de revisión para el supuesto en que el infractor recurra la sanción disciplinaria impuesta.

3. Procedimiento para la aplicación de sanciones disciplinarias de SEIS (6) días de arresto simple o riguroso hasta TREINTA (30) días de arresto simple o riguroso por la comisión de una falta grave.

3.1. Cuando se trate de faltas graves para las cuales se propicie la aplicación de un reproche disciplinario de SEIS (6) a TREINTA (30) días de arresto simple o riguroso según lo establecido en este Anexo, la Autoridad Militar que posea la potestad disciplinaria, y hubiese advertido o tomado conocimiento de la presunta comisión de la falta grave mencionada ordenará la intervención de un juez de instrucción militar al efecto de que substancie el respectivo sumario disciplinario en el que consten todas las circunstancias necesarias para el conocimiento y juzgamiento de la falta respectiva.

3.2. La orden de instruir el sumario deberá indicar en forma pormenorizada, además de las circunstancias de tiempo modo y lugar del hecho que debe ser objeto de investigación, la identidad de quienes habrían participado en él y/o quienes puedan deponer sobre el particular si se tuviese conocimiento de ello.

3.3.- Convocatoria del presunto infractor. Aspectos conexos. El juez de instrucción, una vez recibida la orden de instruir el sumario disciplinario, deberá convocar con celeridad al presunto infractor a fin de poner en su conocimiento los hechos de los cuales se lo acusa.

El presunto infractor gozará del derecho a manifestar, si así lo desea, a través de su declaración, lo que aprecie conveniente a su respecto y, a su vez, del derecho a designar un abogado defensor que podrá ser un Oficial Auditor o un abogado civil, que deberán asumir su defensa ante el juez de instrucción interviniente, dejándose constancia de ello

mediante un Acta que se incorporará al sumario disciplinario una vez rubricada por el sumariado su defensor y el juez de instrucción.

Si el presunto infractor no designa defensor, el Juez de Instrucción se lo nombrará de oficio de la lista de Oficiales Auditores Defensores elaborada por la máxima instancia de personal de la Fuerza a la que pertenezca el causante.

El defensor nombrado por el presunto infractor o el designado de oficio, podrá estar presente cuando el Juez de Instrucción le tome declaración, pero no estará facultado a intervenir.

En dicho sumario no se admitirán debates ni otras defensas que no sea la declaración del presunto infractor, si desea efectuarla.

De concretarse la declaración se incorporará al sumario disciplinario con la firma del presunto infractor y el Juez de Instrucción.

Si el presunto infractor se negase a declarar, se dejará constancia de ello en un Acta que firmarán el juez instructor y dos testigos.

3.4. Concluido el sumario disciplinario, cuyo trámite no podrá exceder el plazo de CIENTO OCHENTA (180) corridos contado desde la fecha de notificación al juez de instrucción competente del acto administrativo que le ordene substanciarlo, dicho juez producirá, inmediatamente, un informe final que integrará el sumario disciplinario.

El informe final precitado, entre otros aspectos de interés, deberá contener:

A. El encabezamiento.

B.- La relación circunstanciada de los hechos investigados.

C. El análisis detallado de los elementos de prueba acumulados.

D. La calificación jurídica de la conducta en que hubieran incurrido el o los presuntos infractores.

E. Las condiciones personales del o de los presuntos infractores y las circunstancias atenuantes o agravantes particulares presentes en cada caso, que puedan tener influencia para determinar la menor o mayor gravedad de la sanción disciplinaria que les pueda corresponder.

F. Las disposiciones legales y reglamentarias que se consideran aplicables.

G. Toda otra apreciación que se pondere relevante al efecto del esclarecimiento de los hechos investigados y, también, a la mayor precisión en la apreciación de los mismos a fin de contribuir con la mejor resolución del sumario disciplinario substanciado.

H.- Las sanción disciplinaria que pondere aplicable conforme a la falta disciplinaria investigada, en mérito a la conducta efectivamente desarrollada por el presunto infractor y la calificación legal de la misma.

I. Dejar constancia en el sumario disciplinario si se ha producido un perjuicio fiscal y, de ser así, indicar su valor pecuniario estimativo.

J. Recomendar el trámite que a su juicio proceda adoptar, propiciando la intervención del respectivo Consejo de Disciplina o del Consejo General de Disciplina.

Asimismo, para el supuesto en que el juez de instrucción militar considere que la falta disciplinaria investigada no se ha producido, corresponderá a dicho juez pronunciarse en tal sentido, y, en consecuencia, recomendar a la autoridad militar que ordenó el trámite del sumario, el archivo de lo actuado.

También, en el caso en que el juez de instrucción considere que resulta acreditada en el sumario la comisión por el infractor de una falta leve, grave -reprochable con arresto simple o riguroso que exceda de TREINTA (30) días-, o gravísima, reprochable con la sanción disciplinaria de destitución, deberá recomendar a la Autoridad Militar que ordene el trámite del sumario disciplinario, el procedimiento que corresponda adoptar a ese efecto.

En forma similar, en el caso en que estime que se ha producido la extinción de la acción disciplinaria por haber transcurrido el plazo que prevé este ANEXO para efectivizar el pertinente reproche de la falta disciplinaria investigada, deberá así indicarlo expresamente, conjuntamente con la recomendación de archivo del sumario.

I.- Dejar constancia en el sumario, si se ha producido un perjuicio fiscal, y de ser así, determinar su monto estimativo.

Una vez elaborado el Informe Final, el Juez de Instrucción volverá a convocar al presunto infractor, pondrá en su conocimiento el contenido íntegro del mismo, que le será leído en presencia de dos testigos, y le requerirá que se expida a su respecto –si deseara hacerlo-, mediante la respectiva declaración, con la asistencia de un Auditor o del abogado civil defensor que hubiera designado con anterioridad, quienes podrán estar presentes cuando le sea tomada su declaración, pero no podrán intervenir.

De concretarse la declaración, se incorporará al sumario disciplinario, con la firma del presunto infractor, su defensor y el juez de instrucción.

Para el caso en que el presunto infractor se niegue a declarar, ello se documentará a través de un Acta que rubricarán el Juez de Instrucción y dos testigos. En dicha Acta se dejará constancia, asimismo, que le fue leído al presunto infractor el Informe Final elaborado.

Con posterioridad, el juez de instrucción elevará el sumario disciplinario a la Autoridad Militar que ordenó su trámite.

3.5.- Una vez recibido el sumario disciplinario, por la Autoridad Militar que ordenó su trámite, ésta convocará al presunto infractor, pondrá en su conocimiento el contenido íntegro de aquel y, en especial, el contenido del informe final concretado por el juez de instrucción, que le será leído, y le requerirá que se expida al respecto, mediante la pertinente declaración, con la asistencia del defensor militar o el abogado civil que hubiese designado como defensor ante el Juez de Instrucción.

Efectuada la declaración, se incorporará al sumario disciplinario con la firma de la Autoridad Militar que ordenó su trámite, la del presunto infractor y su defensor.

Si el causante se negase a declarar, se dejará constancia de dicha situación, como también de la lectura realizada del informe final, mediante un Acta que será firmada por la Autoridad Militar indicada en el párrafo anterior y dos testigos.

3.6.- Si el infractor acepta las conclusiones del informe final confeccionado por el juez de instrucción y el reproche disciplinario formulado por el mismo, la autoridad militar con potestad disciplinaria resultará facultada a aplicar al infractor la sanción grave de arresto simple o riguroso correspondiente cuya extensión podrá ser de SEIS (6) a TREINTA (30) días.

3.7.- Si el infractor no acepta total o parcialmente dichas conclusiones y reproche, - facultad que deberá ejercer en el plazo de CINCO (5) días corridos contados desde la fecha de notificación de dicho informe final-, la autoridad militar actuante requerirá la intervención al efecto del conocimiento y juzgamiento de la respectiva falta grave al Consejo de Disciplina o del Consejo General de Disciplina que resulte competente, dejándose constancia de ello en el sumario disciplinario tramitado, que será elevado para su intervención a los órganos disciplinarios de mención.

4.- Procedimiento para la aplicación –por el respectivo Consejo de Disciplina de la sanción de arresto simple o riguroso de TREINTA Y UN (31) días hasta SESENTA (60) días por la comisión de una falta grave o de la sanción disciplinaria de destitución por la comisión de una falta gravísima de las que prevé este Anexo II.

4.1.- Cuando se trate de faltas graves para las cuales se propicie aplicar la sanción de arresto simple o riguroso de TREINTA Y UN días a SESENTA (60) días, o, asimismo, de faltas disciplinarias gravísimas para las cuales se propicie efectivizar la sanción de destitución, el superior jerárquico que posea la potestad disciplinaria, y hubiese advertido o tomado conocimiento de la presunta comisión de la falta grave o gravísima precitadas ordenará la intervención de un juez de instrucción militar al efecto de que tramite el pertinente sumario disciplinario en el que consten todas las circunstancias necesarias para el conocimiento y juzgamiento de la falta respectiva y la determinación de la decisión que se debe adoptar.

4.2.- La orden de instruir el sumario deberá indicar en forma pormenorizada, además de las circunstancias de tiempo modo y lugar del hecho que debe ser objeto de investigación, la identidad de quienes habrían participado en él y/o de quienes puedan declarar sobre el mismo si se tuviese conocimiento de ello.

4.3.- Aprehensión del causante. Cuando la falta disciplinaria imputada sea gravísima podrá disponerse la aprehensión del causante. Dicha aprehensión resultará una medida excepcional y podrá disponerse por la autoridad militar que ordene la substanciación del sumario hasta la presentación del infractor ante el juez de instrucción interviniente.

A ese efecto deberá labrarse un Acta, la cual será notificada de inmediato al presunto infractor. Dicha Acta contendrá la fecha, datos personales del presunto infractor, lugar de

alojamiento, hecho que se le atribuye, la indicación de los motivos que fundamentan la aprehensión y la identidad de la autoridad militar que la ordenó.

4.4.- Convocatoria del presunto infractor. El juez de instrucción convocará -con la mayor celeridad- al presunto infractor, poniendo en su conocimiento la falta disciplinaria grave o gravísima cuya comisión se le atribuye, al efecto de que exprese, si así lo quisiera, mediante la respectiva declaración y con la asistencia de un Auditor, o un abogado civil que designe, todo aquello que considere procedente, dejándose constancia de ello mediante un Acta rubricada por el juez de instrucción, el presunto infractor y su defensor. Dicha Acta formará parte del sumario disciplinario.

El defensor nombrado por el presunto infractor podrá estar presente cuando al mismo se le tome declaración por el Juez de Instrucción, pero no poseerá el derecho a intervenir.

Si el presunto infractor no nombrase defensor, el Juez de Instrucción se lo nombrará de oficio de la lista de Oficiales Auditores Defensores confeccionada por la máxima autoridad de personal de la Fuerza a la que pertenezca el causante.

Concretada la declaración, se incorporará al sumario disciplinario con la firma del Juez de Instrucción, el presunto infractor y su defensor.

Si el presunto infractor se negase a declarar, se dejará constancia de ello en un Acta que rubricarán el Juez de Instrucción y dos testigos, agregándose la misma al sumario disciplinario.

4.5. Trámite de la instrucción del sumario. En todo momento el juez de instrucción deberá asegurar durante el trámite del sumario que realice, la plena vigencia de los derechos y garantías de los cuales gozan las personas sometidas a actuaciones de naturaleza disciplinaria en los términos del artículo 18 y concordantes de la Constitución Nacional y, también, de las previsiones que al respecto establece este Anexo.

No obstante, en el sumario disciplinario no se admitirán debates ni otras defensas que no sea la declaración del presunto infractor.

4.6.- Suspensión del servicio. La autoridad militar que ordene la substanciación del sumario por la presunta comisión de una falta disciplinaria gravísima de las tipificadas en este Anexo II, dispondrá la suspensión del servicio del presunto infractor, suspensión que se mantendrá hasta la conclusión del procedimiento disciplinario, aspecto que será notificado de inmediato al juez de instrucción interviniente y al presunto infractor y, también, -a los fines administrativos-, a la autoridad militar del área de personal correspondiente bajo cuya dependencia se encuentre el presunto infractor.

4.7.- Para el supuesto en que durante el trámite del sumario disciplinario, por las constancias fehacientes incorporadas al mismo, se advirtiera que la conducta del infractor no encuadra como una falta gravísima reprochable con la sanción de destitución, la suspensión del servicio que se hubiese dispuesto a su respecto será dejada sin efecto, de inmediato, por la misma autoridad que la dispuso.

En todos los casos, la suspensión del servicio conllevará el apartamiento del presunto infractor de todos los ámbitos de la Fuerza que corresponda y de las actividades propias del mismo.

A los fines del trámite de la suspensión del servicio, el infractor deberá fijar su nuevo domicilio si este fuese distinto al que registre en la Fuerza que integre.

4.8.- Concurrencia de falta disciplinaria grave, gravísima y delito común. Cuando el hecho que resulte objeto de investigación en el sumario disciplinario pueda constituir una falta grave o gravísima y, al mismo tiempo, pueda configurar un delito común tipificado en el Código Penal de la Nación o en leyes especiales, la autoridad militar que haya advertido su comisión o la que haya sido informada al respecto, deberá efectivizar la correspondiente denuncia penal ante la justicia federal, previo conocimiento del Ministerio de Defensa a través de la Secretaría de Estrategia y Asuntos Militares, a la que se informará de las circunstancias particulares del caso.

Cuando ya se hubiere iniciado el sumario disciplinario militar por falta grave o gravísima y el juez de instrucción interviniente advirtiera que no se ha efectuado oportunamente la respectiva denuncia penal en los términos descriptos, deberá informar fehacientemente de ello a la autoridad militar responsable de efectuarla, dejando constancia de ello en el sumario disciplinario que tramite.

Asimismo, pondrá dicha situación en conocimiento de la Secretaría de Estrategia y Asuntos Militares del Ministerio de Defensa.

4.9.- Una vez concluido el trámite del respectivo el sumario disciplinario, cuya substanciación no podrá exceder el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos contado desde la fecha de notificación al Juez de Instrucción competente del acto administrativo que le ordene tramitarlo, dicho juez producirá, inmediatamente, un informe final que integrará el sumario.

El informe final precitado, entre otros aspectos de interés, deberá contener:

- A. El encabezamiento.
- B.- La relación circunstanciada de los hechos investigados.
- C. El análisis detallado de los elementos de prueba acumulados.
- D. La calificación jurídica de la conducta en que hubieran incurrido el o los presuntos infractores.
- E. Las condiciones personales del o de los presuntos infractores y las circunstancias atenuantes o agravantes particulares presentes en cada caso, que puedan tener influencia para determinar la menor o mayor gravedad de la sanción disciplinaria que les pueda corresponder por la falta disciplinaria que se les impute.
- F. Las disposiciones legales y reglamentarias que se consideran aplicables.

G. Toda otra apreciación que se pondere relevante al efecto del mejor esclarecimiento de los hechos investigados y, también, a una mejor apreciación de los mismos a fin de contribuir con la mejor resolución del sumario disciplinario substanciado.

H.- Las sanción disciplinaria aplicable por parte del Consejo de Disciplina o del Consejo General de Disciplina competente en cada caso, de conformidad a la calificación de la conducta concretada por el infractor.

I. Si procede desestimar la imputación disciplinaria efectuada al sumariado por no resultar acreditada la efectiva producción de la falta grave o gravísima que se le atribuyó.

J.- Si se encuentra extinguido / prescripto el plazo correspondiente de la acción disciplinaria para efectivizar el respectivo reproche disciplinario al presunto infractor y, en consecuencia, procede disponer el archivo del sumario.

K. Recomendación del curso de acción que corresponde adoptar, para efectivizar el pertinente reproche disciplinario al presunto infractor cuando se pondere que el último solo es susceptible de la aplicación de una sanción disciplinaria leve o de arresto simple o rigurosos de entre SEIS (6) días a TREINTA (30) días, de conformidad a las pruebas incorporadas al sumario.

M. Requerimiento de intervención del Consejo de Disciplina o del Consejo General de Disciplina que corresponda, para el conocimiento y juzgamiento de una falta grave - reprochable con la sanción de arresto simple o riguroso de TREINTA Y UN (31) días a SESENTA (60) días de arresto simple o riguroso o de una falta gravísima de las tipificadas en este Anexo, reprochable con la sanción de destitución, cuya comisión se aprecie concretada por el sumariado.

Ñ. Existencia de perjuicio fiscal como consecuencia de la presunta falta grave o gravísima cometidas por el infractor.

O. Cualquier otra consideración que se aprecie relevante vinculada al proceder investigado.

P. Reencausar las actuaciones según el procedimiento establecido por este Anexo para faltas leves o graves reprochables con arresto simple o riguroso de SEIS (6) a TREINTA (30) días, de así corresponder, expresando los fundamentos que así lo motiven.

Una vez elaborado el Informe Final, el Juez de Instrucción volverá a convocar al presunto infractor, pondrá en su conocimiento el contenido íntegro del mismo, que le será leído en presencia de dos testigos y le requerirá que se expida a su respecto –si deseara hacerlo-, mediante la respectiva declaración, con la asistencia del defensor que hubiese designado con anterioridad u otro, si designa uno nuevo.

El defensor designado podrá estar presente durante la declaración del infractor pero no gozará del derecho a intervenir.

De efectivizarse la declaración, se incorporará al sumario disciplinario con la firma del juez de instrucción, su defensor y el presunto infractor.

Si el presunto infractor se negase a declarar se dejará constancia de ello en el sumario disciplinario mediante un Acta, que será rubricada por el juez de instrucción y los testigos mencionados.

Con posterioridad, el juez de instrucción elevará el sumario disciplinario a la Autoridad Militar que ordenó su trámite.

4.10- Una vez recibido el sumario disciplinario, por la Autoridad Militar que ordenó su trámite, ésta convocará al presunto infractor, pondrá en su conocimiento el contenido íntegro de aquel y en particular, del Informe Final confeccionado por el Juez De Instrucción, que le será leído en presencia de dos testigos, y le requerirá que se expida al respecto, mediante la respectiva declaración, con la asistencia del defensor militar o el abogado civil que hubiese designado anteriormente u otro, si desea reemplazarlo.

El defensor del presunto infractor podrá estar presente cuando el mismo preste su declaración, careciendo del derecho a intervenir.

Concretada la declaración, será incorporada al sumario disciplinario tramitado, con la firma de la Autoridad Militar que lo ordenó y el presunto infractor.

Si el presunto infractor se negase a declarar, se dejará constancia de dicha situación, como también, de la lectura que le fue realizada del Informe Final, en un Acta que se implementará al respecto, que será rubricada por el Juez de Instrucción y dos testigos.

4.11.- Finalmente, la Autoridad Militar que ordenó el trámite del sumario disciplinario lo elevará -con su opinión respecto a la decisión que aprecie que procede adoptar en el sumario disciplinario tramitado-, al Consejo de Disciplina o Consejo General de Disciplina que corresponda en cada caso, para su conocimiento y juzgamiento.

Artículo 22.- Impugnación de las sanciones disciplinarias aplicadas. Recurso de revisión. Las sanciones disciplinarias aplicadas que prevé este régimen podrán ser impugnadas por el infractor, mediante el recurso de revisión, que deberá interponerse ante la Autoridad Militar, el Consejo de Disciplina o, el Consejo General de Disciplina que hubiesen aplicado la sanción, en el plazo de diez días corridos contados desde la fecha de su notificación.

De omitirse la interposición de dicho recurso o concretarse el mismo en forma extemporánea, ello conllevará, la aprobación de lo actuado y, asimismo, que la sanción disciplinaria impuesta resulte firme, teniéndose por agotada la vía administrativa.

Artículo 23.- Autoridad competente para resolver el recurso de revisión establecido en el artículo 22. Serán competentes para resolver el recurso de revisión que establece el artículo 22, los siguientes órganos:

1) El superior jerárquico de la Autoridad Militar que impuso la sanción, cuando la misma sea una sanción leve de arresto simple o riguroso hasta cinco días.

2.- El Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza de que se trate cuando la sanción disciplinaria impuesta sea una sanción grave de arresto simple o riguroso de seis a treinta días.

3.- El Consejo General de Disciplina o el Consejo General de Guerra, según el caso, cuando la sanción disciplinaria aplicada sea la sanción grave de arresto simple o riguroso de más de treinta días o la sanción gravísima de destitución.

Artículo 24. Resoluciones del Consejo General de Guerra por las cuales se apliquen sanciones disciplinarias o se resuelvan recursos interpuestos respecto a sanciones disciplinarias graves o gravísimas impuestas por Consejos de Disciplina o Consejos Generales de Disciplina. Las Resoluciones que dicte el Consejo General de Guerra aplicando sanciones como tribunal de última instancia o resolviendo los recursos precitados agotarán la vía administrativa desde la fecha de su notificación al infractor, siendo, en consecuencia, solo recurribles ante los tribunales federales con competencia en el lugar donde se produjo el hecho.

De interponerse por el infractor la respectiva acción judicial, deberá informar dicho aspecto a la máxima instancia de personal de la Fuerza de que se trate, en el plazo de diez días corridos contado desde la fecha de interposición de la demanda.

Artículo 25.- Regulación de la actividad probatoria a concretarse en los sumarios disciplinarios que substancie el respectivo juez de instrucción. En la actividad probatoria que se realice en los sumarios disciplinarios precitados regirá el principio de libertad probatoria. Para el caso en que existan -conforme a la naturaleza o especie del hecho objeto de investigación-, protocolos específicos establecidos mediante Circulares emitidas por la Auditoría General de las Fuerzas Armadas, la actividad probatoria deberá observar lo que ellos establezcan.

Contenido del sumario disciplinario. El respectivo sumario disciplinario que se tramite deberá contener, en forma concisa, clara y detallada, todos los antecedentes necesarios y elementos de prueba suficientes, a fin de comprobar la existencia del hecho que se investiga, hacer su precisa evaluación y determinar la identidad de los responsables de su comisión.

Artículo 26.- Declaración de testigos. El Juez de Instrucción tomará declaración a toda persona humana con estado militar o civil que pueda brindar datos esclarecedores relacionados al hecho objeto de investigación.

Se deberá tener en cuenta, que las personas humanas que son ajenas a las respectivas Fuerzas Armadas no están obligadas a prestar declaración, pudiendo hacerlo voluntariamente, ya sea en forma personal o mediante nota. También, que los Oficiales Superiores en actividad de las Fuerzas Armadas podrán declarar por escrito cuando razones inherentes a su desempeño funcional le impidan hacerlo en una audiencia.

Los testigos prestarán juramento de decir verdad antes de declarar y serán informados por el Juez de Instrucción de las consecuencias jurídicas que podrán derivarse de sus declaraciones falsas o reticentes. Al inicio de su declaración, previa acreditación de su identidad, los testigos serán preguntados:

1. Por su nombre y apellido, edad, estado civil, profesión y domicilio. De tratarse de personal militar se los interrogará, además, por su grado, arma, servicio o especialidad, unidad de revista y destino interno.

2. Si conoce o no al presunto infractor, o tiene conocimiento de los hechos ocurridos.
3. Si son parientes por consanguinidad o afinidad del presunto infractor y en qué grado.
4. Si tienen interés directo o indirecto en la substanciación del respectivo sumario disciplinario en el cual deponen.
5. Si son amigos íntimos o enemigos del presunto infractor.
6. Si son dependientes, acreedores o deudores del presunto infractor o si tienen con el algún otro grado de relación que pudiera determinar presunción de parcialidad.

Inicialmente se otorgará al testigo la posibilidad de expresarse en todo lo que supieran en relación al hecho investigado. Los testigos podrán ser libremente interrogados respecto a lo que supieran sobre los hechos que hubieran determinado el inicio del respectivo sumario disciplinario o sobre las demás circunstancias o hechos que -a criterio del Juez de Instrucción, interesen a la investigación.

Todas las preguntas deberán concretarse sin contener más de un hecho y serán claras y concretas.

No podrán realizarse en términos afirmativos, que sugieran la respuesta o en términos ofensivos o vejatorios.

El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas en los siguientes casos:

1. Si la respuesta lo expusiera a un enjuiciamiento penal.
2. Si no pudiera responder sin revelar un secreto que se encuentra obligado a mantener en razón de su estado o profesión.

El testigo deberá contestar sin poder leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta ello le sea necesario. En todos los casos, deberá dar siempre razón de sus dichos.

Si de las declaraciones prestadas surgen indicios graves de falsedad, el juez de instrucción informará por escrito, con la mayor celeridad, a la autoridad militar que ordenó la substanciación del sumario disciplinario, detallando los dichos que -a su juicio-, resulten falaces y acompañando copia certificada de las piezas pertinentes del sumario disciplinario que así lo demuestren.

Cuando el testigo se negase o no pudiera firmar su declaración, se dejará constancia de dicha situación mediante un Acta rubricada por el juez de instrucción y dos testigos previa lectura, incorporándose el Acta al sumario en trámite.

En este supuesto, además, el juez de instrucción y los testigos rubricarán cada una de las fojas que integren el Acta.

Las declaraciones de los testigos podrán ser presenciadas por el Oficial Auditor o el abogado civil designados como su defensor por el presunto infractor.

El Ministerio de Defensa podrá designar un funcionario a fin de presenciar las declaraciones cuando así lo estime pertinente, mediando expresa autorización del Ministro de Defensa.

Artículo 27. - Prueba pericial. Cuando sea necesaria la realización de una prueba pericial, y ella no pudiera ser efectuada por personal de la Fuerza pertinente, el juez de instrucción podrá solicitar, mediante la inexcusable intervención de la autoridad militar que ordenó la substanciación del sumario disciplinario, con el asesoramiento de un Auditor, la colaboración de cualquier organismo oficial nacional o de otras Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad o a la Policía Federal Argentina que posean el personal idóneo para realizar el examen pericial del que se trate.

Cuando no existieran en el lugar organismos oficiales nacionales o de las instituciones precitadas, el juez de instrucción podrá solicitar, mediante la inexcusable intervención de la autoridad militar que hubiera ordenado la instrucción del sumario disciplinario, con la colaboración de un Auditor, la colaboración de otros organismos provinciales o de Fuerzas Policiales Provinciales, como asimismo, de organismos municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 28. - Prueba instrumental e informativa. El juez de instrucción incorporará al sumario disciplinario que tramite, todo dato, antecedente, instrumento o información que, surja del curso de la investigación que efectúe, como conveniente o necesario para el esclarecimiento de los hechos que investigue o para la individualización de los responsables.

Será aconsejable que los informes que se soliciten versen sobre hechos concretos y claramente individualizados que resulten de la documentación, archivo o registro del respectivo informante.

Toda solicitud de informes a ser emitidos por instancias de la Fuerza de que se trate, podrá ser diligenciada en forma directa por el juez de instrucción. Los pedidos de informes a ser proporcionados por organismos públicos ajenos a la Fuerza de que se trate o personas jurídicas / entidades privadas, deberán ser requeridos mediante la inexcusable intervención de la instancia militar superior que posea un Oficial Auditor Adscripto.

Artículo 29.- Declaración del presunto infractor. Cuando se proceda a recibirle declaración al presunto infractor, no podrá exigírsele juramento ni promesa de decir verdad y deberá ponerse en su conocimiento que podrá abstenerse de declarar, sin que ello implique presunción alguna en su contra.

Cualquiera sea su decisión al respecto, se le informará al presunto infractor cual es el hecho que se le atribuye y cuáles son las pruebas existentes en su contra.

No se ejercerá contra él coacción o amenaza por medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le podrán hacer cargos o reconveniones tendientes a obtener su confesión.

Tampoco podrá ser obligado a reconocer documentos privados que obrasen en el sumario disciplinario.

El interrogatorio –sin perjuicio de las preguntas encaminadas a esclarecer los hechos que se investiguen en el sumario-, podrá realizarse en los siguientes términos:

1. Nombre/s y apellido/s, grado, arma, servicio o especialidad, estado civil y domicilio.
2. Unidad de revista y destino interno.
3. Si puede narrar los hechos ocurridos.
4. Quienes presenciaron los hechos por él narrados.
5. Si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar a su declaración.

El declarante podrá exponer cuando considere conveniente para su descargo o para la explicación de los hechos. Todo lo expuesto por el declarante será consignado textualmente en el sumario disciplinario.

Al efecto de resguardar el debido proceso, una vez concluida su declaración el interrogado deberá leerla, dejándose constancia de la lectura que efectúe en el sumario disciplinario.

Si el declarante no concretase dicha lectura, el juez de instrucción interviniente le leerá – en voz alta-, la declaración que prestase, dejándose constancia expresa en el sumario disciplinario de la lectura realizada. Concluida la lectura, se le reiterará si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar, consignándose expresamente en el sumario disciplinario la respuesta brindada.

Si el interrogado tuviese algo que agregar, quitar o enmendar así se lo hará, pero en ningún caso se borrará o testará lo escrito, sino que las nuevas manifestaciones, enmiendas o alteraciones, se agregarán a continuación de lo actuado, relacionando cada punto con lo que conste más arriba y sea objeto de modificación.

El presunto infractor poseerá el derecho a ampliar su declaración ante el juez de instrucción las veces que lo pondere necesario, quien recibirá la declaración ampliatoria inmediatamente, siempre que el estado del sumario disciplinario lo permita, o que no resulte un proceder manifiestamente dilatorio del trámite de las actuaciones substanciadas.

En forma similar, el juez de instrucción podrá llamar al infractor cuantas veces lo considere conveniente, para invitarlo a ampliar o aclarar su declaración previa. En cada una de estas ocasiones el presunto infractor poseerá el derecho a conocer las nuevas pruebas o cualquier otra circunstancia que hubiese variado en relación con la información que le hubiese sido suministrada inicialmente.

Artículo 30. -Reglas generales que deberán observarse en la substanciación de los sumarios disciplinarios. En la tramitación de los sumarios disciplinarios establecidos en este Anexo se deberán observar los recaudos que se transcriben a continuación.

1.- Formalidades. Los sumarios disciplinarios se substanciarán prevaleciendo la forma escrita que resulte de un medio informático como modo de registro. En su defecto, podrán hacerse en forma manuscrita. En todos los casos deberán respetarse los principios de inalterabilidad y seguridad.

2.- Celeridad. Se adoptarán los medios necesarios a fin de contribuir -con la mayor celeridad posible-, en la substanciación de cada sumario. El plazo de CIENTO OCHENTA (180 que se establece en este código para la tramitación y conclusión del respectivo sumario disciplinario, constituye el máximo indicativo.

Todo sumario disciplinario deberá substanciarse en el menor tiempo posible, siendo la celeridad una característica distintiva del sumario disciplinario y, también, del sumario penal militar que se tramite para investigar la presunta comisión de delitos específicamente militares.

3.- Plazos. Todos los plazos serán continuos, completos y abarcarán los días hábiles e inhábiles. Los términos correrán para cada interesado a partir del día siguiente a la fecha de notificación y se contarán en la forma establecida por el Código Civil y Comercial de la Nación.

4. - Foliatura. Toda actuación que se incorpore al sumario disciplinario deberá ser foliadas correlativamente y firmada por el juez de instrucción interviniente, consignándose el lugar y fecha de su agregación, efectuándose, en lo posible, mediante escritura por computadora o máquina, con aclaración de las firmas en todos los casos.

5.- Compaginación. El sumario disciplinario será compaginado en cuerpos numerados que no excedan de doscientas fojas, salvo en los casos en que dicho límite obligue a dividir escritos o documentos que constituyan un solo texto.

6.- Anulación de espacios en blanco. Se tendrá en cuenta que todo espacio en blanco, de cierta consideración y el reverso no usado de una hoja, deben ser anulados, debiendo hacérselo con una línea diagonal trazada de izquierda a derecha del que escribe, incorporándose en su centro, las iniciales del respectivo juez de instrucción o el sello ovalado que corresponda a su juzgado.

Las raspaduras, enmiendas o interlineados efectivizados durante el trámite del sumario disciplinario serán salvadas al pie de la respectiva foja antes de las firmas de las mismas.

No podrán dejarse claros o espacios antes de las firmas.

7. -Notificaciones. Constituirán medios fehacientes de notificación, los siguientes:

1. Por acceso directo al sumario disciplinario de la parte interesada, dejándose constancia expresa -previa acreditación de identidad del notificado-, quien deberá firmar al pie de la nota. Si fuese solicitada, se expedirá copia íntegra y autenticada del acto.

2. Por presentación espontánea de la parte interesada, de la que se derive que está en conocimiento fehaciente del acto respectivo.

3. Por telegrama colacionado o certificado, con aviso de entrega.

4. Por carta documento, o por oficio impuesto como certificado o expreso con aviso de recepción. En este último caso el oficio y los documentos anexos deberán exhibirse en sobre abierto al agente postal habilitado, antes del despacho, quien los sellará juntamente con las copias de los documentos exhibidos que se agregarán, posteriormente, al sumario disciplinario.

5. A través del secretario del juez de instrucción militar interviniente, por escrito siempre y cuando contenga la firma del notificado.

6. - Anexos. Si el juez de instrucción lo pondera conveniente para su mejor compulsa y orden o en mérito a su volumen, con los antecedentes del sumario disciplinario se podrán formar anexos numerados y foliados en forma independiente.

7. -Prórrogas. Toda circunstancia que produzca demoras de relevancia o que, excepcionalmente, obstaculice el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos que este Anexo establece para la substanciación y conclusión del respectivo sumario disciplinario, debe ser informada, en forma inmediata, por el juez de instrucción interviniente a la autoridad militar que ordenó la substanciación del sumario, peticionándose la prórroga que se aprecie necesaria.

Dicha autoridad -de ponderar acreditada y razonable la causa que ocasionó la respectiva demora-, conferirá la prórroga solicitada al efecto de alcanzar la adecuada substanciación del sumario. En ningún caso podrán autorizarse prórrogas por el mero transcurso del tiempo y, si ello se advirtiera, el respectivo juez de instrucción será responsable disciplinariamente.

Artículo 31. - Aspectos procedimentales que deberán observarse en las audiencias de debate que se realicen ante el Consejo General de Guerra, los Consejos Generales de Disciplina o los Consejos de Disciplina para el juzgamiento las faltas graves o gravísimas respecto a las cuales este código establece su intervención.

Artículo 32.- Principio de oralidad. El procedimiento de las audiencias de debate que se efectúen por los Consejos precitados será oral, dicho principio de oralidad regirá toda intervención de los que participen en la respectiva audiencia de debate. Las resoluciones del Consejo interviniente serán dictadas y fundamentadas verbalmente por los integrantes del respectivo Consejo.

No se admitirá la presentación de argumentaciones o peticiones por escrito durante la audiencia, sin perjuicio de autorizar a los intervinientes a recurrir a notas para ayudar su memoria.

Artículo 33. - Excepciones al principio de oralidad. Solo podrán ser incorporados –por lectura-, al procedimiento disciplinario que se tramite por el Consejo de Disciplina, el Consejo General de Disciplina y el Consejo General de Guerra respectivos:

1. Las pruebas recibidas durante el trámite del sumario disciplinario substanciado por el juez de instrucción, siempre que no sea posible la presencia de quien participó o presenció el acto.

2. La prueba documental o de informes y las certificaciones.

3. Otros elementos, cuando exista acuerdo expreso de todas las partes.

Toda otra prueba que se pretenda introducir al procedimiento disciplinario precitado por su lectura no tendrá valor alguno, sin perjuicio de la presentación de documentos al

testigo, al perito o al imputado disciplinario para facilitar su memoria o dar explicaciones sobre lo que allí conste, previa autorización del Consejo interviniente.

En todo caso se valorarán los dichos vertidos en la audiencia.

Artículo 34. - Determinación de la fecha y hora de realización de la audiencia oral de debate. Notificación a las partes. Aspectos complementarios.

Una vez radicado ante el Consejo de Disciplina competente el sumario disciplinario substanciado por el respectivo juez de instrucción, se efectuarán por dicho Consejo las registraciones correspondientes, fijándose, a su vez, el día y la hora de realización de la respectiva audiencia oral de debate, cuya concreción deberá implementarse en el plazo de CUARENTA (40) días corridos contado desde la fecha en que se efectúe por el Consejo interviniente la recepción del respectivo sumario disciplinario.

La realización de la audiencia oral que se establece en este artículo será notificada -en forma fehaciente-, por el Secretario del Consejo a los integrantes del mismo, al presunto infractor y al Oficial Auditor que prevé el artículo 35.

Artículo 35.- Requerimiento de designación de un Oficial Auditor para que -actúe ante el respectivo Consejo-, como titular e impulsor de la imputación disciplinaria efectivizada respecto al presunto infractor por el juez de instrucción interviniente en el respectivo sumario disciplinario tramitado. Asunción del cargo.

Con DIEZ (10) días corridos de antelación a la fecha de realización de a la audiencia oral que prevé el artículo 34, el Presidente del Consejo de Disciplina, Consejo General de Disciplina, Consejo General de Guerra interviniente, requerirá a la máxima instancia de personal de la Fuerza que corresponda en cada caso, la designación de un Oficial Auditor al efecto de que tome conocimiento del contenido íntegro del sumario disciplinario tramitado por el respectivo juez de instrucción y actúe ante el Consejo de Disciplina, Consejo General de Disciplina o Consejo General de Guerra competente en cada caso, como titular e impulsor de la imputación disciplinaria propiciada respecto al presunto infractor por el citado juez de instrucción en el sumario disciplinario substanciado al mismo.

De la asunción de la función preindicada por el Oficial Auditor designado se dejará constancia mediante una simple diligencia que integrará el procedimiento disciplinario en trámite ante el respectivo Consejo. Dicha diligencia se cumplirá por el Secretario del Consejo.

Artículo 36.- Requerimiento a tomar conocimiento del contenido del sumario disciplinario tramitado y a designar defensor. Aceptación del cargo por el defensor.

En la notificación establecida en el artículo 34, se comunicará, asimismo, por el Secretario del Consejo interviniente al presunto infractor, que en el plazo improrrogable de diez días corridos contado desde la fecha de recepción de dicha notificación, deberá tomar conocimiento íntegro del sumario disciplinario que le fue substanciado y designar -por escrito-, a su defensor, o ratificar al que previamente hubiese designado en dicho sumario.

Si no designasen defensor en el plazo mencionado será un deber del respectivo Consejo interviniente asegurar la designación de un defensor de oficio.

Del defensor así designado y su aceptación del cargo se dejará constancia en el procedimiento disciplinario en trámite por el Secretario del Consejo a través de una simple diligencia efectivizada en dicho procedimiento.

Artículo 37. – Ofrecimiento de prueba. En la oportunidad de efectuarse la convocatoria a la audiencia oral que contempla el artículo 34, también se impondrá al presunto infractor disciplinario, a su defensor y al Oficial Auditor que prevé el artículo 35, que en el término de diez días corridos contados desde la fecha de notificación, deberán ofrecer la prueba que haga a su derecho.

El presunto infractor o su defensor y, también el Oficial Auditor precitado presentarán, al ofrecer prueba, la respectiva lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación de los datos personales de cada uno, limitándola, en la medida de lo posible, a los más útiles o que mejor conozcan el hecho que se investigue.

También podrán manifestar su conformidad a la incorporación de prueba por lectura, cuando este ANEXO así lo admite.

A su vez, el Oficial Auditor mencionado en este artículo, si lo pondera suficiente, podrá ratificar la prueba producida en el sumario disciplinario por el juez de instrucción interviniente al efecto de tener por debidamente acreditada la producción de la falta disciplinaria imputada al presunto infractor. De ser así, deberá manifestar expresamente dicha decisión ante el Consejo de Disciplina interviniente, brindando -en forma exhaustiva-, los fundamentos de su posición.

Artículo 38. - Admisión o rechazo de pruebas. El Presidente del Consejo interviniente ordenará la recepción oportuna de las pruebas ofrecidas y aceptadas.

El Consejo interviniente podrá rechazar, mediante resolución fundada, la prueba ofrecida que evidentemente fuese impertinente o superabundante.

Si nadie ofreciera prueba, el Presidente del Consejo dispondrá la recepción de aquella pertinente y útil que se hubiese producido en el sumario disciplinario substanciado ante el respectivo juez de instrucción.

Con antelación al inicio del debate oral y notificadas las partes, el Presidente del Consejo, de oficio o a pedido del Auditor que prevé el artículo 35 o del defensor del presunto infractor, podrá ordenar la realización de los actos de instrucción indispensables que se hubieran omitido o denegado o fuese imposible cumplir en la audiencia, o recibir declaración a las personas que presumiblemente no concurrirán al debate por enfermedad u otros impedimentos.

A tal efecto podrá actuar uno de los integrantes del Consejo, con la asistencia del Oficial Auditor asesor del Consejo.

Artículo 39. - Citación de testigos y diligenciamiento del resto de la prueba. Ofrecida la prueba, el Secretario del Consejo, previa autorización del Consejo interviniente, citará a

los testigos por un medio fehaciente, a fin de que comparezcan a la audiencia oral. También arbitrará los medios necesarios al efecto de asegurar la producción de la prueba restante.

Artículo 40. - Publicidad de la audiencia oral de debate. Aspectos complementarios. Facultades del respectivo Consejo durante su desarrollo. La audiencia oral de debate será pública, continua y con la presencia permanente de los miembros del Consejo, del Oficial Auditor que prevé el artículo 35, del presunto infractor y su defensor y del Oficial Auditor asesor del Consejo.

El Consejo podrá disponer, fundadamente, y aún de oficio, una o más de las medidas que seguidamente se establecen cuando ellas resulten necesarias para proteger la intimidad o la seguridad de cualquier persona que deba tomar parte en la audiencia, evitar la divulgación de un secreto cuya revelación indebida sea punible, afecte gravemente la seguridad del Estado o resulte perturbado el orden público:

1. Impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectúe la audiencia.

2. Impedir el acceso del público en general u ordenar su salida para la realización de diligencias específicas.

Desaparecidas las causas que motiven la necesidad de reserva, la audiencia debe retomar, en forma inmediata, su carácter público.

La resolución que disponga las medidas descriptas en los Puntos 1 y 2 de este artículo se hará constar en Acta y será irrecurrible en sede administrativa.

Artículo 41.- Deberes y facultades del Presidente del Consejo de Disciplina interviniente. Actuación del Oficial Auditor Asesor del Consejo. Aspectos conexos.

Los integrantes del Consejo no podrán efectuar otras preguntas que no sean de carácter meramente aclaratorio.

Será responsabilidad del Presidente del Consejo conducir la audiencia oral de debate, encontrándose facultado para adoptar las medidas que considere procedentes para su normal desarrollo.

A los fines mencionados, será asistido -en los aspectos técnico jurídicos- en forma previa a toda resolución, por el Oficial Auditor Asesor del Consejo.

Tanto el Presidente del Consejo, como los demás miembros que lo integren, podrán consultar -en todo momento-, al Oficial Auditor Asesor del Consejo respecto a los requisitos mínimos de legalidad que deban observar los diversos actos procedimentales a llevarse cabo en la Audiencia oral de debate o con posterioridad, hasta la conclusión del procedimiento disciplinario que se tramite ante el mismo.

Artículo 42.- Continuidad y suspensión de las audiencias orales de debate que substancie el respectivo Consejo. El debate oral continuará durante todas las audiencias consecutivas necesarias hasta su conclusión.

Podrá suspenderse –dejándose debida constancia escrita en el procedimiento en trámite de la causa que determine la respectiva suspensión-, solo en los siguientes casos:

1. Cuando se deba resolver alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda resolverse inmediatamente.
2. Cuando sea necesario realizar algún acto fuera del lugar de realización de la audiencia y no pueda concretarse en el intervalo entre una y otra sesión.
3. Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención el Consejo de Disciplina actuante considere indispensable, salvo que la audiencia respectiva pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente se presente.
4. Si algún integrante del Consejo, el Oficial Auditor que prevé el artículo 35 de este ANEXO, el presunto infractor o su defensor se enfermasen y no pudiesen continuar su actuación en el respectivo procedimiento disciplinario en trámite.

En caso de suspensión, el Presidente del Consejo interviniente anunciará el día y la hora de la nueva audiencia oral y ello valdrá como citación para el Oficial Auditor que contempla este artículo, el presunto infractor y su defensor.

El debate continuará desde el último acto cumplido en la audiencia en que se dispuso la suspensión.

En el caso en que dicha suspensión exceda el plazo de diez días corridos contado desde la fecha en que se la dispuso, todo el debate deberá efectuarse de nuevo, bajo pena de nulidad de lo actuado.

Artículo 43. -Prórroga de la audiencia oral. En el caso en que la producción de la prueba declarada admisible impida llevar a cabo la audiencia oral programada, podrá disponerse una única prórroga que no excederá el término de treinta) días corridos, debiendo fijarse siempre un plazo menor cuando sea posible estimar que la producción de dicha podrá efectivizarse en menos tiempo.

44.- Asistencia del Oficial Auditor que establece el artículo 35 y del defensor del presunto infractor. La asistencia del Oficial Auditor mencionado y, asimismo, la del defensor del presunto infractor, será obligatoria y continua en todas las audiencias orales que se substancien ante el Consejo de Disciplina interviniente.

En caso de ausencia injustificada, el Oficial Auditor que prevé este artículo y el defensor del presunto infractor -si posee estado militar-, serán objeto del pertinente reproche disciplinario.

En el supuesto en que el defensor interviniente sea un abogado particular, su ausencia injustificada a la audiencia establecida determinará que el Presidente del respectivo Consejo de Disciplina notifique dicho proceder al Colegio de Abogados en el que el mismo se encuentre matriculado.

Artículo 45.- Forma de las resoluciones que dicte el Consejo de Disciplina interviniente. Durante el debate oral que se substancie ante el Consejo de Disciplina competente, las

resoluciones que el mismo efectivice se dictarán en forma verbal, dejándose constancia de ellas mediante un Acta.

Artículo 46.- Apertura del debate. El día fijado para la audiencia oral, se reunirán en el lugar determinado para su realización, el Presidente del Consejo y sus integrantes, el Secretario del Consejo, el Oficial Auditor Asesor del mismo, el Oficial Auditor que se contempla por el artículo 35 de este ANEXO, el presunto infractor y su defensor, así como los testigos, los peritos, en su caso y los intérpretes, en su caso.

Artículo 47.- Inicio de la audiencia oral. Verificada la presencia de las partes precitadas y de los demás convocados, el Presidente del Consejo, advertirá al causante que esté atento a lo que va a oír y ordenará que por secretaría se de lectura a la carátula del sumario disciplinario substanciado por el respectivo juez de instrucción- y a la identificación de las partes intervinientes.

En ese momento declarará formalmente abierto el debate.

Acto seguido, se invitará al Oficial Auditor mencionado en el artículo 35 de este ANEXO, para que exponga de manera clara y precisa, los hechos, la prueba y el derecho en que funda su acusación disciplinaria.

Luego, se brindará la palabra al defensor del causante quien expondrá su presentación del caso. Esa será la oportunidad en que dicho defensor podrá requerir precisiones o aclaraciones respecto a la presentación –imputación de responsabilidad disciplinaria-, que hubiese hecho a su defendido el Oficial Auditor indicado en el artículo 35 y en forma similar, sobre todos los demás aspectos vinculados a ella. Culminado esto, quedará fijado el objeto del debate de la audiencia.

Artículo 48. – Declaración del presunto infractor. Posteriormente, el Presidente del respectivo Consejo invitará al causante a manifestar cuanto estime conveniente, advirtiéndole que el debate continuará aunque no declare y que su negativa a declarar no implicará ninguna presunción en su contra. En todo momento debe asegurarse que el acusado conoce y comprende el hecho que se le imputa.

Si el causante se negase a declarar, se ordenará la lectura de la declaración o declaraciones que hubiese prestado en el sumario disciplinario tramitado por el respectivo juez de instrucción.

Si en caso de declarar incurriese en contradicciones, las mismas se le harán notar, advertido que sea de ello por el Oficial Auditor indicado en el artículo 35 o los integrantes del Consejo interviniente.

Artículo 49.- Recepción de pruebas. Después de las intervenciones iniciales del Oficial Auditor que prevé el artículo 35 y el defensor del causante, se recibirá la prueba ofrecida en el siguiente orden:

1. En primer lugar, la ofrecida por el Oficial Auditor que contempla el artículo 35 -como parte acusadora-.

2. Luego, la de la defensa, sin perjuicio de la posibilidad de dichas partes de acordar un orden diferente.

Artículo 50.- Aspectos procedimentales inherentes a las declaraciones de testigos y peritos. Antes de su declaración, los testigos no se comunicarán entre sí ni con otras personas, ni deberán ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias.

Las partes que hubieran propuesto un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de manera que sugieran la respuesta.

Las partes que no los hubieran propuesto podrán interrogar al testigo o perito y, con la autorización del Presidente del Consejo interviniente, confrontarlos con documentos relevantes o elementos de prueba o con otras versiones de los hechos efectivizadas en el procedimiento en trámite ante el Consejo o en el sumario disciplinario substanciado por el respectivo juez de instrucción. Los integrantes del Consejo no podrán formular preguntas con excepción de las que fuesen meramente aclaratorias.

En ningún Caso se admitirán preguntas engañosas o destinadas a intimidar al testigo o perito, ni las que fuesen formuladas en términos poco claros para ellos.

Artículo 51. – Presentación de las conclusiones de los peritos. Los peritos presentarán sus conclusiones en forma verbal. Para ello podrán consultar sus informes o escritos o valerse de todos los elementos auxiliares útiles para explicar, con claridad, las operaciones periciales efectuadas.

Artículo 52. – Otros medios de prueba. Los documentos serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen. Los objetos y demás elementos de convicción secuestrados serán exhibidos para su reconocimiento por testigos, peritos o el mismo acusado.

Las grabaciones y elementos audiovisuales de prueba serán reproducidos.

El Oficial Auditor que prevé el artículo 35 y el defensor del causante podrán acordar -por unanimidad, la lectura, exhibición o reproducción parcial de esos medios de prueba, cuando sea suficiente a los fines del debate, correspondiendo al Presidente del Consejo adoptar la respectiva decisión al respecto.

Artículo 53. –Prueba no solicitada oportunamente. Aspectos complementarios. A petición del Oficial Auditor que prevé el Artículo 35 o del defensor del presunto infractor, el Consejo interviniente podrá ordenar la recepción de pruebas que los mismos no hubieran ofrecido oportunamente, cuando no hubieran sido conocidas al momento del ofrecimiento de la prueba.

Los elementos de prueba que hayan sido secuestrados se presentarán –bajo responsabilidad del Oficial Auditor indicado en el artículo 35 y del defensor del imputado disciplinario-, a las partes y a los testigos, a quienes se invitará a reconocerlos y a declarar lo que ponderen pertinente.

Si en el transcurso del debate oral se tuviera conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles, el Consejo interviniente podrá ordenar, aún de oficio, la recepción de ellos.

Artículo 54. – Discusión final. Alegato de las partes sobre la prueba producida. Concreción de la respectiva acusación y de la defensa. Invitación al causante para que exprese lo que pondere corresponder.

Concluida la recepción de la prueba, el Presidente del Consejo concederá sucesivamente la palabra al Oficial Auditor que establece el artículo 35 y al defensor del causante, a fin de que aleguen respecto a la prueba producida y concreten la respectiva acusación y defensa.

Deberán hacerlo en forma verbal, quedando prohibida la lectura de documentos o memoriales y sólo podrán leerse citas textuales de documentación o de doctrina, cuando sea necesario para fundamentar la respectiva argumentación y también, a fin de la mayor claridad expositiva.

La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversos que no hubieran sido discutidos con anterioridad.

El presidente del Consejo podrá establecer prudencialmente un término para las exposiciones de las partes, teniendo en cuenta, la naturaleza de los hechos, los puntos debatidos y las pruebas recibidas.

Finalmente, se otorgará la palabra al acusado disciplinario, para que exprese lo que pondere conveniente y se convocará a las partes para comunicarles la respectiva decisión, señalando la hora de su lectura.

Artículo 55. – Deliberación. En forma inmediata y continua al debate oral desarrollado, el Consejo se retirará de la sala de audiencias a los efectos de decidir el caso en sesión reservada, a la que solo podrán asistir el Oficial Auditor asesor Consejo y el Secretario.

Artículo 56. –Lectura del decisorio final. Redactado el decisorio, cuyo original se incorporará al expediente, el Consejo se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, previa convocatoria del Oficial Auditor indicado en el artículo 35, del causante y su defensor. El Presidente leerá la parte dispositiva del Decisorio Final y dispondrá que, por Secretaría se entregue una copia certificada de la totalidad de dicho Decisorio. La entrega de la copia certificada establecida en este artículo valdrá como notificación.

Si la complejidad de la cuestión o lo avanzado de la hora hicieran necesario diferir la redacción de la resolución a dictar, en dicha oportunidad se leerá solamente su parte dispositiva, fijándose nueva audiencia para la lectura integral. Esta se efectivizará –bajo pena de nulidad-, en el plazo máximo de cinco días contado desde la fecha de cierre del debate.

Posteriormente, por Secretaría, se remitirá copia certificada del decisorio a la Unidad de pertenencia del causante, al Registro Único de Estado Disciplinario de la respectiva Fuerza, a la máxima instancia de personal de ella y a toda otra instancia que determine dicha Fuerza.

Artículo 57. – Aspectos formales que deben observar las actas del debate oral en todos los procedimientos que substancien los Consejos de Disciplina, los Consejos Generales de Disciplina y el Consejo General de Guerra. Será de responsabilidad del Secretario del respectivo Consejo confeccionar las actas del debate oral, las que contendrán:

1. El lugar y fecha de la audiencia oral con indicación de las suspensiones si existieran.
2. El nombre y apellido de los integrantes del respectivo Consejo, del Oficial Auditor que prevé el artículo 35 de este ANEXO, del Oficial Auditor Asesor del Consejo, del Secretario del Consejo y del defensor del causante.
3. Las condiciones personales del o de los causantes.
4. El nombre y apellido de los testigos, peritos e intérpretes, con mención del juramento prestado y la enunciación de los demás elementos probatorios incorporados al debate oral.
5. Una síntesis circunstanciada de las conclusiones realizadas por el Oficial Auditor que prevé el artículo 35, y de la defensa concretada por el causante y su defensor
6. Otras menciones que el Presidente del respectivo Consejo ordene incorporar y, asimismo, las que soliciten el Oficial Auditor mencionado en el artículo 35 y el defensor del causante, cuando el Presidente precitado lo autorice.
7. Las firmas del Presidente del Consejo y los demás integrantes del mismo, de su Secretario, del Oficial Auditor asesor del Consejo y del defensor del causante.

Artículo 58.- Resumen, grabación y versión taquigráfica del debate oral. Cuando en las causas disciplinarias de prueba compleja el Consejo de Disciplina interviniente lo estime necesario, el Secretario del mismo resumirá al final de cada declaración o dictamen la parte substancial que deba tenerse en cuenta.

También podrá ordenarse la grabación, filmación o concreción de la versión taquigráfica total o parcial del debate oral.

Artículo 59.- Decisión Final. Contenido del decisorio final. El decisorio final contendrá: la fecha y el lugar en que se dicta, la mención del Consejo de Disciplina que la pronuncia, las condiciones personales del causante con la enunciación del hecho y de las demás circunstancias que han determinado su acusación, el nombre y apellido del Oficial Auditor que prevé el artículo 35, del Oficial Auditor asesor del respectivo Consejo y del Defensor del causante, la exposición sucinta de los motivos de hecho y de derecho en que se fundamente, las disposiciones legales que resultan aplicables al caso, la parte dispositiva y las firmas de los miembros del Consejo, su Secretario y el Oficial Auditor que contempla el artículo 35 de este ANEXO.

Artículo 60.- Faltas disciplinarias. Se considerarán faltas disciplinarias todos los actos u omisiones que, vulnerando los deberes militares, conlleven un menoscabo a la disciplina militar que afecte o ponga en peligro efectivo el cumplimiento de las funciones, tareas y objetivos de las Fuerzas Armadas, siempre que no constituyan una infracción más grave. Dichas faltas disciplinarias serán leves, graves o gravísimas conforme se establece a continuación.

Artículo 61.- Son faltas leves en tiempo de paz:

1. El militar que no guardase en todo lugar y circunstancia una actitud correcta en el uso del uniforme y en su presentación personal.
2. El militar que participase en juegos de azar o de destreza en dependencias militares en tanto no constituya un pasatiempo o recreo.
3. El militar que efectuase actos de descortesía en el trato con otro militar.
4. El militar que durante el desarrollo de actividades del servicio tratase en forma irrespetuosa a civiles.
5. El militar que se encontrase en dependencias militares o cumpliendo sus tareas bajo los efectos de sustancias estimulantes o estupefacientes o en estado de embriaguez, siempre que no constituya una falta más grave.
6. El militar que realizase actividades privadas sin autorización, cuando reglamentariamente corresponda solicitarla.
7. El militar que efectuare publicaciones o declaraciones por cualquier medio relacionadas al servicio, sin estar autorizado.
8. El militar que se encubriese en el anónimo para efectuar críticas a otro militar.
9. El militar que incumpliese una orden general o consigna. 10. El militar que concurriese tarde al servicio.
11. El militar que faltase a la verdad en el cumplimiento de sus tareas.
12. El militar que omitiese informar o comunicar un hecho determinado que afecte o pueda afectar, efectivamente, el cumplimiento del servicio.
13. El militar que no conservase debidamente la propiedad del Estado.
14. El militar que no guardase la diligencia exigible respecto al uso y control del armamento, material o equipo.
15. El militar que no guardase la diligencia exigible sobre el empleo de los medios y recursos informáticos y telefónicos. 16. El militar que encubriese al autor de una falta leve.
17. El militar que promoviese o participase en alteraciones del orden en dependencias militares.
18. El militar que deliberadamente formulase reclamaciones, peticiones o manifestaciones basadas en aseveraciones falsas.
19. El militar que participase en actividades proselitistas de partidos políticos o en actividades sindicales utilizando el uniforme o en su carácter de militar.
20. El militar que, injustificadamente, se quejase del servicio.

21. El militar que no cumpliera deliberadamente o por culpa las tareas asignadas de un modo general o en su rutina de servicio.

Artículo 62.- Faltas disciplinarias graves. Las conductas que este artículo establece se considerarán faltas disciplinarias graves:

1. El militar que públicamente expresare cualquier consideración que pudiera menoscabar la disciplina o infundir desaliento a otros militares.

2. El militar que no adoptase las medidas preventivas o correctivas conducentes al mantenimiento de la disciplina.

3. El militar que efectuase manifestaciones de trascendencia pública cuestionando planes, directivas u órdenes impartidas por cualquier nivel de comando de las Fuerzas Armadas, como también, actividades propias del servicio o del desempeño de los funcionarios del gobierno.

4. El militar que provocase una falsa alarma o difundiese noticias alarmistas en la tropa.

5. El militar que no conservase debidamente la propiedad del estado causando un perjuicio efectivo al servicio.

6. El militar que no provea debidamente a la tropa de los elementos de guerra y abastecimientos necesarios en función de la respectiva operación específica que se deba ejecutar.

7. El militar que realizare actos o manifestaciones discriminatorios de cierto grupo de personas.

8. El militar que no tramitase una un reclamo por derechos, o que lo hiciera con dilaciones indebidas.

9. El militar en actividad que patrocinare o representare a terceras personas en acciones judiciales o administrativas contra el Estado Nacional.

10. El militar que quebrantase la aplicación de una sanción disciplinaria o una medida preventiva o facilitase su incumplimiento.

11. El militar que incumpliese las disposiciones vigentes referentes a la preparación, instrucción y adiestramiento de su Fuerza o personal militar subordinado.

12. El militar que –por cualquier medio–, formulase críticas o cuestionamientos a sus superiores.

13. El militar que condujese o pilotease cualquier embarcación o vehículo u operase material técnico de dotación sin poseer licencia o autorización legal.

14. El militar que demorase injustificadamente el pago al personal o a los servicios contratados cuando tenga fondos expeditos para la concreción del pago.

15. - El militar que en ejercicio de funciones de justicia penal militar o disciplinaria militar, cualesquiera que sean ellas, menoscabe o incumpla el tratamiento adecuado debido a cualquier persona humana por su condición de tal.

17. El militar que encubriese al autor de una falta grave.

18. El militar que habitualmente no cumpla sus obligaciones pecuniarias -supuesto que se tendrá configurado cuando el causante resulte embargado en tres oportunidades-, y las deudas / créditos que generaron los embargos no hayan obedecido a razones de necesidad para subvenir necesidades imprescindibles de alimentación, vestido, alimentación o salud propias o de su familia o se valga de ardides, artificios o proceder capciosos para pedir prestado dinero u otras cosas.

También se considerarán graves, las faltas disciplinarias que seguidamente se establecen, cometidas en operaciones militares de mantenimiento de la paz o durante la participación en ejercicios combinados o conjuntos:

1. El militar que no guardase en el exterior en todo momento, una adecuada actitud de respeto en el trato con los nacionales del país receptor, el personal militar o civil de las Naciones Unidas u otro organismo de carácter internacional, al igual que con sus símbolos.

2. El militar que tomase parte en reuniones de carácter político del país de la misión.

3. El militar que no guardase el debido respeto con las autoridades, símbolos nacionales y costumbres del país receptor.

4. El militar que incurriese en una conducta que signifique un incumplimiento de convenios internacionales relativos al establecimiento de las operaciones internacionales de mantenimiento de la paz o a la participación en ejercicios combinados o conjuntos.

Asimismo podrán ser consideradas graves las faltas leves previstas en el artículo anterior, cuando por las especiales circunstancias del caso, produzcan los efectos graves consignados en este artículo.

Artículo 63.- Faltas disciplinarias gravísimas en tiempo de paz. Solo constituirán faltas gravísimas en tiempo de paz las siguientes:

1. Ejercicio del comercio en ámbitos militares. El militar que sin autorización ejerciera el comercio en dependencias militares.

2. Renuncia a la ciudadanía argentina. El militar que renuncie a la ciudadanía argentina.

3. Sustracción del servicio. El militar que se sustraiga al servicio con enfermedades o males supuestos, causándose lesiones de cualquier especie o simulando una indisposición de cualquier especie, con el fin de incumplir sus obligaciones militares.

4. Ordenes ilegales. El militar que ordene la realización de actos contrarios a la Constitución Nacional las leyes o las normas específicamente militares.

6. Deserción en tiempo de paz. Incurrirán en deserción en tiempo de paz los suboficiales y soldados que:

A). Faltasen a la unidad de su destino o lugar fijado por la superioridad como su residencia, por más de cinco días consecutivos, los que se considerarán transcurridos pasadas cinco noches, desde que se produjo la ausencia.

B). Abandonasen el destino o lugar fijado por la superioridad para su residencia, con intención de no reincorporarse ni regresar y omitieran solicitar las autorizaciones pertinentes o pedir su baja.

En tiempo de guerra la deserción constituirá un delito militar, reprochable conforme a lo establecido en el Código de Justicia Militar que este Anexo integra.

7.- Abandono de destino. Cometen abandono de destino los Oficiales que:

A) Faltasen –sin autorización-, cinco días continuos del lugar de su destino o residencia.

B). No se presentasen al superior de quien dependan, cuarenta y ocho horas después de vencida su licencia temporal.

En tiempo de guerra el abandono de destino constituirá un delito militar que será reprochado penalmente en los términos establecidos por el código de justicia militar que este Anexo conforma.

8. Abandono del servicio. El militar que sin necesidad evidente o autorización expresa abandone el servicio o la realización de las tareas encomendadas.

9. Comisión de un delito común. El militar que con motivo o en ocasión de sus funciones militares, o en el interior de un establecimiento militar o en lugares asignados para el cumplimiento de tareas militares, cometiese un hecho que constituya un delito común previsto en el Código Penal de la Nación o en leyes especiales cuya pena sea superior a un año. La falta gravísima que se prevé en este Acápito 9 se tendrá por configurada desde la fecha en que el respectivo causante resulte condenado en sede penal mediante sentencia firme.

10. Arriesgar al personal militar dependiente. El militar que sin autorización o sin una necesidad evidente arriesgue la integridad física de sus subordinados o ponga en peligro efectivo la integridad física de otros militares.

11. Requerimientos coactivos de carácter sexual. El militar que efectuase requerimientos de carácter sexual para sí o para un tercero, bajo la amenaza de causar a la víctima un daño en el servicio o en su carrera.

12.- Intervención indebida en procedimientos de selección de contratantes. El militar que interviniese en los procedimientos de selección de contratantes que tramiten las Fuerzas Armadas como intermediario o representante de cualquiera de las personas humanas o jurídicas que se presenten a cotizar o como integrante de dichas personas jurídicas, o realice cualquier gestión en su favor en dichos procedimientos antes de haber transcurrido dos años desde la fecha de producción de su retiro efectivo.

13. Afrenta a símbolos nacionales. El militar que, de cualquier forma, afrentase a los símbolos nacionales argentinos o extranjeros.

14. Encubrimiento de faltas. El militar que encubriese al autor de una falta disciplinaria gravísima.

Artículo 64. -Registro actualizado de sanciones disciplinarias aplicadas, aspectos conexos. Será una responsabilidad de la máxima instancia del área de personal de cada unidad, subunidad independiente, órgano y demás dependencias de cada Fuerza, llevar un registro, debidamente actualizado, en el que se asentarán las sanciones disciplinarias impuestas.

Se consignará en dicho registro el lugar y fecha de comisión de la falta, grado, nombre, apellido y número de matrícula de quien o quienes la cometieran, grado, nombre y apellido de la autoridad que aplicó la respectiva sanción o indicación del Consejo de Disciplina que la impuso, con la fecha de su imposición y la correspondiente a su notificación al infractor, la especie de sanción efectivizada, como asimismo, la descripción de la totalidad de los datos correspondientes al trámite realizado con posterioridad.

Artículo 65. - Registro por los Consejos de Disciplina y los Consejos Generales de Disciplina intervinientes, de los procedimientos disciplinarios que hubiesen tramitado y las sanciones aplicadas. Cada Consejo de Disciplina será responsable de llevar un libro en el que se registren, debidamente actualizados, todos los procedimientos disciplinarios en que hubiesen intervenido y las sanciones disciplinarias impuestas.

Se consignará en el mismo, el grado, nombre, apellido, destino y número de matrícula del causante, con mención de las fechas de intervención del consejo, la resolución final y definitiva dictada con indicación del reproche disciplinario discernido con sus fundamentos, como, también, la totalidad de los datos concernientes al trámite ulterior.

Artículo 66. - Anotación en los legajos personales de los infractores de las sanciones disciplinarias aplicadas. El registro de las sanciones disciplinarias impuestas por los Consejos de Disciplina intervinientes y, en forma similar, de las sanciones disciplinarias que apliquen, en los casos en que corresponda, conforme a lo dispuesto en estas norma, las Autoridades Militares competentes, se realizará, asimismo, en los respectivos legajos personales del personal militar sancionado.

Artículo 67. - Registro Central. Créase, sin perjuicio de lo prescripto en los artículos precedentes, el Registro Único de Estado Disciplinario de cada Fuerza, el que estará a cargo de un oficial superior y dependerá, directamente, de la máxima instancia del área de personal, de cada Fuerza.

En el mismo se asentarán, entre otros aspectos, las sanciones disciplinarias aplicadas a su personal militar, los datos personales y grado del sancionado, su destino y grado, la causa que fundamentó la aplicación de la sanción disciplinaria respectiva, la autoridad militar que aplicó la sanción, la fecha de su imposición y, también, la fecha en que dicha sanción disciplinaria fue notificada al sancionado.

Artículo 68. - Informes de sanciones disciplinarias aplicadas. Quienes ejerzan la jefatura de unidad, subunidad independiente y demás dependencias de cada Fuerza, como también, quienes ejerzan la Presidencia de los Consejos de Disciplina, elevarán, respectivamente, en el plazo de cinco días corridos contado desde la fecha de imposición de la respectiva sanción disciplinaria o desde la de dictado de la resolución que la impuso, en cada caso, al Registro Único de Estado Disciplinario de la Fuerza de que se trate, los datos que se establecen en el artículo anterior.

Artículo 69.- Supuesto de que en un sumario penal militar tramitado a fin de investigar la presunta comisión de un delito específicamente militar, el Juez de Instrucción interviniente advierta la comisión, a su criterio, de una falta disciplinaria leve, grave o gravísima.

En el caso que prevé este artículo, el Juez de Instrucción interviniente deberá sacar copias autenticadas de todas las fojas del respectivo sumario penal militar de las cuales, a su juicio, surja, la comisión de la respectiva falta leve, grave o gravísima, brindando los fundamentos de hecho y las consideraciones de derecho pertinentes y, elevar dichas copias a la Autoridad Militar con potestad disciplinaria para sancionar, de tratarse de una falta disciplinaria leve reprochable con cinco días de arresto simple o riguroso o al Consejo de Disciplina competente, de tratarse de faltas disciplinarias graves o gravísimas. Ello, a fin de que tomen la intervención que les asigna este Anexo II.

ANEXO IV

CREACION DEL SERVICIO DE JUSTICIA CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 1.- Créase el Servicio de Justicia Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2.- Créase, en el ámbito del Ministerio de Defensa, la Auditoría General de las Fuerzas Armadas, cuya titularidad será ejercida por un oficial superior de los servicios de justicia de las Fuerzas Armadas, de la jerarquía de general o equivalente, que será designado por el presidente de la Nación, a propuesta del ministro de Defensa.

Artículo 3.- Con carácter previo al procedimiento fijado en el artículo anterior, el Ministerio de Defensa publicitará debidamente los datos personales y antecedentes del oficial superior a proponer a los efectos de su designación, y en el término de treinta (30) días corridos —que se contará desde la última publicación— recibirá eventuales adhesiones y oposiciones.

Artículo 4.- La titularidad de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas será ejercida, alternativa y rotativamente, durante el lapso de dos (2) años, por oficiales pertenecientes a los servicios de justicia de cada una de las Fuerzas Armadas.

Artículo 5.- Secundará al auditor general de las Fuerzas Armadas, el auditor general adjunto, quien deberá pertenecer a una fuerza armada diferente a la de aquél, ostentará igual grado, se desempeñará por igual lapso y será designado en igual forma.

Artículo 6.- En caso de impedimento accidental, el auditor general de las Fuerzas Armadas será reemplazado, en primer término, por el auditor general adjunto, y en su caso, por quien desempeñándose como jefe de departamento de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas, le suceda jerárquicamente al último de los mencionados. Se considerará accidental todo impedimento que no exceda de tres (3) meses.

Artículo 7.- La Auditoría General de las Fuerzas Armadas, se integrará, a partir de la vigencia de la presente ley, con cuatro departamentos, uno por cada fuerza, cuyas jefaturas serán ejercidas por oficiales superiores de los servicios jurídicos de las Fuerzas Armadas y el departamento de Administración, cuya jefatura será ejercida por un oficial superior de la fuerza a la que pertenezca el auditor general de las Fuerzas Armadas. Dicha estructura será inmodificable, y sólo podrá ampliarse previa propuesta del auditor general de las Fuerzas Armadas, la que deberá contar con la conformidad del ministro de Defensa y mediante el dictado del pertinente decreto por parte del señor presidente de la Nación en su carácter de comandante en jefe de las Fuerzas Armadas. En todos los casos, y cualquiera sea la estructura orgánica que se establezca, las correspondientes designaciones serán efectuadas por el ministro de Defensa.

Artículo 8.- La integración de cada uno de los departamentos será fijada por el auditor general de las Fuerzas Armadas e informada al Ministerio de Defensa, en el término de sesenta (60) días de producida su designación, a los efectos de los pertinentes nombramientos y pases. Igual procedimiento adoptará el auditor general de las Fuerzas Armadas, anualmente, con carácter previo al último trimestre, a los efectos de asegurar los reemplazos que fuera menester realizar.

Artículo 9.- En igual término al previsto en el primer párrafo del artículo precedente, el auditor general de las Fuerzas Armadas deberá presentar por ante el Ministerio de Defensa, a los efectos de su aprobación, la normativa que fijará el régimen funcional de la máxima instancia de contralor de legalidad. Idéntico temperamento adoptará, cuando circunstancias propias de su labor específica, evidencien la necesidad de modificar la norma de mención.

Artículo 10.- Los integrantes de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas dependerán, a todo efecto, del Ministerio de Defensa, mientras dure su desempeño en la misma.

Artículo 11.- Corresponderá al auditor general de las Fuerzas Armadas:

1. Asesorar en cuestiones jurídicas al Ministerio de Defensa, al Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, a los jefes de estados mayores generales de las Fuerzas Armadas y a las misiones de mantenimiento de la paz, personal y contingentes destacados en el extranjero.

2. Determinar las exigencias de naturaleza técnico-jurídica inherentes al procedimiento de ingreso, contenidos de los cursos de inserción y especializaciones exigidas a lo largo de la carrera de los ciudadanos que aspiren a ingresar, e ingresen, a los Servicios de Justicia de las Fuerzas Armadas.

En todos los casos, los requerimientos de participación del auditor general de las Fuerzas Armadas se canalizarán otorgando previa intervención al Ministerio de Defensa.

Artículo 12.- La intervención del auditor general de las Fuerzas Armadas, ante requerimientos formulados por el ministro de Defensa, por el jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, o por cualquiera de los jefes de los estados mayores generales de las Fuerzas Armadas es inexcusable, y en su caso, la reticencia u omisión, constituirá falta grave.

Artículo 13.- A los efectos de asegurar el logro de su cometido, el auditor general de las Fuerzas Armadas podrá, por sí o por intermedio de personal dependiente, realizar inspecciones a cualquiera de las instancias que cuenten con oficial auditor de las Fuerzas Armadas. También podrá requerir, en forma directa, de cualquiera de esas instancias, la emisión de un informe pormenorizado relacionado con sus incumbencias.

Artículo 14.- El auditor general de las Fuerzas Armadas emitirá circulares que deberán ser conocidas y acatadas por la totalidad del personal perteneciente a los servicios de justicia de las Fuerzas Armadas, con la finalidad de emitir información, de uniformar la asistencia técnico-jurídica brindada por las diferentes instancias de asesoramiento o cuando por cualquier otra causa lo considere necesario.

Artículo 15.- Será responsabilidad del auditor general de las Fuerzas Armadas, mediante la gestión del departamento de administración, crear y mantener actualizada la Biblioteca Militar de la República Argentina, donde se archivarán, debidamente clasificados, además de la bibliografía específica pertinente, la totalidad de los dictámenes emitidos por la máxima instancia de contralor de legalidad. Dicha biblioteca será de acceso público y gratuito.

Artículo 16.- En el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, ejercerá la titularidad de la asesoría pertinente y será el principal responsable en el asesoramiento técnico-jurídico y el contralor de la legalidad, un oficial superior perteneciente al servicio de justicia, de cualquiera de las Fuerzas Armadas, designado por el Ministro de Defensa.

La asesoría jurídica del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas se integrará conforme a la estructura orgánica que se determine, atento a sus necesidades específicas, previo conocimiento y aprobación del auditor general de las Fuerzas Armadas.

Artículo 17.- En cada una de las Fuerzas Armadas, un oficial superior perteneciente al servicio de justicia y designado por el jefe del estado mayor general de la fuerza correspondiente, ejercerá la titularidad de la asesoría jurídica y será el principal responsable en el asesoramiento técnico-jurídico y el contralor de la legalidad.

Artículo 18.- La asesoría jurídica de la fuerza armada de que se trate, se integrará conforme a la estructura orgánica que determine el jefe del estado mayor general de la fuerza correspondiente, atento a sus necesidades específicas. Cualquier alteración o modificación, deberá realizarse por decisión de igual autoridad, o previa recomendación del auditor general de las Fuerzas Armadas y decisión del Ministerio de Defensa.

Artículo 19.- Cada una de las Fuerzas Armadas determinará las diversas instancias en las que destacará oficiales auditores a los efectos de asegurar la misión de asesoramiento técnico-jurídico que considere necesario. Cualquier alteración o modificación deberá realizarse por decisión de igual autoridad, o previa recomendación del auditor general de las Fuerzas Armadas y decisión del Ministerio de Defensa.

Artículo 20.- A partir de la entrada en vigencia del presente, la totalidad de los integrantes de los servicios de justicia de las Fuerzas Armadas poseerán absoluta independencia de criterio, encontrando como única limitación las directivas emitidas mediante circulares, por el auditor general de las Fuerzas Armadas. No obstante ello, todo oficial perteneciente a los servicios de justicia de las Fuerzas Armadas, mantendrá la facultad de consignar su opinión personal.

Artículo 21.- Cada una de las Fuerzas Armadas reclutará y formará a los ciudadanos abogados que se incorporen al servicio de justicia correspondiente, con las únicas limitaciones que podrá determinar el auditor general de las Fuerzas Armadas.

Artículo 22.- Los planes de carrera de los oficiales auditores de las diferentes Fuerzas Armadas, deberán ser idénticos en cuanto a máxima jerarquía -General o equivalente-, a años de servicio de la carrera, años por grado, y demás circunstancias vinculadas, de manera de evitar alteraciones cíclicas que incidan sobre las jerarquías.

Artículo 23.- Los oficiales pertenecientes a los servicios de justicia de las Fuerzas Armadas no podrán ser empleados en tareas ajenas a las fijadas por la presente ley.

La procuración y gestión judicial, en causas que alcancen a personal de las Fuerzas Armadas, cualquiera sea su naturaleza, sólo podrá llevarse a cabo mediando el consentimiento del oficial auditor de que se trate y previa intervención del auditor general de las Fuerzas Armadas.

Artículo 24.- Será responsabilidad de la máxima instancia jerárquica de cada una de las Fuerzas Armadas, la oportuna adaptación de la normativa interna, y la emisión de nuevas directivas, de conformidad a lo previsto por la presente ley.

ANEXO V

Aclaraciones para la aplicación de esta ley y disposiciones transitorias

Artículo 1 – La expresión "militar" comprende todas las personas que de acuerdo con las leyes orgánicas del ejército, la marina y la fuerza aérea tienen estado, empleo o asimilación militar.

Dicha expresión comprende asimismo a las personas que, conforme a las mismas leyes, formen parte de las reservas de las Fuerzas Armadas, mientras se hallen prestando servicio.

Artículo 2 – A los efectos de la aplicación de la presente ley, serán considerados como militares:

1° Los prisioneros de guerra;

2° Durante el estado de guerra, o el de su peligro inminente los ciudadanos, empleados y obreros de las reparticiones militares y de aquellas dependencias oficiales o privadas que el Poder Ejecutivo haya militarizado para la mayor eficacia de los servicios.

Artículo 3 – Oficiales, es la designación genérica que distingue a los que poseen grado desde subteniente hasta general de ejército y sus equivalentes en las otras instituciones militares.

Por suboficiales se entenderá todo aquel personal militar que por las leyes orgánicas respectivas tenga asignado tal carácter.

Por individuo de tropa, y sus equivalentes, se entenderá todo el personal que no pertenezca a las categorías de oficial, suboficial, y a los civiles sin asimilación militar que, por cualquier causa, están sometidos a la jurisdicción militar.

Artículo 4 – La denominación "oficiales superiores" comprende tan sólo a los generales de ejército, de división y de brigada y coroneles; almirantes, vicealmirantes, contraalmirantes y capitanes de navío; y brigadieres generales, brigadieres mayores, brigadieres y comandos.

La expresión "oficiales superiores y jefes", comprende desde general de ejército hasta mayor, inclusive, y sus equivalentes.

La expresión "jefes y oficiales subalternos", comprende desde teniente coronel hasta subteniente, inclusive, y sus equivalentes.

Artículo 5 – Por "instituciones armadas" o "Fuerzas Armadas", se entenderán las del Ejército, Marina y Fuerza Aérea.

La expresión "oficiales combatientes" comprende a los oficiales de las armas y de comando.

Artículo 6 – Se considerará "superior" al militar que tenga con respecto de otro grado más elevado, o autoridad en virtud del cargo que desempeña, como titular o por sucesión de mando.

Se considerará "subalterno" respecto de otro al militar que tenga grado inferior, o le esté subordinado en virtud del cargo que aquél desempeña como titular o por sucesión de mando.

Artículo 7 – Se entiende por acto del servicio todo el que se refiere o tiene relación con las funciones específicas que a cada militar corresponden, por el hecho de pertenecer a las Fuerzas Armadas.

Artículo 8 – Se entiende por acto del servicio de armas, el que se ejecuta en las siguientes funciones:

1° De combate;

2° De seguridad como ser: guardias, retenes, rondines, patrullas, facción;

3° De manejo de material como ser: dirección de buques, embarcaciones, aeronaves, máquinas de guerra, tanques, ferrocarriles, automotores;

4° De instrucción como ser: ejercicios, maniobras, academias;

5° De formación como ser: zafarranchos, inspecciones, honores, revistas, desfiles. El servicio de armas comprende los actos preparatorios y finales del mismo, desde su iniciación con el llamamiento del personal hasta su terminación con la retirada de éste.

Artículo 9 – Toda vez que en el presente código se utilice la palabra "convoy" se entenderá también que ella se refiere a la "formación aérea" cuando el precepto sea aplicable a la Fuerza Aérea. Cuando se utilice la palabra "convoyado", se entenderá incluida la palabra "escortado" en las mismas circunstancias.

El concepto de formación aérea, escuadrilla, operación aérea, bases aéreas, y otros términos aeronáuticos utilizados en este código, será el que establezcan las leyes y reglamentos de la Fuerza Aérea al respecto.

Artículo 10 – Se considera que un hecho se ha producido delante de tropa cuando lo presencie más de cinco individuos con estado militar.

Se considera tropa formada la menor subunidad orgánica reunida en formación para cualquier acto del servicio.

Artículo 11 – El tiempo de guerra, a los efectos de la aplicación de este código, comienza con la declaración de guerra, o cuando ésta existe de hecho, o con el decreto de movilización para la guerra inminente, y termina cuando se ordena la cesación de las hostilidades.

Artículo 12 – Se considera que una fuerza está frente al enemigo desde el momento que ha emprendido los servicios de seguridad contra el mismo.

Artículo 13 – Se considera que una fuerza está en campaña, cuando opere en plazas o territorios declarados en estado de guerra, aunque ostensiblemente no aparezca enemigo armado, y cuando por razones de gobierno o estado, la autoridad militar dispusiere que las tropas practiquen servicio como en tiempo de guerra.

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El presente proyecto tiene como objeto disponer la aprobación de un Código de Justicia Militar. Para ello, es necesario la derogación de la ley 26394, sancionada el 6 de agosto de 2008, con las salvedades expuestas en el Código Penal y Procesal Penal de la Nación. Esta ley, no solo derogó el Código de Justicia Militar dispuesto por la ley 14.029 en el año 1951, sino que introdujo conductas y delitos que son esencialmente militares en el Código Penal, lo que resulta inadmisibles y aberrante porque en determinadas situaciones no puede escindirse la conducta descripta, del sujeto que la realiza. Además estableció un régimen disciplinario de tipo administrativo, que desplaza la garantía constitucional del debido procesal y el juez natural.

Entendemos que no puede concebirse un verdadero régimen de justicia militar si no existe un código que contenga su jurisdicción, partes y procedimiento. Esto, sin desmerecer la necesidad que exista un cuerpo normativo que incluya las faltas disciplinarias, que sí poseen una naturaleza administrativa.

Un Código de Justicia Militar no implica la presencia de un simple cuerpo normativo para juzgar las conductas de ciertas personas, sino que constituye uno de los baluartes fundamentales de la defensa nacional. Este código no genera fueros personales respecto de las personas, sino que dispone las conductas, las partes y el procedimiento, a partir de las funciones propias de la institución militar.

Resulta difícil concebir la defensa de un país sin una justicia militar y, por ende, de un código en esa materia. Pretender sostener lo contrario es colocar a las Fuerzas Armadas en un lugar secundario e importa poner a la República en un virtual estado de indefensión.

Disciplina y jerarquía son los pilares en que se asienta todo sistema de defensa, aquí y en cualquier país del mundo.

Max Weber señaló que un elemento fundamental que permite identificar a una institución armada como moderna y eficaz, de otra anárquica y anacrónica, es el afianzamiento de la cohesión por medio de la disciplina. Y, dentro de la disciplina, definía a la obediencia como el tipo de "acción que transcurre como si el contenido del mandato se hubiera consentido, por sí mismo, en máxima de su conducta" (*Economía y Sociedad*, 1922).

El estado militar es la situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos establecidos por las leyes y reglamentos para el personal que ocupa un lugar en la jerarquía de las Fuerzas Armadas.

Grado es la denominación de cada uno de los escalones de la jerarquía militar. Jerarquía es el orden existente entre los grados. Actividad es la situación en la cual el personal militar tiene la obligación de desempeñar funciones dentro de las instituciones militares o cubrir los destinos que prevean las disposiciones legales y reglamentarias. Retiro es la situación en la cual el personal militar, sin perder su grado ni estado militar, cesa en las obligaciones propias de la situación de actividad, salvo los casos previstos en esta ley y su reglamentación.

Jerarquía y disciplina, reiteramos, son dos de los pilares fundamentales de toda fuerza armada, son los que deben definir y estructurar todo su funcionamiento, claro que de modo tal que se encuentre profundamente inserta en las normas de la democracia.

Muchas veces queremos ver en los militares a simples profesionales en el manejo de la violencia, como sostenía Samuel Huntington. En su obra "The soldier and the state" (Nueva York 1957, Harvard University Press) Huntington analiza el nacimiento del profesionalismo militar en varios países de Europa y Estados Unidos, y lo relaciona con hechos históricos de esos países, subrayando la importancia de esas conexiones entre quienes ostentan el poder legítimo, los civiles, y aquellos especialistas irremplazables a los que la sociedad democrática exige trabajar y morir, si llega el caso con entrega y lealtad, al tiempo que les teme, les dificulta su participación en la toma de decisiones y los aleja de los centros reales de poder.

Empero, el militar no tiene una profesión liberal como otras.

Si bien la actividad militar sí configura una profesión y, como la mayoría de ellas, responde a determinadas pautas de conducta, pues podría sostenerse que a todas ellas les asiste la legítima aspiración de que sus miembros lleven a cabo la actividad que les es propia del mejor modo y de manera de afianzar el prestigio que debe distinguirlas.

No obstante, se observan claras diferencias. La conducta de un abogado, un médico o un arquitecto -por ejemplo- que se aparte de la ética profesional es susceptible, por su gravedad y más allá del daño inmediato que provoque, de afectar a su entorno profesional, pero es difícil que incida sobre la efectiva aplicación del arte, técnica o ciencia de que se trate.

En cambio, quien presta un servicio de armas, cada vez que incurre en una conducta reprobable no solo deteriora su imagen y la de la institución a la que pertenece, sino que empaña la propia función que desarrolla, pues ella descansa fundamentalmente en el respeto que infunde y que cada uno de sus miembros, a través de su comportamiento

individual, concurre a consolidar. Cuando un militar se equivoca, puede poner en riesgo a la Nación misma.

Las organizaciones que, como la militar, administran el uso de la fuerza prevalecen antes que nada- por el respeto que generan. La necesaria dignidad que debe despertar el servicio de armas para inspirar ese respeto se ve afectada no sólo por el desempeño censurable en el marco de una actividad operativa sino, aún, por el que el militar realiza fuera del medio específico castrense (Reflexiones sobre la profesión militar Instituto Interamericano de Derechos Humanos).

El militar es un empleado muy especial, con características exclusivas, como lo señaló Pellegrini al expresar "El militar tiene otros deberes y otros derechos, obedece a otras leyes, tiene otros jefes, viste de otra manera, hasta habla y camina de otra forma. El está armado, tiene el privilegio de estar armado en medio de los ciudadanos desarmados. A él le confiamos nuestra bandera. A él le damos las llaves de nuestras fortalezas, de nuestros arsenales; le confiamos los conscriptos, a él le damos autoridad para que disponga de su libertad, de su voluntad, hasta de su vida. Con una señal de su espada se mueven nuestros batallones, se abren nuestras fortalezas, baja o sube la bandera nacional y toda esta autoridad, y todo este privilegio se lo damos bajo una sola y única garantía, bajo la garantía de su honor y de su palabra" (H. Cámara de Senadores, diciembre 28 de 1935; 44 reunión. Cont. de la 11° Sesión ord.)

La respuesta está precisamente en la disciplina y la jerarquía, valores que deben encontrarse en el estatuto legal, en las normas que lo rigen y a través de los cuales los juzgamos. Valores que siempre deben estar presentes y que deben serles inculcados desde el primer día en que abrazan la carrera de las armas.

Quizá sea relevante recordar a San Martín, cuando dijo que "La patria no hace al soldado para que la deshonor con sus crímenes, ni le da armas para que cometa la bajeza de abusar de estas ventajas, ofendiendo a los ciudadanos con cuyos sacrificios se sostiene. La tropa debe ser tanto más virtuosa y honesta, cuanto es creada para conservar el orden de los pueblos, afianzar el poder de las leyes y dar fuerza al gobierno para ejecutarlas y hacerse respetar de los malvados, que serían más insolentes con el mal ejemplo de los militares. La patria no es abrigadora de crímenes." (José de San Martín. Fuente: Favalaro, René. ¿Conoce usted a San Martín? Penguin Random House, Grupo Editorial Argentina,)

Hacia fines de 1894 se discutió en el parlamento la ley de Códigos Militares, la que se promulgó el 11 de diciembre bajo el número 3190. Esta ley, presentada en ambas cámaras por el ministro Luis M. Campos y defendida con autoridad y entusiasmo por Mitre en el Senado, fundió en uno solo los proyectos anteriores que trataban por separado al Ejército y a la Armada (la Fuerza Aérea aún no se había creado).

En el rico debate previo en diputados, Francisco Barroetaveña sostuvo que, contrariamente a lo propuesto por el proyecto Mansilla, al que alude recurrentemente en forma positiva, varios aspectos del proyecto presentado por la actual comisión revisora y respaldado por el Poder Ejecutivo eran inconstitucionales: en primer lugar, el ejercicio de funciones judiciales por parte del presidente de la República; en segundo lugar, el establecimiento de tribunales ad hoc para juzgar ex post facto, lo que es asimilado por el diputado radical a las comisiones especiales taxativamente prohibidas por el Art. 18 de la Constitución Nacional; tercero: la extensión dada a la jurisdicción militar, que comprende a los delitos comunes cometidos por militares; vinculado al último punto, considera más grave aún la extensión de la jurisdicción militar a delitos políticos cometidos por militares y la aplicación -en estos casos- de penas más severas que las previstas en los códigos comunes.

El informante por la comisión redactora y fervoroso defensor del proyecto fue Agustín Álvarez. En su defensa, luego de vincular la posición de Barroetaveña a la defensa de las rebeliones militares del año anterior, Álvarez hizo referencia, en favor de la existencia de un código militar, a los tribunales ad hoc, al sistema norteamericano de jurados; luego, recordó que para el tema militar los tribunales ex post tenían vigencia no sólo en los Estados Unidos sino también en Inglaterra, España y Chile; por otra parte, para contraponerse a la noción de fuero esgrimida por la oposición resaltó la severidad de las penas previstas en los nuevos códigos. En su exposición destacó el particular interés de los militares en esta ley: "Los miembros del ejército desean que se sancione este código, aunque no sea más benigno que las actuales ordenanzas, siquiera para salir de ese mare magnum de disposiciones y órdenes generales, que es muy difícil tener presente en su totalidad" Debate parlamentario, en DSDN, fechas: 29, 30 y 31 de octubre; 2 y 3 de noviembre de 1894).

La observación de la implantación del sistema judicial militar en su conjunto, y su adecuada situación histórica, nos aproxima a concluir que previo a la ley 26394 no estábamos en presencia de un régimen de privilegio del tipo corporativo o de la creación de un fuero particular sino, por el contrario, ante un sistema orientado a una centralización férrea y ejemplarizadora del disciplinamiento militar (Reforma y Disciplina. La implantación de un sistema de justicia militar en Argentina -1894-1905-Juan Alfredo Fasio).

Desde el debate del primer código de justicia militar, como vimos, se ha discutido la validez de la Justicia Militar de acuerdo al Art. 18 de la Constitución Nacional. El criterio afirmativo fue sostenido reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así, la Corte expresó que "Las leyes militares son leyes de excepción en cuanto reglan el estado militar, el estado de guerra y la relación de los individuos entre sí que forman parte del Ejército y la Armada de la Nación, como también de sus superiores jerárquicos. Pero la legislación deriva su fuerza y su vigencia de la ley fundamental que es la Constitución, ley suprema a cuyos principios deben ajustarse todas las leyes que sancione el Congreso (Art.31 CN) la cual autoriza la existencia de los ejércitos de línea de mar y tierra, facultándolos para fijar sus fuerzas en tiempo de paz y de guerra y formar reglamentos y ordenanzas para su gobierno" (Jorge A. Gonzalez Ramires y Luis M. Fernández "Manual de Legislación Militar", Buenos Aires, Depalma, 1986,pp 26-27)

En el año 1951, vigente la Constitución de 1949, se modifica el Código de Justicia Militar y atento lo dispuesto por el Art. 29 de aquella se consignaba, entre otros conceptos, que ningún habitante de la Nación podía ser juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa y también que los militares y las personas que les están asimilados estarían sometidos a la jurisdicción militar en los casos que estableciera la ley aplicándose el mismo fuero a las personas que incurran en delitos penados por el Código de Justicia Militar y sometidos por la propia ley a los tribunales castrenses. Este era el régimen de la ley 14.029.

El nuevo régimen constitucional en este punto no alteraba en nada las garantías constitucionales de derecho de defensa en juicio ante tribunales independientes, sino que simplemente habilitaba expresamente la jurisdicción militar.

Anteriormente hemos hecho una pequeña referencia, pero resulta ilustrativo ver cómo resuelven la cuestión otros países de raigambre democrática.

Los regímenes de Estados Unidos de Norteamérica, Gran Bretaña y también los latinoamericanos en general, incluyendo el Mexicano y el Brasileiro, entre otros, reconocen la jurisdicción militar.

Países como Italia y España admiten la existencia de tribunales castrenses en tiempo de paz, aún con la salvedad de que España presenta ciertas particularidades, ya que, si bien existen juzgados e instancias especializadas en materia militar no integrados a los tribunales ordinarios, la existencia de la Sala Quinta en lo militar del Tribunal Supremo Español implica una inserción de la justicia militar en la justicia civil.

En Italia la justicia militar, aún en tiempo de paz, siempre puede ser revisada por la justicia ordinaria, tal como ocurría en nuestro país conforme el derogado Código de Justicia Militar.

En Francia, la judicatura castrense en tiempo de paz fue suprimida por una ley de 1982, limitándose su existencia a tiempo de guerra, pero posee código de justicia militar.

En el otro extremo está Alemania, ya que inclusive en asuntos disciplinarios corresponde su eventual conocimiento a Tribunales Federales, no admitiéndose la existencia de tribunales militares en tiempo de paz.

En cuanto a los estándares internacionales, que han sido invocados muchas veces para sustentar reformas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reconoce las posibilidades de existencia de tribunales militares, en términos similares al que estuviera vigente en nuestro país en la medida que fueren reconocidos por las Constituciones o las leyes y se ajuste su procedimiento a principios elementales del derecho de defensa en juicio, reprochando sí en todo momento y en forma tajante la extensión de las cortes militares a civiles y a cuestiones de derechos humanos.

Precisamente, cuando estamos acercándonos al fundamento de las normas constitucionales, muchas veces las interpretaciones están basadas más que en conceptos jurídicos, en conceptos políticos o filosóficos.

Recordemos nuevamente lo afirmado por Carlos Pellegrini en su último discurso parlamentario de 1906, cuando expresó que "Yo creo, señor presidente, que se trata de algo fundamental, de algo que afecta nuestra misma organización política, nuestro porvenir como Nación. No es admisible, en ningún caso, bajo ningún concepto, sin trastornar todas las nociones de organización política equiparar el delito civil al delito militar, equiparar el ciudadano al soldado... Él está armado, tiene el privilegio de estar armado, en medio de los ciudadanos desarmados"

"Señor Presidente, no podemos equiparar el delito militar al delito civil. Sarmiento decía, repitiendo las palabras que San Martín pronunciara con relación a uno de los brillantes coroneles de la independencia: El ejército es un león que hay que tenerlo enjaulado para soltarlo el día de la batalla. Y esa jaula, señor Presidente, es la disciplina, y sus barrotes son las ordenanzas y los tribunales militares, y sus fieles guardianes son el honor y el deber. ¡Ay de una Nación que debilite esa jaula, que desarticule esos barrotes, que haga retirar esos guardianes, pues ese día se habrá convertido esta institución, que es la garantía de las libertades del país y de la tranquilidad pública, en un verdadero peligro y en una amenaza nacional! No, señor presidente. Establezcamos la diferencia, salvemos la disciplina"

Debe quedar claro para la sociedad y para los hombres de armas que en el desempeño de sus tareas se les exige más de lo que se exige al ciudadano común. Ello tampoco, en modo alguno, justifica incluir sus delitos en el Código Penal y en el Código Procesal Penal de

la Nación, ya que bajo estas normas se juzga al ciudadano común. La sola diferencia entre uno y otro no debiera permitir que se utilice el mismo cuerpo de leyes.

Ello no impide concederles un servicio de justicia especial, pero adecuado a sus responsabilidades y que ofrezca todas las garantías constitucionales.

Se observa en el derecho comparado el reconocimiento de la existencia de bienes jurídicamente protegidos distintos a las prioridades del ámbito penal para la población civil, no encontrándose por nuestra parte una razón para apartarnos de este criterio.

Por ello es que proponemos modificar el régimen de Justicia Militar derogando el sistema vigente que lo reemplaza por tribunales ordinarios, creando tribunales especializados, con las más amplias garantías de derecho de defensa en juicio, como posee el Código Procesal Penal de la Nación, adaptándolo a las características de esta profesión y la más amplia posibilidad de revisión de las decisiones por el Poder Judicial de la Nación, dictando un código de Justicia Militar.

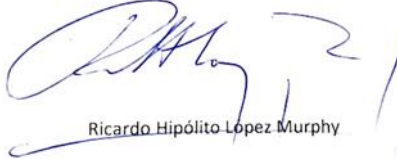
La ley 26.394 que se deroga, implanta un procedimiento desquiciado, puesto que introduce sin ninguna necesidad normas militares al Código Penal y al Código Procesal Penal de la Nación, legislación aplicable a los delitos civiles.

No podemos olvidar, de ninguna manera, que conceptualmente son distintos los delitos comunes de los militares. Véase si no que a un militar se lo enaltece cuando, con desprecio de su vida o su integridad física realiza un hecho heroico que salva vidas de sus camaradas o logra culminar exitosamente su misión, ¿o por el contrario se lo premia por preservar su vida en lugar de cumplir con su deber? Evidentemente la respuesta correcta, para un militar, es la primera, en tanto la segunda podría justificar al civil que elija salvar su vida.

En todos los países a los que hemos hecho referencia, vuelven a definirse la traición, desertión, motín, las vías de hecho sobre el superior, el abuso de autoridad, etc. como conductas punibles dentro de un sistema de justicia militar, no obstante su posible inclusión en el Código Penal (como erróneamente dispusiera la ley 26.394), justamente por las especiales características que estos ilícitos tienen dentro del ámbito estrictamente castrense y que las diferencian netamente del concepto civil de estos delitos.

Finalmente, debemos señalar que el presente Código de Justicia Militar tiene su base en el que fuera derogado por la Ley 26.394, por entender que es sobradamente conocido y aprobado por nuestras Fuerzas Armadas a lo largo de décadas de continua aplicación, al que se le han incorporado todas aquellas modificaciones que tienden a su modernización y a la desaparición de aquellas causales que motivaban su colisión con algunas pautas de nuestra Constitución Nacional.

Por todo lo expuesto, solicitamos la sanción del presente proyecto, aprobando un verdadero código de justicia militar, derogando la referida ley 26.394, por entender que no se ajusta a los requerimientos de una justicia militar adecuada a las características especiales que las Fuerzas Armadas necesitan.



Ricardo Hipólito López Murphy